



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SEIS

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis;

R E S U L T A N D O:

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil seis; de las Agrupaciones Políticas Locales, como sigue:

AGRUPACION POLITICA LOCAL	FECHA DE ENTREGA
Comité de Defensa Popular del Valle de México	28 de marzo de 2007
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	03 de abril de 2007
Frente del Pueblo	06 de agosto de 2007
Fuerza Democrática	09 de abril de 2007
Movimiento Civil 21	09 de abril de 2007
Mujeres Insurgentes	30 de marzo de 2007
Proyecto Ciudadano	01 de abril de 2007
Unión Ciudadana en Acción	04 de abril de 2007
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	04 de abril de 2007
Vida Digna	26 de septiembre de 2007
México Joven	09 de abril de 2007
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	09 de abril de 2007
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	15 de marzo de 2007

4

 1

AGRUPACION POLITICA LOCAL	FECHA DE ENTREGA
Avance Ciudadano	09 de abril de 2007
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	02 de abril de 2007
Movimiento Libertad	09 de abril de 2007
Por la Tercera Vía	25 de abril de 2007
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	28 de marzo de 2007
Tiempo Democrático	09 de abril de 2007
Conciencia Ciudadana	09 de abril de 2007
Fuerza Nacionalista Mexicana	01 de junio de 2007
Movimiento Democrático Popular MDP	09 de abril de 2007
Patria Nueva	09 de abril de 2007
Fuerza Popular Línea de Masas	09 de abril de 2007
Agrupación Cívica Democrática	09 de abril de 2007
Movimiento Social Democrático	09 de marzo de 2007
ISKRA	17 de mayo de 2007
Corriente Solidaridad	09 de abril de 2007
México Avanza	09 de abril de 2007
Red Autogestionaria	02 de mayo de 2007
Unidos por la Ciudad de México	11 de abril de 2007
Organización Juvenil Participación Social Activa	28 de marzo de 2007

2. Que las agrupaciones políticas locales: Alianza de Organizaciones Sociales y Ciudadanos Unidos por México, no presentaron el informe anual correspondiente al ejercicio ordinario dos mil seis.
3. El veinticuatro de abril de dos mil siete, la comisión de fiscalización mediante oficio CF/109/07, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que iniciara los trabajos de verificación de los informes referidos en el numeral anterior.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a las Agrupaciones Políticas Locales el inicio de los trabajos de verificaciones de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvieron durante el periodo de enero a diciembre de dos mil seis, mediante los oficios que se indican a continuación.

AGRUPACION POLITICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO
Alianza de Organizaciones Sociales	DEAP/984.07
Ciudadanos Unidos por México	DEAP/985.07
Comité de Defensa Popular del Valle de México	DEAP/986.07
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	DEAP/987.07
Frente del Pueblo	DEAP/988.07
Fuerza Democrática	DEAP/989.07
Movimiento Civil 21	DEAP/990.07
Mujeres Insurgentes	DEAP/991.07
Proyecto Ciudadano	DEAP/992.07
Unión Ciudadana en Acción	DEAP/993.07
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	DEAP/994.07
Vida Digna	DEAP/995.07
México Joven	DEAP/996.07
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	DEAP/997.07
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	DEAP/998.07
Avance Ciudadano	DEAP/999.07
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones	DEAP/1000.07
Movimiento Libertad	DEAP/1001.07
Por la Tercera Vía	DEAP/1002.07
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	DEAP/1003.07
Tiempo Democrático	DEAP/1004.07
Conciencia Ciudadana	DEAP/1005.07
Fuerza Nacionalista Mexicana	DEAP/1006.07
Movimiento Democrático Popular MDP	DEAP/1007.07
Patria Nueva	DEAP/1008.07
Fuerza Popular Línea de Masas	DEAP/1009.07
Agrupación Cívica Democrática	DEAP/1010.07
Movimiento Social Democrático	DEAP/1011.07
ISKRA	DEAP/1012.07
Corriente Solidaridad	DEAP/1013.07
México Avanza	DEAP/1014.07
Red Autogestionaria	DEAP/1015.07
Unidos por la Ciudad de México	DEAP/1016.07

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO
Organización Juvenil de Participación Social Activa	DEAP/1017.07

5. El veinte de julio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaboró para cada una de las Agrupaciones Políticas Locales el "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL, DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO QUE RECIBIO POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACION POLÍTICA LOCAL, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL SEIS" presentándose a firmar diversas agrupaciones políticas locales dicha constancia, con las que se hizo de su conocimiento los errores y omisiones determinadas en el proceso de revisión, así como la fecha en que se llevaría a cabo la celebración de la sesión de confronta; por lo que, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional, se notificó mediante oficio a las que no se presentaron en la referida fecha, como se detalla en el siguiente cuadro:

Agrupación	Oficio de citatorio para firma del acta de cierre 20 Julio 2007	Asistió a la firma del Acta de Cierre
Alianza de Organizaciones Sociales	DEAP/2159.07	Se notificó mediante oficio DEAP/2433.07 de fecha 25/07/07 recibido el 26/07/07
Ciudadanos Unidos por México	Sin Oficio	Se notificó mediante oficio DEAP/2434.07 de fecha 25/07/07 se notifico mediante estrados 27/07/07
Comité de Defensa Popular del Valle de México	DEAP/2161.07	Si se presentó
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	DEAP/2162.07	Si se presentó
Frente del Pueblo	Sin Oficio	Si se presentó
Fuerza Democrática	DEAP/2164.07	Si se presentó
Movimiento Civil 21	DEAP/2165.07	Si se presentó

Agrupación	Oficio de citatorio para firmar el acta de cierre 20 Julio 2007	Asistió a la firma del Acta de Cierre
Mujeres Insurgentes	DEAP/2166.07	Si se presentó
Proyecto Ciudadano	DEAP/2167.07	Si se presentó
Unión Ciudadana en Acción	DEAP/2168.07	Se notifico mediante oficio DEAP/2436.07 de fecha 25/07/07 recibido el 26/07/07
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	DEAP/2169.07	Si se presentó
Vida Digna	DEAP/2170.07	Se notifico mediante oficio DEAP/2437.07 de fecha 25/07/07 recibido el 26/07/07
México Joven	DEAP/2171.07	Si se presentó
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	DEAP/2172.07	Si se presentó
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	DEAP/2173.07	Si se presentó
Avancé Ciudadano	DEAP/2174.07	Si se presentó
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	DEAP/2175.07	Si se presentó
Movimiento Libertad	DEAP/2176.07	Si se presentó
Por la Tercera Vía	DEAP/2177.07	Si se presentó
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	Sin Oficio	Si se presentó
Tiempo Democrático	DEAP/2179.07	Si se presentó
Conciencia Ciudadana	DEAP/2180.07	Si se presentó
Fuerza Nacionalista Mexicana	DEAP/2181.07	Si se presentó
Movimiento Democrático Popular MDP	DEAP/2182.07	Si se presentó
Patria Nueva	DEAP/2183.07	Se notifico mediante oficio DEAP/2439.07 de fecha 25/07/07 recibido el 27/07/07
Fuerza Popular Línea de Masas	DEAP/2184.07	Si se presentó
Agrupación Cívica Democrática	DEAP/2185.07	Si se presentó
Movimiento Social Democrático	DEAP/2186.07	Si se presentó
ISKRA	DEAP/2187.07	Si se presentó
Corriente Solidaridad	DEAP/2188.07	Si se presentó
México Avanza	DEAP/2189.07	Si se presentó
Red Autogestionaria	DEAP/2190.07	Si se presentó
Unidos por la Ciudad de México	DEAP/2191.07	Si se presentó
Organización Juvenil Participación Social Activa	DEAP/2192.07	Se notifico mediante oficio DEAP/2441.07 de fecha 25/07/07 recibido el 26/07/07

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de

3

Asociaciones Políticas, celebró sendas sesiones de confronta con los representantes de las Agrupaciones Políticas Locales, en las que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión de sus informes de campaña, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión. Las sesiones de confronta se desahogaron conforme a lo siguiente:

AGRUPACIÓN	FECHA DE CONFRONTA	SITUACIÓN EN SESION DE CONFRONTA
Alianza de Organizaciones Sociales	06-agosto-07	No se presentó
Ciudadanos Unidos por México	06-agosto-07	No se presentó
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	10-agosto-07	Si se presentó
Frente del Pueblo	06-agosto-07	Si se presentó
Fuerza Democrática	07-agosto-07	Si se presentó
Movimiento Civil 21	07-agosto-07	Si se presentó
Mujeres Insurgentes	15-agosto-07	No se presentó
Proyecto Ciudadano	16-agosto-07	Si se presentó
Unión Ciudadana en Acción	13-agosto-07	No se presentó
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	13-agosto-07	Atendió la confronta mediante escrito
Vida Digna	06-agosto-07	No se presentó
México Joven	15-agosto-07	Si se presentó
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	07-agosto-07	Si se presentó
Avance Ciudadano	17-agosto-07	Si se presentó
Movimiento Libertad	07-agosto-09	Si se presentó
Por la Tercera Vía	17-agosto-07	Atendió la confronta mediante escrito
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	13-agosto-07	Si se presentó
Tiempo Democrático	08-agosto-07	Si se presentó
Conciencia Ciudadana	09-agosto-07	Si se presentó

z p

AGRUPACION	FECHA DE CONFRONTA	SITUACION EN SESION DE CONFRONTA
Fuerza Nacionalista Mexicana	16-agosto-07	Si se presentó
Movimiento Democrático Popular MDP	09-agosto-07	Si se presentó
Patria Nueva	14-agosto-07	No se presentó
Fuerza Popular Línea de Masas	10-agosto-07	Si se presentó
Agrupación Cívica Democrática	08-agosto-07	Si se presentó
Movimiento Social Democrático	14-agosto-07	Si se presentó
Iskra	08-agosto-07	Si se presentó
Corriente Solidaridad	09-agosto-07	Si se presentó
México Avanza	17-agosto-07	Atendió la confronta mediante escrito
Red Autogestionaria	14-agosto-07	Si se presentó
Unidos por la Ciudad de México	15-agosto-07	Si se presentó
Organización Juvenil Participación Social Activa	16-agosto-07	No se presentó

Las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas y, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no le fueron detectadas observaciones, por lo que no fueron emplazadas para sesión de confronta.

7. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización, notificó a las Agrupaciones Políticas Locales las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, con motivo de la revisión efectuada a sus informes anuales, de acuerdo a lo siguiente:

AGRUPACION POLITICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION DEL OFICIO
Allianza de Organizaciones Sociales Ciudadanos Unidos por México	DEAP/2930.07	12 de septiembre de 2007
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	DEAP/2931.07	13 de septiembre de 2007
Frente del Pueblo	DEAP/2932/07	12 de septiembre de 2007
	DEAP/2933.07	13 de septiembre de 2007

AGRUPACION POLITICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION DEL OFICIO
Fuerza Democrática	DEAP/2934.07	12 de septiembre de 2007
Movimiento Civil 21	DEAP/2935.07	12 de septiembre de 2007
Mujeres Insurgentes	DEAP/2936.07	13 de septiembre de 2007
Proyecto Ciudadano	DEAP/2937.07	12 de septiembre de 2007
Unión Ciudadana en Acción	DEAP/2938.07	13 de septiembre de 2007
Vida Digna	DEAP/2939.07	12 de septiembre de 2007
México Joven	DEAP/2940.07	13 de septiembre de 2007
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	DEAP/2941.07	12 de septiembre de 2007
Avance Ciudadano	DEAP/2942.07	12 de septiembre de 2007
Movimiento Libertad	DEAP/2943.07	12 de septiembre de 2007
Por la Tercera Vía	DEAP/2944.07	12 de septiembre de 2007
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	DEAP/2945.07	13 de septiembre de 2007
Conciencia Ciudadana	DEAP/2946.07	12 de septiembre de 2007
Fuerza Nacionalista Mexicana	DEAP/2947.07	12 de septiembre de 2007
Movimiento Democrático Popular MDP	DEAP/2948.07	12 de septiembre de 2007
Patria Nueva	DEAP/2949.07	12 de septiembre de 2007
Fuerza Popular Línea de Masas	DEAP/2950.07	12 de septiembre de 2007
Agrupación Cívica Democrática	DEAP/2951.07	12 de septiembre de 2007
Movimiento Social Democrático	DEAP/2952.07	12 de septiembre de 2007
ISKRA	DEAP/2953.07	12 de septiembre de 2007
Corriente Solidaridad	DEAP/2954.07	12 de septiembre de 2007
México Avanza	DEAP/2955.07	12 de septiembre de 2007
Red Autogestionaria	DEAP/2956.07	13 de septiembre de 2007
Unidos por la Ciudad de México	DEAP/2957.07	13 de septiembre de 2007
Organización Juvenil Participación Social Activa	DEAP/2958.07	12 de septiembre de 2007

Para tal efecto, se concedió a las Agrupaciones Políticas Locales, un plazo de veinte días hábiles para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran conducentes, respecto de las observaciones subsistentes que les fueron notificadas.

Es importante destacar que en esta etapa del procedimiento de fiscalización, las Agrupaciones Políticas Locales: Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal.

solventaron las irregularidades que le fueron señaladas en la sesión de confronta.

8. Fenecido el plazo referido en el Resultando anterior, las Agrupaciones Políticas Locales desahogaron el requerimiento que les fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en las fechas siguientes:

AGRUPACION POLITICA LOCAL	FECHA DE DESAHOGO
Alianza de Organizaciones Sociales	No dio respuesta
Ciudadanos Unidos por México	No dio respuesta
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	No dio respuesta
Frente del Pueblo	11 de octubre de 2007
Fuerza Democrática	10 de octubre de 2007
Movimiento Civil 21	10 de octubre de 2007
Mujeres Insurgentes	02 de octubre de 2007
Proyecto Ciudadano	10 de octubre de 2007
Unión Ciudadana en Acción	No dio respuesta
Vida Digna	26 de septiembre de 2007
México Joven	11 de octubre de 2007
Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	10 de octubre de 2007
Avance Ciudadano	10 de octubre de 2007
Movimiento Libertad	10 de octubre de 2007
Por la Tercera Vía	10 de octubre de 2007
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	No respondió
Conciencia Ciudadana	10 de octubre de 2007
Fuerza Nacionalista Mexicana	08 de octubre de 2007
Movimiento Democrático Popular MDP	10 de octubre de 2007
Patria Nueva	No dio respuesta
Fuerza Popular Línea de Masas	10 de octubre de 2007
Agrupación Cívica Democrática	10 de octubre de 2007
Movimiento Social Democrático	09 de octubre de 2007
ISKRA	10 de octubre de 2007
Corriente Solidaridad	10 de octubre de 2007
México Avanza	10 de octubre de 2007

m p.

AGRUPACIÓN POLITICA LOCAL	FECHA DE DESAHOGO
Red Autogestionaria	11 de octubre de 2007
Unidos por la Ciudad de México	No dio Respuesta
Organización Juvenil Participación Social Activa	10 de octubre de 2007

9. En sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil ocho, mediante Acuerdo CF-000/08, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales del año dos mil seis, presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, asimismo, ordenó remitir al Secretario Ejecutivo el referido proyecto, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que, en su caso, sea aprobado.
10. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo descrito en el resultando que antecede, remitió el proyecto de resolución antes mencionado, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y decidir el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, inciso g), 37 fracción I, 38, 60, fracciones XI y XV 66, fracción X, 368 párrafo primero, incisos a), e) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de la Resolución que pone fin al proceso de revisión a los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil seis, que se emite con base en el Dictamen Consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización.

h f.



Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos a los del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral local antes de la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de las citadas agrupaciones políticas locales, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

SEGUNDO. Para efecto de que esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación presentados por las agrupaciones políticas locales. Orienta este criterio la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1EL01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios

4.
2
11



formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001.1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que ninguna de las Agrupaciones Políticas Locales hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna de examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar el análisis de fondo de las irregularidades detectadas en los respectivos informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas, que no fueron solventadas; para en consecuencia, determinar si resulta aplicable alguna sanción.

TERCERO. Esta autoridad considera necesario precisar la naturaleza, objeto y alcance de la revisión a los informes anuales; de conformidad con las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que resultan aplicables a este tipo de mecanismos de control.

Los procesos de fiscalización a los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, son de naturaleza constitucional.

Ello es así, ya que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Handwritten signature]
12



De lo anterior, se desprende que el artículo 116, fracción IV, incisos f), e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los estados. Mandato aplicable al ámbito del Distrito Federal, tal numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento...

...

i) Se tipifiquen los delitos y determinen **las faltas en materia electoral, así como las sanciones** que por ellos deban imponerse.

...”

La prescripción constitucional referida, en esencia alude a principios que deben imperar en los recursos de las Asociaciones Políticas, entre otros, de legalidad, equidad, control y transparencia de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Para los fines que aquí interesan, del dispositivo constitucional invocado se desprende que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos los siguientes:

[Handwritten signature]



- **El establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En concordancia, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé el derecho de las asociaciones políticas a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

El numeral 122 del mismo estatuto regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten las asociaciones políticas, **previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.**

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

Vale decir que los artículos 124 y 127 del mencionado ordenamiento estatutario reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta entidad expidió el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyo numeral 1º, incisos b) y d), se establece:

[Handwritten signature]



“Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

d) Faltas y sanciones electorales.

...”

En ese contexto, el Código Electoral local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto dar claridad y transparencia a la obtención, uso y destino de los recursos de éstas. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a sus actividades ordinarias de dos mil seis. El aludido procedimiento de revisión, así como el esquema sancionador se sustentan en diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 18 del citado Código Electoral prevé que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral, asimismo, están sujetas a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral.

Por su parte, el artículo 25 de dicho ordenamiento enuncia diversas obligaciones a cargo de las asociaciones políticas; entre las que destacan,

para efectos de esta resolución, las marcadas en los incisos a), g), y l), que, en esencia, prescriben:

- El deber de las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.
- La presentación de los informes a que se refiere el artículo 37 del propio Código, entre otros, el de gastos ordinarios; así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y la entrega de la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- La utilización de las prerrogativas y aplicación del financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado Código.
- El cumplimiento de las demás obligaciones que establece el Código referido.

El artículo 30 bis del propio Código determina el derecho de las asociaciones políticas a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que determina el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con base en una bolsa del 1% del presupuesto público asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, la cual se repartirá en partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro; dichas actividades comprenden el sostenimiento de sus órganos directivos y operaciones de su naturaleza como la difusión y actos tendientes al desarrollo de una cultura política en la ciudadanía.



Dado que la presente resolución se emite a propósito de la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias permanentes presentados por las asociaciones políticas, correspondiente al año dos mil seis, entre otras, las Agrupaciones Políticas Locales: Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Movimiento Democrático Popular MDP, Patria Nueva, Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, Movimiento Social Democrático, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Red Autogestionaria, Unidos por la Ciudad de México y Organización Juvenil Participación Social Activa.

Ahora bien, por lo que hace al proceso de fiscalización de los recursos erogados por las asociaciones políticas, resultan aplicables los dispositivos que a continuación se enuncian.

El artículo 37, fracción I del citado Código dispone, en lo que interesa, que las Agrupaciones Políticas Locales deberán presentar los informes de gastos e ingresos ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará el informe dentro de los sesentas días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.



- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe.

Por su parte, el numeral 38 del aludido Código Electoral regula, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. Dicho proceso consta de las fases siguientes:

- La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada Agrupación Política Local la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Agrupación Política Local que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas a la Agrupación Política Local, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan. Cabe señalar que en el proceso de revisión a los informes anuales del año dos mil seis, durante el transcurso de dicha fiscalización no fueron detectados errores u omisiones, sino hasta la etapa de cierre del proceso de fiscalización y notificación de irregularidades subsistentes.

- Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.
- Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:
 - a) La debida fundamentación y motivación;
 - b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las Agrupaciones Políticas Locales;
 - c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
 - d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las Agrupaciones Políticas Locales;
 - e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
 - f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
 - g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
 - h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.
- El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Con relación a lo anterior, el numeral 60, fracción XI del citado ordenamiento electoral, prevé la facultad de este Consejo General para conocer las infracciones en que incurran las asociaciones políticas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.





Las fracciones V y X del artículo 66 del Código Electoral local, facultan a la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de los recursos anuales que hayan empleado y someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, correspondiente.

El alcance del proceso de revisión de los informes anuales de actividades ordinarias permanente es comprobar la veracidad de los gastos reportados por las Agrupaciones Políticas Locales; en el entendido de que éstos de manera invariable deben sujetarse al marco normativo vigente en el Distrito Federal. De no ser así, eventualmente se generan consecuencias jurídicas a quien infrinja dicho esquema legal.

Al respecto, la legislación electoral local sólo contempla la imposición de sanciones, en su expresión más elemental, es decir, como consecuencia de un desacato a las obligaciones a que están sujetas las asociaciones políticas o por violación a las prohibiciones allí contenidas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 367, inciso g), 368 incisos a) y f), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Dispositivos legales sobre los que se abundará en el **Considerando CUARTO** de este fallo, a fin de precisar los presupuestos en que se basará el análisis de la responsabilidad que, en su caso, hayan incurrido las Agrupaciones Políticas Locales, la determinación de las sanciones que resulten procedentes y su respectiva individualización.

CUARTO. Antes de proceder al señalamiento de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado que sirve de sustento a la emisión de este fallo, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los informes anuales de las Agrupaciones Política Locales del año dos mil seis, este Consejo General considera procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, como sucede en la especie.

El ejercicio de la atribución referida, debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a las Agrupaciones Políticas Locales, con motivo de la revisión de sus informes anules, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

3 P.



El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia TEDF028.2EL2/2002, sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delit García. Secretario de Estudio y
Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007"

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

g) Las asociaciones políticas; y

..."

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a d)...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.



A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita, se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se hacen acreedoras a una sanción que, dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la Agrupación Política Local infractora, se ubicará en alguno de los supuestos previstos en el último de los preceptos invocados.

Sin embargo, para cumplir el invocado principio de legalidad, el ejercicio de la potestad sancionadora que asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización no debe realizarse en forma mecánica. Acorde a la interpretación armónica y funcional de las normas enunciadas, es posible colegir que no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a las asociaciones políticas, sino que es menester graduar la gravedad de la misma, teniendo en cuenta la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que ésta genera respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral local, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA



GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermiló Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos que recibieron las Agrupaciones Políticas Locales durante la anualidad materia de revisión, en su adecuado y transparente manejo, así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo, para de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada

caso y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Ahora bien, es de trascendencia señalar la tesis relevante emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"SANCION CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

Otro criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, la calificación de las faltas puede sujetarse al análisis de los elementos siguientes:

- Al tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma trasgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con relación a los rubros enunciados, se impone formular sendas precisiones respecto de los relativos a la calificación de las faltas como dolosas o culposas, así como lo relativo a la declaración de reincidencia.

Para determinar si la conducta de las Agrupaciones Políticas Locales es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Al respecto, el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define las categorías enunciadas en los términos siguientes:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización."

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario preservar".

Para efectos de calificar la reincidencia, este Consejo General, teniendo en cuenta la naturaleza de los informes objeto de revisión y motivo de este fallo, sólo se tomará como referente el proceso de fiscalización del año dos mil tres que es el inmediato anterior que se ha practicado.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, este Consejo General a efecto de ajustarse al principio de legalidad aludido, debe considerar además de los datos mencionados, elementos adicionales que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga. A saber:

- La calificación de la falta o faltas cometidas;
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

h. l.



- Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la asociación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Finalmente, con el fin de fijar con mayor objetividad la gravedad e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a las agrupaciones políticas locales, las irregularidades determinadas en el presente procedimiento, serán calificadas de dos tipos: formales, cuando la falta sea cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debe administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal falta conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; o sustantivas, cuando la falta se traduzca en el incumplimiento liso y llano de una obligación que le imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba y administre el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

3 l.

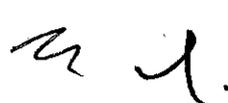
QUINTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas por la omisión cometida al no presentar su Informe Anual la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el Dictamen Consolidado que es el documento base de la presente resolución se determinó en el rubro **2. ASPECTOS GENERALES** lo siguiente:

La Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no presentó ante esta instancia fiscalizadora su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, y por ende los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, Conciliaciones y estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado.



Los hechos mencionados, se aprecian en la foja diez del Dictamen Consolidado.

El proceder en estudio es contrario a lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), fracción I y 37 del Código Electoral del Distrito Federal; así como, los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de presentar su informe de gastos e ingresos dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que reportan.
- c) Que deben de presentar junto con el informe señalado los anexos correspondientes que detallen los ingresos y egresos que ejercieron durante el periodo que informa.

El artículo 37, fracción I del Código Electoral y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad. Que las Agrupaciones Políticas Locales presenten sus reportes de gastos e ingresos dentro de los plazos y formalidades legales, a efecto de que la Comisión de Fiscalización realice la labor de revisión de los informes, es decir, que se alleguen los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia los egresos efectuados por las asociaciones políticas.

Ahora bien, con la presentación de los anexos que señala la normatividad electoral aplicable se busca que la autoridad tenga la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de los recursos obtenidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los egresos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los



servicios, productos y materiales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad dentro de los plazos legales que indica la normatividad electoral aplicable.

Ahora bien, si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de sus gastos, una vez que los hayan presentado las agrupaciones políticas locales correspondiente dentro del periodo establecido para ese efecto, pues con ello estaría en la posibilidad de revisar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos e ingresos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio en estudio, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los gastos e ingresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos y numerales citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó sus recursos que se le atribuyeron como entidad de interés público.

A mayor abundamiento, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por



brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales omitió entregar su Informe Anual relativo al Origen, Destino y Monto de los ingresos que percibió por cualquier modalidad y por ello también los anexos que señala la normatividad de la materia en el que deben de registrar sus gastos, aún cuando conocía con antelación esta obligación, toda vez que el manejo de sus recursos se contempla en las disposiciones electorales que regularon su integración como Agrupación Política Local.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales tenía la obligación de presentar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre de dos mil seis, plazo que inició el ocho de enero de dos mil siete y feneció hasta el nueve de abril de la misma anualidad, su informe correspondiente a dicha anualidad junto con los anexos respectivos, con lo cual daba cumplimiento cabal a la normatividad arriba citada.

En la especie, quedó acreditado plenamente que en consecuencia de omitir presentar el Informe Anual de dos mil seis, la Agrupación Política Local no entregó los informes y anexos, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de sus recursos.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por



parte de la agrupación Alianza de Organizaciones Sociales la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, y tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esta tesitura, se considera, que la Agrupación Política Local al no presentar su informe anual junto con sus anexos, contraviene a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En dicho contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. En consecuencia, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, J.002/2007 cuyo rubro, texto y precedentes son:



“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.



Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la agrupación Alianza de Organizaciones Sociales, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, misma que será objeto de una sanción administrativa en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado respecto al rubro **"2. ASPECTOS GENERALES"**, se determinó:

Que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, no obstante que fue requerida debidamente por esta autoridad electoral, no presentó la documentación siguiente:

- a) CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones;
- b) Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del dos mil seis;
- c) Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del dos mil seis de todas las cuentas contables aún en ceros;

d) Pólizas contables correspondientes al ejercicio de dos mil seis, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva;

e) Notas de entradas y salidas de almacén del dos mil seis;

f) Kárdex de almacén del dos mil seis;

g) Cédula de identificación fiscal;

h) Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes al dos mil seis;

i) Recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al dos mil seis, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y costo promedio de los bienes;

j) Relación de contratos de dos mil seis (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:

1) Concepto del Contrato.

2) Vigencia.

3) Importe del Contrato.

4) anexar copia fotostática del contrato.

k) Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio de dos mil seis;

l) Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de dos mil seis;

[Handwritten signature]

m) Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante el dos mil seis proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y manual de operaciones.

n) Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a dos mil seis;

o) Estados Financieros Básicos; y

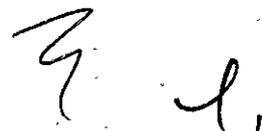
p) Balanzas de comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

La situación mencionada, se aprecia en las fojas diez a once del Dictamen Consolidado.

La conducta de la agrupación aludida es contraria a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen esencialmente, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) El deber que tienen las Agrupaciones Políticas Locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.



El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad que la Comisión de Fiscalización al realizar la labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción



que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo

3

reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, omitió presentar diversa documentación que soportara el manejo de sus recursos, aun cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar sus gastos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local de referencia no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

3
e.



Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que la documentación referida le fue requerida por medio del oficio DEAP/984.07 de veintisiete de abril de dos mil siete, para corroborar la autoridad electoral el destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad la Agrupación Política Local.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió escrito alguno con el que pretendiera subsanar la observación que se hizo de su conocimiento.

3 f.



En esa tesitura, la agrupación no observa lo dispuesto en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, J.002/2007 cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y además ha quedado plenamente justificada su aplicación en la presente resolución, por tanto a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Político Local Alianza de Organizaciones Sociales, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, misma que será objeto de una sanción administrativa en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.



En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se califican las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 1 y 2 del apartado I de este Considerando, la primera en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales omitió entregar su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingreso que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, y por ende los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, Conciliaciones y estados de

cuentas bancarios correspondientes al ejercicio, inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado; y la segunda, fue requerida diversa documentación en que se registra el manejo de sus recursos misma que también fue omiso en presentar, por lo que esta autoridad no estuvo en posibilidad de realizar su tarea de fiscalización.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas faltas tratan de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales consiste en el incumplimiento tanto de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal como de los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Las conductas infractoras aquí examinadas, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a) y g), y 37, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal; así como los numerales 8.1, 9.1 y 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de presentar sus informes anuales, anexos y documentación que registre el destino de sus recursos correspondientes ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto.

3 f.

Las infracciones por omisiones enunciadas, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

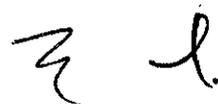
En los numerales, 1 y 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local.

Las irregularidades en comento surgieron de la falta de entrega del Informe Anual y, por ello, de sus anexos y documentación correspondientes por parte de esta Agrupación Política Local ante la instancia fiscalizadora, misma que estuvo recibiendo hasta el nueve de abril de dos mil siete.

Dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas presenten los medios objetivos de la totalidad de sus egresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la aludida Agrupación Política Local, pues tenía conocimiento del mismo toda vez que, se encuentra en la normatividad electoral que regula su actuar.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral a efecto de que firmará el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización al informe anual correspondiente al dos mil seis, así como a la sesión de confronta para



conocer las observaciones en que incurrió, mismas que consistieron en que no presentó su correspondiente informe y documentación anexa.

Las conductas infractoras que se examinan solamente son reprochables a la Agrupación Política Local de mérito, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello, a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local, Alianza de Organizaciones Sociales no dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; por lo que no presentó elementos de prueba ni mucho menos esgrimió argumentos para desvirtuar el señalamiento que se le formuló.

Por tal motivo, quedan firmes la observaciones hechas por esta instancia fiscalizadora, toda vez que omitió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, y consecuentemente también los anexos y documentos en que debía registrar los gastos en que incurrió para el sostenimientos de sus actividades ordinarias.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole sustantivo, que tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, empero, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los

3 f

elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuentas que consiste en la ineludible obligación de las asociaciones políticas de presentar la información correspondiente al destino de sus ingresos con la documentación pertinente.

Asimismo, se vincula con el principio de certeza en el manejo de recursos, en virtud de que las agrupaciones políticas locales tienen la obligación de reportar



en un plazo específico ante la autoridad electoral, la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que esta instancia fiscalizadora pueda determinar cómo se distribuyó y utilizó.

A mayor abundamiento, el desarrollo y sustento de los gastos ordinarios como de sus órganos directivos y operativos, representan un costo económico el cual debe constar en el informe anual, así como en los formatos que para ese efecto dispone la normatividad electoral.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.



Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales deben sancionarse, al tratarse de faltas sustantivas.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

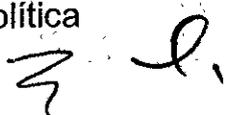
Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas operaciones; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren algunas situaciones que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local analizadas en este apartado, deben ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la agrupación Alianza de Organizaciones Sociales violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral desconoce el destino de los ingresos que percibió por cualquier modalidad la Agrupación Política





Local, habida cuenta que tenía la obligación de entregar la información relativa a sus gastos dentro del periodo de sesenta días siguientes del último día de diciembre de dos mil seis, a través de la formalidades que para ese efecto establece la legislación de la materia.

Las infracciones de mérito no generaron consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades de dos mil seis.

Durante el proceso de revisión de los informes de gastos, la Agrupación Política Local no mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar las irregularidades que le fueron notificadas.

Por consiguiente, las omisiones en que incurrió la asociación política trascendió finalmente en materia de sus gastos, por lo que puso en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento

7 l.



público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Alianza de Organizaciones Sociales.



De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que omitir presentar el Informe Anual, en tiempo y forma, así como la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Alianza de Organizaciones Sociales por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro de su competencia, si derivado de las conductas analizadas en este considerando, consistentes en que la



Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal

SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **CIUDADANOS UNIDOS POR MEXICO.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades en que incurrió la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México por no haber presentado su Informe Anual, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará la sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el Dictamen Consolidado documento base de la presente resolución se determinó en el rubro **2. ASPECTOS GENERALES** lo siguiente:

La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no presentó ante esta autoridad electoral su Informe Anual sobre el Origen Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, y por ende los Formatos anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos



Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, Conciliaciones y estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles y el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en la foja 16 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a), y 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; así como, en los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen en esencia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de presentar su informe de gastos e ingresos de recursos dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que reportan.
- c) La obligación de presentar junto con el informe señalado los Formatos anexos correspondientes que detallen los ingresos y egresos que ejercieron durante el periodo que informa, así como la respectiva documentación comprobatoria.

Por otra parte el artículo 37, fracción I del Código Electoral y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad. Que las Agrupaciones Políticas Locales presenten sus reportes de gastos e ingresos dentro de los plazos y formalidades legales, para efecto de que la Comisión de Fiscalización realice la labor de revisión a dichos informes, es decir, que se

3



allegue de los elementos que permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia los egresos efectuados.

Ahora bien, lo que se busca al establecer la formalidad de presentar los Informes Anuales mediante los anexos que señala la normatividad electoral aplicable, es que busca que la autoridad tenga la posibilidad de comprobar el destino de los recursos obtenidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los egresos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales para sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento público o privado, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad dentro de los plazos legales que indica la normatividad electoral aplicable.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de sus gastos, una vez que lo haya presentado la Agrupación Política Local correspondiente dentro del periodo establecido para ese efecto, y con ello estaría en posibilidad de revisar cada uno de los gastos realizados.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen el informe anual y la documentación comprobatoria de sus gastos e ingresos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones que hayan realizado en el ejercicio en estudio, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los egresos e ingresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos

Z. l.



citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino sus recursos.

A mayor abundamiento, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de los recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México omitió entregar su Informe Anual relativo al origen destino y monto de los ingresos que percibió por cualquier modalidad de financiamiento y, por ello, también los anexos que señala la normatividad de la materia en el que deben de registrar sus egresos e ingresos, aún cuando conocía con antelación esta obligación, toda vez que el manejo de los recursos se contempla en las disposiciones electorales que regularon su integración como Agrupación Política Local.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México tenía la obligación de presentar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre de dos mil seis, su informe correspondiente a dicho ejercicio, junto con los anexos respectivos, con lo cual daba cabal cumplimiento a la normatividad arriba citada, periodo que comprendió del ocho de enero al nueve de abril de dos mil siete.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó el informe anual y sus anexos, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos.



Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que, no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de Ciudadanos Unidos por México la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que le hubiera impedido dicho deber.

De tal suerte, que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Por tanto, debe tenerse cuenta que la infractora ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades, tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esta tesitura, se considera, que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México al no presentar su informe anual junto con sus anexos, comete una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México infringe lo dispuesto en la



normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.



Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta aplicable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad la irregularidad acreditada a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de dicha asociación política.

2. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México en el rubro “**2. ASPECTOS GENERALES**” se determinó lo siguiente:

Handwritten signature or initials.



Que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, no obstante que fue requerida debidamente por esta autoridad electoral, no presentó la documentación siguiente:

- a) CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones;
- b) Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del dos mil seis;
- c) Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del dos mil seis de todas las cuentas bancaria aún en ceros;
- d) Pólizas contables correspondientes al ejercicio de dos mil seis, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva;
- e) Notas de entradas y salidas de almacén del dos mil seis;
- f) Kárdex de almacén del dos mil seis;
- g) Cédula de identificación fiscal;
- h) Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes al dos mil seis;
- i) Recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al dos mil seis, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y costo promedio de los bienes;
- j) Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamientos de Bienes



Muebles e Inmuebles, Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:

- 1) Concepto de Contrato.
- 2) Vigencia.
- 3) Importe del Contrato.

k) Nómina y recibos de pagos al personal correspondiente al ejercicio de dos mil seis;

l) Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de dos mil seis;

m) Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante el dos mil seis proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y manual de operaciones.

n) Un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a dos mil seis;

o) Estados Financieros Básicos; y

p) Balanza de comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Dicha situación mencionada, se aprecia en las fojas 16 a 17 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y el numeral 12.1 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales y .

g) El deber que tienen las agrupaciones políticas locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación respecto a sus ingresos y egresos que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad que consiste en que la Comisión de Fiscalización al realizar la labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos; de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción



que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las



asociaciones políticas sean debidamente utilizados para los fines que establece la normatividad aplicable.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que realizaron, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.



La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, omitió presentar diversa documentación que soportará el manejo de sus recursos, aun cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar sus gastos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Debe precisarse que la documentación referida fue requerida a través de estrados por medio del oficio DEAP/985.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, para corroborar la autoridad electoral el destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad la agrupación.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió escrito alguno con el que pretendiera subsanar la observación que se le hizo de su conocimiento.

En esa tesitura, la agrupación inobserva el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente Resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la agrupación infractora, que vulnera el sistema

3 l.



normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política

3. Por último, en el punto **"2. Aspectos Generales"** se concluyó que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, y designar el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el ejercicio de dos mil seis. La falta en cita es visible a foja 19 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del referido órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es el desarrollo de una cultura política que se



difunda entre los ciudadanos, misma que se materializa a través de las publicaciones de carácter teórico que sobre esta materia tienen la obligación de editar, para lo cual deben de contar con los recursos para realizar tales fines, mismos que serán obtenidos y administrados por órganos determinados.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y que éstos se encarguen de la presentación de los informes del origen destino y monto de los ingresos, así como de mantener informada a esta instancia fiscalizadora de quien es el titular del órgano interno y de sus órganos directivos, es decir implica para estos entes la responsabilidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza mediante la información que proporcionen sus órganos del manejo de sus recursos.

A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales cuentan con los mecanismos atinentes para el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México de integrar, lo órganos directivos, e interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros y mantener permanentemente informado a la instancia fiscalizadora de quien es el encargado de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

3 f.



Además cabe decir que la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos para el manejo e información de sus recursos que establecen la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México ante la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, misma que fue de su conocimiento mediante publicación en estrados a través del oficio DEAP/985.07, no ofreció argumento alguno ni mucho menos presentó elemento de prueba alguno a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le imputó.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 25 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la asociación política estaría incumpliendo una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar



la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del Código Electoral local.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 1 y 2 del apartado I de este Considerando. La primera, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México omitió entregar su Informe Anual sobre el Origen Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, y por ende los anexos: IA.1 Detalle de los Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de los Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, Conciliaciones y estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, y el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

3 2.



Por lo que respecta a la segunda, fue requerida para presentar diversa documentación en que se registra el manejo de los recursos, misma que también fue omiso en presentar, por lo que esta autoridad no estuvo en posibilidad de realizar su tarea de fiscalización.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas faltas tratan de infracciones cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a) y g), y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; así como los numerales 8.1, 9.1 y 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de presentar sus informes anuales, anexos y documentación en que registren el destino de sus recursos correspondientes, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México según se desprende



del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 y 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Las irregularidades en comento surgieron de la falta de entrega del Informe Anual y por ello de sus anexos y documentación correspondientes por parte de esta Agrupación Política Local ante la instancia fiscalizadora; misma que estuvo recibiendo hasta el nueve de abril de dos mil siete.

Dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas presenten los medios objetivos de la totalidad de sus egresos e ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la aludida agrupación política, mismo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de dos mil siete, pues tenía conocimiento del mismo toda vez que, se encuentra en la normatividad electoral que regula su actuar.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al dos mil seis; así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que en la especie

consistieron en que no prestó su correspondiente informe y documentación comprobatoria anexa.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; por lo que no presentó elementos de prueba ni mucho menos esgrimió argumentos para desvirtuar el señalamiento que se le formuló.

Por tal motivo, quedan firmes la observaciones hechas por esta instancia fiscalizadora, toda vez que omitió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, y consecuentemente también los anexos y documentos en que debía registrar los gastos en que incurrió para el sostenimientos de sus actividades ordinarias.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole sustantiva, que tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, empero no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los



elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuenta que consiste en la ineludible obligación de las asociaciones políticas de presentar la información correspondiente al destino de sus ingresos con la documentación pertinente.

Asimismo, se vincula con el principio de certeza en el manejo de recursos, en virtud de que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en un

plazo específico ante la autoridad electoral, la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que esta instancia fiscalizadora pueda determinar como se distribuyó y utilizó.

A mayor abundamiento, el desarrollo y sustento de los gastos ordinarios, representan un costo económico el cual debe constar en el informe anual, así como en los formatos que para ese efecto dispone la normatividad electoral.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.



Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México deben sancionarse, al tratarse de faltas sustantivas.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local referida, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que

generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas operaciones; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren algunas situaciones que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local analizadas en este apartado, deben ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la agrupación aludida violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral desconoce el destino de los ingresos que percibió por cualquier modalidad la Agrupación Política Local, habida cuenta que tenía la obligación de entregar la información relativa a sus gastos dentro del periodo de sesenta días siguientes del último de dos mil seis, a través de las formalidades que la norma de la materia establece como la presentación de la información mediante formatos y la documentación soporte de sus gastos.



La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades de dos mil seis.

Durante el proceso de revisión de los informes de gastos, la Agrupación Política Local no mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política trascendió finalmente en materia de sus gastos, por lo que puso en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.



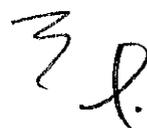
IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar el Informe Anual, en tiempo y forma, así como la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, en su vertiente de rendición de cuentas.



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México por las irregularidades que se analizaron en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- No integró sus órganos directivos, ni designó al titular de su órgano interno encargado de la administración y obtención de sus recursos generales; por lo que no recibió financiamiento público.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas en el ejercicio de sus gastos para el sostenimiento de su actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no integrar los órganos directivos y de no designar al encargado de la administración y rendición de cuentas de la Agrupación Política Local, así como, de no comunicar a la autoridad electoral de quienes son los titulares de dichos órganos, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad la asociación política.



Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no integró sus órganos directivos e interno encargado de la administración y obtención de recursos generales, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que ni mucho menos comunicó a la instancia fiscalizadora quienes integran dichos órganos., dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los numerales 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la aludida agrupación surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis de las Agrupaciones Políticas Locales, recibidas por esta instancia fiscalizadora del ocho de enero al nueve de abril de dos mil siete.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a

e.

3

cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron con la omisión de entregar su correspondiente Informe Anual.

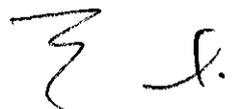
Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.



A mayor abundamiento es necesario señalar que la agrupación no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes anuales, dado que durante el proceso atinente no proporcionó la documentación de mérito.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación aludida infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole sustantivo, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, empero no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia

de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuenta que consiste en la ineludible obligación de las asociaciones políticas de integrar a los órganos encargados de presentar ante la autoridad electoral la información correspondiente al destino de sus ingresos con la documentación pertinente.

Asimismo, se vincula con el principio de certeza en el manejo de recursos, en virtud de que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar a través de los órganos pertinente en un plazo específico ante la autoridad electoral, la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que esta instancia fiscalizadora pueda determinar como se distribuyó y utilizó.

A mayor abundamiento, el reporte de los gastos ordinarios, representa una actividad que debe ser realizada por los órganos que para ese efecto integren las agrupaciones políticas locales.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, no se encontró que existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a la irregularidad acreditada a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza la infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación establecida en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de contar con sus órganos atinentes, así como de comunicar a esta instancia fiscalizadora quienes son sus titulares correspondientes.



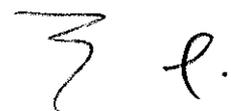
Por tanto, no obstante tratarse de una infracción que vulnera la obligación de integrara sus órganos directivos, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole sustantiva derivadas de omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Ciudadano Unidos por México, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión de su informe anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya integrado su órgano de dirección para el manejo de sus recursos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Ciudadanos



Unidos por México haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

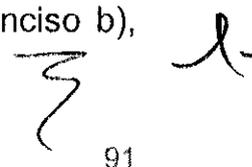
iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, es la prevista en el inciso b),



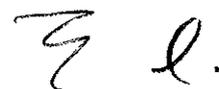
consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no integrara los órganos de dirección puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.



En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho)** días determinada para la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se dé vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local
COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.



Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el rubro "**3. INGRESOS**" punto "**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**" del Dictamen Consolidado se determinó que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos; designar el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros y mantener permanentemente informada a la autoridad electoral de quién es el encargado de dicho órgano interno y la integración de sus órganos directivos, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año de dos mil seis. La falta en cita es visible a foja 27 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal infringe lo dispuesto en los numerales 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones

políticas de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

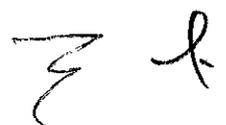
En su conjunto de manera sistemática los preceptos arriba citados, regulan el principio de transparencia de las agrupaciones políticas locales, en su vertiente de rendición de cuentas, respecto al manejo adecuado de los recursos que perciban por cualquier modalidad.

Dado que las agrupaciones políticas locales son entidades de interés público, habida cuenta de que reciben financiamiento público, así como privado, para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, en repuesta a dicha atribución corresponde la obligación de parte de las agrupaciones de contar con los mecanismos técnicos, así como de personal adecuado para el manejo de los recursos que por dichas modalidades perciban.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y que éstos se encarguen de la presentación de sus informes del origen, destino y monto de ingresos, así como de mantener informada a esta instancia fiscalizadora de quién es el titular del su órgano interno y de sus órganos directivos, es decir, implica para estos entes la responsabilidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza mediante la información que den sus órganos, del origen y destino de sus gastos e ingresos.

A mayor abundamiento, con ese tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales cuentan con los mecanismos atinentes para el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal de





integrar, sus órganos directivos, e interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de sus informes financieros y mantener permanentemente informado a la autoridad electoral de quien es el encargado de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió el Código de la materia.

Además cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos necesarios para el manejo e información de sus recursos que establece la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal ante las observaciones subsistentes de la sesión de confronta que se determinaron en esta instancia fiscalizadora, mismas que fueron de su conocimiento a través del oficio DEAP/2932.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, no ofreció argumento alguno ni mucho menos presentó elemento de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le imputó.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 25 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la agrupación aludida estaría incumpliendo una obligación legal que encuadra en

la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, motivo por el cual ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

2. En el apartado **“3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO”** se determinó que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal presentó el “Recibo Único de Aportaciones” con el número de folio 3 de fecha 20 de diciembre de dos mil seis por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de aportaciones en especie del diseño y elaboración de los boletines de dos mil seis; sin embargo, este carece de los criterios de valuación correspondiente. Como se aprecia a foja 28 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Tales preceptos normativos prevén:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos.
- b) Que respecto a las aportaciones que reciban en especie deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación que establece la normatividad aplicable.



En el primero de los preceptos normativos enunciados, se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal" y, en el segundo, se establece una previsión de orden normativo, consistente en un mecanismo de control que tiene como finalidad evitar la aceptación de bienes en especie cuyo valor exceda el monto permisible por la legislación de la materia, es decir la aplicación de principio de dar preferencia al financiamiento público del privado.

Además de generar certeza de que los recursos que por este medio obtengan las Agrupaciones Políticas Locales efectivamente sean susceptibles de valoración coetánea y entren en el comercio para ser susceptibles de ser adquiridos.

No obstante la claridad de la previsión contenida en los numerales invocados, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal omitió la realización de los criterios para obtener la valuación del bien en especie recibido, mismo que se contempla regulado en el numeral 2.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, y que consiste en la especificación de sus características y seguir el criterio de valuación establecido.

En el caso concreto, la agrupación se abstuvo de una obligación de hacer consistente en presentar el valor registrado en el recibo único de aportación en especie del producto que fue objeto de aportación. Lo que constituye una omisión, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en el numeral invocado, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

No pasa inadvertido que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, fue notificada de dicha irregularidad derivada de las observaciones subsistentes en la sesión de confronta, a través del oficio



DEAP/2932.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, sin que presentará argumento o prueba alguna en vía de defensa.

Ahora bien, en materia de fiscalización no solamente son sancionables las conductas que vulneran disposiciones del Código de la materia sino que, además, es dable imponer este tipo de consecuencia jurídica cuando se violan las previsiones contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, ello, atento al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de la jurisprudencia (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro y contenido y antecedentes son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta,





como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta aplicable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio, sólo participó la aludida Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local.

En el entendido de que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar. Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de sanciones e individualización de las mismas.

3. En la cuenta denominada “**5. ASPECTOS GENERALES**” se determinó que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal de las aportaciones en especie de las publicaciones mensuales y trimestrales de dos mil seis, no realizó el registro en el auxiliar contable y en el estado de resultados, ni presentó las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones referidas; no obstante de haber proporcionado la póliza de diario en la cual realizó el registro contable y el *kardex* correspondiente a sus publicaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7.2 y 7.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, como se aprecia a foja 29 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de registrar contablemente los gastos de las publicaciones de

l.
z

propaganda, así como llevar un control adecuado de notas de entrada y salida de almacén.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo y el registro de los recursos que reporten en sus informes anuales las agrupaciones políticas locales para efecto de conocer debidamente su origen y destino, y con ello garantizar el principio de transparencia en su vertiente de debido manejo de sus recursos.

En este sentido, resulta imprescindible que las agrupaciones políticas locales registren sus egresos que practiquen en las cuentas que se determine para ese efecto; ejemplo de ello, el de las publicaciones de propaganda se realiza en la cuenta de "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén y en las subsecuentes que resulten, como sus auxiliares contables y estados de resultados; así como llevar el control adecuado de los bienes que utilicen para la realización de sus actividades de propaganda mediante las notas de entrada y salida de almacén.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.





En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de registrar contablemente sus egresos como en sus auxiliares contables y el estado de resultados, además de llevar el control de sus bienes mediante notas de entradas y salidas de almacén.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para registrar sus gastos y control de sus bienes.

No pasa inadvertido que la agrupación citada tuvo conocimiento de la falta materia de estudio, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2932.07, al cual no dio respuesta, por lo que, no argumentó ni presentó prueba que la subsanara.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la asociación política estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

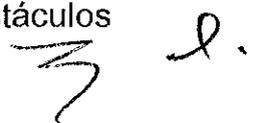
Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

4. Por último en seguimiento a las irregularidades detectadas en el rubro de **“5. ASPECTOS GENERALES”** se determinó:

Que no obstante que fue requerida con base en el artículo 38, fracción I del Código de la materia, mediante oficio DEAP/987.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no presentó la documentación siguiente:

- a) Del nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales;
- b) De los cambios en la integración de dichos órganos durante dos mil seis; y
- c) Copia actualizada de su estructura organizacional de estos órganos y del manual de operaciones.

Por tanto, la aludida agrupación infringió los numerales 25, inciso g) del Código Electoral y 12.1 de los Lineamientos citados, mismo que persiguen la misma finalidad. La cual es que, la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión a los informes que se le presentan, no encuentre obstáculos



o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de los elementos de información que requiera.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para



que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

De lo anterior, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad electoral tenga en todo momento la posibilidad de conocer si las Agrupaciones Políticas Locales, cumplen con las obligaciones a que están sujetas como la de que tengan debidamente integrado o hayan renovado sus órganos directivos

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman los controles pertinentes, para que garanticen una comunicación adecuada con la autoridad electoral.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de datos que acrediten que cumplen con sus obligaciones, y con ello, estar en posibilidad de deliberar que tienen los elementos para operar adecuadamente en sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere respecto a sus obligaciones, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar que la Agrupación Política Local cuenta con los órganos necesarios que manejen sus recursos y por ende reporten sus actividades financieras, ante esta instancia fiscalizadora, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos citados en este apartado, así como la generación de una duda



fundada sobre el destino y modo del manejo de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en el manejo de sus recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, omitió presentar diversa documentación relativa a los mecanismos que operan sus recursos, aún cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar si integró sus órganos directivos.

Por otra parte es significativo hacer mención que la agrupación no presentó ante esta autoridad electoral la documentación soporte que acreditara la integración de sus órganos directivos, así como del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de dichas agrupaciones.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por



parte de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la citada agrupación en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que la documentación referida le fue requerida a través del oficio DEAP/987.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió argumento alguno con el que pretendiera subsanar la observación que fue de su conocimiento.

En esa tesitura, la agrupación inobserva el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007)

J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la agrupación infractora, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado,

para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en el numeral 2 y 3 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- No presentó el criterio de valuación de la aportación en especie que recibió, consistente en el diseño y elaboración de boletines dos mil seis, la cual determinó en \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN).
- No realizó el registro contable en los auxiliares contables ni en el estado de resultados, de las aportaciones en especie, que recibió para sus publicaciones mensuales y trimestrales de dos mil seis, así mismo, no presentó las notas de entrada y salida de almacén.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta de no presentar los criterios de valuación de sus aportaciones en especie; y de no haber hecho su registro correspondiente en los auxiliares contables y en el estado de resultados, así como de no presentar las notas de entradas y salidas de almacén, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, incumplió diversas obligaciones de hacer lo que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, no exhibió sus criterios de valuación de la aportación en especie; igualmente no registró en los auxiliares contables ni en el estado de resultado dicha aportación, así mismo, no exhibió las notas de entrada y salida de almacén, dichas conductas dejaron de observar lo dispuesto en los numerales 2.1, 7.2 y 7.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis de las Agrupaciones Políticas Locales.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de



audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales, dado que durante el proceso atinente no proporcionó la documentación de mérito.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formales, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o



acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de establecer los criterios de valuación e integrar en los registros contables correspondientes las aportaciones en especie que reciban.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente no se encontró que existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a la omisión de no presentar las notas de entrada y salida de almacén.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal deben sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular en cargo de la obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se



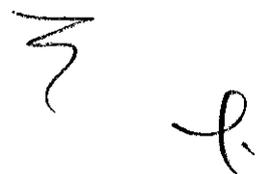
afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formales derivadas de omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de sus informes anuales por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya presentado la valuación de la aportación en especie que recibió, el registro en el auxiliar contable y en estado de resultados, así como no presentar las notas de entrada y salida de almacén, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 y 4 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que:

a) La agrupación Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no integró sus órganos directivos ni el órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes financieros y de mantener permanentemente informado a la autoridad electoral de quienes son los titulares de los órganos referidos.

b) En relación al inciso anterior, no obstante que fue debidamente requerida la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, no presentó la documentación relativa al nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del o de los responsables del

órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas faltas tratan de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Las conductas de la aludida agrupación infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a), g) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal; así como del numeral 12.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de integrar sus órganos encargados del manejo de sus recursos, y entregar la documentación que la instancia fiscalizadora les requiera para verificar que cumplen cabalmente con la normatividad electoral aplicable.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 y 4 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Las irregularidades atribuidas a la infractora surgieron del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local en comento de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento los plazos con que contaba la aludida agrupación política, para solventar los requerimientos relativos a las irregularidades que se le imputaron.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral a efecto de que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que consistieron en no integrar sus órganos directivos y no presentar la información requerida.



La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; por que no presentó elementos de prueba ni mucho menos esgrimió argumentos para desvirtuar el señalamiento que se le formuló.

Por tal motivo, quedan firmes la observaciones hechas por esta instancia fiscalizadora, toda vez que omitió presentar la documentación correspondiente que acredita la integración de los órganos citados.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.



A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuentas que consiste en la ineludible obligación de las asociaciones políticas de conformar sus órganos que manejen diligentemente sus finanzas, así como proporcionar la información que acredite tal cumplimiento.

Asimismo, se vincula con el principio de certeza en el manejo de recursos, en virtud de que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportarlo a través de estos órganos, de tal manera que esta instancia fiscalizadora pueda determinar quienes los manejan y su forma de operación.



A mayor abundamiento, el desarrollo y manejo de los gastos ordinarios representa una serie de actos o transferencias de recursos los cuales deben ser realizados a través de los órganos que para ese fin determinen las agrupaciones políticas.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local referida deben sancionarse, al tratarse de faltas sustantivas.

[Handwritten signature]

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas operaciones;



empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren algunas situaciones que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local analizadas en este apartado, deben ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole sustantivas derivadas de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito federal, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado su órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto

[Handwritten signature]

Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación

Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho)** días determinada para la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se dé vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **FRENTE DEL PUEBLO**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, se procederá a realizar su demostración y

acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, se determinó la omisión en que incurrió la agrupación citada de no realizar el registro contable, y no reportar en el Informe Anual el importe de \$5,996.35 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 35/100 MN) que recibió en virtud del referido financiamiento por la ministración de enero de 2006. Dicha irregularidad se encuentra a foja 34 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso b) del Código citado, y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén que las referidas agrupaciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización el Informe Anual del Origen, Monto y Destino de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en éste serán reportados los ingresos totales que haya recibido durante el ejercicio objeto del informe, que deberán




registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales que obtengan por cualquier modalidad las agrupaciones políticas locales, mismos que también deberán ser registrados contablemente.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de reportar el Informe Anual y registrar contablemente los recursos que obtengan por vía de financiamiento público.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, de no registrar contablemente y reportar en el Informe Anual las aportaciones que obtuvo por financiamiento Público.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:



"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio."

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."



Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que se detectó que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo no registró contablemente en el Informe Anual de dos mil seis el importe de \$5,946.35 (cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 35/100 MN).

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó un escrito en fecha once de octubre de dos mil siete del cual no se desprende que la agrupación citada haya presentado elemento de prueba o argumento para desvirtuar la irregularidad que se le imputó.



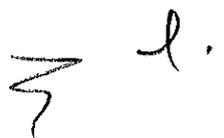
Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En el rubro “**3. INGRESOS**” subcuenta “**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**” del Dictamen Consolidado se determinó que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no recibió el financiamiento público correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil seis por el importe de \$65,959.82 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100) por no cumplir con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno de administración. La falta en cita es visible a fojas 34 y 35 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.



Además, la conducta de la aludida agrupación infringe lo dispuesto en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener órganos directivos y un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

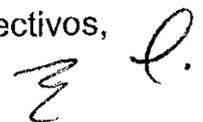
En su conjunto de manera sistemática los preceptos arriba citados, regulan el principio de transparencia de las agrupaciones políticas locales, en su vertiente de rendición de cuenta, respecto a la obligación de que cuenten con los órganos para el manejo de los recursos que perciban por cualquier modalidad.

Dado que las agrupaciones políticas locales son entidades de interés público, habida cuenta de que reciben financiamiento público, así como privado, para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, en repuesta a dicha atribución corresponde la obligación de parte de las agrupaciones de sostener los mecanismos técnicos que coadyuven con sus actividades.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar los órganos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos, es decir implica para estos entes la responsabilidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza en el manejo de sus cuentas.

A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales cuentan con los mecanismos atinentes para el manejo de los recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de integrar, los órganos directivos,



así como el interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los artículos invocados, dicha agrupación infringió el Código de la materia.

Además cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos necesarios para el manejo e información de los recursos que establece la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo a las observaciones subsistente que se determinaron de la sesión de confronta, mismas que fueron de su conocimiento a través del oficio DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, respecto a la falta en comento, no dio contestación por lo que la irregularidad quedó firme.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la agrupación aludida incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.



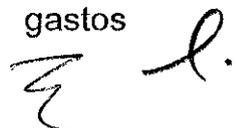
Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

3. En el rubro de **EGRESOS**, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó tres ejemplares de su periódico correspondiente a los meses de febrero, abril y junio de dos mil seis y una copia del ejemplar de agosto cuyo costo de diseño y de impresión fue por el importe de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN) de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con el Técnico Víctor M. Hernández Ortiz, de lo cual se detectó que no realizó el registro contable correspondiente, y por ende el reporte en el Informe Anual, así mismo, no informó el origen de los recursos para sufragar el gasto y no proporcionó evidencia documental de los ejemplares mensuales de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de dos mil seis y trimestrales de todo el año.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los artículos 25 inciso f) y 37 del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales establecen la obligación de las Asociaciones Políticas de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral; así mismo, en el Informe anual serán reportados los gastos



ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, dichos gastos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina el uso que deben dar al financiamiento público como el de editar publicaciones, así mismo registrar contablemente, reportar y respaldar en el Informe Anual los egresos que hayan realizado durante el ejercicio materia de análisis.

A mayor abundamiento, con este tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de registrar contablemente y reportar los gastos que haya realizado en la edición de publicaciones y la presentación de la evidencia documental de las mismas.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, de no registrar contablemente ni reportar en el Informe Anual los egresos en que incurrió por la edición de las publicaciones de los meses de febrero, abril, junio y agosto del año de dos mil seis, así como de no presentar los ejemplares mensuales de enero, marzo, mayo, septiembre, octubre y diciembre y las trimestrales del mismo año.

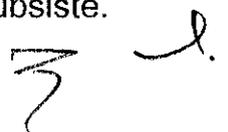


De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas particularmente, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en comento.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, no presentó respuesta ni elemento de prueba, a fin de solventar la falta en estudio, luego entonces la falta subsiste.



Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los artículos 37 fracción I inciso b) y 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

4. En el rubro de **EGRESOS** se detectó que la Agrupación presentó tres contratos de prestación de servicios profesionales por el importe total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN), como se indica en el siguiente cuadro:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
ARQ. JOSÉ DE LA LUZ ÁLVAREZ OLVERA.	CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS PARA OBTENER UNA VIVIENDA DIGNA.	\$10,000.00
LIC. ARELI GABRIELA HERNÁNDEZ AYALA Y JESÚS RAMÓN MORALES HERNÁNDEZ.	CURSOS DE CAPACITACIÓN LEGAL A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS LEGALES ANTE UN MINISTERIO PÚBLICO DE ARRENDAMIENTO Y LABORALES.	\$20,000.00
CP. MARÍA ÉLVIA RODRIGUEZ MAYORGA Y ARTURO FLORES ASTUDILLO.	MANEJO Y CONTROL DE ASESORÍAS CONTABLES Y FISCALES DE LA AGRUPACIÓN POR LOS AÑOS 2006 Y 2007.	\$10,000.00
TOTAL		\$40,000.00

Los referidos contratos no fueron registrado contablemente, ni reportados en el informe anual.



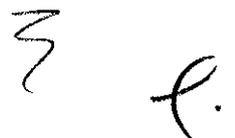
El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales establecen la obligación de las Asociaciones Políticas de reportar en el Informe Anual los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, así mismo, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que las agrupaciones políticas locales deben registrar contablemente y reportar en el Informe Anual los egresos totales que hayan realizado en el ejercicio materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.



En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de registrar contablemente y reportar los gastos que haya realizado en el año de dos mil seis para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, de no registrar contablemente ni reportar en el Informe Anual los gastos en que incurrió por el pago de la prestación de servicios profesionales como se indica en los contratos objeto de análisis de los cuales se detectó la falta en estudio.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas particularmente las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.



En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en comento.

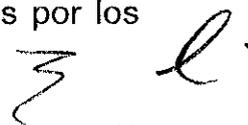
La Agrupación Política Local Frente del Pueblo derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, no presentó respuesta ni elemento de prueba, a fin de solventar la falta en estudio, luego entonces la falta subsiste.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los artículos 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

5. La agrupación presentó con ochenta y cinco días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, así como los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los



Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, así como los estados de cuenta bancarios de enero a abril de dos mil seis y el inventario físico actualizado de bienes muebles.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 1.2, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén que, el Informe Anual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporta junto con los formatos adicionales y los estados de cuenta que correspondan.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una adecuada rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues regula el tiempo y forma de presentación del Informe Anual. Del primero dispone que será dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del ejercicio que se reporte, y respecto de la forma, deberá presentarse junto con los estados de cuenta y formatos adicionales, toda vez que serán los elementos objeto de análisis para la autoridad electoral en el proceso de fiscalización correspondiente.



A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga a tiempo los elementos que la normatividad establece para realizar el análisis de las cuentas que reporten las agrupaciones políticas locales.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de presentar en determinado periodo el Informe Anual junto con los estados de cuenta y formatos que indica la normatividad aplicable.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de no anexar al Informe Anual del año dos mil seis, los estados de cuenta bancarios correspondientes y los formatos que establecen los numerales de los Lineamientos de la materia, así como de no haber presentado el referido informe dentro del periodo de los sesenta días siguientes al último de diciembre de dos mil seis.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas particularmente las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de



fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en estudio.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha once de octubre del año de dos mil siete, manifestando que presentaba los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En este orden de ideas esta autoridad electoral como resultado del análisis a los argumentos y documentos exhibidos por la agrupación aludida determinó que presentaba copia de los estados de cuenta bancarios de mayo a diciembre de dos mil seis, por tanto la irregularidad subsistió.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.



Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

6. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida agrupación, respecto al rubro **5.ASPECTOS GENERALES**, se determinó:

No obstante que con fundamento en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de dos mil siete, la agrupación no presentó la siguiente documentación:

- CF-RU Control de folios del Recibo Único de Aportaciones
- Copia de los contratos de apertura de las cuentas bancarias a partir del dos mil seis.
- Libros mayor y de los registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros en ceros.
- Respaldo de las Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, con la documentación original comprobatoria respectiva.
- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kárdex de almacén del dos mil seis.
- Relación de contratos de dos mil seis.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los

cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.

- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales de febrero a noviembre de 2006, que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) El deber que tienen las agrupaciones políticas locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión a los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, que cuente con los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, a través de la documentación de los ingresos y egresos que tienen la obligación de contar las agrupaciones políticas locales.

De lo anterior, resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga la posibilidad de cotejar y comprobar la documentación con que deben contar las Agrupaciones Políticas Locales, la información que reportan en el Informe Anual, y con ello exista certeza por parte de la autoridad de que las asociaciones políticas efectivamente cumplen a cabalidad la normatividad aplicable.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de la documentación con que deben contar.

Si la norma impone la obligación a las Agrupaciones Políticas Locales de presentar la documentación correspondiente a los ingresos y egresos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo su tarea de fiscalización que tiene como atribución.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de que las agrupaciones políticas locales cumplan con la normatividad aplicable, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si es acatada, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación realiza sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de la documentación relativa a los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia de los actos de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, omitió presentar diversa documentación

relativa a los ingresos y egresos, aun cuando le fue requerida por escrito por la autoridad, a fin de verificar que colmaba con la normatividad aplicable.

A su vez, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó un escrito en fecha once de octubre de dos mil siete, en el que señaló que presentaba la siguiente documentación:

1. CF-RU Control de folios de recibo único de aportaciones.
2. Copias de los contratos de apertura de cuenta bancaria
3. Libro diario.
4. Libro Mayor.
5. Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006.
6. Kardex de almacén con notas de entradas y salidas y saldos al 2006.
7. Relación de contratos: por servicios profesionales y personales.
8. Contratos de comodato, de servicios técnicos de impresión.
9. Entrega de ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales correspondientes al 2006.
10. Estados financieros básicos.
11. Balanza de comprobación mensual del mes de enero y del mes de diciembre con todas las cuentas aún en ceros.
12. Estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.
13. Informe anual sobre origen y destino de recursos, ejercicio 2006."

En ese contexto, derivado del análisis a los argumentos y elementos presentados por la agrupación aludida, esta autoridad electoral determinó que no presentaba diversa documentación, misma que fue señalada como origen de la irregularidad en estudio.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación referida la no observancia de las disposiciones

normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público; teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esa tesitura, la agrupación inobserva el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.



Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Político Local Frente del Pueblo, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

7. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida agrupación, respecto al rubro **5.ASPECTOS GENERALES**, se determinó:

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, presentó dos balanzas de comprobación al 31 de enero y al 31 de diciembre de 2006 de las cuales los saldos asentados no coinciden con lo reportado en el Informe Anual, ni con la documentación anexa debido a que tiene saldos del ejercicio de dos mil cinco, por lo que no fueron elaboradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dicha falta esta visible a foja 39 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) El deber que tienen las agrupaciones políticas locales de preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos,

los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un registro adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una adecuada rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues regula que la balanza de comprobación anual y estados financieros básicos que presenten las agrupaciones políticas locales deberán de formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A mayor abundamiento, con este tipo de obligaciones se busca que las agrupaciones políticas locales tengan debidamente registrado los ingresos y egresos que serán objeto de análisis en el proceso de fiscalización.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo de presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos formulados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, consistente en que los saldos de las dos balanzas de comprobación anual que presentó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo son diferentes al reportado en el Informe Anual y en la documentación anexa, toda vez que, contienen saldos del ejercicio de dos mil cinco.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para



la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en estudio.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha once de octubre del año de dos mil siete, del que no se desprende manifestación alguna respecto la falta en estudio.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

8. En el rubro de **5.ASPECTOS GENERALES** del apartado del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo se detectó:

La Agrupación Política Local aludida no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, así mismo no realizó el registro contable en las cuentas de orden.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Por otra parte los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales regulan que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que tienen en comodato las agrupaciones políticas locales deberán de presentar tres cotizaciones



recientes, así mismo, el registro se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Ahora bien, con ese tipo de formalidades se busca que la autoridad tenga la posibilidad de comprobar las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente fueron utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el costo de los bienes que obtuvieron en el ejercicio materia de fiscalización y su debido registro contable.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de corroborar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que las disposiciones señalan, ni realizar el registro contable pertinente, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de análisis adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del numeral y artículo citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó los recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.



En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo omitió presentar las tres cotizaciones de alquiler que pudieran servir para determinar el valor promedio del bien inmueble con el que cuenta en comodato, así como de realizar su debido registro contable en la cuenta de orden .

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentar la documentación de cotizaciones.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en

materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que la falta referida fue del conocimiento de la agrupación citada mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 para que presentara los documentos y argumentos que a su derecho conviniera.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna, por lo que no presentó prueba ni esgrimió argumento alguno con el que subsanara la observación que se hizo de su conocimiento.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo inobserva los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su



aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de

manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en los numerales 7 y 8 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó dos balanzas de comprobación al 31 de enero y al 31 de diciembre de dos mil seis, en las cuales los saldos que reflejan no coinciden con lo reportado en el Informe Anual, ni con la documentación anexa debido a que contienen saldos del ejercicio de dos mil cinco, por lo que no están formuladas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- La Agrupación Política Local citada no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni realizó el registro contable en cuentas de orden.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar las balanzas de comprobación de conformidad a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como, de omitir proporcionar el costo de alquiler promedio del inmueble que ocupa en comodato y su debido registro contable en cuentas de orden, se traducen en actitudes de omisión.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió diversas obligaciones de hacer lo que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no formuló la balanza de comprobación anual de conformidad a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como omitió presentar las cotizaciones de alquiler, y no realizó el registro contable correspondiente, dichas conductas dejaron de observar lo dispuesto en los numerales 16.6, 5.2 y 16.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo se detectaron en el proceso de revisión a los Informes Anuales, de gastos e



ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis de las Agrupaciones Políticas Locales.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.



Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales, dado que durante el proceso atinente no proporcionó la documentación de mérito.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.



A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

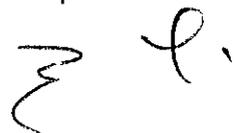
Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de establecer las cotizaciones de alquiler, su registro contable en cuentas de orden, así como, elaborar la balanza de comprobación anual de conformidad a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que



establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber, el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo deben sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

3 4.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no se generaron



consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de sus informes anuales por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación haya, incumplido las obligaciones citadas, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Frente del Pueblo no registró en el Informe Anual el importe de \$5,996.35 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 35/100 MN) que recibió como Financiamiento Público correspondiente al mes de enero de 2006.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local de no registrar en el Informe Anual la totalidad de los ingresos que percibió durante el ejercicio materia de fiscalización, se traduce en una actitud omisa.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no registro en el Informe Anual del año de dos mil seis el importe de \$5,996.35 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 35/100 MN) correspondiente al Financiamiento Público por la ministración que recibió en el mes de enero, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37, fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 1.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.



Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los ingresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente;

por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

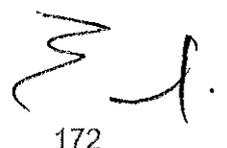
Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control de los ingresos mediante el registro contable y reporte correspondiente en el Informe anual

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.



En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

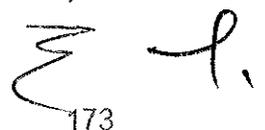
En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la necesidad de que sus ingresos estén debidamente reportados.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el


173

sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya registrado y reportado en el Informe Anual, el ingreso que percibió en el mes de enero del año de dos mil seis por la prerrogativa de Financiamiento Público, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de registrar y reportar los ingresos totales en el Informe Anual puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la



Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Frente del Pueblo por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Frente del Pueblo no recibió el Financiamiento Público, autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral local, correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año de dos mil seis por el importe de \$65,959.82 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 MN), por qué no cumplió la obligación de integrar sus órganos directivos, así como el titular del órgano encargado de la administración de los recursos generales.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local citada de no integrar los órganos directivos y el encargado de la administración y obtención de los recursos generales, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los ingresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no integró los órganos directivos y no designó al encargado de la obtención y administración de

P.



recursos, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los

l.



elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

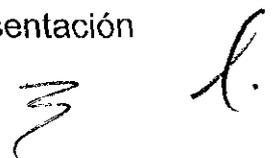
A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de integrar los órganos directivos y el interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como, de la presentación de los informes de sus finanzas.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no integrar los órganos directivos y el interno encargado de la administración de los recursos personales.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la necesidad de



que cuenten con los órganos pertinentes que realicen el manejo de sus cuentas.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya integrado los órganos directivos y el encargado de la administración de sus recursos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto

Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación




Política Local Frente del Pueblo es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Frente del Pueblo puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.



En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Frente del Pueblo por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó tres ejemplares de su periódico, correspondientes a los meses de febrero, abril y junio del año de dos mil seis, una copia del ejemplar del mes de agosto, los cuales el costo de diseño e impresión fue por el importe de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN) de acuerdo al contrato de presentación de servicio celebrado con el Técnico Víctor M. Hernández Ortiz, del que se detectó que omitió reportarlo y registrarlo contablemente en el Informe Anual; así mismo no presentó la evidencia documental de los ejemplares de enero, marzo, mayo, julio, septiembre,

f.

z

octubre, noviembre y diciembre del año de dos mil seis, y los trimestrales de toda la anualidad.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local citada de no registrar ni reportar en el informe anual los egresos relativos a la edición de publicaciones; así como la omisión de no presentar la evidencia documental de publicaciones mensuales y trimestrales, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual,



las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, con la omisión de no realizar el registro contable y el reporte en el informe de los gastos totales, así como de no presentar evidencia documental de sus publicaciones, dichas conductas dejan de observar lo dispuesto en los artículos 25, inciso f) y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 7.2 de los Lineamiento de la materia.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta





Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de reportar y respaldar los gastos en que incurrieron durante el ejercicio materia de fiscalización y la utilización del financiamiento público para la elaboración de publicaciones que fomenten una cultura democrática.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como de la necesidad de reportar y respaldar todos los gastos que haya practicado, y utilizar el financiamiento público para elaborar publicaciones.

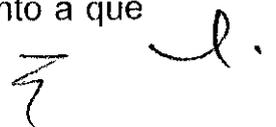
Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que



generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya registrado, respaldado y destinado los recursos públicos a lo dispuesto por la normatividad aplicable,



vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo. De tal

suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Frente del Pueblo puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido

sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Frente del Pueblo por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

5. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 5 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó con ochenta y cinco días de extemporaneidad el informe Anual del año de dos mil seis;



y en consecuencia, los Formatos anexos que determina la normatividad aplicable, el inventario físico actualizado, así como, los estados de cuenta bancarios de enero a abril de dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local de presentar forma extemporánea el Informe Anual del año de dos mil seis, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer, que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.



La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, con la omisión de no presentar el Informe anual en tiempo y forma, deja de observar lo dispuesto en los numerales 1.2, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos de la materia.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que



expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.




c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar dentro de un plazo determinado el Informe Anual junto con los documentos que serán objeto de análisis en el proceso de fiscalización.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber, el de control de los recursos de las asociaciones políticas.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la necesidad de reportar en tiempo y forma las cuentas del ejercicio materia de fiscalización.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que



generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya presentado en tiempo y forma el Informe Anual de dos mil seis, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.



iii) Reincidencia

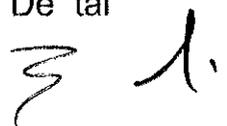
En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-010-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, se le sancionó con anterioridad por la infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo. De tal





suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Frente del Pueblo puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para la Agrupación Política Local Frente del Pueblo por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

6. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 6 del apartado I de este Considerando, que consisten en:



- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal la Agrupación Política Local Frente del Pueblo fue requerida mediante el oficio DEAP/988.07 no presentó diversa documentación relativa al manejo de los ingresos y egresos del año de dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

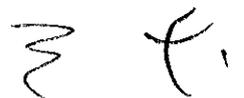
Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local citada de no presentar la documentación relativa a los ingresos y egresos de dos mil seis que le fue debidamente requerida, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:



En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, con la omisión de no presentar la documentación que le fue debidamente requerida, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) y el numeral 12.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar la documentación que se les requiera relativa al manejo de los ingresos y egresos materia de análisis en el proceso de fiscalización.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la de presentar la documentación debidamente requerida relativa al ejercicio materia de fiscalización ante la autoridad electoral.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f)

constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas. lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.



El hecho de que la agrupación aludida no haya presentado la documentación que le fue requerida, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo del Distrito Federal, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad sus recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma



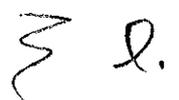
de intervención de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Frente del Pueblo puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Frente del Pueblo por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consisten en:



- La Agrupación Política Local presentó tres contratos de prestación de servicios profesionales por el importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), sin embargo dicha cantidad no fue registrada contablemente ni reportada en el Informe Anual del año de dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local citada de no registrar contablemente ni reportar en el informe anual, así como de no respaldar los gastos del ejercicio materia de fiscalización, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual,



las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, con la omisión de no presentar la documentación relativa a sus gastos, deja de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar registrados y reportados los egresos totales en el Informe Anual.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la de registrar contablemente y reportar en el Informe Anual los egresos realizados durante el ejercicio materia de fiscalización.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de



la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya registrado contablemente, ni reportado en el Informe Anual los gastos totales que realizó en el periodo materia de fiscalización, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo

haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

NOVENO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **FUERZA DEMOCRÁTICA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el rubro “**3. INGRESOS**” subcuenta “**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**” del Dictamen Consolidado se determinó que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos; designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General del año dos mil seis. La falta en cita es visible a foja cuarenta y cinco del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la aludida agrupación infringe lo dispuesto en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener órganos directivos y un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

En su conjunto de manera sistemática los preceptos arriba citados, regulan el principio de transparencia de las agrupaciones políticas locales, en su vertiente de rendición de cuentas, respecto al manejo adecuado de los recursos que perciban por cualquier modalidad.



Dado que las agrupaciones políticas locales son entidades de interés público, habida cuenta de que reciben financiamiento público, así como privado, para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, en respuesta a dicha atribución corresponde la obligación de parte de las agrupaciones de contar con los mecanismos técnicos, así como de personal adecuado para el manejo de sus recursos que por dichas modalidades perciban.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de sus informes del origen, destino y monto de los ingresos, es decir implica para estos entes la responsabilidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza del origen y destino de sus egresos e ingresos.

A mayor abundamiento, con ese tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales cuentan con los mecanismos atinentes para el manejo de los recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática de integrar, los órganos directivos, e interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió el Código de la materia.

Además cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales,

mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos indispensables para el manejo e información de los recursos que establece la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, a las observaciones subsistentes que se determinaron de la sesión de confronta, mismas que fueron de su conocimiento a través del oficio DEAP/2934.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, les dio contestación mediante escrito de fecha diez de octubre de dicho año, manifestando sobre la irregularidad en particular que, se estaba realizando la integración de sus órganos directivos por lo que aún no contaban con su registro ante el Sistema de Administración Tributaria; sin embargo, no presentó documento alguno que soportara su dicho, ni mucho menos de la constitución de sus mecanismos de control, en consecuencia para esta autoridad electoral no se tuvieron por satisfechos los extremos de la norma aplicable.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la agrupación aludida incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, motivo por el cual ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

2. Por último en seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida agrupación, respecto al rubro “**5.ASPECTOS GENERALES**”, se determinó:

Que la Agrupación Política Local *Fuerza Democrática*, no obstante que fue requerida debidamente por esta autoridad electoral, no presentó su Cédula de Identificación Fiscal, situación que se encuentra visible a foja 47 del mencionado Dictamen Consolidado.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) El deber que tienen las agrupaciones políticas locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad. Que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, que cuente con los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de la documentación de ingresos y egresos que tienen la obligación de entregar las agrupaciones políticas locales.



De lo anterior, resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al *partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.* Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con



fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar documentación con que deben contar las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que las asociaciones políticas efectivamente cumplan a cabalidad la normatividad aplicable como colmar los requisitos fiscales de la materia.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de la documentación con que deben contar, entre ellas, la Cédula de Identificación Fiscal.

Si la norma impone la obligación a las Agrupaciones Políticas Locales, de presentar la documentación correspondiente a los ingresos y egresos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo su tarea de fiscalización que tiene como atribución.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de que las agrupaciones políticas locales cumplan con la normatividad aplicable, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si es acatada, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación realiza sus actividades ordinarias.



En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de la documentación relativa a los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia de los actos de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, omitió presentar la Cédula de Identificación Fiscal, aun cuando le fue requerida por escrito por la autoridad, a fin de verificar que colmaba con la normatividad fiscal aplicable.

A su vez, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete, en el que esgrimió que la agrupación estaba en proceso de integración de sus órganos directivos, razón por la cual aún no realizaban su registro ante el Sistema de Administración Tributaria para obtener la cédula requerida.

En ese contexto, la agrupación aludida no presentó documentación que soportara su dicho ni mucho menos la Cédula de Identificación Fiscal, por tanto, esta autoridad electoral, determinó que no se satisfacen los extremos de la normatividad arriba citada.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación referida la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.



De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público; tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esa tesitura, la agrupación inobserva el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007 J.002/2007 cuyo rubro, contenido y antecedentes son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y

destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Político Local Fuerza Democrática, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.



II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual es la siguiente:



- La Agrupación Política Local Fuerza Democrática no integró sus órganos directivos ni el encargado de la obtención y administración de sus recursos generales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

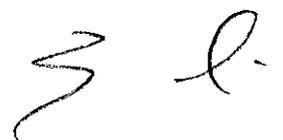
Dichas falta trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Las conducta aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a), j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales; y de integrar sus órganos directivos.

La infracción por omisión enunciadas, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de éste Considerando, se precisó, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrolló, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Las irregularidades atribuidas a la infractora surgió del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos acto procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local en comento de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento los plazos con que contaba la aludida agrupación política, para solventar los requerimientos relativos a las irregularidades que se le imputaron.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral a efecto de que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que consistió en no integrar sus órganos directivos

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de

su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Fuerza Democrática no dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; por que no presentó elementos de prueba ni mucho menos esgrimió argumentos para desvirtuar el señalamiento que se le formuló.

Por tal motivo, quedan firmes la observaciones hechas por esta instancia fiscalizadora, toda vez que omitió presentar la documentación correspondiente que acredita la integración de los órganos citados.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracciones de índole sustantiva, tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.



A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de debido manejo de los recursos en la ineludible obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos directivos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".



En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local referida debe sancionarse, al tratarse de faltas sustantivas.

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio

l.

orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracción de índole sustantiva derivada de la omisión en que incurrió la *Agrupación Política Local Fuerza Democrática*, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

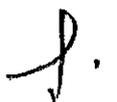
Sin embargo debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado su órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la *Agrupación Política Local Fuerza Democrática* haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la *Agrupación Política Local Fuerza Democrática*, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que, *no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.*



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia que contempla dicho numeral, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no integrar sus órganos directivos, ni presentar la documentación que le fue debidamente requerida, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la agrupación citada, en su vertiente de rendición de cuentas.



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Fuerza Democrática por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

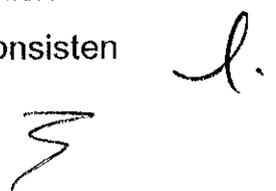
2. En este apartado se calificará las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, la cual es la siguiente:

- No obstante que, fue debidamente requerida la Agrupación Política Local Fuerza Democrática no presentó la Cédula de identificación fiscal.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas falta trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



Las conducta aquí examinada, dejó de observar las disposición contenida en el artículo 25, incisos g) y 12.1 de los Lineamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales; y de presentar la documentación que se les solicite.

La infracción por omisión enunciadas, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 2 del apartado I de este Considerando, se precisó, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrolló, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la infractora surgió del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuanta de los diversos acto procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación



Política Local en comento de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento los plazos con que contaba la aludida agrupación política, para solventar los requerimientos relativos a las irregularidades que se le imputaron.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral a efecto de que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que consistió en no integrar sus órganos directivos

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Fuerza Democrática no dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; por que no presentó elementos de prueba ni mucho menos esgrimió argumentos para desvirtuar el señalamiento que se le formuló.

Por tal motivo, quedan firmes la observación hecha por esta instancia fiscalizadora, toda vez que omitió presentar la documentación correspondiente que acredita la integración de los órganos citados.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento publico.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de debido manejo de los recursos en la ineludible obligación de las agrupaciones políticas locales de presentar la documentación relativa a los ingresos y egresos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisión en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.



Se estima que las irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local referida debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local citada, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de

la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado su órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local en cita haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) **Capacidad Económica del Infractor**

En virtud de la calificación dada a las irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **MOVIMIENTO CIVIL 21**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión de su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.



I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1 En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.2 FINANCIAMIENTO PUBLICO**, se determinó que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 no recibió la prerrogativa de Financiamiento Público correspondiente a los meses de marzo a diciembre de dos mil seis, que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que incumplió con su obligación de integrar sus órganos directivos y el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales.

Esta falta es visible en el apartado correspondiente a la aludida agrupación, a fojas cincuenta dos y cincuenta y seis, del Dictamen Consolidado

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de las agrupaciones políticas locales de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del referido órgano y órganos directivos.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es el desarrollo de una cultura democrática que se divulgue entre los ciudadanos, misma que se materializa a través, de la operación de un centro de formación política, para lo cual deben de contar con



los recursos para realizar tales fines, mismos que serán obtenidos y administrados por órganos determinados.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar los órganos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y que éstos se encarguen de la presentación de sus informes relativos al origen destino y monto de sus ingresos, así como de mantener informada a esta autoridad electoral de quien es el titular del órgano interno y de los órganos directivos, es decir implica para estos entes la responsabilidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza del manejo de sus recursos mediante la información que den los órganos correspondientes de esa tarea.

A mayor abundamiento, con ese tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales cuentan con los mecanismos atinentes para el manejo de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 de integrar, los órganos directivos, e interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado a la instancia fiscalizadora de quién o quienes son los encargados de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, pues, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, no obstante que no tuvo ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los artículos invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.



Además cabe decir que la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para contar con los órganos necesarios para el manejo e información de los recursos que establece la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 ante la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito ante esta autoridad electoral en fecha diez de octubre del año en curso, en éste manifestó que estaban en proceso de integración de sus órganos directivos, pues la documentación que habían presentado en la Dirección de Asociaciones Políticas, les fue devuelta por no estar debidamente integrada.

De lo anterior, esta autoridad electoral del análisis de los argumentos vertidos y documentos presentados por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, determinó que no solventaba la falta que se le imputó, toda vez que, no ofreció documentación que soportara su dicho, por lo que, no subsanó la falta en comento.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 25 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.



Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la *Agrupación Política Local*, cuya infracción será calificada y su sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En el rubro de **EGRESOS** subcuenta **4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN CAPACITACIÓN POLITICA**, se detectó que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó la factura número 146 por el importe de \$7,000.00 (siete mil 00/100 MN), por concepto de un evento correspondiente al rubro de "Educación y Capacitación Política" que a su dicho celebró el dieciocho de febrero de dos mil seis, sin embargo, no lo soportó con elementos de convicción como: convocatorias, listas de asistencia, material didáctico, a fin de que generara certeza de que se haya aplicado el gasto al referido rubro; dicha falta es visible a fojas 53 y 54 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los artículos 24, fracción II inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las agrupaciones políticas locales gozaran de la prerrogativa de financiamiento público para elaborar publicaciones, operar un centro de formación política y aplicar el financiamiento público para lo fines establecidos en el citado Código.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es la divulgación de una cultura democrática que se desarrolle entre sus afiliados, infundiéndoles el respeto a sus adversarios y a sus derechos en la lucha política, misma que se materializa a

través, de la operación de un centro de formación política o a través de los eventos que coadyuven para la realización de dicho fin.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que las agrupaciones políticas locales a través de su prerrogativa de Financiamiento Público, editen publicaciones mensuales de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, así como sostener un centro de formación política, es decir implica para estos entes la responsabilidad garantizar el interés ciudadano de que se utilice y aplique el Financiamiento Público de acuerdo a las disposiciones de la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales realicen su objetivo de divulgar una cultura democrática.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 de canalizar su Financiamiento Público hacia el objetivo de divulgar una cultura democrática.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, pues no presentó la documentación que acreditara que el egreso por el importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) que respaldó mediante la factura 146, se destinara a los fines de que señalan los preceptos citados, es decir, tendientes al apoyo de una cultura democrática.

Además cabe decir que la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias

para aplicar su Financiamiento Público de acuerdo a lo dispuesto a la normatividad de la materia.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito ante esta autoridad electoral en fecha diez de octubre del año en curso, en el manifestó que proporcionaba fotografías de su evento de capacitación del dieciocho de febrero de dos mil seis, a fin de generar certeza a la instancia fiscalizadora de la realización del mismo.

De lo anterior, derivado del análisis de los argumentos vertidos y documentos presentados por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, esta autoridad electoral determinó que ofreció fotografías digitales que a su decir correspondían al evento de "Educación y Capacitación Política" del dieciocho de febrero, empero, no proporcionó convocatoria, lista de asistencias, ni material didáctico que hubiesen permitido a esta instancia fiscalizadora determinar la celebración del referido evento, por tanto, no quedaron satisfechos los extremos de la normatividad citada.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 24 fracción II y 25 inciso 1) del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción



determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de **6. ASPECTOS GENERALES**, se determinó que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 no presentó como anexo del Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que en caso de resultar saldo acreedor, se debe integrar *detalladamente* al pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para el desarrollo de sus objetivos deviene del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos mediante la documentación pertinente, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina la obligación de las agrupaciones políticas locales que en caso de resultar saldo acreedor, deberá integrar como anexo en el Informe Anual el Detalle del pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres conceptos y fechas.



A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales informen íntegramente el manejo de las finanzas.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 de anexar al Informe Anual el Detalle del Pasivo.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, de no anexar al Informe Anual del año de año dos mil seis el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su *frasgrosión* impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerrón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Además cabe decir que la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés

público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito ante esta autoridad electoral en fecha diez de octubre del año en curso, en el que no se manifestó respecto a la observación en comentó, por lo que esta autoridad electoral determinó que quedó firme la inobservancia a la normatividad citada.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local estaría incumpliendo una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del Código Electoral local.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando que consistió:

Que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no presentó la documentación pertinente que respaldara la celebración del evento correspondiente al rubro de "Educación y Capacitación Política" que a su dicho se llevó a acabo el día dieciocho de febrero de dos mil seis, y cuyo egreso



para su realización fue de un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), como se asentó en la factura número 146.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dicha falta trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las agrupaciones políticas locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de utilizar la prerrogativa de financiamiento público para elaborar publicaciones y centros de formación política que apoyan al desarrollo de una cultura democrática.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Las irregularidades en comento surgieron de la falta de respaldar el egreso de la celebración del evento de "Educación y Capacitación Política" que según el dicho de la agrupación aludida se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil seis.

Dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas presenten los medios objetivos de la totalidad de sus egresos e ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la aludida agrupación política para solventar la irregularidad en comento

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que en la especie consistió en que no respaldó la realización del evento referido.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de

ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al “modo”, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con la observación que dio origen a la irregularidad; proporcionando unas fotografías que para esta autoridad electoral no respaldaron la celebración del evento ni mucho menos desvirtuaron el señalamiento que se le formuló.

Sobre el particular conviene señalar que la aludida agrupación política en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, no tiene efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la

realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuenta que consiste en la ineludible obligación de las asociaciones políticas de presentar la información correspondiente al destino de sus ingresos con la documentación pertinente.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a la omisión en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la que fue inobservada por la agrupación aludida.



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

La aludida asociación política puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral desconoce el destino del egreso que reportó en rubro de "Gastos de Educación y Capacitación Política", habida cuenta que tenía la obligación de respaldarlo con los elementos pertinentes.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no recibió financiamiento público durante el periodo de marzo a diciembre de dos mil seis, en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tuvo impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de respaldar el egreso que reportó puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar



que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. En este apartado se calificara las irregularidades cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando que consistió:

- La Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 no integró sus órganos directivos ni el órgano encargado de la obtención y administración de los recursos generales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dicha falta trata de infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.



Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25 incisos j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las agrupaciones políticas locales de *ajustar su conducta a los cauces legales*; de integrar sus órganos directivos.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la infractora surgió del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.



Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedo claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó en forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a derecho e intereses conviniera.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año de dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió y que han sido citadas.

La Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 dio respuesta a la notificación que le hizo esta autoridad de la irregularidad de no integrar los órganos directivos, sin embargo no colmo los extremos normativos.

Sobre el particular, conviene señalar que la aludida asociación política en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las



disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, no tiene efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder,



la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vincula a la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las agrupaciones políticas locales de contar con los órganos directivos debidamente integrados, así como informar oportunamente a este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre sus nombramientos y modificaciones.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a la omisión en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la que fue inobservada por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.



Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra agrupación.

l.
R



Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado sus órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no recibió financiamiento público durante el periodo de marzo a diciembre de dos mil seis, en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tuvo impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a),



del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Por último se calificara la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 3 del apartado I de este Considerando que consistieron



- No presentó como anexo del Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dicha falta trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el numeral 10.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales precepto, en lo medular, disponen la obligación de las agrupaciones políticas locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de presentar en anexo al Informe Anual el Detalle del Pasivo.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la infractora surgió del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedo claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó en forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a



su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a derecho e intereses conviniera.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año de dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió y que han sido citadas.

La Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, en su escrito de respuesta a observaciones subsistentes, en fecha diez de octubre del dos mil siete, no dio contesto respecto a la irregularidad en comento, por tanto la irregularidad quedo firme.

Sobre el particular, conviene señalar que la aludida asociación política en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, no tiene efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no recibió financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la



realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

d) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vincula a la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las agrupaciones políticas locales de presentar anexo al Informe Anual la documentación relativa a los ingresos y egresos.

e) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que



establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a la omisión en análisis.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la que fue inobservada por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.



Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber presentado anexo al Informe Anual el Detalle del Pasivo.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, no recibió financiamiento público durante el periodo de marzo a diciembre de dos mil seis, en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento



privado toda vez que no tuvo impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte



de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del



Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **MUJERES INSURGENTES**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1 En el rubro de **3. INGRESOS** subcuenta **3.1 SALDO INICIAL**, se determinó que la agrupación citada reportó en el Informe Anual un saldo de \$18,384.42 (dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 42/100 MN) cuando lo correcto fue \$18,621.00 (dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 00/100 MN), por lo que resultó una diferencia de \$236.07 (doscientos treinta y seis pesos 07/100 MN). Dicha irregularidad se encuentra a fojas 58 y 59 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud



del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que el Informe Anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que el saldo inicial que reporten en el Informe Anual las Agrupaciones Políticas Locales deberán ser el que resulte de la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el Informe Anual del ejercicio inmediato anterior.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten la totalidad de los recursos con que cuenten.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes de reportar en el Informe Anual el saldo inicial con base en la diferencia de los ingresos y egresos reportados en el pasado proceso de fiscalización, que en la especie es del año de dos mil cinco.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de no reportar en el



Informe Anual el saldo final de dos mil cinco que correspondió al importe de \$18,621.00 (dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 00/100 MN).

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen



lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente el saldo inicial.

En un primer momento, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que la agrupación citada no había integrado en el Informe Anual de dos mil seis, el



importe de \$11,261.00 (once mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 MN) correspondiente al saldo inicial.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha dos de octubre del año en curso, en el que manifestó que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, si había presentado el saldo inicial de \$18,620.11 (dieciocho mil seiscientos veinte pesos 11/100 MN) que a su dicho incluyó resultados de ejercicios anteriores, adicionando que cada vez que presentaban el Informe Anual se les había indicado que el saldo inicial es el de la balanza de comprobación en el resultado de la parte del patrimonio al treinta uno de diciembre de dos mil siete(sic); y que no podían iniciar con la cantidad de \$11,261.00 (once mil doscientos sesenta y un pesos 00/100) del saldo de su cuenta en BBVA Bancomer SA, por que, ese dinero lo habían utilizado para pagar a los proveedores del año de dos mil cinco y que se encontraba en el pasivo de dicho año, así mismo anexo la balanza de comprobación y la primera hoja del Informe Anual.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos se determinó que proporcionaba el Informe Anual modificado en el que, entre el importe asentado y el saldo inicial, había una diferencia por \$236.07 (doscientos treinta y seis pesos 07/100), por tanto quedó subsistente la irregularidad en comentado.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2 En la cuenta "GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS" subcuenta 4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACION POLITICA, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, presentó recibos RERAPs, como comprobantes de pagos por servicios personales que carecen de diversa documentación como se indica a continuación:

NUMERO.	FECHA	IMPORTE	NOMBRE	OBSERVACION.
1	18/ene/06	\$2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
2	21/ene/06	600.00	Andrés López Schez	(1) (2)
3	27/ene/06	2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
7	31/mar/06	1,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
8	29/mar/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
8-a	2/may/06	2,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
9	17/may/06	1,000.00	Josefina Mtz. Buend.	(1)
10	4/jul/06	3,000.00	Gvo. Abel Hdez. E.	(1)
11	5/jul/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
12	8/ago/06	700.00	Germán Jiménez C.	(1) (2)
13	29/sep/06	2,000.00	Ambar Aguilar G.	(4)
14	20/oct/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
15	6/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
16	24/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
17	14/dic/06	1,000.00	Ma.Lourdes Santoyo	(1)
18	29/dic/06	350.00	J.Gorge Solórzano M	(1)
TOTAL		\$20,650.00		

- (1).-Falta indicar el periodo del pago
- (2).-Falta RFC
- (3).-Falta domicilio
- (4).-Falta firma del beneficiario





El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta de acuerdo con el área que los originó, verificando que la documentación esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que los egresos que realicen las agrupaciones políticas locales por concepto de pago de servicios personales deberán estar respaldados con la documentación interna que expida la agrupación, misma que deberá de cubrir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así mismo, deberán clasificarse a nivel de subcuenta de acuerdo al área que las originó, verificando que estén autorizados por el funcionario del área.



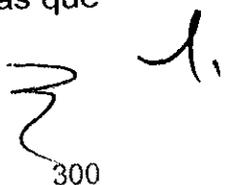
A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes de integrar debidamente la documentación que respalde los egresos que por concepto de servicios personales hayan realizado en el ejercicio materia de fiscalización.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de no integrar debidamente los recibos de RERAPs, como comprobantes de pago por servicios personales por un importe total de \$20,650.00 (veinte mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa del Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que





son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para presentar la documentación de los egresos que por servicios personales haya expedido con los requisitos que establece la normatividad aplicable.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que la agrupación citada proporcionaba recibos RERAPs, como comprobantes de pagos por servicios personales, los cuales carecían de diversa información: indicar el periodo de pago, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y firma del beneficiario.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha dos de octubre del año en curso, en el que manifestó que aclaraba con puntualidad el punto de servicios personales.

Como resultado del análisis a los argumentos y documentos que presentó la agrupación citada esta autoridad electoral determinó que si bien es cierto exhibía algunos datos de las personas que recibieron los pagos por servicios personales, también lo era que no consignó la totalidad de los requisitos en los RERAPs, por tanto no desvirtuó la irregularidad que se le imputó.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de **4.EGRESOS** subcuenta **4.1.2 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES** se detectó que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes no proporcionó las notas de entrada del mes de noviembre por 2,000 unidades, así como las nota de salida por los meses de julio, agosto y octubre por un total de 6,000 unidades. Esta irregularidad se encuentra a foja 62 y 63 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de llevar permanentemente un control adecuado de notas de entrada y salida de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega.



Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de las publicaciones mensuales y trimestrales que reporten en sus informes anuales las agrupaciones políticas locales para efecto de conocer sus movimientos durante el año del ejercicio de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las agrupaciones políticas locales lleven el control permanente de las publicaciones mediante notas de entrada y salida de almacén.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, particularmente las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de llevar el control de las publicaciones mensuales y trimestrales mediante notas de entradas y salidas de almacén.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en

3



los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el control de las publicaciones referidas.

No pasa inadvertido que a la agrupación citada en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le hizo de su conocimiento que no había proporcionado las notas de entradas y salidas de almacén con las que controló los movimientos de las publicaciones mensuales y trimestrales cuyo importe fue de \$44,045.00 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100MN).

En consecuencia del oficio citado, la Agrupación Política Local, presentó un escrito en fecha dos de octubre del año en curso, en el que manifestó que anexaba las notas de entradas y salidas de almacén. Esta autoridad electoral como resultado del análisis de sus argumentos y revisión de la documentación que proporcionaba, determinó que proporcionó dieciséis controles de almacén, ocho de entrada y ocho de salida con los que controló los movimientos de las publicaciones mensuales y trimestrales; empero en relación a las publicaciones mensuales no presentaba las notas de entrada del mes de noviembre por 2,000 unidades, así como las notas de salida de los meses de julio, agosto y octubre por un total de 6,000 unidades.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación incumplió una obligación reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

4. En el rubro de **8. ASPECTOS GENERALES** se detectó que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes destino el importe de \$7,463.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos /100 MN), de las prerrogativas de Financiamiento Público del año de dos mil seis, para el pago de gasolina, lo que representó un destino diferente para lo que le fue otorgado.

Esta irregularidad se encuentra a foja 65 y 66 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, inciso f y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén taxativamente la obligación de recibir y destinar el Financiamiento Público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política.



Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las agrupaciones políticas locales destinen el Financiamiento Público a los objetivos que establece la normatividad electoral como la elaboración de publicaciones y un Centro de Formación Política que contribuyan al desarrollo de una cultura democrática.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de destinar la prerrogativa de Financiamiento Público para la elaboración de publicaciones y un Centro de Formación Política que apoyen al fomento de una cultura democrática.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe



prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que a la agrupación citada en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le hizo de su conocimiento que el importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100) que formaba parte de las prerrogativas de Financiamiento Público, había sido destinado para el pago de gasolina, lo cual representó un fin distinto para cual fue otorgada.

En consecuencia del oficio citado, la Agrupación Política Local, presentó un escrito en fecha dos de octubre del año en curso, en el que manifestó que reconocía que el importe si se había utilizado para el consumo de gasolina para los vehículos de compañeras de la agrupación para poder llegar al Instituto Electoral del Distrito Federal, repartir publicaciones mensuales y trimestrales a diferentes delegaciones, toda vez que si no se tenían ese recurso no era posible contar con el apoyo de ellas, pues utilizaban su vehículo para los recorridos, así mismo indicó que se destinaron las prerrogativas a Gastos de Educación y Capacitación Política.

Esta autoridad electoral, a partir del análisis de lo comentarios y de la revisión de lo documentos que la Agrupación Política Local determinó que no presentó los elementos pertinente para dilucidar las fechas y lugares a que se trasladaron, en consecuencia la irregularidad no fue solventada.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes incumplió con lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, la agrupación incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes,



mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes no reportó en el Informe Anual del año de dos mil seis el saldo inicial correcto, toda vez que se presentó una diferencia de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 MN)

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar el saldo correspondiente al resultado de la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el Informe Anual del ejercicio inmediato, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no reportó en el informe Anual el saldo correcto, que correspondía al resultado de la diferencia entre los ingresos y egresos de dos mil cinco, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 8.1, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.



Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, valé decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.



Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

l.

3



Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de establecer el saldo inicial con base en el resultado de la diferencia entre los ingresos y egresos del Informe anual reportado del ejercicio inmediato anterior.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso en estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no presentar el saldo inicial correcto.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentar el saldo inicial producto de la diferencia entre el ingreso y egreso del informe anual reportado en el ejercicio inmediato anterior.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.



Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

3 l



El hecho de que la citada agrupación no haya presentado el saldo inicial conforme lo establece la normatividad aplicable, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Handwritten marks: a stylized signature or mark resembling a '4' or 'y' and a wavy line below it.



2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes no presentó las notas de entrada del mes de noviembre por 2,000 unidades, así como, las notas de salida por los meses de julio, agosto y octubre por un total de 6,000 unidades.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar las notas de entrada y salida de almacén, para conocer el movimiento del material de publicaciones, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

e.
3



En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no presentó las notas de almacén correspondientes a las entradas del mes de noviembre del año dos mil seis y a las salidas de los meses de julio, agosto y octubre del mismo año, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 8.1, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para



derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las



disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, que no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos



normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control de los recursos mediante notas de entrada y salida de almacén.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no presentar las notas de entrada y salida de almacén.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentar las notas de entradas del mes de noviembre del año materia de fiscalización y salidas correspondientes a los meses de julio, agosto y octubre de ese mismo ejercicio.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

3

7



Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya presentado las notas de entrada y salida de almacén, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62**



(sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN), de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de \$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN).

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos



ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la



certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes no expidió los recibos relativos a los pagos de servicios personales, RERAPs, conforme a la normatividad aplicable, cuyo monto implicado fue de \$20,650.00 (veinte mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

a) **Tipo de Infracción (Acción u omisión)**



Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar los recibos de pagos debidamente requisitados conforme a la normatividad de la materia, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no presentó los recibos RERAPs, como comprobantes de pagos de servicios personales con la información del periodo de pago, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y firma del beneficiario, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los



numerales 7.2 y 7.3, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los



elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control de los egresos mediante notas cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad aplicable.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no presentar debidamente requisitados los recibos de pagos de servicios personales.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de que sus comprobantes de pagos estén debidamente integrados.



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

g) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya presentado los recibos de los pagos de servicios personales con determinada información, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Mujeres



Insurgentes haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar los recibos de pago debidamente requisitados, así como la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes en su vertiente de rendición de cuentas.

h



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 100 (cien) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes destino el importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100 MN), correspondiente a una parte de la prerrogativa de Financiamiento Público, al pago de gasolina, incumpliendo la obligación de elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones y a un Centro de Formación Política, se traduce en una actitud omisa.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no destinó parte de la prerrogativa del Financiamiento Público a los fines que determina la normatividad aplicable, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.



En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.



A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia

de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

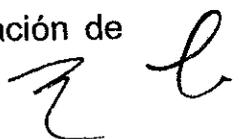
e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de destinar la prerrogativa de financiamiento público de acuerdo a la disposiciones aplicables

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones y operar un centro de formación política.





Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de que destine sus recursos públicos a la elaboración de publicaciones y operar un centro de formación política.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

l.
M

apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, no se generaron



consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya elaborado publicaciones y operado un Centro de Formación Política, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento



público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma



de intervención de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades; se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de destinar el financiamiento público a los fines que determinan las disposiciones de la materia, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **PROYECTO CIUDADANO.**



Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1 En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS**, se determinó que en virtud de la omisión en que incurrió la agrupación citada de no realizar el debido registro contable, hay una diferencia por el monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) entre los registros contables del Financiamiento Privado, subcuenta aportaciones en especie que registro la cantidad de \$4,540.00 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN) y el importe de \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN) del control de folios de recibos únicos de aportaciones en especie CF-RU al 31 de diciembre del año de dos mil seis. Dicha irregularidad se encuentra a foja 71 y 72 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para

la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades deberán registrarse contablemente.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que para los ingresos que obtengan en especie o en efectivo por cualquiera de las modalidades, las agrupaciones políticas locales deberán registrarlos contablemente.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano de registrar contablemente los recursos que obtengan por vía de financiamiento público o privado.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local referida, de no registrar contablemente las aportaciones que obtuvo por financiamiento privado, mismas que se asentaron en control de folios de recibo único de aportaciones en especie CF-RU al 31 de diciembre del año dos mil seis.

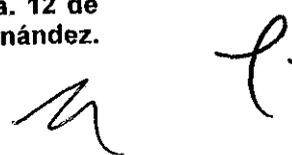
En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis

de jurisprudencia por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerrón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.





Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó una diferencia de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 MN) entre el importe del rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie que registró \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN) y el importe de \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN) reportado en el total del control de folios de recibo único de aportaciones en especie CF-RU al 31 de diciembre de dos mil seis.



La Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito ante esta autoridad electoral en fecha diez de octubre del año en curso, en el que manifestó que anexaba el reporte de auxiliares, así como, de Balanza de comprobación debidamente corregidos.

Ahora bien, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que proporcionó la citada agrupación se determinó que modificó los registros contables en el rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie, sin embargo, el importe registrado y el monto total asentado en el control de folios de recibo único de aportaciones en especie CF-RU diferían por \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), por tanto quedó subsistente la irregularidad en comento.

Por tanto, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



2. En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.4 AUTOFINANCIAMIENTO**, se determinó que en virtud de la omisión en que incurrió la agrupación citada de no realizar el debido registro contable y reporte, hay una diferencia por el monto de \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN) entre lo reportado en el Formato IA3 modificado en el que se asentó la cantidad de \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN) y el Formato IA Informe Anual modificado que registró el importe de \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), por lo que, el importe de diferencia referido no fue registrado contablemente en el rubro de ingresos ni reportado en el informe anual del año de dos mil seis.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos mediante el reporte pertinente, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que los ingresos totales que perciban durante el ejercicio materia de análisis, las agrupaciones políticas locales deberán reportarlos en el informe anual.



A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano de reportar en el Informe Anual los ingresos totales que obtuvo en el ejercicio materia de fiscalización.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, de no reportar en el Formato IA Informe Anual modificado los ingresos totales que obtuvo en el año de dos mil seis, como se asentaron en el Formato IA3 Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento modificado.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

Cabe señalar que, en un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó una diferencia de \$512.50 (quinientos doce pesos 50/100 MN) entre lo reportado en el Formato IA3 en el que se registró \$184,463.50 (ciento ochenta

[Handwritten signature]



y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN) y lo reportado en el Formato IA modificado que registró la cantidad de \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN).

La Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito ante esta autoridad electoral en fecha diez de octubre del año en curso, en el que manifestó que por un error administrativo el Formato IA3 fue impreso con una cantidad diferente por lo que se anexaba corregido.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que proporcionó la citada agrupación se determinó que presentó el formato IA3 modificado, sin embargo, el importe reportado y el monto total de asentado en el Formato IA Informe Anual modificado diferían por la cantidad de \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), por tanto quedó subsistente la irregularidad en comentó.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del Código Electoral local.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificaran las irregularidades cuya demostración se refirieron en los numerales 1 y 2 del apartado I de este Considerando, que consistieron en:

- La determinación de una diferencia de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) que arrojaron los montos del registro contable de los ingresos por Financiamiento Privado, subcuenta aportaciones en



especie y el importe total del control de folios de aportaciones en especie CF-RU al 31 de diciembre de dos mil seis.

- Se detectó una diferencia de \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), entre los importes reportados en el Formato IA informe Anual modificado y el Formato IA.3 Detalle de ingresos por autofinanciamiento.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas faltas tratan de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 37, fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las agrupaciones políticas locales de ajustar su conducta a los cauces legales; de reportar en sus informes anuales la totalidad de los ingresos que obtengan durante el ejercicio materia de fiscalización, así como registrarlos contablemente.

m *t.*



La infracción por omisiones enunciadas, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En los numerales, 1 y 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Las irregularidades en comento surgieron de la falta de reportar en el Formato IA Informe Anual modificado los ingresos que asentó en el Formato IA3 Detalle de ingresos por autofinanciamiento modificado, y por otra parte registrar contablemente en el rubro de Ingresos subcuenta aportaciones en especie los recursos obtenidos por esta modalidad.

Dichas situaciones son contrarias a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas reporten en los formatos y registros contables que para ese efecto establece la normatividad electoral, la totalidad de sus egresos e ingresos a la autoridad encargada de su revisión.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la aludida agrupación política, para solventar la irregularidad en que incurrió, pues tenía conocimiento del mismo toda vez que, se encuentra en la normatividad electoral.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe



correspondiente al dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, mismas que en la especie consistieron en que no reportó íntegramente los ingresos en el Informe Anual y no registro contablemente los ingresos en especie que obtuvo.

Las conductas infractoras que se examinan solamente son reprochables a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a las mismas es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; pero no presentó elementos de prueba ni argumentos que tuvieran por satisfechos los extremos de la normatividad citada.

Sobre el particular, conviene señalar que la aludida agrupación estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, no tiene efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, pues conocía de antemano la norma y su sanción.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de las infracciones y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la transparencia. En su vertiente de rendición de cuentas que consiste en la ineludible obligación de

p.

m



las asociaciones políticas de reportar y registrar contablemente la información correspondiente a los ingresos.

Asimismo, se vincula con el principio de certeza en el manejo de recursos, en virtud de que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar en los formatos y registros contables correspondientes la totalidad de ingresos que obtuvieron en el ejercicio materia de análisis.

A mayor abundamiento, la obtención de recursos para los gastos ordinarios, representa un manejo de ingresos el cual debe constar en el informe anual así como en los registros contables que para ese efecto dispone la normatividad electoral.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En los casos en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano deben sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.



Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Proyecto Ciudadano, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

La aludida asociación política puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral no tuvo la información integra de los ingresos que percibió en el Formato IA Informe Anual modificado y el registro contable de aportaciones en especie, habida cuenta que tenía la obligación de reportar y registrar contablemente, a través de las formalidades que la norma de la materia establece.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO TERCERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **UNION CIUDADANA EN ACCIÓN**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, se procederá a realizar su



señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1 En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, se determinó la omisión en que incurrió la agrupación citada de no realizar el debido registro contable, y el reporte correspondiente en el Informe Anual del importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 MN) que recibió en virtud del referido financiamiento por las ministraciones de enero a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006. Dicha irregularidad se encuentra a foja 82 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la fracción I del artículo 37, y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades deberán registrarse contablemente y consecuentemente reportarse en el Informe Anual.



Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que para los ingresos que obtengan en especie o en efectivo por cualquiera de las modalidades, las agrupaciones políticas locales deberán reportarlos en el informe anual y registrarlos contablemente.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente de los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción de registrar contablemente los recursos que obtengan por vía de financiamiento público o privado.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, de no registrar contablemente ni reportar en el Informe Anual la aportación que obtuvo por Financiamiento Público.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS



POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

M *P.*



Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2938.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no registró ni reportó en el Informa Anual el importe citado.

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, no presentó respuesta ni elemento de prueba, a fin de solventar la irregularidad en comento, luego entonces la falta subsiste.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en la fracción I del artículo 37 y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado respecto al apartado correspondiente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción en el rubro **5.ASPECTOS GENERALES**", se determinó:

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no obstante que mediante oficio DEAP/2938.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete fue requerida debidamente con fundamento en el artículo 38, fracción I por esta autoridad electoral, no presentó la documentación siguiente:

- Balanza de comprobación anual.
- Estado de resultado.
- Libro diario, mayor y acumulados del dos mil seis de todas las cuentas bancaria aún en ceros.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales correspondientes a dos mil seis.

M

l.



- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes al dos mil seis

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Por otra parte los numerales 25, inciso g) del Código Electoral y 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad. Que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden

l.

m



distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.



Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino sus recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, omitió presentar diversa documentación que soportará el manejo de sus recursos, aun cuando le



fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar sus gastos y egresos correspondientes al ejercicio del año dos mil seis.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Debe precisarse que la documentación ferida en un primer momento le fue requerida a la agrupación citada mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, para corroborar la autoridad electoral el destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad la agrupación.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió escrito alguno con el que pretendiera subsanar la observación que se hizo de su conocimiento.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción inobserva el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales,



por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de **5.ASPECTOS GENERALES** del apartado del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción se detectó:

El bien inmueble que la agrupación tiene en comodato, no está respaldado con el contrato que corresponda al importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN), así mismo, no presentó el costo promedio de tres cotizaciones de alquiler para determinar el valor promedio. La falta en comento se encuentra a foja 84 del Dictamen Consolidado

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Por otra parte el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, persigue la finalidad de que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas, como las tres cotizaciones de alquiler del bien inmueble con el que cuenten para determinar el valor promedio que debe registrarse contablemente.

Ahora bien, con ese tipo de formalidades se busca que la autoridad tenga la posibilidad de comprobar las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que



los recursos de las asociaciones políticas efectivamente fueron utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el costo de los bienes que obtuvieron en el ejercicio materia de fiscalización.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de corroborar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que las disposiciones señalan, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de análisis adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del numeral y artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino los recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.



La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, omitió presentar las tres cotizaciones de alquiler que pudieran servir para determinar el valor promedio del bien inmueble con el que cuenta en comodato.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentar la documentación de cotizaciones.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente.



Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que la documentación ferida le fue requerida a la agrupación citada mediante el oficio DEAP/2938.07 de fecha doce de abril de dos mil siete, para corroborar la autoridad electoral el destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad la agrupación.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió escrito alguno con el que pretendiera subsanar la observación que se hizo de su conocimiento.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción inobserva el numeral 5.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana



en Acción, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

4. En el rubro de **5.ASPECTOS GENERALES** del apartado del Dictamen Consolidado de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción se detectó lo siguiente:

- La agrupación no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Por otra parte el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de editar, por los menos una publicación mensual de divulgación.

Ahora bien, con ese tipo de obligaciones se busca que las agrupaciones locales destinen los ingresos que obtengan de la prerrogativa de Financiamiento Público de acuerdo a la disposiciones de la normatividad electoral que, en la especie es a la divulgación de la cultura democrática a través de editar publicaciones.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, aplicarlos al fin señalado en el párrafo anterior.



Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación del destino de los gastos.

De modo que al no editar las publicaciones mensuales que las disposiciones señalan, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar el uso debido de la Prerrogativa de Financiamiento Público, pues al no existir elemento de análisis adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del numeral y artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino los recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de los recursos de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, omitió editar las publicaciones mensuales de divulgación.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no entregó las ediciones de publicaciones mensuales, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.



Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de editar las publicaciones.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que, la edición de publicaciones referida le fue requerida a la agrupación citada mediante el oficio DEAP/2938.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, para corroborar la autoridad electoral el destino de los ingresos por Financiamiento Público.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta alguna al requerimiento, por lo que no presentó prueba ni esgrimió escrito alguno con el que pretendiera subsanar la observación que se hizo de su conocimiento.



En esa tesitura, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción inobserva el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

5. En el rubro de **5.ASPECTOS GENERALES** del apartado del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción se detectó lo siguiente:

No obstante que mediante oficio DEAP/993.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, se solicitó a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción su presencia en el domicilio de esta autoridad electoral, a fin de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio de do mil seis, acto al que no se presentó.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Inobservó también lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que en el desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inició, los responsables de la revisión y responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.

[Handwritten signature]



Ahora bien, con ese tipo de obligaciones se busca que las agrupaciones locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, como la de que los encargados del manejo de los recursos estén ante la autoridad electoral en el inicio del proceso de fiscalización de los ingresos y egresos.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de las cuentas que reporten en el Informe Anual.

De modo que al no presentarse a la firma del Acta de Inicio de Fiscalización del Informe Anual de dos mil seis, la autoridad electoral no podrá contar con la presencia de los encargados de la administración y obtención de los recursos generales, mismos que tienen la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la rendición de cuentas de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, omitió presentarse a la firma de acta de inicio de fiscalización a través del personal encargado del órgano de la obtención y administración de los recursos generales.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no se presentó a la firma del acta referida, cuando esta es una obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la normatividad aplicable establece que deberán presentarse el o los encargados



del órgano interno encargado de la obtención y administración de recursos generales a la firma del inicio del proceso de revisión de documentos.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que, fue debidamente citado mediante oficio. Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al no presentarse.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción inobserva el numeral 14.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, luego entonces, de los



hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.



1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en los numerales 1, 3 y 5 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no registró ni reportó en el Informe Anual el importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100) que recibió como prerrogativa de Financiamiento Público, correspondiente a las ministraciones de enero a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006.
- El bien inmueble que tiene en comodato no lo respaldó con el contrato correspondiente que integre el importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos MN) ni presentó el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones.
- No obstante que fue debidamente notificada por esta autoridad electoral, no se presentó a la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización de los Recurso de las Agrupaciones Políticas locales del año de dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no reportar y registrar contablemente en el informe anual el importe correspondiente a las ministraciones por concepto de prerrogativa de Financiamiento Público; de no presentar el costo de alquiler promedio; y no presentarse al acto de firma, se traduce en una actitud omisa.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos e ingresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no registró ni reportó en el Informe Anual del año de dos mil seis, el importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 MN) correspondiente a las ministraciones de enero, a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y la fracción I del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese mismo orden, para determinar el precio de alquiler del inmueble que ocupa en comodato no presentó el costo promedio resultado de tres diferentes cotizaciones.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si las irregularidades se realizaron de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la

[Handwritten signature]



debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que tienen un efecto en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si las conductas de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control de los ingresos y egresos en el reporte del Informe Anual.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dio lugar a las irregularidades referidas.

Se trata de conductas aisladas que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analizan infracciones acreditadas por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción debe sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.



Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivada de diversas omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no se



generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya realizado lo que las normas violentadas le ordenan, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analizan.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento



público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción.



De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad; en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que, la omisión de no presentar la documentación requerida, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que las irregularidades a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta días)** días determinada para la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado 1 de este Considerando, que consisten en:



- No obstante que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción fue debidamente requerida no presentó la siguiente documentación:
 - Balanza de comprobación anual.
 - Estado de resultado.
 - Libro diario, mayor y acumulados del dos mil seis de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales correspondientes a dos mil seis.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes al dos mil seis

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar a la autoridad electoral la documentación que le es requerida para realizar la tarea de fiscalización, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.






Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no presentó la documentación que le fue debidamente requerida por esta autoridad electoral, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y numeral 12.1, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Unión Ciudadana en Acción surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.



Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.



Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

[Handwritten signature]



Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar los elementos de análisis del ejercicio materia de fiscalización.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto de no presentar la documentación que le fue requerida.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

m

f.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentar los elementos materia de análisis.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.



i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.



Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya presentado los documentos que le fueron requeridos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-034-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62** (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN), de tal



importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que, la omisión de no presentar la documentación requerida, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima


407



idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta días) días** determinada para la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no cumplió con la obligación de editar publicaciones mensuales.

a) **Tipo de Infracción (Acción u omisión)**



Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no destinó parte de la prerrogativa del Financiamiento Público a los fines que determina la normatividad aplicable, dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de



audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código


411



Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de destinar la prerrogativa de financiamiento público de acuerdo a la disposiciones aplicables.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la de destinar los recursos públicos a la elaboración de publicaciones.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica



indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción



cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya elaborado publicaciones, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no destinar el financiamiento público a los fines que determinan las disposiciones de la materia, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en



materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de \$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.



DÉCIMO CUARTO: En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **VIDA DIGNA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Vida Digna, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

1. En el rubro de **"3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO"**, se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 93 y 94 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 25, inciso a), en virtud del cual se estipula



que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro de los cauces legales en materia electoral.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente, además de que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al día hábil siguiente de su recepción.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán de registrar todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y sustentarlos con la documentación correspondiente, además de que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al día hábil siguiente de su recepción.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.



Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Vida Digna, al no haber depositado todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Es decir, que la referida Agrupación Política Local, no presentó al día siguiente las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por un total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales,



se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la obligación administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”



Con relación a la tesis antes transcrita, cabe decir que, la autoridad electoral administrativa requirió mediante el oficio DEAP/2939.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, a la Agrupación Política Local de mérito para que diera a conocer la situación en que se encontraba respecto al no haber presentado las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por un total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad.

Es el caso, que la Agrupación Política Local Vida Digna, en aras de solventar la irregularidad dio respuesta al oficio de observaciones subsistentes, sin embargo no presentó ninguna evidencia documental que soportara su dicho de la imposibilidad material de depositar las ministraciones mencionadas al día siguiente de su recepción.

De ahí, que con ese tipo de requerimientos, lo que se busca es que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad fiscalizadora de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.



En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, como ya ha quedado dilucidado, la transgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Vida Digna, no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por un total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad, aún y cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local Vida Digna es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la referida agrupación la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

Además, la Agrupación Política Local Vida Digna estuvo en todo momento en condiciones para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas



locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para registrar todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y sustentarlos con la documentación correspondiente, además de que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al día hábil siguiente de su recepción.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Vida Digna, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En el rubro de **"4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA"**, se determinó lo siguiente: que el importe reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 94 y 95 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 25, inciso a) y 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del



Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 7.2 y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que en el Informe Anual serán reportados los gastos que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo que los egresos deberán registrarse contablemente, así como elaborar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que en el Informe Anual serán reportados los gastos que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo que los egresos deberán registrarse contablemente, así como elaborar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Vida Digna de reportar los gastos que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del



informe, asimismo que sus egresos se registren contablemente, así como elaborar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Vida Digna, al haber reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), sin que esto coincidiera con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados tampoco son coincidentes con lo mencionado en el mismo formato.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar los gastos que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo que los egresos deberán registrarse contablemente, así como elaborar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que en su Informe Anual de ingresos se había reportado en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por la cantidad de \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 7.2. y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Vida Digna, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.



Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de **"4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA"**, se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política reportó en el Informe Anual gastos de operación ordinaria por concepto de las Publicaciones Mensuales y Trimestrales por el importe de \$65,861.12 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 12/100 MN), soportados con las facturas números 1060 y 1061, por los importes de \$49,395.84 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 MN), y \$16,465.28 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/199 MN), ambas de fecha 22 de diciembre de 2006; del proveedor Jacobo Solares Flores; sin embargo, la cantidad de publicaciones y el precio unitario descrito en las facturas no coincide con lo reportado en los formatos nombrados por las Agrupaciones como "Controles de entradas y salidas de almacén", por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares elaborados, no presentó las notas de entradas y salidas de almacén, ni realizó el registro contable en la cuenta Gastos por Amortizar. Dicha irregularidad se encuentra detectada a foja 95 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén taxativamente la obligación de que los egresos



deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de las publicaciones mensuales y trimestrales que reporten en sus informes anuales las agrupaciones políticas locales a efecto de conocer sus movimientos durante el año de ejercicio de la fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales documenten y cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales utilizarán la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y deberán llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.


430



En el caso concreto, los dispositivos citados establecen, como ya se dijo la obligación para la Agrupación Política Local citada de documentar los egresos y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para que los egresos se documenten y se cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local Vida Digna, en un primer momento, se le dio a conocer mediante el oficio de observaciones



subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, que a pesar de haber reportado en el Informe Anual gastos de operación ordinaria por concepto de las Publicaciones Mensuales y Trimestrales por el importe de \$65,861.12 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 12/100 MN), soportados con las facturas números 1060 y 1061, por los importes de \$49,395.84 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 MN), y \$16,465.28 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/199 MN), ambas de fecha 22 de diciembre de 2006; del proveedor Jacobo Solares Flores, la cantidad de publicaciones y el precio unitario descrito en las facturas no coincide con lo reportado en los formatos nombrados por las Agrupaciones como "Controles de entradas y salidas de almacén", por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares elaborados, no presentó las notas de entradas y salidas de almacén, ni realizó el registro contable en la cuenta Gastos por Amortizar.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Vida Digna, dio respuesta, al oficio de observaciones subsistentes, sin embargo no esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, dicha Agrupación Política Local incumplió una obligación reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código



Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

4. En el rubro de "6. PASIVO", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política registró en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas a nombre de los C.C. Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro, el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, adicionalmente no presentó las pólizas de cheques por medio de las cuales realizó los pagos. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 96 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación, las personas a quienes se efectuó el pago.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales registren los egresos contablemente en cuentas específicas y los respalden con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.



De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de registrar los egresos contablemente en cuentas específicas y respaldarlos con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las



agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que derivado del análisis a la respuesta de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se detectó que la Agrupación Política Local citada, omitió registrar en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas a nombre de los C.C. Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro, el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, y que adicionalmente no presentó las pólizas de cheques por medio de las cuales realizó los pagos.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.



5. En el rubro de "**7 ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea el Informe Anual 2006, es decir, el 26 de septiembre de 2007, con 122 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, las Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo bancario mensual, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 96 y 97 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), y 37 párrafo II, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, y además estipula que las Agrupaciones Políticas Locales deberán presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los numerales 1.2, 9.1, 10.2 y 16.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en el que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.



Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales presenten los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva, a fin de que dicha autoridad electoral fiscalizadora pueda comprobar la veracidad de lo reportado.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2939.07, de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le hizo saber que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que se había presentado en forma extemporánea el Informe Anual 2006, es decir, el 26 de septiembre de 2007, con 122 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, las Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo bancario mensual, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.



La Agrupación Política Local Vida Digna, derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, manifestó que había presentado en forma extemporánea el Informe Anual de Percepción y Aplicación de Recursos correspondientes al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, debido a que el impresor de sus revistas, carecía del documento fiscal vigente, que amparaba el único egreso de su agrupación.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que presentó la agrupación citada, esta autoridad electoral determinó que no obstante que la referida Agrupación Política Local Vida Digna menciona que había presentado en forma extemporánea el Informe Anual de Percepción y Aplicación de Recursos correspondientes al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, debido a que el impresor de sus revistas, carecía del documento fiscal vigente, que amparaba su único egreso, el referido informe se presentó con ciento veintidós días de retraso, debiéndolo entregar el nueve de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, las Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo bancario mensual, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, por tanto, esta observación se tuvo como parcialmente solventada, lo que no obsta para hacer evidente que su conducta no justifica la omisión en que incurrió.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a), y 37, Párrafo II, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal así como en los numerales 1.2, 9.1, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo



tanto, la Agrupación Política Local de referencia no acató las obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta:

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

6. En el rubro de "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local, no presentó la siguiente documentación a pesar de habérselo requerido la autoridad fiscalizadora:

Libro diario y mayor de las cuentas contables, Estado de cuenta bancario de octubre de 2006, Inventario físico actualizado y valuado, Detalle del Pasivo debidamente integrado y las Balanzas de comprobación mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 99 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la Agrupación Local citada infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece la obligación de las Asociaciones Políticas Locales de entregar



toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales entreguen la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de entregar toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta de que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que derivado de la respuesta que dio al oficio de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la agrupación aludida, se detectó que omitió la siguiente documentación: Libro diario y mayor de las cuentas contables, Estado de cuenta bancario de octubre de 2006, Inventario físico actualizado y valuado, Detalle del Pasivo debidamente integrado y las Balanzas de comprobación mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con las obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

l.
m



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

7. En el rubro de "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local, no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006, el saldo inicial que corresponde al saldo final del Informe Anual del ejercicio 2005 por -\$1,349.94 (menos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 94/100 MN). Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 99 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el Informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.



En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales en su Informe Anual incluyan el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada como ya se dijo de incluir en su Informe Anual el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente



lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que derivado de la respuesta al oficio de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre, se detectó que la agrupación aludida omitió reportar en el Informe Anual del ejercicio 2006, el saldo inicial que corresponde al saldo final del Informe Anual del ejercicio 2005.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

8. En el rubro de "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local; presentó el formato IA.2 "Detalle de montos aportados por los **Afiliados** a la Agrupación Política Local Vida Digna", debiendo decir: "Detalle de los montos aportados por **Simpatizantes** de la Agrupación Política Local Vida Digna". Adicionalmente presentó el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único Aportaciones" el cual no se encuentra elaborado de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no contiene los datos completos y carece del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 99 y 100 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se deberá ajustar a los formatos IA, IA1, IA2, IA3 e IA4 de Agrupaciones Políticas.





Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales elaboren su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo a los formatos anexos a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada como ya se dijo, de elaborar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de acuerdo a los formatos anexos a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para elaborar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de acuerdo a los formatos anexos a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

No pasa inadvertido que derivado del análisis a la respuesta de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete se detectó que la Agrupación Política Local citada, omitió rectificar el formato IA.2 "Detalle de montos aportados por los **Afiliados** a la Agrupación Política Local vida Digna", debiendo decir: "Detalle de los montos aportados por **Simpatizantes** de la Agrupación Política Local Vida Digna", además del formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único Aportaciones" el cual tampoco se encontraba elaborado de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, ya que no contenía los datos completos y carecía del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales.



Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal así como los numerales 10.1 y 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

9. En el rubro de "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local no se apegó al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 100 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a), y g) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.



Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán utilizar para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que prevé la normatividad.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales para elaborar su Informe Anual deberán utilizar para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora, previstos en la normatividad.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.



En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada como ya se dijo de utilizar para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora previstos en la normatividad.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido, que derivado del análisis a la repuesta del oficio de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, detectó que la agrupación citada omitió apearse al catálogo de cuentas, como a la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito


451



Federal así como el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con las obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

10. En el rubro de "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local, no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y tampoco formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 100 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las Agrupaciones Políticas Locales tengan en comodato, se


452



tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resultará imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales en su Informe Anual presenten para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las Agrupaciones Políticas Locales tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones de alquiler recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Vida Digna infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.



En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada como ya se dijo, de incluir en su Informe Anual; para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que tengan en comodato, el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que derivado del análisis a la respuesta de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se detectó que la agrupación aludida omitió presentar tres cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, y que registrara contablemente en cuentas de orden y formulara las notas correspondientes a los Estados Financieros.



Por lo anterior, la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal así como los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con las obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado,



para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- Que la Agrupación Política Local Vida Digna no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por un total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta de la Agrupación Política Local Vida Digna consistente en no haber presentado las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por un total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre fueron depositados con varios días de extemporaneidad, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Vida Digna, no registró todos los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, ni los sustentó con la documentación correspondiente, ni tampoco depositó todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los numerales



10.1 y 1.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

M

J.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, pues no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, ya que existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los



elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de registrar todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y sustentarlos con la documentación



correspondiente, además de la obligación de depositar todos los ingresos en efectivo que reciban al día hábil siguiente de su recepción.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no haber registrado todos los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, ni los sustentó con la documentación correspondiente, ni tampoco depositó todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.



Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de registrar todos los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, sustentarlos con la documentación correspondiente, y depositar todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la

afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya registrado todos los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, ni los sustentó con la documentación correspondiente, ni tampoco hiciera el depósito de todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia





En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Vida Digna, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- Que la Agrupación Política Local Vida Digna reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), el cual no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN),

existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en haber reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), sin que coincida con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), y adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en los artículo 25, inciso a), y 37, fracción I, inciso b), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Vida Digna, reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), el cual no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato, por tanto, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los numerales 7.2 y 16.6, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Vida Digna surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la



agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por que no esgrimió ante esta autoridad fiscalizadora, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.



A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia



de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de reportar en el Informe Anual los gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo que los egresos deberán registrarse contablemente, así como presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".



En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión en que incurrió al haber reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), sin que coincidente con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados tampoco coinciden con lo mencionado en el mismo formato. Si no, que se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de que en el Informe Anual sean reportados los gastos que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo que los egresos se deberán registrar contablemente, así como



presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se transgreden tres principios, se viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación haya reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), y estos no coincidan con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el

[Handwritten signature]



rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados tampoco coinciden con lo mencionado en el mismo formato, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.



Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió al reportar en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto de gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), sin que este coincida con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen, Ingresos/Egresos los importes señalados tampoco son coincidentes con lo mencionado en el mismo formato, por lo que puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por

esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

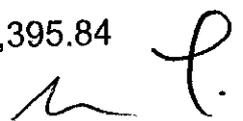
En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado 1 de este Considerando, que consiste en:

- Que la Agrupación Política Local Vida Digna reportó en el Informe Anual gastos de operación ordinaria por concepto de las Publicaciones Mensuales y Trimestrales por el importe de \$65,861.12 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 12/100 MN), soportados con las facturas números 1060 y 1061, por los importes de \$49,395.84





(cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 MN), y \$16,465.28 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/199 MN), ambas de fecha 22 de diciembre de 2006; del proveedor Jacobo Solares Flores; sin embargo, la cantidad de publicaciones y el precio unitario descrito en las facturas no coincide con lo reportado en los formatos nombrados por las Agrupaciones como "Controles de entradas y salidas de almacén", por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares elaborados, no presentó las notas de entradas y salidas de almacén, ni realizó el registro contable en la cuenta Gastos por Amortizar.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la agrupación política.



Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén, dejó de observar lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones



Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso las razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.



Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Vida Digna, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.



A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente.”

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.



Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de



transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación consistente en que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como

[Handwritten signature]

cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.





Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

M *y.*



Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de documentar los egresos y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y utilizar para el registro de las tareas editoriales la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y llevar un control de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.



En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local Vida Digna registró en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas a nombre de los C.C. Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro, el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, adicionalmente no presentó las pólizas de cheques por medio de las cuales realizó los pagos.

M. J.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local Vida Digna de no registrar los egresos contablemente en cuentas específicas y los respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

M. P.



La Agrupación Política Local Vida Digna, registró en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas a nombre de los C.C. Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro, el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, adicionalmente no presentó las pólizas de cheques por medio de las cuales realizó los pagos, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 7.2, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso las razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de registrar los egresos contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no presentar el saldo inicial correcto.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.





Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de registrar los egresos contablemente en cuentas específicas y los respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de



la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya registrado los egresos contablemente en cuentas específicas y los respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369, del Código Electoral Local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369, del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Vida Digna, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 5 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Vida Digna presentó en forma extemporánea el Informe Anual 2006, es decir, el 26 de septiembre de 2007, con 122 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por



Autofinanciamiento”, IA.4 “Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, Estados de cuenta bancarios mensuales, las Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo bancario mensual, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

[Handwritten signatures]



En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) y 37, párrafo II, fracción I, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber presentado los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva, dejó de observar lo dispuesto en los numerales 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad,



sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Vida Digna, hizo efectivo su derecho de defensa, al dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, expresó los argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las



disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos



normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones presenten los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.

M
L.



Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la



integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron

consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el



dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, que



una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que correspondan, así como la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

M. E.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de \$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

6. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 6 del apartado I de este Considerando, que consiste en:



- Que la Agrupación Política Local Vida Digna, no presentó la siguiente documentación a pesar de habérselo requerido por escrito la autoridad fiscalizadora: Libro diario y mayor de las cuentas contables, estado de cuenta bancario de octubre de 2006, Inventario físico actualizado y valuado, Detalle del Pasivo debidamente integrado, y Balanzas de comprobación mensual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la agrupación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

u f



En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de presentar toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.



Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Vida Digna, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con



que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones entreguen toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente."

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicitó respecto de sus ingresos y egresos.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber entregado toda la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicitó respecto de sus ingresos y egresos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.



Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-14-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Vida Digna, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.



De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo; tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

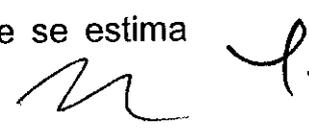
De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima



idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

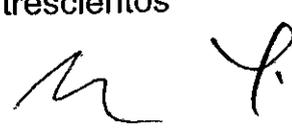
En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 7 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local Vida Digna, no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006, el saldo inicial que corresponde al saldo final del Informe Anual del ejercicio 2005 por **-\$1,349.94 (menos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 94/100 MN)**.





a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de incluir en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la agrupación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.



Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de incluir en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de



contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Vida Digna, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta



Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones incluyan en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente."

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de incluir en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber incluido en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que

generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de incluir en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre



525



los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existe evidencia de que a la Agrupación Política Local Vida Digna, se le haya sancionado con anterioridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

u l.



Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

h l.



Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de incluir en el Informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester



precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

8. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 8 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local Vida Digna presentó el formato IA.2 "Detalle de montos aportados por los **Afiliados** a la Agrupación Política Local Vida Digna", debiendo decir: "Detalle de los montos aportados por **Simpatizantes** de la Agrupación Política Local Vida Digna". Adicionalmente presentó el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único Aportaciones" el cual no se encuentra elaborado de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no contiene los datos completos y carece del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local Vida Digna de no elaborar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Vida Digna, no elaboró el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 10.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

M. J.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta; entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta





Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de elaborar su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no haber elaborado el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de elaborar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya elaborado el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369, del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369, del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Vida Digna, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

9. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 9 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local no se apegó al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local Vida Digna de no apearse para la fiscalización de sus recursos al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, y no registrar las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) y g), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Vida Digna, no se apegó para la fiscalización de sus recursos al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, y además no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 16.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.



Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.



d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

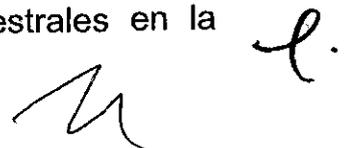
e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones utilizar para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora previstos en la normatividad.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada, atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no apearse para la fiscalización de sus recursos al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, y no registrar las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la





cuenta de Gastos en actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de utilizar para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora previstos en la normatividad.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta

[Handwritten signature]



decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.



Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya utilizado para la fiscalización de sus recursos el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora previstos en la normatividad, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369, del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369, del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Vida Digna,

sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

10. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 10 del apartado I de este Considerando, que consistió en que:

- La Agrupación Política Local Vida Digna, no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y tampoco formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación consistente en que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las Agrupaciones Políticas Locales tengan en comodato, deberán presentar como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta la agrupación política.





Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Vida Digna, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de presentar toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, dejó de observar lo dispuesto en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Vida Digna surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la



agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Vida Digna.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Vida Digna, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.



A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal; o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia



de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones entreguen toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente."

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de presentar las tres cotizaciones para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que tenga en

[Handwritten signature]

comodato, así como de registrarlo contablemente en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Vida Digna debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado las tres cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y tampoco formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.





Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Vida Digna, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Vida Digna, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar las tres cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y tampoco formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Vida Digna haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en





ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Vida Digna. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Vida Digna, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar las tres cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registrar contablemente en cuentas de orden y tampoco formular las notas correspondientes a los Estados Financieros, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Vida Digna en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias



jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí, que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Vida Digna por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de \$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por

[Handwritten signature]
556



los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO QUINTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **MEXICO JOVEN**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de la única irregularidad encontrada en la revisión del informe anual de la Agrupación Política Local México Joven, se procederá a realizar su demostración y acreditación, posteriormente se realizará la calificación de la irregularidad y, finalmente, se individualizará la sanción procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la cuenta denominada **3.2 "FINANCIAMIENTO PÚBLICO"**, la asociación política en comento no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y abril del ejercicio dos mil seis.
2. , incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, como se aprecia a fojas 106 y 107 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el citado numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de



los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

- a) Ajustar su conducta a los cauces normativos.
- b) Los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán de transparentar sus ingresos, esto es que asuman medidas que garanticen un adecuado manejo de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento público, al cual tienen derecho dada su calidad de entidades interés público.

Es importante destacar que los dos preceptos anteriormente invocados, tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

M. L.



Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es, precisamente, respaldar con las fichas de depósito que expida la institución bancaria al depositar los cheques de las ministraciones que recibió, en particular la de los meses de enero y abril, obligación que se encuentra señalada en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local México Joven, omitió cumplir en tiempo y forma lo que la norma dispone, habida cuenta que, si bien es cierto la agrupación reportó en su informe anual los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público, también lo es que tenía la obligación de respaldar dichos ingresos de su cuenta bancaria.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha trece de septiembre de dos mil siete, manifestó lo siguiente: “

“En contestación al oficio de referencia en el cual se nos solicita presentar los estados de cuenta bancarios por los meses de enero y abril del año próximo pasado, al respecto me permito enviar a usted oficio solicitud a la institución bancaria en el cual se podrá observar que desde el pasado día 25 de septiembre del año en curso, les solicitamos los estados de cuenta referidos.

Lo anterior y toda vez que a la fecha no se nos han entregado y tomando en consideración que el día de hoy vence el plazo como se marca en los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, es por eso que me permito enviar el documento antes citado en la inteligencia de que una vez, que la Institución Bancaria entregue las copias, estas se las aremos llegar por la misma vía.”

De lo anterior, esta autoridad electoral advierte que del análisis a los comentarios y la documentación anexa a la respuesta, se determinó que no obstante lo manifestado por la infractora y el escrito dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, SA., recibido con sello de fecha 25 de septiembre de 2007, en el cual solicita copia de las fichas de depósito de los días 24 de enero y 10 de abril de 2006, mismas que entregará a este Instituto en cuanto las obtenga; no desahogo el requerimiento tal y como le fue señalado.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos



políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional



resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no presentó las fichas de depósito correspondientes a los meses de enero y abril de dos mil seis, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local México Joven por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

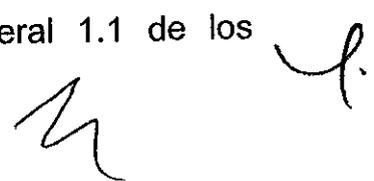
II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local México Joven, no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y abril del dos mil seis incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los





Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local México Joven, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a), así como el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y a su vez de transparentar los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, esto es, tienen la obligación de respaldar documentalmente todos los ingresos que en efectivo reciban.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local México Joven, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad en comento surgió de la revisión al informe anual que presentó la Agrupación Política Local México Joven, correspondientes a dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de resguardar en su contabilidad las fichas de depósito, sin que sea un atenuante el que las haya solicitado a la institución bancaria.

Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por la asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la



revisión de sus informes anuales concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local México Joven, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local México Joven, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedo firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el multicitado Dictamen Consolidado.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que surgieran que la Agrupación Política Local México Joven actuó dolosamente en la comisión de esta infracción. Se estima que las infracciones que se analizan en este apartado, se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjeron un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no lo releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas



Así, al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

De esta forma, del análisis a la conclusión contenida en el Dictamen Consolidado, no se observa un patrón reiterado de conducta con relación a la omisión de respaldar documentalmente sus ingresos. Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en manejo de los recursos de la Agrupación Política Local México Joven, aspecto que dificulta la tarea revisora del gasto que tiene a su cargo la autoridad electoral.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local México Joven deben imponerse una sola sanción, no obstante que fue omisa en la presentación de dos fichas de deposito, al tratarse de una falta sustantiva, que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos; como exhibir toda la documentación comprobatoria de sus ingresos o egresos.

Por tanto, no obstante tratarse de dos conductas que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local México Joven, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.



Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local México Joven violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de

fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscalizado.

La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Durante el proceso de revisión del informe anual de la Agrupación Política Local México Joven mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada, sin embargo, los argumentos vertidos y la documental anexa a su escrito de respuesta no lograr desvirtuar la irregularidad de cuenta.

Si bien estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local México Joven haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor





A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a),



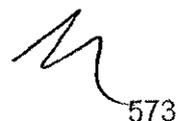
del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local México Joven. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local México Joven, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima


573



idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local México Joven, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **ASOCIACION MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de la única irregularidad dictaminada en la revisión del informe anual de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación, posteriormente se realizará la

574



calificación de la irregularidad y, finalmente, se individualizará la sanción procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el apartado “**7. ASPECTOS GENERALES**”, la asociación política en comento presentó de forma extemporánea los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de dos mil seis, así como el detalle del pasivo debidamente integrado, toda vez que tenía la obligación de entregarlos adjuntos a su informe anual del ejercicio dos mil seis, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, como se aprecia a fojas 115 y 116 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los citados numerales 1.2 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

- c) Que toda conducta que realicen debe ser apegada a lo dispuesto por la normatividad.
- d) Que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo del informe anual; asimismo, en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.

M

q.



En el primero de los dispositivos invocados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

Los segundos preceptos invocados, se refieren en general a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales deben llevar un control adecuado en su contabilidad, para de esta forma estar en posibilidades de rendir el informe anual con toda la documentación soporte, la cual es exigida por la normatividad en materia de fiscalización.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es conciliar sus registros contables con los estados de cuenta bancarios mensuales, en el caso de que resulte saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda y reportarlo en el informe anual, conductas que permitirán a la autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de los recursos de las agrupación política infractora.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Así, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, omitió cumplir en tiempo y forma lo que la norma dispone, habida cuenta que, si bien es cierto la infractora los presentó de forma extemporánea, también lo es que tenía la obligación de presentar la documentación con el informe anual del ejercicio dos mil seis.



Resulta antijurídica dicha conducta, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que fue omisa en pronunciarse respecto de la presente irregularidad en su escrito de respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha doce de septiembre de dos mil siete.

Así las cosas, esta autoridad electoral advierte que al no haber pronunciado argumento alguno y no haber exhibido probanza alguna que lograra esta autoridad electoral valorar, respecto de la conducta que en el presente Considerando se analiza, queda firme en los términos que fue señalada en el Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que



pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no presentó en tiempo y forma los estados de cuenta bancarios conciliados con los registros contables correspondientes a los meses de septiembre y octubre



de dos mil seis y el detalle del pasivo debidamente integrado adjuntos a su informe anual, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

De lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la infractora y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que


579



le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad consistente en que presentó de forma extemporánea los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de dos mil seis, así como el detalle del pasivo debidamente integrado, toda vez que tenía la obligación de entregarlos adjuntos a su informe anual del ejercicio dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



Aunque, algunas de las conductas atribuidas podrían considerarse que constituyen un hacer, como el caso que nos ocupa, en que la asociación política en comento tenía la obligación de presentar la documentación soporte de su informe anual, y además, haber elaborado detalle del pasivo debidamente integrado, toda vez que resultó con saldo acreedor en su informe anual.

Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado por la Agrupación Política Local, a fin de obtener certeza sobre la documentación que no fue presentada en el momento que la legislación electoral señala.

Se trata de una infracción cometida por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local, incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.

En este sentido, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional presentó su informe anual, sin acompañar la totalidad de documentación comprobatoria de lo reportado en el mismo. Aún cuando la exhibió durante el curso del proceso de revisión del aludido informe, dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los numerales 1.2 y 10.2 de los



Lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Dicha Agrupación Política Local no esgrimió ningún argumento, ni exhibió probanza alguna en su descargo para que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de analizarla y, en su caso, tenerla por solventada.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuidas a la Agrupación Política Local **Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional** surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida, asociación política dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la Agrupación Política Local estuvo o no en

l.
m



disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si la agrupación expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida asociación política, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que si bien es cierto la Agrupación Política Local presentó escrito de respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que en el citado escrito, no presentó argumento ni probanza alguna, por lo que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para la fiscalización del informe anual presentado, ni tuvo certeza sobre el saldo acreedor que se reflejó en su informe anual, toda vez que no presentó el detalle del pasivo debidamente integrado.

Sobre el particular, conviene señalar que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por la agrupación, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la Agrupación Política Local es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta



Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio de la anualidad que reportan, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para su revisión y las directrices generales sobre el control contable de los recursos, entre otras.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad acreditada a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la agrupación Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los



principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional deben sancionarse, al tratarse de una falta formal, que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir su informe anual con toda la documentación soporte establecida en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como son la totalidad de los estados de cuenta bancarios, así como el detalle del pasivo debidamente integrado.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la agrupación Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de la omisión de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional; no se generó consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro ente. Tampoco se advierte que se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en peligro, en la medida en que la irregularidad de mérito no resultó determinante para la verificación de los gastos reportados por la infractora.





Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional dificultó la revisión adecuada de su informe anual, por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la asociación política presentó deficiencias en el manejo de su contabilidad, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada Agrupación Política Local no haya presentado junto con su informe anual, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos ahí reportados, no vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales, pero sí los pone en riesgo.

La no exhibición de documentación comprobatoria deja a la autoridad electoral sin los elementos necesarios para realizar su proceso de fiscalización.

Si bien es cierto, por las características de la infracción no hay elementos que sugieran la realización de una conducta dolosa, no menos cierto es que se advierte desorden en el control de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro desarrollo Nacional haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

M *J.*



iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en

[Handwritten signature]



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral resulta idónea para el caso que nos ocupa.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido



sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO LIBERTAD, APL.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política



Local Movimiento Libertad, APL, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el punto “3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO” se concluyó que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, y designar el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el ejercicio de dos mil seis. La falta en cita es visible a fojas 139 y 140 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a informar oportunamente la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral local.

Además, la conducta de la Agrupación Política Local aludida infringe lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes.



Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es el desarrollo de una cultura política que se difunda entre los ciudadanos, misma que se materializa, por mencionar un ejemplo, a través de las publicaciones de carácter teórico que sobre esta materia tienen la obligación de editar, para lo cual deben de contar con los recursos para realizar tales fines, mismos que serán obtenidos y administrados por sus órganos internos..

Así pues, la ley de la materia previene la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales, y éstos, de la presentación de los informes respecto del origen, destino y monto de sus ingresos, así como mantener informada a esta instancia fiscalizadora de quienes son los titulares de sus órganos directivos, ello, con la finalidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza respecto del manejo y transparencia de sus recursos.

A mayor abundamiento, con ese tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las agrupaciones políticas locales cuentan con las estructura atinente para el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, de integrar sus órganos directivos, y el interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros y mantener permanentemente informada a la instancia fiscalizadora de quien es el encargado de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal

[Handwritten signature]



para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

Además, cabe decir que la infractora, en todo momento, estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos para el manejo e información de sus recursos como lo establece la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, ante la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora el doce de septiembre de dos mil siete, a través del oficio DEAP/2943.07, el cual desahogo en el plazo que le fue señalado, argumentando lo siguiente:

“MOVIMIENTO LIBERTAD, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS. MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO, ...”

De lo anterior, se desprende que con el argumento que esgrimió la infractora en su escrito de respuesta, no se puede tener por solventada la irregularidad que le fue señalada, toda vez que ella misma, está afirmando que aún no ha integrado sus órganos directivos, lo que deviene en la trasgresión de lo dispuesto en los artículos artículo 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, dicha asociación política con su conducta encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.



Así las cosas, esta autoridad electoral advierte que al no haber exhibido probanza alguna que lograra esta autoridad electoral valorar, respecto de la conducta que en el presente Considerando se analiza, queda firme en los términos que fue señalada en el Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores



tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

De la valoración a las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se aprecia que en la comisión de las irregularidades en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta y debe ser sancionado.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local en comento por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares

del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

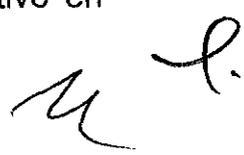
Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro denominado **“6. ASPECTOS GENERALES”**, la asociación política en comento presentó de forma extemporánea el detalle del pasivo debidamente integrado, toda vez que tenía la obligación de entregarlo adjunto a su informe anual del ejercicio dos mil seis, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, como se aprecia a fojas 141 y 142 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y al citado numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

- e) Que toda conducta que realicen debe ser apegada a lo dispuesto por la normatividad.
- f) Que en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.

En el primero de los dispositivos invocados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.





El segundo precepto invocado, se refiere en general a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales deben de rendir el informe anual con toda la documentación soporte, la cual es exigida por la normatividad en materia de fiscalización.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es en el caso de que resulte saldo acreedor en el informe anual, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda y reportarlo en el informe anual, conductas que permitirán a la autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de los recursos de la agrupación política infractora.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Así, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, omitió cumplir en tiempo y forma lo que la norma dispone, habida cuenta que, si bien es cierto la infractora los presentó de forma extemporánea, también lo es que tenía la obligación de presentar la documentación con el informe anual del ejercicio dos mil seis.

Resulta antijurídica dicha conducta, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que fue omisa en pronunciarse respecto de la presente irregularidad en su escrito de

[Handwritten signature]



respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha doce de septiembre de dos mil siete.

Así las cosas, esta autoridad electoral advierte que al no haber pronunciado argumento alguno y no haber exhibido probanza alguna que lograra esta autoridad electoral valorar, respecto de la conducta que en el presente Considerando se analiza, queda firme en los términos que fue señalada en el Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo texto y aplicación ya ha sido justificado en el presente Considerando.

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no presentó en tiempo el detalle del pasivo debidamente integrado adjunto a su informe anual, se considera que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL; por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.



De lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la infractora y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

3. Por último, en seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida Agrupación Política Local, respecto al rubro **“6.ASPECTOS GENERALES”**, se determinó:

Que no obstante que fue requerida a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, no presentó las Declaraciones Fiscales de Pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis, situación que se encuentra visible a fojas 141 y 142 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y el numeral

12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen lo siguiente:

A. El artículo 25 inciso a) del Código de la materia, señala la obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

B. Por otro lado, que las agrupaciones políticas locales tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, tiene el mismo objetivo, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, que cuente con los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de la documentación de sus ingresos y egresos que tienen la obligación de contar las agrupaciones políticas locales.

De lo anterior, resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en

condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad electoral tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar lo reportado por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que tenga certeza este órgano

superior de dirección de que las asociaciones políticas efectivamente cumplan a cabalidad con lo establecido en la normatividad electoral.

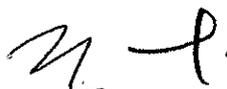
De esta forma, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de sus egresos, los cuales se logran identificar en la documentación que les expidan las personas a quienes les realizó el pago.

De este modo, si la norma impone la obligación a las Agrupaciones Políticas Locales de presentar la documentación correspondiente a los ingresos y egresos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo su tarea de fiscalización que tiene como atribución.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con la normatividad aplicable, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay forma de verificar si es acatada.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización, un control de la documentación y contabilidad relativa a los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia de los actos de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, omitió presentar las declaraciones fiscales de pagos e informativas, o en su caso, la documentación que acredite la liberación de esta obligación, aun cuando le fue requerida por escrito por la autoridad mediante el oficio DEAP/1001.07 de fecha 27 de abril de dos mil siete.





A su vez, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete, en el que esgrimió que la agrupación estaba en proceso de integración de sus órganos directivos, motivo por el cual aún no han recibido el financiamiento público autorizado, además, de que no había realizado las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como contribuciones de seguridad social, ya que no está obligada fiscalmente ni realiza ningún tipo de remuneración.

En ese contexto, la citada Agrupación Política Local no presentó documentación que soportara su dicho, en el sentido de que no está obligada a fiscalmente, como lo es el formato del registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la asociación política referida la inobservancia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que la infractora ostenta la calidad de entidad de interés público; además, tiene pleno conocimiento de que está sujeta a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligada a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



En esa tesitura, la Agrupación Política Local en cita incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 12.1 de los multicitados lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.



II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

Que la Agrupación Política Local no integró sus órganos directivos, ni designó al titular de su órgano interno encargado de la administración y obtención de



sus recursos generales; por lo que no recibió financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de su actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan las normas consisten en omisiones.

La conducta de no integrar los órganos directivos y de no designar al encargado de la administración y rendición de cuentas de la Agrupación Política Local, así como no comunicar a la autoridad electoral de quienes son los titulares de dichos órganos, se traduce en una omisión.

Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, a la cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió



La Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, no integró sus órganos directivos, de igual forma no designó al titular del órgano interno encargado de la administración y obtención de recursos generales, así como de la presentación de sus informes financieros, dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la infractora surgieron del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, recibido por esta instancia fiscalizadora el nueve de abril de dos mil siete.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local en comento, de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de



contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

A mayor abundamiento es necesario señalar que la Agrupación Política Local, con la intención de solventar las irregularidades que le fueron notificadas, presentó escrito de respuesta el día diez de octubre de dos mil siete, sin embargo los argumentos vertidos en el citado escrito resultan vagos e imprecisos, toda vez que durante el ejercicio fiscalizado no cumplió con la obligación en estudio.

Sobre el particular, conviene señalar que la aludida asociación política en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no ha recibido financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal,

cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, pues conocía de antemano la norma y su sanción.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vinculan a la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las agrupaciones políticas locales de contar con los órganos directivos





debidamente integrados, así como informar oportunamente a este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre sus nombramientos y modificaciones.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular



del órgano interno encargado de las obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado sus órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, sin embargo, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, la siguiente sanción contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho)** días determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. Se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

Que presentó de forma extemporánea el detalle del pasivo debidamente integrado, toda vez que tenía la obligación de entregarlo adjunto a su informe anual del ejercicio dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Aunque, algunas de las conductas atribuidas podrían considerarse que constituyen un hacer, como el caso que nos ocupa, en que la asociación política en comento tenía la obligación de presentar el detalle de pasivo debidamente integrado, toda vez que resultó con saldo acreedor en su informe anual.





Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado por la Agrupación Política Local, a fin de obtener certeza sobre la documentación que no fue presentada en el momento que la legislación electoral señala.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local, incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.

En este sentido, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, presentó su informe anual, sin acompañar la totalidad de la documentación comprobatoria de lo reportado en él. Aún cuando la exhibió durante el proceso de revisión al aludido informe, dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral en para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

La Agrupación Política Local en cometo, esgrimió argumentos vagos e imprecisos, que no permiten que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de tenerla por solventada.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril del mismo año.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en la hipótesis normativa que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida, asociación política dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la Agrupación Política Local estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si la agrupación expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida asociación política, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.





Con relación a ello, vale decir que si bien es cierto la Agrupación Política Local presentó escrito de respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que se pronunció respecto de esta irregularidad.

Sobre el particular, conviene señalar que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por la Agrupación Política Local, por lo que no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la Agrupación Política Local es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia



de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio de la anualidad que reportan, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para su revisión y las directrices generales sobre el control contable de los recursos, entre otras.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado es, un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de una falta aislada que denota falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, debe sancionarse, al tratarse de una falta formal, que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir su informe anual con toda la documentación soporte establecida en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es el detalle del pasivo debidamente integrado.

Por tanto, no obstante que se trata de una infracción, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.



Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión de Movimiento Libertad, APL; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro ente. Tampoco se advierte que





se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en peligro.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, dificultó la revisión adecuada de su informe anual, por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la asociación política presentó deficiencias en el manejo de su contabilidad, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada Agrupación Política Local no haya presentado junto con su informe anual, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y egresos ahí reportados, no vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, pero sí lo pone en riesgo.

La exhibición de documentación comprobatoria deja a la autoridad electoral sin los elementos necesarios para realizar su proceso de fiscalización.

Si bien es cierto, por las características de la infracción no hay elementos que sugieran la realización de una conducta dolosa, no menos cierto es que se advierte desorden en el control de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

3. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, consistente en:

No obstante que, fue debidamente requerida por escrito mediante al oficio DEAP/1001.07, de fecha 27 de abril de dos mil siete, no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dicha falta trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.



Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25 incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y de presentar la documentación que guarde relación con sus obligaciones fiscales, con el objeto de corroborar la veracidad de lo reportado.

La infracción por omisión enunciada, es única y exclusivamente imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral 3 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local en comento.

M *L*



La irregularidad en comento se origina en la omisión de presentar las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis, que le fueron debidamente requeridas por parte de esta autoridad electoral.

Dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones relativas al manejo de su contabilidad y obligaciones fiscales.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la infractora, para solventar las irregularidades.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmará el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año de dos mil seis, así como, a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, misma que en la especie consistió en que no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, dio respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las circunstancias que dieron origen a la presente irregularidad; sin embargo, no presentó los elementos que adminiculados con su dicho permitieran tenerla por solventada.

Por tal motivo, queda firme la observación hecha por esta instancia fiscalizadora, toda vez que no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis.

g) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.





e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas son los principios de transparencia y certeza. En su vertiente del debido manejo de los recursos en la ineludible obligación de las agrupaciones políticas locales, toda vez que a través de la presentación de las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis, se puede identificar si cumplió con sus obligaciones hacendarias a la que también esta sujeta.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los

m *l*



principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Si bien es cierto, la infractora desahogo el requerimiento realizado por la autoridad electoral, también lo es que sus argumentos son imprecisos y esta autoridad electoral no puede tener por solventada la irregularidad de cuenta.

Por tanto, no obstante tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f)

constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, aludida violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La infractora puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral desconoce la forma de manejo de los ingresos y egresos que percibió y ejerció por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como cumplir con sus obligaciones fiscales a las que esta sujeta por mandato de ley.

La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra Agrupación Política Local en sus actividades de dos mil seis.





Durante el proceso de revisión de los informes de gastos, la Agrupación Política Local mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política trascendió finalmente en materia del manejo de sus ingresos y egresos, por lo que puso en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que, no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a),



del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia que contempla dicho numeral, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar la documentación que le fue debidamente requerida, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local en cita, en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los



informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, APL, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.



DÉCIMO OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **POR LA TERCERA VIA.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el rubro de **INGRESOS** subcuenta **3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, se determinaron dos omisiones en que incurrió la agrupación citada, la primera en que respecto a los depósitos de ingresos por este concepto en los meses de abril y mayo se detectaron 1 y 2 días de extemporaneidad respectivamente, y por la segunda se detectó que presentó las conciliaciones bancarias sin anexar los auxiliares contables de las cuentas bancarias, motivo por el cual no fue posible verificar dichas conciliaciones.

La faltas citadas se encuentran visibles a fojas 145 y 146 del Dictamen Consolidado.

Las conductas transcritas representan el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.



A mayor abundamiento, infringen lo dispuesto en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse a la autoridad electoral.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina el plazo en que las Agrupaciones Políticas Locales deben de depositar a las instituciones bancarias los ingresos que se alleguen por cualquier modalidad que debe ser al siguiente día hábil que lo reciban; así como los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse con los registros contables.

En este orden de ideas, con este tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales manejen e informen íntegramente los recursos que se alleguen.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local referida de depositar los ingresos que reciban al siguiente día hábil que lo reciban y de presentar los registros contables que permitan corroborar los estados de cuenta bancarios.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió en virtud de que, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, depositó con uno y dos días de extemporaneidad el financiamiento público correspondiente al mes de



abril y mayo respectivamente, y de no presentar los auxiliares contables para verificar las conciliaciones correspondientes.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.00272007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen



lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es aplicable a las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez, que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Además, la agrupación citada, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para depositar y registrar los ingresos.

Ahora bien, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.



Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daban contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que en relación al hecho de que la agrupación citada reiteraba lo manifestado en su escrito de fecha dieciséis de agosto, la información y documentación que fue valorada en el momento procesal oportuno, se resolvió que no fue suficiente para aclarar la observación por tanto la irregularidad subsistió.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Luego entonces, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



2. En el rubro de **4.EGRESOS** subcuenta **4.2 GASTOS EN OPERACIÓN ORDINARIA** se detectó que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía destinó el importe de \$15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN), de las prerrogativas de Financiamiento Público del año de dos mil seis, para el pago de conceptos diferentes para los que fueron otorgadas, como se señala a continuación:

CUENTA O CONCEPTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
Gastos de Operación.		\$ 15,900.00
Gratificación.	\$ 3,000.00	
Aseo y limpieza	2,450.00	
Papelería.	2,700.00	
Gasolina.	1,900.00	
Gastos de Representación	1,000.00	
Tarjetas celular.	2,300.00	
Mercancía general	1,250.00	
Mantto de Eq. de oficina.	1,300.00	
TOTAL		\$ 15,900.00

Adicionalmente los gastos correspondientes a gratificación, aseo y limpieza, gastos de representación y tarjetas para celular por un total de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), no están respaldadas con la documentación original comprobatoria.

Esta irregularidad se encuentra a fojas 147 y 148 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, inciso f y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, y 7.2 de los Lineamientos para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén taxativamente la obligación de recibir y destinar el Financiamiento Público para elaborar publicaciones y

[Handwritten signature]



operar el Centro de Formación Política, así como respaldar los egresos que realicen con la documentación que expida la persona a quien se le realice el pago.

Lo anterior, implica que las Agrupaciones Políticas Locales deben destinar el ingreso que perciban por financiamiento público a fin de coadyuvar a la difusión de una cultura democrática entre sus afiliados, así como, de respaldar los gastos que realicen durante el ejercicio materia de análisis.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de destinar la prerrogativa de Financiamiento Público para la elaboración de publicaciones y operar un Centro de Formación Política y soportar los gastos realizados en el ejercicio materia de análisis.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público, así como, respaldar los gastos realizados.



No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daban contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que en relación al hecho de que la agrupación citada reiteraba lo manifestado en el escrito de fecha dieciséis de agosto, la información y documentación que fue valorada en su momento procesal oportuno, se resolvió que no fue suficiente para aclarar la observación por tanto la irregularidad subsistió.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía incumplió con lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.



Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

3. En el Dictamen Consolidado que es el documento base de la presente resolución se determinó en el rubro **6. ASPECTOS GENERALES** lo siguiente:

La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio del año de dos mil seis, el veinticinco de abril de dos mil siete, cuando debió presentarlo el nueve de abril, es decir con doce días de extemporaneidad, adjuntando los Formatos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fidecomisos, estados de cuentas bancarios mensuales así como sus conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias.

Los hechos mencionados, se aprecian en la foja 149 del Dictamen Consolidado.

El proceder en estudio es contrario a lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), y 37 fracción I inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; así como, el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de presentar su informe de gastos e ingresos dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que reportan.



c) Que deben de presentar junto con el informe señalado los Formatos correspondientes que detallen los ingresos y egresos que ejercieron durante el periodo que informa.

El artículo 37, fracción I inciso a) del Código Electoral y el numeral 9.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad. Que las Agrupaciones Políticas Locales presenten sus reportes de gastos e ingresos dentro de los plazos y formalidades legales, a efecto de que la Comisión de Fiscalización realice la labor de revisión de los informes, es decir, que se alleguen los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia los egresos efectuados por las asociaciones políticas.

Ahora bien, con la presentación de los Formatos que señala la normatividad electoral aplicable se busca que la autoridad tenga la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de los recursos obtenidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los egresos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad dentro del plazo legal de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

A mayor abundamiento, si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de sus gastos, una vez que los hayan presentado las



agrupaciones políticas locales dentro del periodo establecido para ese efecto, pues con ello estaría en la posibilidad de revisar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos e ingresos, dentro del plazo legal señalado es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio en estudio, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los gastos e ingresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos y numerales citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó los recursos que se le atribuyeron como entidad de interés público.

A mayor abundamiento, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía omitió entregar el Informe Anual relativo al Origen, Destino y Monto de los ingresos que percibió por cualquier modalidad dentro del periodo de los sesenta días siguientes al último del año dos mil seis, y por ello también los anexos que señala la normatividad de la materia en el que deben de registrar sus gastos, aún cuando conocía con antelación esta obligación, toda vez que el manejo de sus recursos se contempla en las disposiciones electorales que regularon su integración como Agrupación Política Local.

No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la



autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que respecto a la falta en análisis no fue posible cambiarlo, pues efectivamente el Informe Anual lo habían entregado con once días de retraso.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía aceptaba el desfase de la presentación del Informe Anual, por tanto la irregularidad subsistió.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local referida no entregó los informes y anexos en tiempo y forma siendo esta obligación imprescindible, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de sus recursos.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación Por la Tercera Vía la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber que le impone la normatividad de la materia.



De tal suerte, que la Agrupación Política Local infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, y tiene pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esta tesitura, se considera, que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía al no presentar su informe anual el día nueve abril junto con sus anexos, contraviene a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y plenamente justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.



Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política

4. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado respecto al rubro **6.ASPECTOS GENERALES**, se determinó:

Que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, no obstante que fue requerida debidamente por esta autoridad electoral, no presentó la documentación siguiente:

- a) Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del dos mil seis de todas las cuentas contables aún en ceros;
- b) Respaldo con la documentación original comprobatoria de las pólizas de diario correspondientes al ejercicio dos mil seis.
- c) Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes al dos mil seis;



d) Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros.

La situación mencionada, se aprecia en las fojas 149 y 150 del Dictamen Consolidado.

La conducta de la agrupación aludida es contraria a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen esencialmente, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) El deber que tienen las Agrupaciones Políticas Locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad que la Comisión de Fiscalización al realizar la labor de revisión de los informes que se le presenten no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un

plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."



Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los documentos en que registren los ingresos y egresos, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos citados en este apartado, así como, la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.



650



La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, omitió presentar diversa documentación que soportara el manejo de sus recursos, aún cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar sus gastos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daban contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes, mismo que presentaron en oficialía de partes del Instituto, adiciónó sobre el caso en particular que el punto dos y tres había explicado cada uno.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que en relación al hecho de que la agrupación citada reiteraba lo manifestado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, la información y documentación que fue valorada en el momento procesal oportuno, se resolvió que no fue suficiente para aclarar la observación por tanto la irregularidad subsistió.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local de referencia no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la



651



autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligada a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esa tesitura, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía infringe lo dispuesto en la normatividad



electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y además ha quedado plenamente justificada su aplicación en la presente resolución, por tanto a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

5. En el rubro de **6.ASPECTOS GENERALES** del apartado del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía se detectó:



La agrupación no presentó el contrato en comodato de los bienes muebles con que cuenta ni la documentación que sirvió como respaldo para determinar el costo de alquiler promedio de las cotizaciones presentadas; así mismo no las registró contablemente en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Por otra parte los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, prevén que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las agrupaciones tengan en comodato, se tomara como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por las propias agrupaciones y que su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Ahora bien, con ese tipo de formalidades se busca que la autoridad tenga la posibilidad de comprobar las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente fueron utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los egresos, entre ellos, contar con las cotizaciones de los bienes que tengan en comodato que sirvan de base para determinar el valor promedio para su registro contable, así mismo este último deberá realizarse en cuentas de orden.



Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de corroborar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que las disposiciones señalan, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de análisis adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los numerales y artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destino los recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, omitió presentar las tres cotizaciones de alquiler para determinar el valor promedio de los bienes con que cuenta en comodato, así como no realizó el registro contable en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local referida no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la



autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daba contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes, adicionó sobre el caso en particular que si se revisaba los documentos entregados se encontraría el contrato de comodato debidamente firmado y los otros documentos como el mercadeo.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral se remitió al archivo permanente del 2004 y 2005, de donde se determinó que no se localizó el contrato citado y únicamente se encontró un contrato de comodato del bien inmueble que ocupa, por lo que la irregularidad subsistió.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local de referencia no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la



autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido presentar la documentación de cotizaciones y el registro contable respectivo.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligada a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía inobserva el numeral 5.2 y 16.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal



Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que es susceptible a la sanción que se determine en el apartado correspondiente de la presente resolución.

6. En seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida agrupación, respecto al rubro **5.ASPECTOS GENERALES**, se determinó lo siguiente:

La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó en el Informe Anual, ingresos por \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN) y en egresos por \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN) montos que no coinciden con el estado de resultados ni con la balanza de comprobación al 31 de diciembre del dos mil seis.

En las balanzas de comprobación mensuales, los saldos finales de las cuentas de balance y de resultados no concuerdan con los saldos iniciales del mes inmediato posterior, ni con los saldos citados en las conciliaciones bancarias de los meses de marzo y de mayo a diciembre de dos mil seis.

Los importes en el rubro de gastos financieros reportados en las pólizas de diario, se reflejan en la balanza de comprobación en el rubro de gastos de



operación. Así mismo, en el rubro citado existe una diferencia de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN) entre el registro en la balanza de comprobación al mes de junio por \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 MN), respecto de los importes de las pólizas por el mismo concepto, del mes de junio por \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN).

Las pólizas de diario no arrojaron saldos iguales en el DEBE y en el HABER como comprobación de sumas iguales al calce de la póliza.

Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) El deber de preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un registro adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una adecuada rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues regula que la balanza de comprobación, y los estados financieros básicos que presenten


659





las agrupaciones políticas locales deberán de formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que las agrupaciones políticas locales tengan debidamente registrados los ingresos y egresos que serán objeto de análisis en el proceso de fiscalización.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía de presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos formulados de acuerdo con lo principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, consistente en que los estados financieros y la contabilidad que presentó la Agrupación Política Local Por la tercera Vía presentan diferencias en los registros reportados en el Informe Anual.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.



Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daba contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes, mismo que presentaron en oficialía partes del Instituto, adicionó sobre el caso en particular que en el escrito presentado se explicaba como se había hecho su ejecución,

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que la información y documentación que presentó la agrupación citada en el escrito del mes de agosto de dicho año, ya había sido valorada en el momento procesal oportuno, misma que no fue suficiente para solventar la irregularidad.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



661





Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

7. En el rubro de **6.ASPECTOS GENERALES** se detectó que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía no registró el importe correspondiente a su tareas editoriales en la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén; aún cuando llevó el control de almacén de las publicaciones por medio de notas de entradas y salidas, se observó también que todas las notas de entrada carecen del origen correspondiente, así como, de la autorización respectiva; igualmente a las notas de salidas mensuales les falta indicar el destino de las revistas. Las notas de salidas mensuales dicen Revista Trimestral debiendo decir Revista Mensual.

Esta irregularidad se encuentra a foja 152 y 153 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
662



Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual prevé que para el registro de los gastos relativos a tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, además, llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Lo anterior, implica que las Agrupaciones Políticas Locales deben llevar un control de los egresos que en materia de gastos editoriales hayan realizado en el ejercicio materia de análisis, como utilizar la cuenta de "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, así como mantener el control de las salidas y entradas del material a través de las notas correspondientes que deberán estar debidamente requisitadas.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada, de registrar los gastos editoriales en una cuenta específica y llevar el control de salida y entrada de almacén del material mediante notas requisitadas.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las



disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el registro contable y control de almacén del material de sus tareas editoriales.

No pasa inadvertido que mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, las observaciones subsistentes, en las que detectó la irregularidad que es materia de estudio en este apartado.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete en el cual manifestó que reiteraba lo mencionado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que daban contestación a los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones, en donde explicaban punto por punto y anexaron soportes, mismo que presentaron en oficialía partes del Instituto, adicionando sobre el caso particular que en los puntos cinco, seis, y siete se explicaba como había sido su ejecución.

Como resultado del análisis a la respuesta de las observaciones subsistentes, esta autoridad electoral determinó que en relación al hecho de que la agrupación citada reiteraba lo manifestado en su escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, al respecto la información y documentación que fue valorada en el momento procesal oportuno, se resolvió que no fue suficiente para aclarar la observación por tanto la irregularidad subsistió.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación



incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.



Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en los numerales 1 y 6 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía depositó con extemporaneidad de uno y dos días el Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de abril y mayo de dos mil seis respectivamente; así mismo, presentó sus conciliaciones bancarias sin anexar los auxiliares contables de las cuentas bancarias, por lo que no fue posible verificar dichas conciliaciones.
- La agrupación referida presentó diversa documentación como los estados financieros y la contabilidad que no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de los ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no depositar al día siguiente hábil en que recibió el financiamiento, de no presentar los auxiliares contables de las cuentas



bancarias; así como de no formular los estados financieros y contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad, se traducen en actitudes de omisión.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, incumplió diversas obligaciones de hacer lo que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, depositó de forma extemporánea las ministraciones de financiamiento correspondiente a los meses de abril y mayo, así como no entregó los auxiliares contables de las cuentas bancarias para verificar las conciliaciones bancarias, dichas conductas dejaron de observar lo dispuesto en los numerales 1.2 y 16.6 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades



Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía se detectaron en el proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis de las Agrupaciones Políticas Locales.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de



sus informes anuales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales, dado que durante el proceso atinente proporcionó la documentación de mérito.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si las conductas de la agrupación aludida son dolosas o culposas es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es



dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de depositar el financiamiento que reciban al día siguiente hábil en que lo reciban y presentar los registros contables bancarios para corroborarlos con los estados de cuenta correspondientes, así como no formular la contabilidad y estados financieros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía deben sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida, no son de índole pecuniario.

[Handwritten signature]



Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de sus informes anuales por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación haya incumplido las obligaciones citadas, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad



económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no son de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Por la tercera Vía destinó el importe de 15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN), correspondiente a una parte de la prerrogativa de Financiamiento Público, para el pago de conceptos diferentes para las que fueron otorgadas; así mismo, los gastos correspondientes a gratificación, aseo y limpieza, gastos de presentación y tarjetas de celular por un monto total de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN) no están respaldados con la documentación comprobatoria.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir



que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones y a un Centro de Formación Política, así como de no respaldar los egresos con la documentación correspondiente se traducen en actitudes omisas.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el manejo de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se señalan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local por la Tercera Vía, no destinó parte de la prerrogativa del Financiamiento Público a los fines que determina la normatividad aplicable, así como no respaldó diversos gastos, dichas conductas dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos de la materia.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de las faltas, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la



debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si las conductas de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones, que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de destinar la prerrogativa de financiamiento público de acuerdo a la disposiciones aplicables, así como de respaldar los egresos que hayan practicado.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no destinar la prerrogativa de financiamiento público a la elaboración de publicaciones y operar un centro de formación política.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de que destine sus recursos públicos a la elaboración de publicaciones y operar un centro de formación política, así como presentar la documentación que respalde los gastos que haya practicado.



Por tanto, no obstante al tratarse de infracciones que vulneran una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local por la Tercera Vía, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya elaborado publicaciones y operado un Centro de Formación Política, así como no respaldar los gastos que realizó, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía



haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima o la intermedia que contempla, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de destinar el financiamiento público a los fines que determinan las disposiciones de la materia, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía en su vertiente de rendición de cuentas.



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó con doce días de extemporaneidad el informe Anual del año de dos mil seis; y en consecuencia los Formatos anexos que determina la normatividad aplicable, documentación relativa a las firmas autorizadas para el manejo de cuenta bancaria, así como, los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local de presentar extemporáneamente el Informe Anual del año de dos mil seis y documentación anexa, se traduce en una actitud omisa.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se señalan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local referida, con la omisión de no presentar el Informe anual en tiempo y forma, deja de observar lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal así como, el numeral 9.1 de los Lineamientos de la materia.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a

cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Por la tercera Vía.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

M J.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, tiene un efecto en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.





d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar dentro un plazo determinado de sesenta días el Informe Anual junto con los documentos que serán objeto de análisis en el proceso de fiscalización.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

M *E*



Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de reportar en tiempo y forma las cuentas del ejercicio materia de fiscalización.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave



SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.



Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya presentado en tiempo y forma el Informe Anual de dos mil seis, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-21-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo, a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se le sancionó con anterioridad por la infracción semejante a la que ahora se analiza de no cumplir en tiempo y forma con la presentación del Informe Anual.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

M *P.*



De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la



conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido



sancionar la infracción de mérito, con **MULTA** de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en los numerales 4 y 5 del apartado I de este Considerando, que consisten en:



- No obstante que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía fue debidamente notificada para que presentara diversa documentación fue omisa en el requerimiento.
- Incumplió la obligación de presentar el contrato de comodato de los bienes muebles que ocupa, ni el documento que respalde el costo de alquiler promedio de las cotizaciones que presentó; así mismo no registró contablemente en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de los ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no presentar los documentos que soporten las cotizaciones de alquiler para determinar el costo promedio de los bienes muebles que ocupa en comodato; y de no llevar el registro contable en cuentas de orden ni hacer las notas correspondientes a los estados financieros, así como no presentar la documentación que se requiere debidamente, se traducen en actitudes de omisión en que incurrió la agrupación citada.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, incumplió diversas obligaciones de hacer lo que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, no presentó la documentación que respalde las cotizaciones de los inmuebles con que cuenta en comodato, ni realizó los correspondientes registros contables en cuentas de orden, ni elaboró las notas relativas a los estados financieros; así como, no presentó la documentación que le fue solicitada, dichas conductas dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y numerales 5.2, 16.3 y 12.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía se detectaron en el proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis de las Agrupaciones Políticas Locales.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.



Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales, dado que durante el proceso atinente proporcionó la documentación de mérito.



Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si las conductas de la agrupación aludida son dolosas o culposas es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas



Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control del registro contable de los bienes que en comodato cuenten, así como de entregar a la autoridad electoral la documentación materia de análisis dentro del proceso de fiscalización.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades respecto a las omisiones en análisis.

Se trata de conductas aisladas que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía deben sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las que fueron inobservadas por la agrupación aludida.

Por tanto, no obstante al tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.



Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad del fiscalizado, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas operaciones; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en los casos en estudio existen más condiciones que agravan la responsabilidad del infractor, pero que también concurren algunas situaciones que tienden a atenuarla, es dable concluir que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local analizadas en este apartado, deben ser calificadas como **GRAVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.



Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de sus informes anuales por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación haya incumplido las obligaciones citadas, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-21-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se le sancionó con anterioridad por las infracciones semejantes a la que ahora se analizan.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.



De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima



idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía** por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

5. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 7 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Por la Tercera Vía no registró el importe correspondiente a sus tareas editoriales en la cuenta "Gastos por Amortizar", como cuenta de Almacén, aún y cuando llevó el control de almacén de las publicaciones por medio de notas de entradas y salidas,



detectándose que todas las notas de entrada carecen del origen correspondiente, así como la autorización respectiva, por otra parte a las notas de salida mensuales les faltó indicar el destino de las revistas.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local de no registrar contablemente el importe de sus tareas editoriales en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, así como, la omisión de que las notas de entrada y salida de almacén no estén debidamente requisitadas, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se señalan:



En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local referida, omitió registrar contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar" como cuenta de Almacén los gastos de tareas editoriales; así mismo, de requisitar debidamente las notas de entrada y salida de almacén, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el numeral 7.5 de los Lineamiento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía.



Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, que tiene un efecto en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta



Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de registrar contablemente en una cuenta específica los gastos de las tareas editoriales, así como de llevar un debido control de la salida y entrada del almacén de sus publicaciones.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.



Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las obligaciones que en particular inobservó la agrupación referida.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos



agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya hecho el registro contable de las tareas editoriales en la cuenta específica que señala la normatividad aplicable, así como no requisitar debidamente las notas de entrada y salida de almacén, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.



iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-21-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que se analizó.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.



Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han



determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.


716



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO NOVENO: En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizarán las sanciones que en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la cuenta denominada **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO”**, la asociación política en comento no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y febrero por un importe total de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, como se aprecia a fojas 160 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el citado numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

- h) Ajustar su conducta a los cauces normativos.
- i) Los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán de transparentar sus ingresos, esto es que asuman medidas que garanticen un adecuado manejo de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento público, al cual tienen derecho dada su calidad de entidades de interés público.



e.



Es importante destacar que los dos preceptos anteriormente invocados, tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o

l.

M



agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el origen de los ingresos recibidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de donde provienen los recursos de las asociaciones políticas.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es, precisamente, respaldar con las fichas de depósito que expida la institución bancaria al depositar los cheques de las ministraciones que recibió, en particular la de los meses de enero y febrero, obligación que se encuentra señalada en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por brindar una



máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", omitió cumplir en tiempo y forma lo que la norma dispone, habida cuenta que, si bien es cierto la agrupación reportó en su informe anual los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público, también lo es que tenía la obligación de respaldar dichos ingresos de su cuenta bancaria.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha trece de septiembre de dos mil siete.

La Agrupación Política Local en cita, al no dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, dejó firme en todos y cada uno de sus términos la irregularidad que se le señaló en el dictamen consolidado.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta

l.

m



las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional; se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez



que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de sanciones e individualización de las mismas.



2. En el apartado “7. ASPECTOS GENERALES”, la agrupación aludida registró indebidamente en la cuenta impuestos a favor, el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y un pesos 29/100 MN), debiendo registrarlo en cuentas de gastos, toda vez que no es un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, por lo que es improcedente la aplicación contable. Como se aprecia a fojas 162 y 163 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales señalan lo siguiente:

- h) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos.
- i) Los egresos deberán registrarse en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación Política Local la persona a quien se efectuó el pago

En el primero de los preceptos normativos enunciados, se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal" y, en el segundo, se establece una previsión de orden normativo, consistente en que las agrupaciones políticas locales deberán registrar sus egresos en cuentas específicas, circunstancia que permitirá a la autoridad electoral identificar de manera exacta los egresos que hayan realizado durante el ejercicio que se fiscalice, aunado al hecho de que estén debidamente respaldados con la documentación comprobatoria que establezca la normatividad aplicable.

De lo anterior, se desprende que los preceptos normativos invocados contemplan obligaciones respecto del correcto uso de los recursos que reciban las asociaciones políticas por concepto de financiamiento público, y de esta forma transparentar el manejo de sus recursos, y tiene un fin común, que la



Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, la cual ya ha sido trascrita en el cuerpo de este Considerando.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", no cumplió con haber registrado el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y uno 29/100) en cuenta de gastos, tal y como lo dispone la normatividad técnica en materia de fiscalización a los recursos de las agrupaciones políticas locales en su numeral 7.2, registró dicha cantidad en la cuenta impuestos a favor.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha trece de septiembre de dos mil siete.

La Agrupación Política Local en cita, al no dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, dejó firme en todos y cada uno de sus términos la irregularidad que se le señaló en el dictamen consolidado.



Como quedó señalado, en materia de fiscalización no solamente son sancionables las conductas que vulneran disposiciones del Código de la materia sino que, además, es dable imponer este tipo de consecuencia jurídica cuando se violan las previsiones contenidas en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, ello, atento al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de jurisprudencia (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE”** la cual ya ha sido trascrita en el cuerpo de este Considerando.

Cabe destacar, que el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se originó por las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el aplicado a la revisión de sus informes anuales.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, se consideró que la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, derivado del estudio a las constancias que integran el expediente de marras, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)” por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.



Así pues, esta autoridad determina que la irregularidad en análisis es de sancionarse en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de dicha asociación política.

A manera de conclusión, la sanción que resulte aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

3. En el apartado "**7. ASPECTOS GENERALES**", se determinó que derivado de la revisión y análisis al Informe Anual que presentó la Agrupación en la sesión de confronta se desprende que corrigió los totales de ingresos y egresos que estaban afectados por el comodato de sus oficinas; sin embargo, la Agrupación Política no modificó los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local" y "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00, debiendo ser por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), incumpliendo con el instructivo de llenado de dichos formatos, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que de los recibos que imprima y expida la Agrupación Política Local, se llevará un control de folios que deberá contener el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, como se aprecia a fojas 163 del Dictamen Consolidado.



Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales señalan lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos.
- b) Que de los recibos que imprima y expida la Agrupación Política Local, se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes por utilizar.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal" y, en el segundo, se establece una previsión de orden normativo, consistente en que las agrupaciones políticas locales deberán llevar un manejo adecuado de los recibos que expida acerca de las aportaciones de sus afiliados.

De lo anterior, se desprende que los preceptos normativos invocados contemplan obligaciones respecto del correcto uso de los recursos que reciban las asociaciones políticas por concepto de financiamiento público, y de esta forma transparentar el manejo de sus recursos, y tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis



relevante S3EL 030/2001. la cual ya ha sido trascrita en el cuerpo de este Considerando.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", derivado de la sesión de confronta, se advirtió que corrigió los apartados del informe anual correspondientes a los totales de ingresos y egresos que se habían afectado por haber registrado el valor del inmueble que utiliza como oficinas y que se encuentra en comodato; no obstante que corrigió dicho informe, fue omisa en hacer lo conducente en los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local" y "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 MN), debiendo ser por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN).

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que fue omisa en realizar las modificaciones pertinentes.

La Agrupación Política Local en cita, al no dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, dejó firme en todos y cada uno de sus términos la irregularidad que se le señaló en el dictamen consolidado.

Cabe destacar, que el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se originó por las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez



que es el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, para la revisión de sus informes anuales.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, se consideró que la observación no quedó subsanada.

En este orden de ideas, derivado del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Antes de concluir, esta autoridad determina que la irregularidad en análisis es de sancionarse en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de dicha asociación política.

Finalmente, la sanción que resulte aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

4. En el apartado "**7. ASPECTOS GENERALES**" se concluyó que en lo referente a la Balanza de Comprobación modificada del mes de diciembre del ejercicio que se reporta, se determinó que el importe del Activo por un monto de \$30,518.54 (treinta mil quinientos dieciocho pesos 54/100 MN), no coincide



con la suma del Pasivo y Patrimonio que es de \$33,426.68 (treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos 68/100 MN), por lo que no fue elaborado acorde a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las agrupaciones políticas locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" infringe lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual ordena que las citadas asociaciones políticas deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos, los cuales deberá formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los dispositivos se encuentran estrechamente vinculados a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 38 del Código Electoral local que establece como una atribución de la Comisión de Fiscalización la de requerir, en todo momento, a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

De lo anterior, se desprende que los preceptos normativos invocados contemplan obligaciones respecto del correcto uso de los recursos que reciban las asociaciones políticas por concepto de financiamiento público, y de esta forma transparentar el manejo de sus recursos, y tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con



certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, la cual ya ha sido transcrita en el cuerpo de este Considerando.

Así pues, implica que dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, es menester que la autoridad otorgue y respete la garantía de audiencia a la asociación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que se hubieren advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo documental del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, el requerimiento realizado a la **Agrupación Política Local el trece de septiembre de dos mil siete**, al amparo de estos preceptos, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, los asuntos de su competencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la Agrupación Política Local que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, cuyo rubro **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO**



INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN, y que ha sido transcrita en el cuerpo de este fallo.

En efecto, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las asociaciones políticas, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en realidad son usados en los servicios, productos y materiales que adquirieron durante el ejercicio que se fiscaliza.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha asociación política infringió el Código y la normatividad en materia de fiscalización.

Sobra mencionar que la **Agrupación Política Local** en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para rendir la información que le requiera la autoridad electoral, para la fiscalización de sus recursos.

No pasa inadvertido que "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" fue omisa en desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

Como quedó señalado, en materia de fiscalización no solamente son sancionables las conductas que vulneran disposiciones del Código de la



materia sino que, además, es dable imponer este tipo de consecuencia jurídica cuando se violan las previsiones contenidas en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, ello, atento al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de jurisprudencia (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE”** la cual ya ha sido trascrita en el cuerpo de este Considerando.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la asociación política estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)”, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar



la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en los numerales 2, 3 y 4 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- Registró incorrectamente en la cuenta impuestos a favor, el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y un pesos 29/100 MN), debiendo registrarlo en cuentas de gastos, toda vez que la Agrupación no es un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.
- No modificó los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local" y "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 MN), debiendo ser por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN).
- Se determinó que el importe del Activo por un importe de \$30,518.54 (treinta mil quinientos dieciocho pesos 54/100 MN), no coincide con la suma del Pasivo y Patrimonio por la cantidad de \$33,426.68 (treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos 68/100 MN), por lo que no fue



elaborado de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Las conductas imputables a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", se actualizan por omisión.

En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" no requirió diversa documentación conforme lo señala la normatividad aplicable, además, no la presentó corregida cuando le fue requerida. Dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los numerales 25, inciso a) del Código Electoral local y los numerales 7.2, 16.6 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Es importante señalar que si bien es cierto, exhibió en la sesión de confronta diversa documentación con el objeto de solventar las irregularidades que le fueron señaladas, también lo es que al no dar respuesta al oficio de irregularidades subsistentes no desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad electoral.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" surgieron de la revisión a su informe anual del ejercicio dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el veintiocho de marzo de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedó claro que estas infracciones sólo son reprochables a la aludida asociación política dado que en su comisión sólo son atribuibles a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si la agrupación expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de



audiencia de la aludida asociación política, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa y presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas durante el proceso de fiscalización, hasta la sesión de la confronta.

Es importante recalcar, que la agrupación política infractora no dio respuesta al oficio de irregularidades subsistentes, por lo que esta autoridad no tuvo mas elementos probatorios que valorar, quedando firmes y en los términos que le fueron requeridas.

Sobre el particular, conviene señalar que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente, es de apuntar que se trata de infracciones de índole formal, en donde los montos involucrados son deficiencias en los registros contables mismo que deben ser tomados en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta del partido es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para



el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer las particularidades de cada una de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que pudieron producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio de la anualidad que reportan, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para su revisión y las directrices generales sobre el control contable de los recursos, entre otras.

M



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado; es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)”.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)”, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una pluralidad de infracciones acreditadas por esta autoridad, las cuales se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que las tres irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)” deben sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañan el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.



Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos; como realizar los registros contables en las cuentas que la normatividad señala; corregir los formatos anexos al informe anual, y realizar la Balanza de Comprobación conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas



irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivadas de omisiones de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)"; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro ente. Tampoco se advierte que se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en riesgo, en la medida en que las irregularidades de mérito no resultaron determinantes para la verificación de los gastos reportados por la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)"

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" dificultó la revisión adecuada de su informe anual, por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la asociación política presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada Agrupación Política Local no haya presentado junto con su informe anual la documentación debidamente requisitada, realizar las modificaciones que le fueron requeridas, así como elaborar su balanza de comprobación bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, no



vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas, pero sí los pone en riesgo.

Si bien es cierto, que por las características de las infracciones no hay elementos que sugieran la realización de una conducta dolosa, no menos cierto es, que se advierte desorden en el control de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)".

iii) Reincidencia

Cabe señalar que en el caso concreto, esta autoridad aplicará el criterio de la reincidencia únicamente por lo que hace a la revisión del informe anual dos mil cinco, toda vez que, representa el inmediato anterior de los procesos de fiscalización.

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local hubiera sido sancionado con anterioridad por infracciones semejantes a las analizadas en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las tres irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las tres infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y febrero por un importe total de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN).

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso a), así como el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y a su vez de transparentar los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, esto es, tienen la obligación de respaldar documentalmente todos los ingresos que en efectivo reciban.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad en comento surgió de la revisión del informe anual que presentó la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", correspondientes a dos mil seis, recibidos por esta autoridad electoral el veintiocho de marzo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que de la documentación que presentó la propia asociación política se logró determinar que el importe de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN) tenía como origen el financiamiento público, sin embargo, tenía la obligación de respaldar dicho ingreso con las fichas de depósito correspondientes.



Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por la asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el multicitado Dictamen Consolidado.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" actuó dolosamente en la comisión de esta infracción. Se estima que las infracciones que se analizan en este apartado, se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjeron un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no lo releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia**, en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de

tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

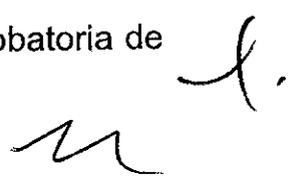
De esta forma, del análisis conjunto a las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no se observa un patrón reiterado de conducta con relación a la omisión de respaldar documentalmente sus ingresos. Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en manejo de los recursos de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", aspecto que dificulta la tarea revisora del gasto que tiene a su cargo la autoridad electoral.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" debe imponerse una sola sanción, no obstante que fue omisa en la presentación de dos fichas de depósito, al tratarse de una falta sustantiva, que no entrañan el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos; como exhibir toda la documentación comprobatoria de sus ingresos o egresos.





Por tanto, no obstante tratarse de dos conductas que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscalizado.

La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Durante el proceso de revisión del informe anual de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" no mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada, toda vez que fue omisa en desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Si bien estamos en presencia de una falta que involucra el importe de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN), éste no constituye un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, en



virtud de que a través de los estados de cuenta bancarios se logró detectar de donde provenía el ingreso, sin embargo, no lo respaldó como se lo imponía la norma.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)" haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.



Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)". De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, con base en el análisis temático de la irregularidad.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local "Proyecto Integral



Democrático de Enlace (PIDE)", por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN).**

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **CONCIENCIA CIUDADANA.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local **CONCIENCIA CIUDADANA**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la cuenta denominada "**FINANCIAMIENTO PUBLICO**", la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana no presentó las fichas de depósito de las ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondientes al Financiamiento Público recibido, por un



importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN). El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en las fojas 173 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

- j) Ajustar su conducta a los cauces normativos.
- k) Los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

El segundo precepto normativo, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán de transparentar sus ingresos, esto es que asuman medidas que garanticen un adecuado manejo de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento público, al cual tienen derecho dada su calidad de entidades de interés público.

Es importante destacar que los dos preceptos anteriormente invocados, tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le



permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para



que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada *exclusivamente* para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el origen de los ingresos recibidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de donde provienen los recursos de las asociaciones políticas.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es, precisamente, respaldar con las fichas de depósito que expida la institución bancaria al depositar los cheques de las ministraciones que recibió, en particular la de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre, obligación que se encuentra señalada en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, omitió cumplir en tiempo y forma lo que la norma dispone, habida cuenta que, si bien es cierto la agrupación reportó en su informe anual los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento público, también lo es que tenía la obligación de respaldar dichos ingresos de su cuenta bancaria.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha doce de septiembre de dos mil siete, manifestó lo siguiente: “

“EN RELACIÓN A LAS FICHAS DE DEPOSITO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2006, NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE CON ANTERIORIDAD PRESENTAMOS A USTEDES LA SOLICITUD REALIZADA AL BANCO HSBC MÉXICO, S.A. DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y AUN NO HEMOS RECIBIDO LAS COPIAS DE LOS DEPOSITOS SOLICITADOS, POR LO QUE ESTAREMOS AL PENDIENTE PARA HACERSELOS LLEGAR TAN PRONTO COMO NOS SEAN PROPORCIONADOS.”

De lo anterior, esta autoridad electoral advierte que del análisis a los comentarios, se determinó que no obstante lo manifestado por la infractora y que durante el transcurso de la fiscalización presentó el escrito de solicitud a la institución bancaria; no desahogó el requerimiento tal y como le fue señalado.



En este tenor, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.00272007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.



Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no presentó las fichas de depósito correspondientes a los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil seis, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es



menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro "**GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**", se reportó en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de 2006 del proveedor Jesús Morales Cruz en la que se especifica como concepto; eventos de los días 6, 14 y 20 de enero de 2006; sin embargo, no proporcionó documentación que permita verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, tales como: convocatorias, programas de actividades, material didáctico, registros de asistencia, así como fotografías de los eventos, etc., por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público haya sido destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, el cual se encuentra visible a fojas 174 a 175 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 7.2 y 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

a) Ajustar su conducta a los cauces normativos.



- b) Que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectuó el pago.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

Las disposiciones invocadas de la normatividad técnica, tienen como finalidad que las agrupaciones transparenten sus egresos y que la documentación soporte que respalde dichos egresos, este requisitada conforme a las disposiciones aplicables para tal efecto.

Es importante destacar que los tres preceptos anteriormente invocados, tiene un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001. **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, cuyo texto ya ha sido transcrito en el presente considerando.

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.



Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es, precisamente, respaldar con la documentación que genere certeza sobre los egresos y conceptos reportados por las agrupaciones políticas locales, obligación que se encuentra señalada en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, omitió presentar la documentación que permita verificar que las actividades que ampararon la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de dos mil seis, corresponden a las actividades del rubro de Gastos en Educación y Capacitación.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha doce de septiembre de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“ESTAMOS PRESENTANDO EN RELACIÓN A NUESTROS EVENTOS DE CAPACITACIÓN, EL MATERIAL DIDACTICO BASE PARA LOS MISMOS Y QUE FUERON DE DESARROLLO LIBRE, ASI COMO LA CONVOCATORIA Y ALGUNAS FOTOGRAFIAS DE LOS MISMOS”.



Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación comprobatoria anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que el “Listado Asistencia Evento”, no contiene las fechas de realización, el nombre del evento de que se trata, así como las firmas de los asistentes; por otra parte, la invitación que contiene el programa de los eventos, no se acompaña alguna relación que permita saber el número de personas convocadas o invitadas; adicionalmente las tres fotografías presentadas no muestran dato alguno que permita saber el evento al que se refieren, adicionalmente la agrupación no presentó material didáctico del evento del día seis de enero de dos mil seis, lo anterior, no permite a esta autoridad tener los suficientes elementos de convicción y certeza de los eventos registrados en Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no solventa esta observación.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”** misma que fue transcrita en el cuerpo de este fallo.

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código



Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de sus informes anuales que presenten.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurren en la realización de la conducta a sancionar.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.



765



A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

La Agrupación no presentó las fichas de depósito de las ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondientes al Financiamiento Público recibido durante el ejercicio dos mil seis, por un importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN).

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.



Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso a), así como el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y a su vez de transparentar los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, esto es, tienen la obligación de respaldar documentalmente todos los ingresos que en efectivo reciban.

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad en comento surgió de la revisión del informe anual que presentó la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, correspondiente



767



a dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que de la documentación que presentó la propia asociación política se logró determinar que el importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN) tenía como origen el financiamiento público, sin embargo, tenía la obligación de respaldar dicho ingreso con las fichas de depósito correspondientes.

Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por la asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe anual concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, ya que la omisión que dio

origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

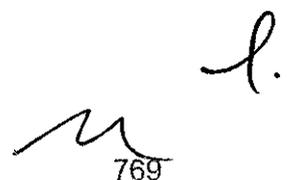
La Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, en defensa de sus intereses, solo argumentó que durante el proceso de fiscalización había presentado la solicitud de la copia de las fichas de depósito que solicitó a la institución bancaria, sin que esta circunstancia fuera una excluyente a las normas que ya fueron señaladas como vulneradas por la conducta; en consecuencia, quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el multicitado Dictamen Consolidado.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso a estudio no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana actuó dolosamente en la comisión de esta infracción. Se estima que la infracción que se analiza en este apartado, se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.


769

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia**, en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

De esta forma, del análisis conjunto a las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no se observa un patrón reiterado de conducta con relación a la omisión de respaldar documentalmente sus ingresos. Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en manejo de los recursos de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, aspecto que dificulta la tarea revisora del gasto que tiene a su cargo la autoridad electoral.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana debe sancionarse de manera conjunta, no obstante que fue omisa en la presentación de cinco fichas de depósito, al tratarse de una falta sustantiva,



que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos; como exhibir toda la documentación comprobatoria de sus ingresos o egresos.

Por tanto, no obstante tratarse de dos conductas que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de



transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Con su actuar, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscalizado.

La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Durante el proceso de revisión del informe anual de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana mostró cierta disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada, sin



embargo, tenía la obligación de presentar dichas fichas de depósito junto a su informe anual

Si bien estamos en presencia de una falta que involucra el importe de \$29,981.75. (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN), éste no constituye un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, en virtud de que a través de los estados de cuenta bancarios se logró detectar de donde provenía el ingreso, sin embargo, no lo respaldó como se lo imponía la norma.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.



De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, con base en el análisis temático de la irregularidad.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar


775



que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado de este Considerando, que consiste en:

La Agrupación Política Local infractora reportó en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de 2006 del proveedor Jesús Morales Cruz en la que se especifica como concepto; eventos de los días 6, 14 y 20 de enero de 2006; sin embargo, no proporcionó documentación que permita verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, tales como: convocatorias, programas de actividades, material didáctico, registros de asistencia, así como fotografías de los eventos, etc., por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público haya sido destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

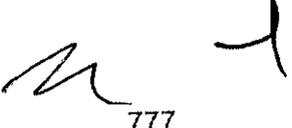
La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso a), así como los numerales 7.2 y 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y a su vez, que los egresos deben de estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago

La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron,


777



para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad en comento surgió de la revisión del informe anual que presentó la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, correspondiente a dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que de la documentación que presentó por el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), contiene como concepto eventos correspondientes a los días 6, 14 y 20 de enero de dos mil seis; sin embargo, no exhibió documentación alguna que administrada con la factura número 130, generen certeza que el egreso reportado correspondió al rubro de Gastos en Educación y Capacitación.

Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus egresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por la asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe anual concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, en defensa de sus intereses, exhibió el "Listado Asistencia Evento", el cual no contiene las fechas de realización, el nombre del evento de que se trata, así como las firmas de los asistentes; por otra parte, la invitación que contiene el programa de los eventos, no se acompaña alguna relación que permita saber el número de personas convocadas o invitadas; adicionalmente las tres fotografías presentadas no muestran dato alguno que permita saber el evento al que se refieren, adicionalmente la agrupación no presentó material didáctico del evento del día seis de enero de dos mil seis, lo anterior, no permite a esta autoridad tener los suficientes elementos de convicción y certeza de los eventos registrados en Gastos en Educación y Capacitación Política

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General estima que en el caso en estudio no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana actuó dolosamente en la comisión de esta infracción. Se estima que la infracción que se analiza en este apartado, se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de

cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia**, en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

De esta forma, del análisis conjunto a las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no se observa un patrón reiterado de conducta con relación a la omisión de respaldar documentalmente sus egresos. Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en manejo de los recursos de la



Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, aspecto que dificulta la tarea revisora del gasto que tiene a su cargo la autoridad electoral.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana debe imponerse un sanción, al tratarse de una falta sustantiva, que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos; como exhibir toda la documentación comprobatoria de sus egresos.

Por tanto, no obstante tratarse de una conducta que vulnera diferentes preceptos normativos, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.


781



i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en peligro el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales los egresos realizados en el rubro de Gastos en Educación y Capacitación.


782



La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Durante el proceso de revisión del informe anual de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana mostró cierta disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada, sin embargo, la documentación exhibida no le generó certeza sobre los egresos reportados en su informe anual.

Si bien estamos en presencia de una falta que involucra el importe de \$25,731.00 (veinticinco mil setecientos treinta y un pesos 00/100 MN), éste no constituye un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente; sin embargo, si debe considerarse para imponer la sanción que conforme a las circunstancias expresadas corresponda.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la

[Handwritten signature]
783

clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las



circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción **mínima** que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, con base en el análisis temático de la irregularidad.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO PRIMERO: En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **FUERZA NACIONALISTA MEXICANA.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la agrupación Fuerza Nacionalista Mexicana, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará la calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso



de las faltas formales, de ser procedente, y de forma independiente las consideradas como sustantivas. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el rubro **“7. ASPECTOS GENERALES”** del Dictamen Consolidado, visible a fojas 182 y 183, se señaló lo siguiente:

La Agrupación Política Local presentó con treinta y siete días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de sus ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento durante el ejercicio del año de dos mil seis, así como los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; Estados de Cuenta Bancarios mensuales, así como sus conciliaciones y firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el artículo 37 párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 1.2 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén que, el Informe Anual



deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporta junto con los anexos y documentación soporte, debiendo remitirse a esta autoridad electoral.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una adecuada rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues regula el tiempo y forma de presentación del Informe Anual. Del primero dispone que será dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del ejercicio que se reporte y respecto la forma que, deberá presentarse junto con los estados de cuenta y formatos adicionales, toda vez que serán los elementos objeto de análisis para la autoridad electoral en el proceso de fiscalización correspondiente.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga a tiempo los elementos que la normatividad establece para realizar el análisis de las cuentas que reporten las agrupaciones políticas locales.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana de presentar en determinado periodo el Informe Anual junto con los estados de cuenta y en los formatos que indica la normatividad aplicable.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana de presentar en tiempo el Informe Anual del año dos mil seis, acompañado de sus anexos y los estados de cuenta correspondientes tal y como lo señalan los numerales 1.2 y 9.1 de los Lineamientos de la materia.

[Handwritten signature]



De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la Agrupación Política Local en cita, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2947.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en estudio.

La Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha ocho de octubre del año de dos mil seis, pronunciándose solamente



respecto de lo señalado al estado de cuenta bancario del mes de abril, anexándolo al citado escrito.

En este orden de ideas esta autoridad electoral como resultado del análisis a los argumentos y documentos exhibidos por la agrupación aludida determinó, que presentó copia del estado de cuenta bancario de abril del ejercicio fiscalizado, por tanto la irregularidad subsistió, toda vez que es obligación de las asociaciones políticas locales, presentarlo en el momento que lo señala la normatividad en materia electoral.

Dicho lo anterior, la infractora al presentar con treinta y siete días de extemporaneidad el informe anual, además de no haber adjuntado en ese momento de la presentación el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril, incumplió con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo II fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 1.2 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación que se encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Ahora bien, derivado del examen a las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



2. En la cuenta denominada “7. ASPECTOS GENERALES”, se determinó que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó copias de las Publicaciones Mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cuyo costo no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual; asimismo, no proporcionó el kárdex y las notas de entrada y salida de almacén mediante los cuales controló dichas publicaciones, como se aprecia a foja 185 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligados a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establecen que: En el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; asimismo, los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago y en los gastos relativos a las tareas editoriales se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén y se deberá llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino y un control a través de kárdex de almacén.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento de fiscalización la autoridad electoral revisa el manejo y el registro de los recursos que reporten en su informe anual, para efecto de conocer debidamente su origen y destino, y con ello garantizar el principio de transparencia en su vertiente del debido manejo de sus recursos.



En este sentido, resulta imprescindible que las agrupaciones políticas locales registren sus egresos que efectúen en las cuentas que se determine para ese efecto; ejemplo de ello, el de las publicaciones de propaganda se realiza en la cuenta de "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén y en las subcuentas que resulten, como sus auxiliares contables y estados de resultados; así como llevar el control adecuado de los bienes que utilicen para la realización de sus actividades de propaganda mediante las notas de entrada y salida de almacén, así como el respectivo kárdex.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por tanto, en la especie, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la infractora de registrar contablemente los egresos realizados por concepto de las publicaciones mensuales, en sus auxiliares contables y, principalmente, en su Informe Anual; además de llevar el control de las publicaciones mediante notas de entradas y salidas de almacén.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local incumplió con lo regulado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los dispositivos invocados, dicha Agrupación Política Local infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como es señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para registrar sus gastos y control de sus bienes.

No pasa inadvertido que la agrupación citada tuvo conocimiento de la falta materia de estudio, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2947.07, al cual dio respuesta, sin embargo, del análisis a las constancias exhibidas, esta autoridad electoral determina que solventó parcialmente la irregularidad de marras.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana incumplió lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales,. Por lo tanto, la asociación política estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política



II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

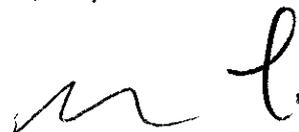
En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consistió en:

- La Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó con treinta y siete días de extemporaneidad el informe Anual, los formatos anexos y los estados de cuenta bancarios.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local en cita, de presentar extemporáneamente su informe anual del ejercicio dos mil seis, así como no haber adjuntado a dicho informe el estado de cuenta bancario del mes de abril del mismo año, se traduce en una actitud omisa.

Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie; además, el artículo 37 párrafo II, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento y lo dispuesto en los

numerales 1.2 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana surgió del proceso de revisión a su Informe Anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en la hipótesis normativa que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la Agrupación Política Local estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos y probanzas tendentes a solventar la irregularidad que fue notificada.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión del informe anual.

Sobre el particular, conviene señalar que la infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en el cumplimiento de una obligación de las asociaciones políticas, respecto a la presentación en tiempo y forma de su informe anual, no existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o

acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

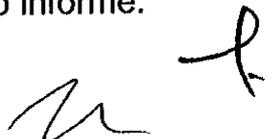
A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió de forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vincula con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de la Agrupación Política Local. Básicamente, establecen la obligación de dichas asociaciones políticas de presentar dentro un plazo determinado el Informe Anual junto con los documentos que serán objeto de análisis en el proceso de fiscalización, y que a su vez son el soporte documental del multicitado informe.





f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que; reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de reportar en tiempo y forma las cuentas del ejercicio materia de fiscalización.



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya presentado en tiempo y forma el Informe Anual de dos mil seis, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una





falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que una sanción intermedia entre los límites señalados por la norma, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los

informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.



2. Ahora bien, se procede al examen de la irregularidad analizada con el numeral 2 del apartado I del presente Considerando, la cual consistió en:

- La infractora presentó copias de las Publicaciones Mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cuyo costo no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual; asimismo, no proporcionó el kárdex y las notas de entrada y salida de almacén mediante los cuales controló dichas publicaciones

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Aunque, algunas de las conductas atribuidas podrían considerarse que constituyen un hacer, como el caso que nos ocupa, en que la asociación política en comento tenía la obligación de registrar contablemente, reportar en su informe anual, proporcionar el kárdex y las notas de entrada y salida de almacén mediante las cuales se controlan las publicaciones mensuales.

Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado por la Agrupación Política Local, a fin de obtener certeza sobre los egresos realizados por las publicaciones mensuales, así como la forma en que debieron ser controladas administrativamente.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local, incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.





En este sentido, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se señalan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó su informe anual, sin acompañar la totalidad de documentación comprobatoria de lo reportado en el mismo. Aun cuando la exhibió durante el curso del proceso de revisión del aludido informe, dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Dicha Agrupación Política Local no esgrimió ningún argumento, ni exhibió probanza alguna en su descargo para que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de analizarla y, en su caso, tenerla por solventada.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana surgieron de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el primero de junio de dos mil siete..

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la



Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida, asociación política dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la Agrupación Política Local estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si la agrupación expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida asociación política, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que si bien es cierto la Agrupación Política Local presentó escrito de respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que en el citado escrito, no presentó argumento ni probanza alguna, por lo que esta autoridad electoral no contó con todos los elementos necesarios para la fiscalización del informe anual presentado.

Sobre el particular, conviene señalar que la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

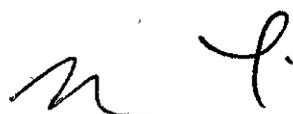
Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole formal, no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por la agrupación, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la Agrupación Política Local es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas



Al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan a la certeza en el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio de la anualidad que reportan, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes respectivos, los mecanismos para su revisión y las directrices generales sobre el control de la contabilidad de los recursos, entre otras.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de



cuentas y en el manejo de las finanzas de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, sin llegar a tener un efecto determinante en la comprobación de los gastos reportados en los informes presentados a la autoridad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana debe sancionarse, al tratarse de una falta formal, que no entraña el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir su informe anual con toda la documentación soporte establecida en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como lo es el registro contable de los egresos realizados en sus publicaciones mensuales, así como el kárdex, las notas de entrada y salida de almacén mediante las cuales controló dichas publicaciones.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas omisiones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la agrupación Fuerza Nacionalista Mexicana, de entre las previstas en el


810





artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.



Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de la omisión de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro ente. Tampoco se advierte que se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se pusieron en peligro, en la medida en que la irregularidad de mérito no resultó determinante para la verificación de los gastos reportados por la infractora.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana dificultó la revisión adecuada de su Informe Anual, por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la asociación política presentó deficiencias en el manejo de su contabilidad, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada Agrupación Política Local no registró contablemente y ni demostró documentalmente el control que realizó sobre las publicaciones mensuales, no vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las asociaciones políticas, pero sí lo pone en riesgo.

La falta de exhibición de documentación comprobatoria de forma deja a la autoridad electoral sin los elementos necesarios para realizar su proceso de fiscalización.

Si bien es cierto, por las características de la infracción no hay elementos que sugieran la realización de una conducta dolosa, no menos cierto es que se advierte desorden en el control de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local haya sido sancionada con anterioridad por infracciones semejantes a las analizadas en este apartado.

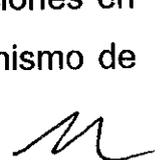
iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de



carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

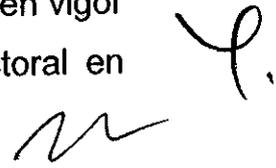
IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral resulta idónea para el caso que nos ocupa.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en





materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana**, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.



VIGÉSIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas al informe anual de la agrupación "Movimiento Democrático Popular", se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el punto "**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**" se concluyó que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, y designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el ejercicio de dos mil seis. La falta en cita es visible a foja 189 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a informar oportunamente la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral local.



Además, la conducta de la Agrupación Política Local aludida infringe lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es el desarrollo de una cultura política que se difunda entre los ciudadanos, misma que se materializa, por mencionar un ejemplo, a través de las publicaciones de carácter teórico que sobre esta materia tienen la obligación de editar, para lo cual deben de contar con los recursos para realizar tales fines, mismos que serán obtenidos y administrados por sus órganos internos.

Así pues, la ley de la materia previene la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos directivos, así como el titular del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales, de la presentación de los informes respecto del origen, destino y monto de sus ingresos, así como mantener informada a esta instancia fiscalizadora de quienes son los titulares de sus órganos directivos, ello, con la finalidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza mediante la información que aporten sus órganos respecto del manejo y transparencia de sus recursos.

A mayor abundamiento, con ese tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las agrupaciones políticas locales cuentan con los estructura atinente para el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular de integrar, sus órganos directivos, así como el interno encargado de la obtención y administración de los recursos, de la presentación de sus informes financieros



y mantener permanentemente enterada a la instancia fiscalizadora de quien es el encargado de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

Además, cabe decir que la infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos para el manejo e información de sus recursos que establecen la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular ante la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora el doce de septiembre de dos mil siete, a través del oficio DEAP/2948.07, el cual desahogó en el plazo que le fue señalado, argumentando lo siguiente:

"MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS..."

De lo anterior, se desprende que con el argumento que esgrimió la infractora en su escrito de respuesta, no se puede tener por solventada la irregularidad que le fue señalada, toda vez que ella misma, está afirmando que aún no ha integrado sus órganos directivos, lo que deviene en la trasgresión de lo dispuesto en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, dicha asociación política con su conducta encuadra



en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

De la valoración a las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular; motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Ahora bien, del análisis a los registros que integran el archivo de esta instancia fiscalizadora se desprende que la agrupación en comento incurrió en la misma irregularidad materia de estudio, en el pasado proceso de fiscalización de los Informes Anuales de gastos ordinarios de dos mil cinco, por lo que se encuentra en el supuesto de ser reincidente, situación que será valorada en el apartado correspondiente para calificar la infracción y determinar la sanción e individualización correspondiente de la presente resolución.

2. Por último en seguimiento al análisis de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado en la parte relativa a la aludida agrupación, respecto al rubro **"5.ASPECTOS GENERALES"**, se determinó:

Que no obstante que fue requerida a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no presentó la cédula de identificación fiscal y las Declaraciones Fiscales de Pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil seis, situación que se encuentra visible a fojas 141 y 142 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

Dicho proceder de la citada agrupación es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) Por otro lado, las agrupaciones políticas locales tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, tiene el mismo objetivo, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, que cuente con los elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de la documentación de los ingresos y egresos.

De lo anterior, resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre



otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad electoral tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar lo reportado por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que tenga certeza este órgano superior de dirección de que las asociaciones políticas efectivamente cumplan a cabalidad con establecido en la normatividad electoral.



De esta forma, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de sus egresos, los cuales se logran identificar en la documentación que les expidan las personas a quien les realizó el pago.

De este modo, si la norma impone la obligación a las Agrupaciones Políticas Locales, de presentar la documentación correspondiente a los ingresos y egresos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo su tarea de fiscalización que tiene como atribución.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con la normatividad aplicable, pues al no existir elemento de compulsación adecuado, no hay forma de verificar si es acatada.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización, un control de la documentación y contabilidad relativa a los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por ofrecer una máxima transparencia de los actos de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, omitió presentar la Cédula de Identificación Fiscal, aún y cuando le fue requerida por escrito por esta autoridad electoral.

A su vez, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular presentó un escrito en fecha diez de octubre de dos mil siete, en el que esgrimió que la agrupación estaba en proceso de integración de sus órganos directivos, razón por la cual aún no



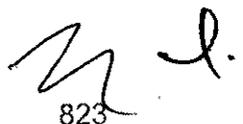
realizaban su registro ante el Sistema de Administración Tributaria para obtener la cédula requerida.

En ese contexto, la citada Agrupación Política Local no presentó documentación que soportara su dicho ni mucho menos la Cédula de Identificación Fiscal que en consecuencia generará las declaraciones requeridas, por tanto, esta autoridad electoral, determinó que no se satisfacen los extremos de la normatividad arriba citada.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la asociación política referida la inobservancia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida Agrupación Política Local no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que la infractora ostenta la calidad de entidad de interés público; además, tiene pleno conocimiento de que está sujeta a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En esa tesitura, la Agrupación Política Local en cita incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 12.1 de los multicitados lineamientos de la materia.


823



Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007 cuyo rubro, contenido y antecedentes son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a



detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-0062007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.”

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones.



En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de las infracciones, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

Que la Agrupación Política Local no integró sus órganos directivos, ni designó al titular de su órgano interno encargado de la administración y obtención de sus recursos generales; por lo que no recibió financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil seis.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas en el ejercicio de los recursos para el sostenimiento de su actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de no integrar los órganos directivos y de no designar al encargado de la administración y rendición de cuentas de la Agrupación Política Local, así como no comunicar a la autoridad electoral de quienes son los titulares de dichos órganos, se traduce en una omisión.

Ello, motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo por cualquier modalidad la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que las conductas infractoras atribuidas a la Agrupación Política Local en comento, dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, en el cual se dispone que las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió

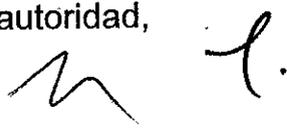
La Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular no integró sus órganos directivos, ni designó al titular del órgano interno encargado de la administración y obtención de los recursos generales, así como de la presentación de sus informes financieros, dicho proceder dejó de observar lo dispuesto en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la infractora surgieron del proceso de revisión al Informe Anual, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, recibido por esta instancia fiscalizadora el nueve de abril de dos mil siete.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la Agrupación Política Local en comento de los errores y omisiones que se detectaron durante el proceso de fiscalización.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad,



sustentan la procedencia de la sanción en contra la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

A mayor abundamiento es necesario señalar que la Agrupación Política Local, con la intención de solventar la irregularidad que le fue notificada, presentó escrito de respuesta el día diez de octubre de dos mil siete, sin embargo los argumentos vertidos en el citado escrito resultan vagos e imprecisos, toda vez que durante el ejercicio fiscalizado no cumplió con la obligación en estudio.

Sobre el particular, conviene señalar que la aludida asociación política en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, no tiene un efecto determinante en la comprobación de los

ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, toda vez que no ha recibido financiamiento público.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, pues conocía de antemano la norma y su sanción.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vinculan a la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las asociaciones políticas. Básicamente, establecen la obligación de las agrupaciones políticas locales de contar con los órganos directivos debidamente integrados, así como informar oportunamente a este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre sus nombramientos y modificaciones.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.





Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Si bien es cierto, que no recibió financiamiento público durante el ejercicio objeto de este informe, también lo es que se debió a la omisión en que incurrió la infractora, de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de las obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f)



constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la referida asociación política no permitió desarrollar las actividades que son inherentes a su calidad de ente público, toda vez que incumplió con no haber integrado sus órganos de dirección, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

iii) **Reincidencia**



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, sin embargo, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, la siguiente sanción contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la



afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar



que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que hay lugar.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, consistente en:

No obstante que, fue debidamente requerida la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular no presentó la Cédula de Identificación Fiscal.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dichas faltas tratan de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Las conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; así como el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y de presentar la documentación de los ingresos y egresos que le sea requerida por la autoridad electoral, con el objeto de corroborar la veracidad de lo reportado.

La infracción por omisión enunciada, es única y exclusivamente imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

3
e.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral 2 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local en comento.

La irregularidad en comento se origina en la omisión de presentar la Cédula de Identificación Fiscal que le fue debidamente requerida por parte de esta autoridad electoral a la Agrupación Política Local aludida.

Dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones relativas al control de sus egresos e ingresos.

En la especie, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el plazo con que contaba la infractora para solventar la irregularidad.

Inclusive, fue citada para que se presentara ante la autoridad electoral para que firmara el acta circunstanciada de cierre de la fiscalización del informe correspondiente al año de dos mil seis, así como a la sesión de confronta para conocer las observaciones en que incurrió, misma que en la especie consistió en que no presentó la Cédula de Identificación Fiscal.

La conducta infractora que se examina solamente es reprochable a la Agrupación Política Local, ya que la omisión que dio origen a la misma es de su autoría. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.



La Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, dió respuesta a las notificaciones que le hizo esta autoridad con las observaciones que dieron origen a las irregularidades; pero sin exhibir los elementos que diéran por satisfechos los extremos de la normatividad aplicable.

Por tal motivo, queda firme la observación hecha por esta instancia fiscalizadora, toda vez que no presentó la Cédula de Identificación Fiscal que le fue debidamente requerida.

j) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación citada es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas



Al exponer las particularidades de esta infracción y su encuadramiento en la descripción típica, se indicó la normatividad transgredida con dicho proceder, la finalidad que ésta persigue, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas son los principios de transparencia y certeza. En su vertiente del debido manejo de los recursos en la ineludible obligación de las agrupaciones políticas locales, toda vez que a través de la Cédula de Identificación Fiscal, se pueden identificar los egresos realizados por la citada asociación política, dato esencial en la emisión de facturas.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades acreditadas a la Agrupación Política Local.

Se trata de faltas aisladas que, apreciadas en su conjunto, denotan falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la rendición de cuentas y en el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Si bien es cierto, la infractora desahogo el requerimiento realizado por la autoridad electoral, también lo es que sus argumentos son imprecisos y esta autoridad electoral no puede tener por solventada la irregularidad de cuenta:

Por tanto, no obstante tratarse de una infracción que vulnera de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.



i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la agrupación aludida violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida agrupación puso en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas dado que esta autoridad electoral desconoce la forma de manejo de los ingresos y egresos que percibió y ejerció por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, habida cuenta que tenía la obligación de presentar toda la documentación que le es requerida por esta autoridad electoral.



La infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otra Agrupación Política Local en sus actividades de dos mil seis.

Durante el proceso de revisión de los informes de gastos, la Agrupación Política Local mostró disposición de colaborar con la instancia fiscalizadora para aclarar la irregularidad que le fue notificada.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política trascendió finalmente en materia del manejo de sus ingresos y egresos, por lo que puso en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-025-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que, no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia que contempla dicho numeral, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar la documentación que le fue debidamente requerida, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local en cita, en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO TERCERO: En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **PATRIA NUEVA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Patria Nueva, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

1 En el rubro de “**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**”, se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 194 y 195 del Dictamen Consolidado.

m *J*



El proceder descrito representa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 25, incisos a) y j), así como en el 34 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de los cuales se estipula en el primero de los preceptos normativos enunciados, que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro de los cauces legales en materia electoral, así como de comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos.

La segunda disposición invocada, se refiere a la obligación que tienen las Agrupaciones Políticas Locales, de contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y de mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal sobre quién es el titular del órgano interno, así como de la integración de sus órganos directivos.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán contar con un órgano interno que se encargará de administrar los recursos, de presentar los informes financieros y de mantener permanentemente informada a la autoridad electoral administrativa.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las



asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Patria Nueva, al no haber integrado a sus órganos directivos ni haber designado al titular del órgano interno encargado de la administración de sus recursos, como ya se ha dicho.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente



asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Patria Nueva, al no haber integrado a sus órganos directivos ni haber designado al titular del órgano interno encargado de la administración de sus recursos, como ya se ha dicho.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente



en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Con relación a la tesis antes transcrita, cabe decir que, la autoridad electoral administrativa requirió mediante el oficio DEAP/2949.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, a la Agrupación Política Local de mérito para que diera a conocer la situación en que se encontraba respecto a la integración de sus órganos directivos, así como de la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, para poder estar en posibilidad de realizar el trabajo de fiscalización correspondiente. Sin

que dicha Agrupación Política Local, haya dado respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

De ahí, que con ese tipo de requerimientos, lo que se busca es que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad fiscalizadora de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, como ya ha quedado dilucidado, la transgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, aún y cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.



Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local Patria Nueva es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la referida agrupación la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

Además, la Agrupación Política Local Patria Nueva estuvo en todo momento en condiciones para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para integrar debidamente a sus órganos de control interno.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Patria Nueva, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



2. En la cuenta "**3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS**", la Agrupación Política Local Patria Nueva reportó en su Informe Anual ingresos en efectivo aportados por sus afiliados por un importe de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N), adjuntando 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con números de folio del 30 al 41; sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 195 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de Aportación), además deberán contener los datos de su identificación fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que los ingresos que reciban las agrupaciones políticas locales por concepto de financiamiento de sus afiliados deberán estar respaldados con la copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de Aportación), así

mismo, deberán contener los datos de su identificación fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Patria Nueva de reportar los ingresos en efectivo aportados por sus afiliados, mediante recibos que cuenten con la impresión de la cédula fiscal y el logotipo de la Agrupación en el Informe Anual reportados en el pasado proceso de fiscalización, que en la especie es del año de dos mil seis.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Patria Nueva, al no haber integrado debidamente la documentación que respalde los ingresos en efectivo aportados por sus afiliados, pues exhibió 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con número de folio del 30 al 41, por la cantidad de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N), sin que los mismos cubrieran el requisito de tener impresa la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la referida Agrupación Política Local.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa del Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR**

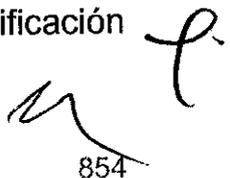
UNA SANCION, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para integrar debidamente la documentación que respalde los ingresos en efectivo aportados por sus afiliados.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que en su Informe Anual ingresos se habían aportado ingresos en efectivo por parte de sus afiliados, sin embargo, le hizo notar que dichos recibos carecían de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la citada Agrupación Política Local.

La Agrupación Política Local Patria Nueva derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, no dio respuesta alguna, ni formuló argumentos que aclararan o desvirtuaran esta situación.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que presentó la agrupación citada esta autoridad electoral determinó, que si bien es cierto, que en su Informe Anual reportó haber recibido ingresos en efectivo aportados por sus simpatizantes, también lo es, que no cumplió con la obligación de presentar los recibos correspondientes conforme al formato RU (Recibo Único de Aportación) conteniendo además los datos de identificación



fiscal, además de que no dio respuesta alguna al requerimiento hecho en el oficio de notificación de observaciones subsistentes, por tanto, no desvirtuó la irregularidad que se le imputó.

Por lo anterior, la agrupación infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Patria Nueva, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En la cuenta **“4.1.4 FOLLETOS Y BOLETINES”** la Agrupación Política Local Patria Nueva presentó el kárdex y las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones; asimismo, no presentó documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares y el costo unitario descritos en el kárdex y en las notas de entradas y salidas de almacén. Asimismo registró erróneamente en la cuenta **“Servicios Generales”** el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta **“Gastos en Actividades Específicas”**



subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales". Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 197 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en los numerales 7.2 , 7.5 y 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de llevar un registro contable en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago, y para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entrada y de salidas de almacén, señalando su origen y destino, además deberán utilizar para registrar los gastos por concepto de Folletos y Boletines el catálogo de cuenta y la guía contabilizadora.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de las publicaciones mensuales y trimestrales que reporten en sus informes anuales las agrupaciones políticas locales a efecto de conocer sus movimientos durante el año de ejercicio de la fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales lleven el control permanente de las publicaciones mensuales y trimestrales mediante notas de entrada y salida de almacén, en las que se especifique el origen de dichas publicaciones, así como la documentación comprobatoria que ampare dichos gastos, esto para tener certeza del número de ejemplares, así como el costo unitario que quedaron descritos tanto en el Kardex como en las notas de entradas y salidas de almacén, además deberán utilizar para registrar



los gastos por concepto de Folletos y Boletines el catálogo de cuenta y la guía contabilizadora.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen, como ya se dijo la obligación para la Agrupación Política Local citada de llevar el control de las publicaciones mensuales y trimestrales en las que se especifique el origen de dichas publicaciones, así como presentar la documentación comprobatoria que ampare dichos gastos, esto para tener certeza del número de ejemplares, así como el costo unitario que quedó descrito tanto en el Kardex como en las notas de entradas y salidas de almacén, además deberán utilizar para registrar los gastos por concepto de Folletos y Boletines el catálogo de cuenta y la guía contabilizadora.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.



A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el control de las publicaciones referidas.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local Patria Nueva, en un primer momento, se le dio a conocer mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, que a pesar de haber proporcionado el Kárdex y las notas de entradas y salidas de almacén por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N), dichas notas de entrada no especifican el origen de las publicaciones, ni amparan esos gastos. Además se le hizo saber que registró erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales".

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Patria Nueva a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva incumplió con lo dispuesto en los numerales 7.2, 7.5 y 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, dicha Agrupación Política Local incumplió una obligación reglamentaria, que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral Local.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

4. En el rubro de **"5. ASPECTOS GENERALES"**, se detectó que la Agrupación Política Local Patria Nueva aún y cuando mediante oficio DEAP/1007.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, le fue solicitada su presencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, dicha agrupación no se presentó. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 198 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.



Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales acudan ante la autoridad electoral administrativa a firmar el Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual, a fin de que tanto los responsables de la revisión, como el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe cumplan con lo antes descrito.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de acudir a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual, que en este caso corresponde al ejercicio 2006.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no



obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local citada, en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le solicitó que acudiera a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Patria Nueva a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

5. En el rubro de **“5. ASPECTOS GENERALES”**, se detectó que la Agrupación Política Local Patria Nueva no presentó la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, esto a pesar de habérselo requerido mediante oficio DEAP/1007.07, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 198 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en el que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto de sus ingresos y egresos.



Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales entreguen la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto de sus ingresos y egresos, a fin de que dicha autoridad electoral fiscalizadora pueda comprobar la veracidad de lo reportado.

De lo antes descrito, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de entregar toda la documentación que le sea requerida respecto de sus ingresos y egresos, con la finalidad de que la autoridad electoral administrativa se encuentre en posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no



obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local citada, en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2949.07, de fecha doce septiembre de dos mil seis, se le solicitó que presentara la Balanza de Comprobación Anual que comprendiera todas sus cuentas aún las que se encontraran en ceros.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Patria Nueva a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación política local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

6. En el rubro de **"5. ASPECTOS GENERALES"**, se detectó que la Agrupación Política Local Patria Nueva presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, y registró contablemente en cuentas de orden el importe de \$90,960.00 (noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó como respaldo las tres cotizaciones de alquiler realizar para determinar el costo de alquiler promedio. Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 198 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la Agrupación Local citada infringe lo dispuesto en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones Políticas tengan en comodato, se tomarán como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes, además el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que



tengan en comodato se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales cuando tengan celebrados contratos de Comodato, presenten el respaldo consistente en tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio y que exhiban las notas correspondientes en los Estados Financieros de los bienes que tienen en Comodato.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada de presentar el respaldo consistente en tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio y que exhiban las notas correspondientes en los Estados Financieros de los bienes que tienen en Comodato.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta de que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local citada, en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le solicitó que presentara el respaldo consistente en tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio y que exhibiera las notas correspondientes en los Estados Financieros de los bienes que tuviera en Comodato.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Patria Nueva a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal así como los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación política local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

7. En el rubro de “**5. ASPECTOS GENERALES**”, se detectó que la Agrupación Política Local Patria Nueva no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario. Esta irregularidad se encuentra detectada a fojas 198 y 199 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación citada infringe lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y



presentar la balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento administrativo la autoridad electoral revisa el manejo de los recursos con que contaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio materia de fiscalización.

En este sentido, resulta imprescindible que las Agrupaciones Políticas Locales preparen y presenten los Auxiliares Contables de todas la cuentas aún en ceros, la balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta de omisión de la Agrupación Política Local Patria Nueva infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. De estas normas las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL.030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citado y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

En el caso concreto, los dispositivos citados establecen la obligación para la agrupación citada como ya se dijo de preparar y presentar los Auxiliares Contables de todas la cuentas aún en ceros, la balanza de comprobación



anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local tenía que cumplir con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe decir que la agrupación referida en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como ha quedado señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, por lo que debe prever las providencias necesarias para el destino de las prerrogativas en su vertiente de Financiamiento Público.

No pasa inadvertido que a la Agrupación Política Local citada, en un primer momento, mediante el oficio de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha doce septiembre de dos mil siete, se le solicitó que presentara los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros, asimismo se le hizo notar que las Balanzas de comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contenían la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Patria Nueva a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado



en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva incumplió con lo dispuesto en el artículos 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la agrupación política local de referencia incumplió con obligaciones, que encuadran en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la agrupación aludida, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ésta.

Para concluir, es dable colegir que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a), del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de esta asociación política.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.



A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de las irregularidades cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consisten en:

- La Agrupación Política Local Patria Nueva no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta de no haber cumplido con la obligación de integrar a sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Patria Nueva, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia dejó de observar lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y j), así como el 34 del Código de la materia, merced a los cuales, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a integrar a sus órganos directivos, y a designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, cosa que no sucedió en la especie.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.



En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Patria Nueva, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no



presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se



cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de integrar debidamente a sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

m *f.*



En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de integrar a sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de



apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Patria Nueva, no se generaron



consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya integrado debidamente a sus órganos directivos, ni designado al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Patria Nueva haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento



público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Patria Nueva. De tal suerte,



una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Patria Nueva, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no integrar a sus órganos directivos, no designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Patria Nueva en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Patria Nueva por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Patria Nueva incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de



Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Patria Nueva reportó en su Informe Anual ingresos en efectivo aportados por sus afiliados por un importe de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N), adjuntando 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con números de folio del 30 al 41; sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de presentar los Recibos Únicos de Aportación de Afiliados y Simpatizantes (RU) sin la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación conforme lo establece la normatividad de la materia, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los egresos que reporta, la asociación política.



Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, las irregularidades de referencia dejan de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Patria Nueva, presentó los Recibos Únicos de Aportación de Afiliados y Simpatizantes (RU) sin la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación, por tanto, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en los numerales 2.1 y 18.1, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la



agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, por que no esgrimió ante esta autoridad fiscalizadora, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, que tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, ya que existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia



de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar los recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes (RU) sin la imposición de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación Política, conforme lo establece la normatividad.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión



en que incurrió al no haber presentado los Recibos Únicos de Aportación de Afiliados y Simpatizantes (RU) conteniendo la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de que los recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes, así como sus comprobantes de pagos estuvieran debidamente integrados, es decir, que contaran con la impresión de la cédula de identificación fiscal y con el logotipo de la Agrupación Política Local referida.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se transgreden tres principios, se viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.



Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.



ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación haya presentado los Recibos Únicos de Aportación de Afiliados y Simpatizantes (RU) sin la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-36-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Patria Nueva, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Patria Nueva. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Patria Nueva, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Patria Nueva por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

[Handwritten signature]



- La Agrupación Política Local Patria Nueva presentó el kárdex y las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones; asimismo, no presentó documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares y el costo unitario descritos en el kárdex y en las notas de entradas y salidas de almacén. Asimismo registró erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales."

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar las notas de entrada especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se traduce en una actitud omisa.



Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de presentar las notas de entrada especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", dejó de observar lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades



Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el

plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Patria Nueva, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, ya que existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones presenten las notas de entrada debidamente requisitadas, especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que ampare esos gastos y de registrar adecuadamente en la cuenta correspondiente, el gasto por concepto de Folletos y Boletines.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de presentar las notas de entrada especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta “Servicios Generales” el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

[Handwritten signature]



Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado las notas de entrada especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de



transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar las notas de entrada especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta "Servicios



Generales” el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta “Gastos en Actividades Específicas” subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-36-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Patria Nueva, se le sancionó con anterioridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62** (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN), de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72** (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN).



Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Patria Nueva. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Patria Nueva, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

34

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar las notas de entradas especificando el origen de las publicaciones mensuales y trimestrales, la documentación comprobatoria que ampara dicho gasto, además de haber registrado erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de folletos y boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" Subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Patria Nueva en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la





certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Patria Nueva por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local Patria Nueva aún y cuando mediante oficio DEAP/1007.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, le fue solicitada su presencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, dicha agrupación no se presentó.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local Patria Nueva de no presentarse en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal aún y cuando se le solicitó por escrito su presencia a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.



La Agrupación Política Local Patria Nueva, no se presentó en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal aún y cuando se le solicitó por escrito su presencia a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 14.1, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.



Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

M. L.



Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de acudir a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad en estudio .

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.



Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentarse en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la



infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no se haya presentado en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Patria Nueva haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.



iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Patria Nueva, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 5 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Patria Nueva no presentó la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, esto a pesar de habérselo requerido mediante oficio DEAP/1007.07, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, a pesar de haber sido requerida por escrito por la autoridad fiscalizadora, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber presentado la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales .



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de



audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Patria Nueva, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, aún y cuando no exista un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los

elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones presenten la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, es decir





toda la documentación que la instancia fiscalizadora le solicite para la comprobación de sus ingresos y egresos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de presentar la Balanza de comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, esto a pesar de habérselo requerido mediante oficio DEAP/1007.07 de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.



Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, es decir, de toda la documentación que la instancia fiscalizadora le solicite para la comprobación de sus ingresos y egresos.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta



de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar la Balanza de Comprobación anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, es decir toda la documentación que la instancia fiscalizadora le solicite para la comprobación de sus ingresos y egresos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.



iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Patria Nueva haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local



infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Patria Nueva. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Patria Nueva, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar la Balanza de comprobación Anual que contenga todas sus cuentas aún en ceros, esto a pesar de habérselo



requerido mediante oficio DEAP/1007.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Patria Nueva en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Patria Nueva por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

6. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 6 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- Si bien, la Agrupación Política Local Patria Nueva presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, y registró contablemente en cuentas de orden el importe de \$90,960.00 (noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio. Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico



concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de presentar como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato, dejó de observar lo



dispuesto en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Patria Nueva, no hizo efectivo su derecho de defensa, al no dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, ya que existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades



Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de

las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones presenten como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente."

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de presentar como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.





El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, que amparan al contrato de comodato, ni elaborar las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene contratados en comodato, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-36-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Patria Nueva, se le sancionó con anterioridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones

mensuales de \$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN).

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Patria Nueva. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Patria Nueva, es la prevista en el inciso b), consistente en una





multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de no presentar como respaldo las tres cotizaciones de alquiler para determinar el costo de alquiler promedio, ni elaborara las notas en los estados financieros de los bienes muebles e inmuebles que amparan al contrato de comodato, puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Patria Nueva en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la

certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

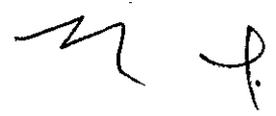
En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Patria Nueva por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 7 del apartado I de este Considerando, que consiste en que:

- La Agrupación Política Local Patria Nueva no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los



movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

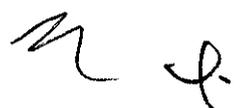
Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local Patria Nueva de no presentar los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Patria Nueva, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:



En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local Patria Nueva, no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Patria Nueva surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta





autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con

que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de presentar los auxiliares contables de todas las cuentas aún en ceros, asimismo, las Balanzas de Comprobación Mensual, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.





Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Patria Nueva debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como la necesidad de presentar los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Patria Nueva, de entre las previstas en el artículo

369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no presentara los auxiliares contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo las Balanzas de comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Patria Nueva haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Patria Nueva, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

VIGÉSIMO CUARTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la revisión a la subcuenta "**3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**", no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en las fojas 205 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.



Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

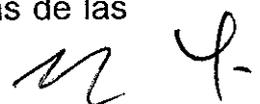
b) Los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán de transparentar sus ingresos, esto es que asuman medidas que garanticen un adecuado manejo de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento público.

Una de las formas de transparentar el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas, es a través de la presentación de fichas de depósito bancarias, mismas que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas omitió entregar en su oportunidad, correspondientes a la aportación en dinero del financiamiento público del año 2006.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las



asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos

documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el origen de los ingresos recibidos por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de donde provienen los recursos de las asociaciones políticas.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones



políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, aun cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar que lo reportado en los informes por parte de los institutos políticos sea veraz.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local, infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas



que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Es dable precisar que las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, le fue requerido por medio del oficio DEAP/2950.07 de 12 de septiembre de 2007, para realizar el trabajo de fiscalización correspondiente.

Al respecto, la Agrupación Política Local dio respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007 cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente

M

4.



que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional, resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código

Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión del informe anual.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el apartado "**6. PASIVO**" la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad.



El examen de esta observación se realiza a fojas 207 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) En caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, integren detalladamente el pasivo, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN.); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y





exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.00272007 que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN.); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

No pasa inadvertido que la Agrupación Política Local presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN.); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas.

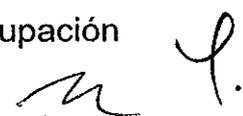
En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación





Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

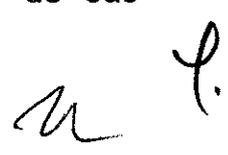
b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de resguardar en su contabilidad las fichas de depósito, sin que sea un atenuante el que las haya solicitado a su institución bancaria.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión.



En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta



irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión en la presentación de las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

M *f.*



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de presentación de las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

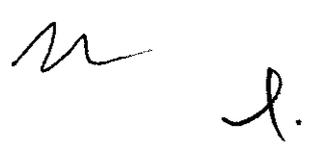
Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no presentó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscalizado.





Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante que la agrupación política manifestó que las fichas de depósito han sido solicitadas para enviarlas a esta autoridad, tan pronto como las reciba, esta no presentó las fichas de depósito que sustentan la documentación correspondiente a los registros contables del financiamiento público del año 2006, ni presentó documentación alguna con la que acredite haber realizado la solicitud, en este caso, a la Institución bancaria correspondiente, por lo que no solventa esta observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a),





del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la **Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas**. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la **Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas**, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la **Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas**, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN.); sin embargo, este carece del concepto y de



la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

M J.



En el numeral, 2 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local **Fuerza Popular Línea de Masas** surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de presentar en su detalle de pasivo del 2006, el concepto y la fecha.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política debió presentar su detalle de pasivo del 2006, entre otras cosas que se encuentran literalmente establecidas en la normatividad electoral de la materia como el concepto y la fecha.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

M *4.*

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es

dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los

ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

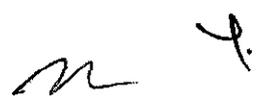
En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la falta de concepto y fecha en la presentación del detalle de pasivo del ejercicio correspondiente al año 2006.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta del concepto y fecha, en la presentación del detalle de pasivo del ejercicio correspondiente al año 2006, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.



Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.



Con su actuar, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas violó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no presentó, como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales en su detalle de pasivo del 2006, del saldo total con un importe de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN) el concepto y la fecha.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión de la agrupación Fuerza Popular Línea de Masas; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

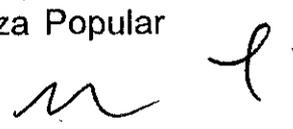
Si bien es cierto que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó un escrito ante esta autoridad electoral, con fecha diez de octubre de dos mil siete, también es cierto que no dio respuesta a la observación de referencia, por lo que subsiste la misma.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Fuerza Popular





Línea de Masas haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

VIGÉSIMO QUINTA. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la asociación política **AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la asociación política **Agrupación Cívica Democrática**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que



motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la revisión a la cuenta "3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO", la Agrupación Política Local no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en las fojas 212 y 213 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.



La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deben constituir sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Un requisito establecido en la normatividad que aplica al caso concreto, es que las agrupaciones políticas locales deben constituirse legalmente, con la finalidad de obtener el financiamiento público que autorizó este Consejo General para el ejercicio del año dos mil seis.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de

documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.
Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.





Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la asociación política **Agrupación Cívica Democrática**, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, aun cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar que lo reportado en los informes por parte de los institutos políticos sea veraz.

M *f.*



Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la asociación política Agrupación Cívica Democrática la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local, infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Es dable precisar que la integración de los órganos directivos, así como la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, le fue requerido por medio del oficio DEAP/2951.07 de 12 de septiembre de 2007, para realizar el trabajo de fiscalización correspondiente.

Al respecto, la Agrupación Política Local dio respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

M *y.*

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la asociación política Agrupación Cívica Democrática infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016:3EL2/2007) J.00272007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores



tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional, resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de su informe anual.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la asociación política Agrupación Cívica Democrática, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

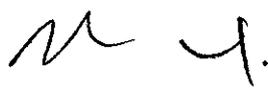
Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro “6. ASPECTOS GENERALES” la asociación política Agrupación Cívica Democrática presentó en forma extemporánea del Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

El examen de esta observación se realiza a fojas 214 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) Deberán ser presentados junto con el informe anual los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.





En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, tienen la obligación de anexar a su informe anual los formatos respectivos y en caso de resultar saldo acreedor, integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Una de las formas de transparentar los recursos de las asociaciones políticas es a través del reporte que presenten ante la autoridad electoral para su revisión, haciendo entrega del soporte documental que respalde el informe anual.

Estas disposiciones constituyen una medida de control, que tiene como finalidad dejar claro a las Agrupaciones Políticas Locales, que deberán ser presentados junto con el informe, los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que presentó en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya



violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, cuya clave alfanumérica es (TEDF016.4EL372007) J.00272007, que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa se infiere que presentó en forma extemporánea del Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la asociación política Agrupación Cívica Democrática en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

No pasa inadvertido que la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la asociación política Agrupación Cívica Democrática.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos



que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes,

mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la asociación política Agrupación Cívica Democrática, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la asociación política Agrupación Cívica Democrática, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que, generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

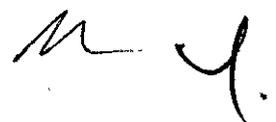
En el numeral, 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la asociación política Agrupación Cívica Democrática surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de integrar sus órganos directivos y designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la asociación política Agrupación Cívica Democrática, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.



De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La asociación política Agrupación Cívica Democrática, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal,



cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la asociación política Agrupación Cívica Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la

totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la nula intención de la asociación política Agrupación Cívica Democrática de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos,



así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta



de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Con su actuar, la asociación política Agrupación Cívica Democrática violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no integró sus órganos directivos como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, ni designó al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la asociación política Agrupación Cívica Democrática; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la asociación política Agrupación Cívica Democrática presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO DEAP/2951.07 NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTEDES QUE AUN NOS ENCONTRAMOS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que no solventa esta observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la

m p.



clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las



circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la asociación política Agrupación Cívica Democrática. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la asociación política Agrupación Cívica Democrática, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de**



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la asociación política Agrupación Cívica Democrática, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la asociación política Agrupación Cívica Democrática, presentó en forma extemporánea el Detalle del Pasivo, no obstante que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la asociación política Agrupación Cívica Democrática, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

M *el.*

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 2 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la asociación política Agrupación Cívica Democrática surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de presentar junto con el informe los formatos adicionales respectivos y debió integrar detalladamente el pasivo correspondiente.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política presentó en forma extemporánea el Détalle del Pasivo debidamente integrado, cuando debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la asociación política Agrupación Cívica Democrática, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.





De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La asociación política Agrupación Cívica Democrática, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal,



cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la asociación política Agrupación Cívica Democrática actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la



totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de presentar en tiempo, conforme a los plazos y términos establecidos por la normatividad de la materia, el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la presentación extemporánea del Detalle del Pasivo debidamente integrado, así como la no solventación de la misma; no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la asociación política Agrupación Cívica Democrática violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que presentó extemporáneamente el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la asociación política Agrupación Cívica Democrática; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Cabe hacer mención que con fecha 10 de octubre de 2007, la asociación política Agrupación Cívica Democrática presentó escrito en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin embargo, no dio respuesta a esta observación, por lo que subsiste esta.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la asociación política Agrupación Cívica Democrática haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

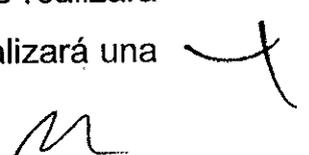
En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la infracción objeto de estudio en este apartado, la asociación política Agrupación Cívica Democrática, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

VIGÉSIMO SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local **Movimiento Social Democrático**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos; posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una



única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el apartado "**4. ASPECTOS GENERALES**", la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en la foja 220 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales,

b) La obligación de las Asociaciones Políticas de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán editar publicaciones teóricas y otras exclusivas para la divulgación de la agrupación.

M *f.*



Una de las formas para poner al alcance del público algo, es por medio de la divulgación que realicen las asociaciones políticas, en este contexto es de suma importancia que cumplan con lo que la ley determina al respecto, en los periodos que ella misma establece, es decir una publicación cada mes y otra teórica cada trimestre.

La publicación trimestral deberá contener hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de ella, sin haberlo comprobado en la práctica, ergo, será de carácter teórico.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político;



esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
 Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la **Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático**, no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones



normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha nueve de octubre de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“En atención a su comunicado No DEAP-2952-07 de fecha 12 de septiembre del presente año, en el cual solicitan, se presente documentación expedida por la institución bancaria y se explique las razones por las cuales no se compro un cheque de caja a nombre de la agrupación política al día siguiente de que se recibió la devolución de los recursos por parte de BBVA.-Bancomer así como la aclaración de donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los referidos recursos durante el periodo del 11 de julio del 2006 al 31 de enero del 2007, además de no haber editado por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes al año 2006.

Sin embargo seguiremos insistiendo para lograr el depósito y estar en condiciones de cumplir con las publicaciones.”

De lo anterior, esta autoridad electoral advierte que del análisis a los comentarios y la documentación anexa a la respuesta, se determinó que no obstante lo informado por la infractora y manifestar que una vez que logre depositar los cheques del financiamiento público podrá cumplir con la obligación de editar sus publicaciones, esta autoridad determinó que no le asiste la razón, ya que si bien es cierto el financiamiento público debe ser utilizado para realizarlas, no es la única fuente de financiamiento que pueden recibir estas asociaciones políticas para cumplir con esta obligación.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la **Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático** infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal,

[Handwritten signature]



identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.”

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

M. P.



Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional, resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión del informe anual.

Por lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es



menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes,



mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local **Movimiento Social Democrático** surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el nueve de marzo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas publiquen por medio de la imprenta o por otros procedimientos, publicaciones de divulgación y otra de carácter teórico.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la



revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico,



quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.



Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no editar por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de edición de por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Con su actuar, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales la edición de por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Movimiento Social Democrático; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Durante el proceso de revisión al informe anual y como resultado del análisis a los comentarios y la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, en la que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrática manifiesta que una vez que logre depositar los cheques del financiamiento público podrá cumplir con la obligación de editar sus publicaciones, esta autoridad determinó que no le asiste la razón, ya que si



bien es cierto el financiamiento público debe ser utilizado para realizarlas, no es la única fuente de financiamiento que pueden recibir estas asociaciones políticas para cumplir con esta obligación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62** (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN), de tal



importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la **Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático**. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la **Agrupación**



Política Local Movimiento Social Democrático, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la **Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático**, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **Iskra**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local **Iskra**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.



1. En el apartado “**3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**”, la Agrupación Política Local Iskra, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en las fojas 224 y 225 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, integren sus órganos directivos y el interno, encargado de la obtención y administración de los recursos, así como presentar sus informes financieros y mantener permanentemente informada a la instancia fiscalizadora de quién es el encargado de dichos órganos.



En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o

agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo



reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Iskra, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, aún cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar que lo reportado en los informes por parte de los institutos políticos sea veraz.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación Iskra la no observancia de las disposiciones normativas



enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local, infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligada a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Es dable precisar que la integración de los órganos directivos, así como la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, le fue requerido por medio del oficio DEAP/2953.07 de 12 de septiembre de 2007, para realizar el trabajo de fiscalización correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL



FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que no solventa la observación.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Iskra infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite



el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional, resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión del informe anual.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Iskra, que vulnera el esquema



normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En la cuenta **“3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS”** la Agrupación Política Local Iskra expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal.

El examen de esta observación se realiza a fojas 225 y 226 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.1 de los Lineamientos



del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, emitan el soporte documental con los requisitos a que hacen referencia los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal. Por tanto, se estima que la



conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, cuya clave alfanumérica es (TEDF016.4EL3/2007) J.002/2007, que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la agrupación política Iskra en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL



CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local señala que en lo que respecta a la Cédula de Identificación Fiscal debido a que se encuentran en proceso de integración sus Órganos Directivos, aún no han podido realizar dicho registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite esta detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude, por lo que no solventa la observación.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Iskra.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

3. En la cuenta "**5. ASPECTOS GENERALES**" la Agrupación Política Local Iskra presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".

El examen de esta observación se realiza a fojas 227 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) Los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.





En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán presentar un informe anual con sus respectivos anexos del ejercicio que corresponda, con las formalidades y en los plazos y términos que la propia ley de la materia dispone para tal efecto.

Por la importancia que representa la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, una de las formas para describir las características de un suceso o asunto, es a través de la presentación de un reporte, en este caso en particular el informe anual del ejercicio del año dos mil seis.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin embargo, no dio respuesta a esta observación, por lo que subsiste la misma.

Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

M
P.



Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de jurisprudencia, cuya clave alfanumérica es (TEDF016.4EL3/2007) J.002/2007 que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados”, IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes”, IA.3 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento” e IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la agrupación Iskra en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

No pasa inadvertido que la Agrupación Política Local presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados”, IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes”, IA.3 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento” e IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Iskra.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

4. En la cuenta "**5. ASPECTOS GENERALES**" la Agrupación Política Local Iskra, no obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1011.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación: Balanza de comprobación anual que contengan todas las cuentas aún en ceros; y la cédula de identificación fiscal.

El examen de esta observación se realiza a fojas 227 y 228 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que no presentó la siguiente documentación: Balanza de comprobación anual que contengan todas las cuentas aún en ceros; y la cédula de identificación fiscal. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, clave



alfanumérica (TEDF016.4EL3/2007) J.002/2007 que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa no se encontró elemento alguno que tratara de justificar la omisión en la que incurrió la citada Agrupación Política Local, respecto a la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la agrupación Iskra en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS.”



Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no se pronunció por lo que se refiere a la Balanza de Comprobación y respecto a la Cédula de Identificación Fiscal la Agrupación señala que debido a que se encuentran en proceso de integración sus Órganos Directivos, aún no han podido realizar dicho registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite está detenido por la autoridad competente debido a las causas que alude, por lo que no solventa la observación.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Iskra.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Iskra, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Iskra, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Iskra surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete de mayo de dos mil siete.



Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la Agrupación Política Local Iskra, no integró sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Iskra, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo



dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Iskra, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Iskra actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a

consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

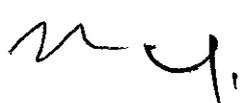
e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que





establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas:

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de integración de los órganos directivos de la Agrupación Política Local, así como la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta

decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

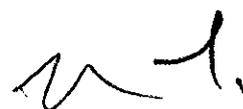
Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.





Con su actuar, la Agrupación Política Local Iskra violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no cumplió como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Iskra; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho; como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; por lo que no solventa la observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Iskra haya sido sancionado con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

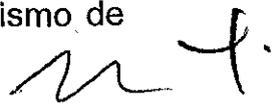
iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de





carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Iskra. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Iskra, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la



asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Iskra, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por

los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Iskra incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Iskra, expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Iskra, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus



actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las agrupaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral 2 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Iskra surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete de mayo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de expedir la documentación que contenga los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil

3 4.



pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Iskra, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.



La Agrupación Política Local Iskra, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Iskra actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de expedir los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por los afiliados de la Agrupación Política Local Iskra, los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la carencia de la impresión de la cédula de identificación fiscal, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.





i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Iskra violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, con la impresión de la cédula de identificación fiscal

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Iskra; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local señala que en lo que respecta a la Cédula de Identificación Fiscal debido a que se encuentran en proceso de integración sus Órganos Directivos, aún no han podido realizar dicho registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite está detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude, por lo que no solventa la observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Iskra haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

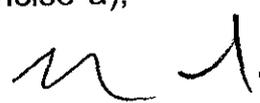
De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a),





del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Iskra. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Iskra, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Iskra, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Iskra, presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad,



debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso a) y 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Iskra, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a) y 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las agrupaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 3 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Iskra surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete de mayo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de presentar el Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año dos mil seis, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de dos mil siete.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la





agrupación Iskra, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Iskra, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades



Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Iskra actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible



obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de presentar en tiempo y forma, el Informe Anual de dos mil seis, como lo establece la normatividad electoral aplicable al caso concreto.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la *presentación extemporánea* del Informe Anual de dos mil seis, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.



Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Iskra violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no presentó en tiempo y forma el Informe Anual de dos mil seis, como lo establece la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Iskra; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin embargo, no dio respuesta a esta observación, por lo que subsiste la misma.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.



Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Iskra haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.



Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Iskra. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Iskra, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se



han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **88 (ochenta y ocho) días** determinada para la Agrupación Política Local Iskra, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Iskra, no presentó la balanza de comprobación anual con todas las cuentas aún en ceros y la cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Iskra, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las agrupaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 4 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Iskra surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el diecisiete de mayo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicitó respecto de sus ingresos y egresos.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política dejó de presentar la balanza de comprobación anual con todas las cuentas aún en ceros y la cédula de identificación fiscal.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a

m *4.*



cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Iskra, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Iskra, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades



Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Iskra actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta



El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de presentar la cédula de identificación fiscal.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de presentación de la balanza de comprobación anual con todas las cuentas aún en ceros y la cédula de identificación fiscal, así como la



no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta



de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Con su actuar, la Agrupación Política Local Iskra violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no presentó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, la balanza de comprobación anual con todas las cuentas aún en ceros y la cédula de identificación fiscal.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Iskra; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no se pronunció por lo que se refiere a la Balanza de Comprobación y respecto a la Cédula de



Identificación Fiscal la Agrupación señala que debido a que se encuentran en proceso de integración sus Órganos Directivos, aún no han podido realizar dicho registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite está detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude, por lo que no solventa la observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que en la Resolución número **RS-028-05** aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, a la Agrupación Política Local Iskra, se le sancionó con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.



De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Iskra. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de



respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Iskra, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por



esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Iskra, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **CORRIENTE SOLIDARIDAD**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con



base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

1. En el rubro de “3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO”, se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N). Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 233 y 234 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25, inciso a), en virtud del cual se estipula que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro de los cauces legales en materia electoral.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas. Además la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que en el informe Anual se reportarán los ingresos totales que hayan recibido en el ejercicio objeto del informe; asimismo los ingresos efectivo como en especie deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales por cualquier

modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Corriente Solidaridad, al no haber presentado las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N).

Es decir, que la referida Agrupación Política Local, no reportó los ingresos totales que recibió en el ejercicio objeto del informe, ni los ingresos en efectivo como en especie que debían registrarse contablemente, ni sustentó la documentación correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se



impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Con relación a la tesis antes transcrita, cabe decir que, la autoridad electoral administrativa requirió mediante el oficio DEAP/2954.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, a la Agrupación Política Local de mérito para que diera a conocer la situación en que se encontraba respecto a no haber presentado las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N).

Es el caso, que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, manifestó que a principios del año dos mil siete, durante el proceso de elaboración del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, gran parte de su documentación fue sustraída del vehículo de la persona encargada de la elaboración del referido informe, ello aunado a problemas de salud, motivaron que existiera un gran retraso en la recopilación e integración de la documentación.

Sin embargo, cabe decir, que la referida Agrupación Política Local no presentó ninguna evidencia documental que justificara o acreditara la imposibilidad material de exhibir ante la autoridad fiscalizadora las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por lo que no quedó solventada la observación.

De ahí, que con ese tipo de requerimientos, lo que se busca es que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales,



es decir, que exista certeza por parte de la autoridad fiscalizadora de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, como ya ha quedado dilucidado, la transgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como financiamiento público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 m.n), aún y cuando le fueron requeridas por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la referida agrupación la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad.



Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

Además, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad estuvo en todo momento en condiciones para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever que todos los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento público deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En el rubro de **"8. ASPECTOS GENERALES"** La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad registró en la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política", por concepto de Servicios Globales para eventos la cantidad de \$34,960.00 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), adjuntando la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en al que se detalla el concepto de cuatro eventos del 3 de enero, 3 de febrero, 24 de febrero y 11 de marzo de 2006. Sin embargo, no entregó elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etcétera que permita verificar que dichos eventos



correspondan efectivamente al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 235 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que los egresos de las Agrupaciones Políticas Locales deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

A mayor abundamiento, con este tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

M. J.



En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad de registrar contablemente los egresos en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, al no haber entregado los elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etcétera, que permitiera verificar que dichos eventos correspondían efectivamente al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, ello a pesar de que exhibió la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006, en la que se detalla el concepto de cuatro eventos.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para registrar contablemente los egresos en cuentas específicas y contar con los respaldos, con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que a pesar de que presentó la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006, en la que se detalla el concepto de cuatro eventos, no entregó elementos como, material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etcétera, que permitiera verificar que dichos eventos correspondían efectivamente al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.



Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de "8. PASIVO", la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad registró en la cuenta "Balanza de Comprobación", el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la cuenta de proveedores el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$20.00 VEINTE PESOS 00/100 M.N). Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 236 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las agrupaciones políticas deberán presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de



los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A mayor abundamiento, con este tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad de presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, al haber registrado en la cuenta "Balanza de Comprobación", el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la cuenta de proveedores, el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$20.00 VEINTE PESOS 00/100 M.N).

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. De lo



anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que registró en la cuenta "Balanza de Comprobación", el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la cuenta de proveedores el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$20.00 veinte pesos 00/100 M.N).

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes



mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

4. En el rubro de **“8.4 ASPECTOS GENERALES”**, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlos como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 237 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.



Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 1.2, 9.1, y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación deberá remitirse al Instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público así como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que los egresos de las Agrupaciones Políticas Locales deberá remitirse al Instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad de remitir la documentación al Instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, al haber presentado en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlo como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales.

De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever que la documentación sea remitida al Instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.



En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlo como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.2, 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.



5. En el rubro de **“8.2 ASPECTOS GENERALES”**, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de ser requerida por escrito por la autoridad fiscalizadora no exhibió copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir de 2006, de la cédula de identificación fiscal, de las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, del documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como de las especificaciones de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006, así como de la Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 240 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de su ingresos y egresos.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán entregar la documentación que la

f.
m



Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de su ingresos y egresos.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de su ingresos y egresos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, al no haber exhibido copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir de 2006, de la cédula de identificación fiscal, de las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, del documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como de las especificaciones de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006, así como de la Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR**



UNA SANCION, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de su ingresos y egresos.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que no exhibió copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir de 2006, de la cédula de identificación fiscal, de las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, del documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como de las especificaciones de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006, así como de la Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Cabe decir, que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de estar debidamente notificada del oficio de observaciones subsistentes mencionado en el párrafo que antecede, no dio respuesta, ni esgrimió argumento alguno tendente a solventar dicha observación.

u *p.*



De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado,

para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por éste y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N). Dicha irregularidad se encuentra detectada a foja 234 del Dictamen Consolidado.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como

Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N), se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N), dejó de observar lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades





Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el



plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, hizo efectivo su derecho de defensa, al dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existiendo un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa

cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones sustenten con la documentación correspondiente, todos los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de sustentar con la documentación correspondiente, todos los recursos que recibiera por cualquier modalidad de financiamiento.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N).



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Corriente Solidaridad, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por la cantidad de \$71,956.02 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N.), vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto

M. J.
1110



Electoral, se desprende que no se ha sancionado con anterioridad a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión presentar las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como financiamiento público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.), puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en su vertiente de rendición de cuentas.



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días determinada para la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad** por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado 1 de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad registró en la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política", por concepto de Servicios Globales para eventos la cantidad de \$34,960.00 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), adjuntando la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en la que se detalla el concepto de cuatro eventos de fechas 3 de enero, 3 de febrero, 24 de febrero y 11 de marzo de 2006. Sin embargo, no entregó elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etcétera que permita verificar que dichos eventos correspondan efectivamente al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas y establecer respaldos de la documentación interna y la que expida a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Corriente Solidaridad, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber cumplido con la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas y establecer respaldos de la documentación interna y la que expida a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales .

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades



Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el



plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, no hizo efectivo su derecho de defensa, ya que no dio respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existiendo un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones sustenten con la documentación correspondiente, todos los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de sustentar con la documentación correspondiente, todos los recursos que recibiera por cualquier modalidad de financiamiento.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Corriente Solidaridad debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación ya que a pesar de que la Agrupación Política Local, presentó la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006, en la que se detalla el concepto de cuatro eventos no entregó elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etcétera que permita verificar que dichos eventos



correspondan efectivamente al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el



ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Corriente Solidaridad, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas y establecer respaldos de la documentación interna y la que expida a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que no se ha sancionado con anterioridad a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de



carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de registrar sus egresos contablemente en cuentas específicas y respaldarlos con la documentación interna y la que expida a nombre de la agrupación la persona a quien efectúo el pago puso en riesgo el



principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes; inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por la



irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad registró en la cuenta "Balanza de Comprobación", el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la cuenta de proveedores el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N).

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de



Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades



Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el



plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, no hizo efectivo su derecho de defensa, al dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existiendo un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones sustenten con la documentación correspondiente, todos los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de sustentar con la documentación correspondiente, todos los recursos que recibiera por cualquier modalidad de financiamiento.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Corriente Solidaridad debe sancionarse, al tratarse de falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al haber registrado en la cuenta "Balanza de Comprobación", el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la cuenta de proveedores el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N).



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que



obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Corriente Solidaridad, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que no se ha sancionado con anterioridad a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de



carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar el Informe Anual, en tiempo y forma, así como la documentación comprobatoria respectiva puso en riesgo el principio



de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por la



irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 4 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlos como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de remitir al Instituto la documentación, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y



en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al haber presentado en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlo como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 1.2, 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades



Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el



plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, hizo efectivo su derecho de defensa, al dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, existiendo un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa



cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones remitan la documentación al Instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de sustentar con la documentación correspondiente, todos los recursos que recibiera por cualquier modalidad de financiamiento.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al haber presentado en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlo



como Anexo del Informe Anual, asimismo no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el



ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Corriente Solidaridad, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma las conclusiones y estados de cuentas bancarios correspondientes a 2006, en virtud de que debió entregarlos como Anexo al Informe Anual, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia



En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que no se le ha sancionado con anterioridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de



carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de presentar en tiempo y forma las conclusiones y estados de cuentas bancarios correspondientes a 2006, en virtud de que debió entregarlos como Anexo al Informe Anual, puso en riesgo el principio de



transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por la



irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

5. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 5 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad a pesar de ser requerida por escrito por la autoridad fiscalizadora no exhibió copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir de 2006, de la cédula de identificación fiscal, de las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, del documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como de las especificaciones de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006, así como de la Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, que es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta consistente en no haber cumplido con la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los manejos de los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, con la irregularidad de referencia la Agrupación Política Local, deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

Además, dicha Agrupación Política Local, al no haber entregado toda la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicitó respecto de sus ingresos y egresos, dejó de observar lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que en su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicaron por escrito y con



la debida oportunidad; las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, no hizo efectivo su derecho de defensa, al dar respuesta al oficio de observaciones subsistentes que le fue debidamente notificado, por tanto, no presentó argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada no tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantivo, ésta tiene un efecto en la comprobación de los egresos de la Agrupación Política Local, a pesar de que no exista un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o



acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación consistente en que dichas agrupaciones presenten toda la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.



f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión al no haber cumplido con la obligación de sustentar con la documentación correspondiente, todos los recursos que recibiera por cualquier modalidad de financiamiento.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el del control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de una obligación al no haber presentado toda la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto le solicitó respecto de sus ingresos y egresos.



Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se comete una transgresión en tres vertientes a saber: viola un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, de entre las previstas en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.



Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya cumplido con la obligación de presentar toda la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto le solicitó respecto de sus ingresos y egresos, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto



Electoral, se desprende que no se ha sancionado con anterioridad a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.

Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el artículo 369, inciso a), del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad. De tal suerte, que una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión de exhibir toda la documentación para la comprobación de sus egresos que le solicita la Comisión de Fiscalización puso en riesgo el principio de transparencia en la utilización de recursos de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en su vertiente de rendición de cuentas.



A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido de que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.



La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO NOVENO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de Agrupación Política Local **MEXICO AVANZA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Local México Avanza, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

1. En el rubro de "**3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO**", se determinó lo siguiente: que la Agrupación Política Local no depositó al día hábil siguiente de su recepción, los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006, por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio por un importe de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año, es decir con 2 días de extemporaneidad en el caso de abril y junio y 3 días en julio de



2006. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 246 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25, inciso a), en virtud del cual se estipula que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro de los cauces legales en materia electoral.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos deviene del erario público, como el financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán depositar todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.



En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política México Avanza, al no haber depositado todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Es decir, que la referida Agrupación Política Local, no efectuó al día siguiente de su recepción el depósito de los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006, por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio por un importe total de \$ 17,989.05 (Diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 M.N), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año con dos días de extemporaneidad en el caso de abril y junio, y tres días en julio de 2006.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas,



les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Con relación a la tesis antes transcrita, cabe decir que, la autoridad electoral administrativa requirió mediante el oficio DEAP/2955.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, a la Agrupación Política Local de mérito para que diera a conocer la situación en que se encontraba respecto al no haber efectuado el depósito al día siguiente de los cheques que recibió los días 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006 por concepto de financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio



por un importe total de \$ 17,989.05 (Diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 M.N).

Es el caso, que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza, manifestó que aún y cuando los cheques correspondientes a las ministraciones aludidas no fueron depositadas al día hábil siguiente, éstas fueron depositadas en la cuenta correspondiente, los días 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio de 2006.

Sin embargo, cabe decir, que la referida Agrupación Política Local no presentó ninguna evidencia documental que justificara o acreditara la imposibilidad material de depositar los cheques mencionados al día siguiente de su recepción, por lo que no quedó solventada la observación.

De ahí, que con ese tipo de requerimientos, lo que se busca es que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad fiscalizadora de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.



Por tanto, como ya ha quedado dilucidado, la transgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local México Avanza, no efectuó el depósito al día hábil siguiente de los cheques que recibió los días 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006, por concepto de financiamiento público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio por un importe total de \$ 17,989.05 (Diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 M.N).

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local México Avanza es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la referida agrupación la inobservancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

Además, la Agrupación Política Local México Avanza estuvo en todo momento en condiciones para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para integrar debidamente a sus órganos de control interno.



Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local México Avanza, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

2. En el rubro de **"8. ASPECTOS GENERALES"** La Agrupación Política Local México Avanza presentó en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 249 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los formatos adicionales que correspondan deberán ser presentados junto con el informe y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente en el pasivo al cual corresponda.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de



los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán entregar el Detalle del Pasivo debidamente integrado, es decir como anexo al Informe Anual.

A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local México Avanza de entregar el Detalle del Pasivo debidamente integrado, es decir, como anexo al Informe Anual reportado en el pasado proceso de fiscalización, que en la especie es del año de dos mil seis.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local México Avanza, al no haber entregado el Detalle del Pasivo debidamente integrado, es decir como Anexo al Informe Anual.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local México Avanza infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la



presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para integrar debidamente el detalle de pasivo debiendo entregarlo como anexo al Informe Anual.

En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2955.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que se había presentado en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, pues debió entregarlo como anexo de su Informe Anual.

La Agrupación Política Local México Avanza derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil siete, manifestó que aún y cuando no se presentó el Detalle de Pasivo en la entrega inicial del Informe Anual, dicha integración fue proporcionada en tiempo y forma cuando fue requerida por la instancia fiscalizadora.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que presentó la agrupación citada, esta autoridad electoral determinó que la referida Agrupación Política Local no presentó ninguna evidencia documental que justificara o acreditara la imposibilidad material de presentar el Detalle Pasivo como anexo a su Informe Anual, por tanto, no desvirtuó la irregularidad que se le imputó.



De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local México Avanza, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En el rubro de **"8. ASPECTOS GENERALES"**, la Agrupación Política Local México Avanza derivado de la respuesta a la solicitud de copias de los cheques al Banco Santander Serfin, S. A., mediante los cuales la Agrupación Política mencionada pagó al proveedor Carlos Moreno Guerrero, las cuales fueron recibidas el día 6 de agosto del presente año, como sigue:

FECHA	NÚM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO
2-05-06	06	\$18,000.00	Carlos Moreno Guerrero
30-06-06	10	9,000.00	Carlos Moreno Guerrero
8-09-06	11	9,000.00	Portador

Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que el cheque 11 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN), fue girado al Portador, debiendo ser en forma nominativa ya que éste rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el



Distrito Federal. Dicha irregularidad se encuentra detectada a fojas 250 y 251 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el numeral 7.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley aplicable en la materia lo previene, pues determina que las Agrupaciones Políticas Locales deberán efectuar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo.

A mayor abundamiento, con este tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las Agrupaciones Políticas Locales reporten correctamente los recursos que erogaron.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local México Avanza de realizar todo pago que rebase la



cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local México Avanza, al no haber realizado en forma nominativa el pago del cheque número 11, girado al portador por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N), ya que éste rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local México Avanza infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave alfanumérica S3EL 030/2001, cuyo rubro es: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la agrupación citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para integrar debidamente la documentación que respalde los ingresos en efectivo aportados por sus afiliados.



En un primer momento, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2955.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, que como resultado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que el cheque número 11, por un importe de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N), fue girado al portador, debiendo ser en forma nominativa ya que rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Agrupación Política Local México Avanza derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil siete, manifestó que incluso cuando el cheque número 11, no fue expedido a nombre del proveedor, dicho monto fue pagado para los fines convenidos, de conformidad con el contrato que se celebró con el mismo.

Por lo anterior, como resultado del análisis a los argumentos y documentos que presentó la agrupación citada, esta autoridad electoral determinó que la referida Agrupación Política Local no presentó ninguna evidencia documental que justificara o acreditara la imposibilidad material de expedir el referido cheque de forma nominativa a pesar de que rebasa el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De ahí, que la Agrupación Política Local infractora incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, incumplió con una obligación legal que encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a), del Código Electoral Local.

Del examen de las constancias que obran en autos, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política



Local México Avanza, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes,



mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local no depositó al día hábil siguiente de su recepción, los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006, por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio por un importe de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año, es decir con 2 días de extemporaneidad en el caso de abril y junio y 3 días en julio de 2006.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local México Avanza consistente en no haber efectuado el depósito al día hábil siguiente de los cheques que recibió los días 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006 por concepto de financiamiento público correspondiente a las ministraciones de los meses de abril, junio y julio por un importe total de \$ 17,989.05, (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 M.N), se traduce en una actitud omisa.



Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local México Avanza, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local México Avanza, no depositó todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 1.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local México Avanza surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.



En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local México Avanza.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, ya que esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.



A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia



de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de depositar todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no haber depositado todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.



Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local México Avanza debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la necesidad de depositar todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local México Avanza, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó



la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local México Avanza, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.



Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya depositado todos los ingresos en efectivo al día hábil siguiente a su recepción en cuentas bancarias de cheques, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local México Avanza haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local México



Avanza, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- Que la Agrupación Política Local México Avanza presentó en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local México Avanza consistente en haber presentado en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local México Avanza, incumplió con una obligación de hacer que le imponía la norma.



En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local México Avanza, presentó en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 9.1 y 10.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local México Avanza surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para



derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local México Avanza.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, ya que esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las



disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos



normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de presentar en tiempo y forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de haber presentado en forma extemporánea el Detalle del Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local México Avanza debe sancionarse, al tratarse de una falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de presentar el Detalle del Pasivo debidamente integrado, es decir como anexo al Informe Anual.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local México Avanza, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como LEVE.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local México Avanza, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya presentado el Detalle del Pasivo debidamente integrado, es decir, como anexo al Informe Anual, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.



iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local México Avanza haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local México Avanza, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

3. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- Que derivado de la respuesta a la solicitud de copias de los cheques nominativos expedidos por la Agrupación Política Local México Avanza, se detectó que el cheque número 11, por un importe de \$9,000.00



(nueve mil pesos 00/100 M.N), fue girado al portador, debiendo ser en forma nominativa ya que rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local México Avanza consistente en haber girado al portador el cheque número 11, por un importe de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), debiendo ser en forma nominativa ya que rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se traduce en una actitud omisa.

Ello da origen a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre los recursos que reporta, la asociación política.

Se trata de infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local México Avanza, incumplió una obligación de hacer que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que con la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, se dejaron de observar las disposiciones normativas que a continuación se precisan:



En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local México Avanza, giró al portador el cheque número 11, por un importe de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), debiéndolo hacer en forma nominativa ya que rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con dicha conducta dejó de observar lo dispuesto en el numeral 7.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local México Avanza surgieron del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la Agrupación Política Local México Avanza.



Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida Agrupación Política Local, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al modo, es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales a las agrupaciones políticas locales, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, ya que esgrimió ante esta autoridad, argumentos tendentes a solventar las irregularidades que le fueron comunicadas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de los informes anuales.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



Finalmente, es de apuntar que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local, no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.



e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de efectuar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, únicamente se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de no haber efectuado todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de las finanzas de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.



En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local México Avanza debe sancionarse, al tratarse de falta formal.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como es la obligación de efectuar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local México Avanza, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.



i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole formal derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local México Avanza, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la citada agrupación no haya efectuado mediante cheque nominativo todos los pagos a sus proveedores que rebasaran la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito



Federal, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local México Avanza haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral Local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la naturaleza de la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local México Avanza, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TRIGÉSIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **RED AUTOGESTIONARIA**.



Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local **Red Autogestionaria**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará la calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará la sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En la cuenta denominada "**5. FINANCIAMIENTO PÚBLICO**", la asociación política en comento no entregó las conciliaciones y estados de cuenta bancarios, el inventario físico de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado, , como se aprecia a fojas 256 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, preceptos normativos que establecen como obligaciones de las asociaciones políticas:

l) Ajustar su conducta a los cauces normativos.

m) Los registros contables de las cuentas deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse a la autoridad electoral, con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales.



- n) En caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios para ello, y
- o) Deberán llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en su informe anual.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán de realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

Es importante destacar que los preceptos anteriormente invocados, tienen un fin común, que la Comisión de Fiscalización al realizar su labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva



sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."



Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Una de las formas para garantizar el adecuado manejo de esos recursos es, precisamente, que las asociaciones políticas entreguen las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado, obligaciones que se encuentran señaladas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

En la especie, la trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, omitió presentar en tiempo y forma lo que la normatividad en materia de fiscalización dispone.

Dicha conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que hubiera limitado o impedido el cumplimiento de las mismas, toda vez que al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha trece de septiembre de dos mil siete, manifestó lo siguiente: "



“Por cuanto hace a la observación mediante la cual se nos reprocha el no haber entregado conciliaciones y estados de cuenta bancarios, le informo que durante el año 2006, no se contó con cuenta bancaria, por lo que no se tienen estados de cuenta bancarios y por lo tanto conciliaciones bancarias, Además le informo que hasta el año 2007 se abrió la cuenta bancaria con los recursos del financiamiento público, como puede apreciarse en la copia del contrato respectivo y la ficha de depósito correspondiente. Así mismo, no se cuenta con bienes inmuebles y muebles por lo que no existe inventario físico y no existe la obligación de entregar detalle de pasivo ya que no se tiene saldo contrario, como se puede apreciar en el Informe Anual modificado que se anexa al presente escrito.”

De lo anterior, como resultado del análisis a los comentarios que la Agrupación Política Local presentó como respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no presentó evidencia documental que acredite que hasta el año 2007 abrió su cuenta bancaria, ni presentó la documentación contable que permita corroborar que no cuenta con bienes inmuebles y muebles, por lo que no solventa esta observación.

Aunado a lo anterior, en el caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que



pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión de los informes anuales que presenten.

Por lo anterior y, en virtud de que la Agrupación Política Local infractora no presentó la documentación evidencia que acredite que hasta el año 2007



aperturó su cuenta bancaria, ni presentó la documentación contable que permita corroborar que no cuenta con bienes inmuebles y muebles, se consideró que la observación no quedó subsanada.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión que se estima contraria a la norma es atribuible exclusivamente a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, por tanto, sólo es reprochable a dicha asociación política.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro **"5. ASPECTOS GENERALES"** del Dictamen Consolidado, visible de foja 256 a 258, se señaló lo siguiente:

La Agrupación Política Local presentó con dieciséis días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de sus ingresos que recibió



por cualquier modalidad de financiamiento durante el ejercicio del año de dos mil seis, así como los anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales.

Además, la conducta de la agrupación aludida infringe lo dispuesto en el artículo 37 párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, los cuales prevén que, el Informe Anual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporta junto con los anexos y documentación soporte.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuyos recursos para sus objetivos devienen del erario público, así como del financiamiento privado, deben por ello, tener un manejo adecuado de los ingresos y egresos, a fin de llevar una adecuada rendición de cuentas.

Lo anterior, la ley en la materia aplicable lo previene, pues regula el tiempo y forma de presentación del Informe Anual. Del primero dispone que será dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del ejercicio que se reporte, al cual deberá adjuntar todos los formatos que la normatividad técnica en materia de fiscalización determine, toda vez que serán los elementos objeto de análisis para la autoridad electoral en el proceso de fiscalización correspondiente.



A mayor abundamiento, con este tipo obligaciones se busca que la autoridad tenga a tiempo los elementos que la normatividad establece para realizar el análisis de las cuentas que reporten las agrupaciones políticas locales.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria de presentar en determinado periodo el Informe Anual, adjuntando los anexos en los formatos que indica la normatividad aplicable.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por una omisión, de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria de presentar en tiempo el Informe Anual del año dos mil seis, acompañado de sus anexos correspondientes tal y como lo señala el numeral 9.1 de los multicitados lineamientos de la materia.

De lo anterior, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable al proceso de fiscalización. Particularmente, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por tanto, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y justificada su aplicación en la presente resolución, y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Además, la Agrupación Política Local citada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales,



mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias para reportar debidamente los ingresos y egresos.

En este contexto, mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2956.07 de fecha doce de septiembre de dos mil siete la autoridad electoral hizo del conocimiento a la agrupación citada, el resultado del análisis a la documentación proporcionada, en el que se detectó la irregularidad en estudio.

La Agrupación Política Local Red Autogestionaria, derivado de la observación que le formuló esta instancia fiscalizadora, presentó un escrito en fecha once de octubre del año de dos mil siete, en el que argumentó lo siguiente:

"Con relación a la extemporaneidad en la presentación del Informe Anual nuevamente manifestamos que se realizó en forma espontánea, por lo que solicitamos se tome en cuenta por la Comisión de Fiscalización, ya que no hubo dolo ni mala fe, tomaremos las provisiones necesarias para no ocurrir en este tipo de observaciones."

En este orden de ideas esta autoridad electoral como resultado del análisis a los argumentos esgrimidos, advierte que la infractora reconoce expresamente el incumplimiento a la norma.

Dicho lo anterior, la infractora al presentar con dieciséis días de extemporaneidad el informe anual, incumplió con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo II fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió una obligación que se encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral local.



Ahora bien, derivado del examen a las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que en la comisión de la irregularidad en estudio sólo participó la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, motivo por el cual, ese proceder únicamente es reprochable a ella.

Por lo anterior, se estima que la irregularidad en estudio es sancionable, en virtud de representar el incumplimiento a una obligación por parte de la Agrupación Política Local, cuya infracción será calificada y la sanción determinada e individualizada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. En la cuenta **"5. ASPECTOS GENERALES"** la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, no obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, no presentó la siguiente documentación:

- Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
- Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
- Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kárdex de almacén del 2006.
- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.



- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del contrato.

Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

El examen de esta observación se realiza a fojas 257 y 258 del Dictamen Consolidado.

La conducta de la agrupación aludida es contraria a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal; y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal mismos que establecen esencialmente, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.



b) El deber que tienen las Agrupaciones Políticas Locales de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le sea debidamente requerida.

c) Las Agrupaciones Políticas Locales entregarán en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la documentación que les sea requerida.

El artículo 25, inciso g) del Código Electoral y el numeral 12.1 de los Lineamientos citados, persiguen la misma finalidad que la Comisión de Fiscalización al realizar la labor de revisión de los informes que se le presenten, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, cuyo texto ya fue transcrito, y para obviar repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado.

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar



con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones comerciales que reportan en sus respectivos Informes, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los preceptos normativos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, los dispositivos invocados contienen el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, omitió presentar diversa documentación que soportara el manejo de sus recursos, aun cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.



En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local de referencia no entregó la documentación necesaria, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas.

Así las cosas, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tienen pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Debe precisarse que la documentación referida le fue requerida por medio del oficio DEAP/1014.07 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, para corroborar la veracidad de lo reportado, respecto del destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local.



En esa tesitura, la infractora no cumple con lo dispuesto en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 12.1 de los Lineamientos de la materia.

Por consiguiente, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada y además ha quedado plenamente justificada su aplicación en la presente resolución, por tanto, a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Luego entonces, de los hechos se desprende una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, que vulnera el sistema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos



que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurren en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de las infracciones.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificarán las irregularidades cuya demostración se refirieron en los numerales 1, 2 y 3, del primer apartado del presente Considerando que de forma sucinta refieren lo siguiente:

I. No entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado.

II. La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 2 de mayo de 2007, con dieciséis días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".

III. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
- Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
- Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kardex de almacén del 2006.
- Cédula de identificación fiscal.



- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del contrato.

Anexar copia fotostática de los contratos.

- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de infracciones cometidas por omisión, puesto que las conductas de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, consistieron en el



incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

Como se ha precisado, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las asociaciones políticas. Por ende, la mayoría de conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Las conductas infractoras aquí examinadas, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a) y g); 37 párrafo II, fracción I, inciso a), así como los numerales 1.2, 9.1, 10.2, 12.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Tales preceptos, en lo medular, disponen la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de ajustar su conducta a los cauces legales y a su vez de transparentar los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, esto es, tienen la obligación de presentar en tiempo y forma el informe anual, así como respaldar documentalmente todos los ingresos y egresos que realice.

Las infracciones por omisión enunciadas, única y exclusivamente son imputables a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, según se desprende del análisis de las constancias que dieron lugar a la emisión del Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En los numerales 1, 2 y 3 del apartado I de este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a las faltas, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que,



a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de la sanción en contra de la asociación política.

Las irregularidades en comento surgieron de la revisión al informe anual que presentó la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, correspondiente a dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el dos de mayo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de presentar en tiempo y forma el informe anual, la documentación soporte del mismo, así como exhibir toda la documentación que le requiera la autoridad electoral.

Situación contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y egresos que reporten a la autoridad encargada de su revisión.

Dicha circunstancia obra asentada en el Dictamen Consolidado que sustenta la emisión de este fallo. En ese documento, se precisan los actos llevados a cabo por la instancia fiscalizadora para hacer del conocimiento de la Agrupación Política Local los errores, omisiones y observaciones detectadas al revisar la información presentada por la asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes anuales concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara las irregularidades de mérito.



Las conductas infractoras que se examinan solamente son reprochables a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, ya que las omisiones que dieron origen a las mismas son de su autoría. Ello, a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar sus conductas a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

La Agrupación Política Local Red Autogestionaria, en defensa de sus intereses, al dar respuesta solo esgrimió argumentos vagos e imprecisos sin que estos logran desvirtuar las irregularidades que ya fueron analizadas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si las conductas de la agrupación aludida son dolosa o culposas es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.



d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de las infracciones que se analizan y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de las infracciones que se examinan, se vinculan con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de llevar el control de los ingresos y egresos del Informe Anual.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que reiterado es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso a estudio, no existe un patrón reiterado de las conductas que dieron lugar a las irregularidades referidas.

Se trata de conductas aisladas que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.



g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analizan infracciones acreditadas por esta autoridad, las que se vinculan, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria debe sancionarse, al tratarse de faltas formales.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos.

Por tanto, no obstante al tratarse de tres infracciones que vulneran diversas obligaciones, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.



i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyen aspectos que atenúan la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestran que dichas irregularidades tienen su origen en una serie de descuidos administrativos imputables a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que cada una de las infracciones cometidas por la Agrupación Política Local, deben ser calificadas como **LEVES**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de infracciones de índole formal derivada de diversas omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que las omisiones en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación en citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.



El hecho de que la citada agrupación no haya realizado lo que las normas violentadas le ordenan, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, **no se advierte** la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Red Autogestionaria haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a las que ahora se analizan.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a las irregularidades que se examinan en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por las infracciones objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local **UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO**.



Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local **Unidos por la Ciudad de México**, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES:

1. En el apartado "**6. ASPECTOS GENERALES**" se observa que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México presentó el Informe Anual de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en la foja 265 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, inciso a); 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal



para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) Los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva; periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán presentar un informe anual con sus respectivos anexos del ejercicio que corresponda, con las formalidades y en los plazos y términos que la propia ley de la materia dispone para tal efecto.

Por la importancia que representa la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, una de las formas para describir las características de un suceso o asunto, es a través de la presentación de un reporte, en este caso en particular el informe anual del ejercicio del año dos mil seis.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:



“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respectó de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.



Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
 Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, presentó el Informe Anual



de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, aún cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local entregó con dos días de extemporaneidad la documentación requerida, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar que lo reportado en los informes por parte de los institutos políticos sea veraz.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación Unidos por la Ciudad de México la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local, infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Es dable precisar que el Informe Anual y los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles, le fue requerido por medio del oficio DEAP/2957.07 de 12 de septiembre de 2007, para realizar el trabajo de fiscalización correspondiente.

Al respecto, la Agrupación Política Local no dio respuesta a dicho requerimiento.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México** infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos



para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional,



resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión del informe anual.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral local, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro "**6. ASPECTOS GENERALES**" la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no editó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

El examen de esta observación se realiza a foja 265 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de las Asociaciones Políticas de editar una publicación de carácter teórico, trimestral.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán editar publicaciones teóricas.

Una de las formas para poner al alcance del público algo, es por medio de la divulgación que realicen las asociaciones políticas, en este contexto es de suma importancia que cumplan con lo que la ley determina al respecto, en los periodos que ella misma establece, es decir una publicación teórica cada trimestre.

La publicación trimestral deberá contener hipótesis cuyas consecuencias se apliquen a toda una ciencia o a una parte muy importante de ella, sin haberlo comprobado en la práctica, ergo, será de carácter teórico.



Estas disposiciones constituyen una medida de control, que tiene como finalidad dejar claro a las Agrupaciones Políticas Locales, que deben editar trimestralmente una publicación de carácter teórico.

Así, resulta evidente que la **Agrupación Política Local** en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que no editó las publicaciones de carácter teórico, trimestralmente correspondientes a 2006. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión, imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, clave alfanumérica (TEDF016.4EL3/2007) J.002/2007 que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa no obró elemento alguno que tratara de justificar la falta de edición de publicaciones de carácter teórico, trimestral, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la agrupación **Unidos por la Ciudad de México** en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

No pasa inadvertido que la **Agrupación Política Local** no justificó la falta de edición de publicaciones de carácter teórico, trimestral.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la **Agrupación Política Local** no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como



influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.

A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, presentó el Informe Anual de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso a), y 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso a), y 37 párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.



La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local **Unidos por la Ciudad de México** surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, recibido en forma extemporánea por esta autoridad electoral el once de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de presentar el Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la asociación política debió presentar un informe anual con sus respectivos anexos del ejercicio correspondiente, con las formalidades y en los plazos y términos que la propia ley de la materia dispuso para tal efecto.

Por la importancia que representa la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, una de las formas para describir las características de un suceso o asunto, es a través de la presentación de un reporte, en este caso en particular el informe anual del ejercicio dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Unidos por la Ciudad de México, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la



revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico,

quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

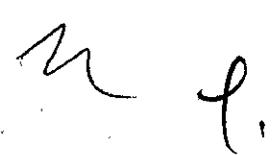
A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.





Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, se encontró que existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la presentación extemporánea del Informe Anual así como los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la presentación extemporánea del Informe Anual del ejercicio del año dos mil seis, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, así como la no solventación



de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta



de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Con su actuar, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no presentó en tiempo, como lo establece el Código Electoral local y los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, el Informe Anual y los formatos adicionales que corresponden, así como la documentación comprobatoria respectiva.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Unidos por la Ciudad de México; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado de la notificación de observaciones subsistentes, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no dio respuesta al oficio, por lo que esta observación subsiste.

4.



Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, toda vez que, en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que no se ha sancionado con anterioridad a la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México por infracciones semejantes a la que ahora se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.



Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

2. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, no editó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.



La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral, 2 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local **Unidos por la Ciudad de México** surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido en forma extemporánea por esta autoridad electoral el once de abril de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de editar una publicación de carácter teórico, trimestral.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que las asociaciones políticas editen por medio de la imprenta o por otros procedimientos, la publicación de carácter teórico, a que se refiere la normatividad de la materia.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la



agrupación Unidos por la Ciudad de México, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.



c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta



El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de editar una publicación de carácter teórico, trimestral, correspondiente a 2006.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de edición de una publicación de carácter teórico, trimestral,

correspondiente a 2006, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta

de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no respaldó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales la edición de una publicación de carácter teórico, trimestral, correspondiente a 2006.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Unidos por la Ciudad de México; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado de la notificación de observaciones subsistentes, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no dio respuesta al requerimiento, por lo que esta observación subsiste.



Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

A efecto de analizar la capacidad económica de la Agrupación Política Local aludida, resulta necesario acudir al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-003-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el que se determinó el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Locales con registro en este instituto electoral local.

De acuerdo con dicha determinación, en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo, la Agrupación Política Local recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, un monto anual de **\$67'184.62 (sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 62/100 MN)**, de tal importe le será asignado el cincuenta por ciento a razón de asignaciones mensuales de **\$5'598.72 (cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 MN)**.





Aunado a ello, la Agrupación Política Local en cita está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, esta autoridad cuidará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de la Agrupación Política Local infractora, en virtud de que el objeto que tiene la aplicación de sanciones en materia electoral no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que dichas asociaciones políticas no incurran nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, es la prevista en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la **Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México**, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA**.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el apartado **"3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO"**, la Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año



2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

El análisis de los hechos mencionados, se aprecia en las fojas 268 y 269 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de esta Resolución.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

- a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.
- b) La obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales integren sus órganos directivos y el interno, encargado de la obtención y administración de los recursos, así como presentar sus informes financieros y mantener permanentemente informada a la instancia fiscalizadora de quién es el encargado de dichos órganos.

En suma, los preceptos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una sana política de fiscalización y control de las finanzas de las

asociaciones políticas, que responda al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La anterior consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos

documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, con ese tipo de requerimientos se busca que la autoridad tenga en todo momento la posibilidad de cotejar y comprobar el destino de las erogaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, es decir, que exista certeza por parte de la autoridad de que los recursos de las asociaciones políticas efectivamente sean utilizados en los servicios, productos y materiales que han informado.

Así, los dispositivos enunciados se refieren a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales asuman medidas que garanticen un adecuado manejo y control de los ingresos obtenidos en vía de financiamiento, entre ellos, contar con los respaldos que avalen el gasto efectuado y exhibirlos a la autoridad cuando ésta se los requiera.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.



En suma, los numerales invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las agrupaciones políticas locales, que respondan al interés de la sociedad por acceder a una máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

La trasgresión a tales preceptos se actualiza en virtud de que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, aún cuando le fueron requeridos por escrito por la autoridad, a fin de verificar con tiempo los datos presentados.

En la especie, quedó acreditado plenamente que la Agrupación Política Local no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, siendo esta obligación imprescindible, de conformidad con los dispositivos citados, dado que la autoridad electoral tiene la atribución de comprobar que lo reportado en los informes por parte de los institutos políticos sea veraz.

Derivado de lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió una obligación legal que supone el encuadramiento en una conducta típica, susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable por parte de la agrupación Organización Juvenil Participación Social Activa la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, es dable decir que la aludida asociación política no

hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de cumplir plenamente el requerimiento hecho por la autoridad.

De tal suerte, la Agrupación Política Local, infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Debe tenerse en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, toda vez, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, teniendo pleno conocimiento de que está sujeto a la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos, conforme a la normatividad vigente. Por ende, está obligada a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Es dable precisar que la integración de los órganos directivos, así como la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, le fue requerido por medio del oficio DEAP/2958.07 de 12 de septiembre de 2007, para realizar el trabajo de fiscalización correspondiente.

Con fecha diez de octubre de dos mil siete, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, es oportuno señalar que respecto a las observaciones contenidas en el numeral 1 del oficio mencionado, la asociación que represento se encuentra a la fecha en un proceso de ratificación de los integrantes que conforman su directiva provisional, la cual fue debidamente notificada a esa autoridad administrativa durante el periodo de constitución y registro. Dichos integrantes a la fecha no han variado y corresponden en su forma idéntica con quienes fueron en su momento acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y consignados en la propia documentación mediante la cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció en su momento de la impugnación mediante la cual

se acreditó haber cumplido con los extremos para obtener registro como Agrupación Política Local en el Distrito Federal.

De hecho, causa extrañeza a los integrantes de la directiva en cita, que aún cuando no se ha manifestado cambio alguno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para ciertas actuaciones tenga por acreditados a nuestra directiva y sin embargo para la entrega de la ministración correspondiente se nos indique no estar legitimados para ello.

Sin embargo, reiteramos que a la fecha estamos en un proceso de ratificación de nuestros integrantes de órgano directivo para que en su oportunidad lo notifiquemos a esa autoridad administrativa."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que no solventa esta observación.

En ese contexto, resulta evidente que la conducta omisa de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Política Locales. Por consiguiente, en la especie es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica (TEDF016.3EL2/2007) J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban

imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Cabe señalar que si bien es cierto, el anterior criterio vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las violaciones en que incurrieron los partidos políticos a la normatividad técnica emitida por este órgano superior de dirección, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional, resulta viable aplicar dicha tesis, como norma individualizada, a las violaciones



en que incurran las conductas de las agrupaciones políticas locales, toda vez que el mismo procedimiento de fiscalización contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, es el que se aplica a la revisión del informe anual.

Por tanto, se actualiza una infracción derivada de una omisión imputable solamente a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, que vulnera el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, al tratarse del incumplimiento de una obligación a cargo de una asociación política, que repercute en el régimen de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

2. En el rubro **"4. ASPECTOS GENERALES"** la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.



El examen de esta observación se realiza a fojas 269 y 270 del Dictamen Consolidado.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) La obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán editar publicaciones teóricas y otras exclusivas para la divulgación de la agrupación.

Una de las formas para poner al alcance del público algo, es por medio de la divulgación que realicen las asociaciones políticas, en este contexto es de suma importancia que cumplan con lo que la ley determina al respecto, en los periodos que ella misma establece, es decir una publicación cada mes y otra teórica cada trimestre.

La publicación trimestral deberá contener hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de ella, sin haberlo comprobado en la práctica, ergo, será de carácter teórico.



Estas disposiciones constituyen una medida de control, que tiene como finalidad dejar claro a las Agrupaciones Políticas Locales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión, imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, clave alfanumérica (TEDF016.4EL372007) J.00272007 que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa no se encontró elemento alguno que tratara de justificar la edición de una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

No pasa inadvertido que la Agrupación Política Local no justificó la edición de una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

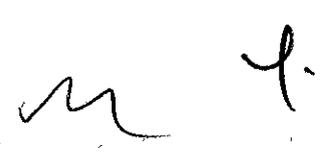
Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

3. En la cuenta “**5. ASPECTOS GENERALES**”, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, no menciona en el formato “IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, el nombre de la Agrupación Política Local.

El examen de esta observación se realiza a fojas 269 y 270 del Dictamen Consolidado.



Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente:

a) La obligación de las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales.

b) Que la información que presenten, se deberá ajustar, entre otros, al formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes".

En el primero de los preceptos normativos enunciados, establece que las asociaciones políticas deberán realizar sus actividades dentro del marco normativo en materia electoral.

La segunda disposición invocada, se refiere a la necesidad de que las agrupaciones políticas locales, deberán ajustarse al formato respectivo.

Así, resulta evidente que la Agrupación Política Local en comento dejó de hacer lo que la norma prevé; habida cuenta que no menciona en el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", el nombre de la Agrupación Política Local. Por tanto, se estima que la conducta en estudio se actualiza por omisión imputable única y exclusivamente a la aludida agrupación; de ahí que la misma sólo sea reprochable a esta.

Dicho obrar es antijurídico, al haberse realizado en contravención al mandato contenido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, cuya violación es sancionable en términos de la tesis de jurisprudencia, clave alfanumérica (TEDF16.4EL372007) J.00272007 que lleva por rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”, misma que ha quedado referida en este fallo.

Amén de lo anterior, en el expediente en que se actúa no se encontró elemento alguno que tratara de justificar la omisión en la que incurrió la citada Agrupación Política Local, respecto a la mención en el formato “IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, del nombre de la Agrupación Política Local, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, que sirve de base a esta resolución.

En ese tenor, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Resta señalar que, respecto a la observación consignada en el numeral 3 del oficio que motiva la presente respuesta, debido a cierta impericia y a un equívoco involuntario fue que se incurrió en dicha irregularidad, razón por la cual solicitamos respetuosamente a esa autoridad administrativa, se valore dicha circunstancia, amén de que se nos provea de la asesoría correspondiente para subsanar, en futuras ocasiones tal tipo de yerros.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó el formato “IA. Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, debidamente requisitado, por lo que no solventa la observación.

Por tanto, se estima que los argumentos expuestos por la Agrupación Política Local no son suficientes para tener por solventada la irregularidad de mérito.

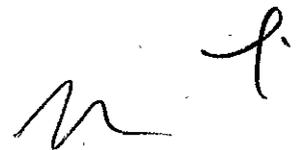
Por lo anterior, la irregularidad en estudio es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del propio Código Electoral, en virtud de representar el incumplimiento de una obligación por parte de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

En el entendido que la sanción aplicable a la Agrupación Política Local por la irregularidad en estudio, debe ubicarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal; es menester que esta autoridad califique la magnitud del injusto administrativo, a fin de que la consecuencia jurídica que se determine sea adecuada a su gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del infractor y las que concurrieron en la realización de la conducta a sancionar.

Valoración que habrá de realizarse en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinación de la sanción e individualización de la misma.

II. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y SU RESPECTIVA INDIVIDUALIZACIÓN.

En el entendido de que la imposición de una sanción no se sustenta solamente en la cita del precepto legal en que se funda, sino que es menester determinar la gravedad de la infracción, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, razonará pormenorizadamente las peculiaridades de la infractora y los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre las diversas hipótesis contempladas en el artículo 369 del aludido Código Electoral.



A fin de hacer más práctico el desarrollo de los Lineamientos establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Local, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta y concluir con el señalamiento de la sanción que, a juicio de este Consejo General resulte procedente, así como su respectiva individualización.

Además, conviene precisar que la calificación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se realizará de manera conjunta, en la medida en que éstas guarden características comunes, mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hará de forma individual en un apartado por cada una de ellas.

1. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 1 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral 1 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el veintiocho de marzo de dos mil siete.

Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.



Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año dos mil seis, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Organización Juvenil Participación Social Activa, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que

expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen a cada una.

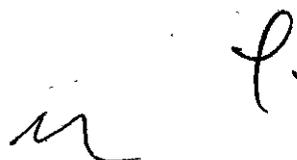
La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, en defensa de sus intereses, fue omisa en dar respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible; lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas



Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de integrar sus

órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la falta de integración de sus órganos directivos, así como la designación del titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y la rendición de cuentas.



La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no cumplió como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Organización Juvenil Participación Social Activa; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que no solventa esta observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Organización

Juvenil Participación Social Activa haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

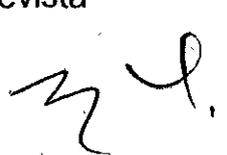
iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local citada, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, es la prevista





en el inciso b), del artículo citado, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una posición intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que evidencian la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

Además, este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debía entregar el informe, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en riesgo la transparencia en los ingresos de la Agrupación Política Local.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el local del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

2. Sentado lo anterior, se procede al examen de la irregularidad cuya demostración quedó referida en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, que consiste en:

- La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.





a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las agrupaciones políticas locales en el ejercicio de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta de la Agrupación Política Local de no editar por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral, se traduce en una actitud omisa.

Ello motiva a que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso, a fin de obtener certeza sobre la falta de publicaciones de la asociación política.

Se trata de una infracción cometida por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, incumplió una obligación de hacer lo que le imponía la norma.

En ese marco, es de apuntar que la conducta infractora atribuida a la Agrupación Política Local en comento, dejó de observar las disposiciones normativas que a continuación se señalan:

En términos generales, la irregularidad de referencia deja de observar lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) del Código de la materia, merced al cual, las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, cosa que no sucedió en la especie.

La Agrupación Política Local referida, omitió editar por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a

2006, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa surgió del proceso de revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base para la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento a la agrupación en comento de los errores, omisiones y observaciones que se detectaron en su correspondiente Informe Anual.

Al iniciar este Considerando, se precisaron, tanto las características inherentes de las faltas en comento, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de esta autoridad, sustentan la procedencia de sanción en contra de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

Así mismo, quedó claro que esta infracción sólo es reprochable a la aludida asociación política, dado que su comisión sólo es atribuible a la misma.

Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la agrupación estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que la caracterizaron.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida agrupación, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Con relación a ello, vale decir que la agrupación hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que presentó a esta autoridad, argumentos tendentes a solventar la irregularidad que le fue comunicada.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la agrupación citada tuvo ánimo de cooperar con la autoridad electoral en la revisión de su informe anual.

Sobre el particular, conviene señalar que la agrupación infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, es de apuntar que por tratarse de una infracción de índole sustantiva, que tiene un efecto en la comprobación de los ingresos y egresos de la Agrupación Política Local.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la agrupación aludida es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código



Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Al exponer la particularidad de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas involucradas en la comisión de la infracción que se examina, se vincula con la transparencia en el manejo de cuentas de los recursos de las agrupaciones políticas locales. Básicamente, establecen la obligación de dichas agrupaciones de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que *reiterado*, es un adjetivo que significa "que se hace o sucede repetidamente".

En el caso en estudio, no existe un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a las omisiones en estudio.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En el presente apartado, se analiza una infracción acreditada por esta autoridad, la cual se vincula, esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber el de control de los recursos de las asociaciones políticas.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Simplemente se trata del incumplimiento de la obligación de rendir debidamente sus cuentas con el cúmulo de formalidades establecidas en la normatividad aplicable a este tipo de procedimientos, como las obligaciones que en particular inobservó la agrupación referida.

Por tanto, no obstante al tratarse de una infracción que vulnera una obligación, se viola a un valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.



Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una única sanción a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c) y f) constituyen atenuantes a la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que generan la presunción de que la fiscalizada no se condujo con un ánimo de transgredir conscientemente la norma, ni de ocultar esas conductas; empero, las circunstancias descritas en los incisos a), b), d), e) y g) implican elementos agravantes a dicha responsabilidad, puesto que ponen de manifiesto la falta de cuidado en el manejo y control de sus recursos que ejerció durante el ejercicio dos mil seis la Agrupación Política Local en comento, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por esta autoridad electoral administrativa.

Tomando en consideración que en el caso en estudio existen condiciones que agravan la responsabilidad de la infractora, es dable concluir que la infracción cometida por la Agrupación Política Local analizada en este apartado, debe ser calificada como **GRAVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva derivada de una omisión en que incurrió la Agrupación Política Local, no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de alguna otra agrupación.

Sin embargo, debe considerarse el hecho de que la omisión en que incurrió la agrupación referida no permitió la revisión adecuada de su Informe Anual por parte de la Comisión de Fiscalización.

Dicho proceder pone de manifiesto que la agrupación citada presentó deficiencias en el manejo de sus finanzas, lo que provocó que contraviniera disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

El hecho de que la agrupación aludida no haya editado por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a dos mil seis, vulneró los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

No obstante que, la Agrupación Política Local citada, no recibió financiamiento público en virtud de no atender la obligación establecida en el considerando 18 del Acuerdo **ACU-003-06** aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral local en fecha once de enero de dos mil seis, de integrar o renovar sus órganos directivos, estuvo en la capacidad de recibir financiamiento privado toda vez que no tenía impedimento legal alguno para allegarse por esa modalidad de recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa. De tal suerte, una amonestación pública ningún efecto tendría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el aludido artículo 369, se tiene que la siguiente sanción allí contemplada y que podría imponerse en el caso que nos ocupa, por la afectación que conlleva el actuar indebido de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción mínima que contempla dicho numeral o una intermedia, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han



determinado circunstancias que evidencian la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Amén de que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa puso en peligro el principio de transparencia en la utilización de los recursos en su vertiente de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento este Consejo General advierte que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la asociación política, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, inclusive, ha sido aplicada para revisar el informe anual del año dos mil cinco. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Atento a ello, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima válido sancionar la infracción de mérito, con **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se estima idóneo para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis efectuado por esta autoridad se han detectado circunstancias que ponen en peligro la certeza en el uso y destino de los recursos de las asociaciones políticas y el principio de transparencia.

En el entendido que la sanción debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis ascendió a la cantidad de **\$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN)**.

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa por la irregularidad que se analizó en este apartado, es de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

La sanción de referencia, a juicio de este Consejo General en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales, tanto el del Distrito Federal, como el del Poder Judicial de la Federación.

3. En este apartado se calificará la irregularidad cuya demostración se refirió en el numeral 3 del apartado I de este Considerando, la cual, en esencia, consiste en que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, no menciona en el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", el nombre de la Agrupación Política Local, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

a) Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Se trata de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, consiste en el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por regla general, la normativa en materia de fiscalización establece mecanismos de control, imponiendo obligaciones de hacer a las Agrupaciones Políticas Locales en el ejercicio de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. De tal suerte, es lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

La conducta infractora aquí examinada, dejó de observar las disposiciones contenidas en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, a las cuales las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, situación que en la especie no sucedió.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

En el numeral 2 del apartado I de este considerando, se precisaron, tanto las características inherentes a la falta, como el contexto en que se desarrollaron, para derivar su encuadramiento en las hipótesis normativas que, a juicio de este Consejo General, sustentan la procedencia de sanciones en contra de la asociación política.

La irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa surgió de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el veintiocho de marzo de dos mil siete.



Un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la infractora tenía la obligación de ajustarse al formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", mencionando el nombre de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

Situación distinta a los fines que persigue la norma, esencialmente, que la agrupación política no mencionó en el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", el nombre de la Agrupación Política Local.

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a la elaboración de esta resolución, se da cuenta de los diversos actos procedimentales llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización para hacer del conocimiento de la agrupación Organización Juvenil Participación Social Activa, los errores, omisiones y observaciones que se detectaron al revisar la información presentada, por la propia asociación política.

De ahí se desprende que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia a la aludida asociación política, pues le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión a su informe anual, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inclusive, se llevó a cabo una sesión de confronta con la intervención del personal de finanzas de la asociación política, con el ánimo de que ésta solventara la irregularidad de mérito.

Asimismo, queda claro que esta infracción es reprochable a la aludida asociación política dado que su comisión es atribuible a la misma. Ello a pesar de que en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la norma que rige la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.



Por lo que hace al "modo", es procedente analizar si la irregularidad se realizó de forma voluntaria o no; si la infractora estuvo o no en disposición de contestar los requerimientos de la autoridad; y si expuso razones que expliquen la comisión de la falta, entre los demás elementos que caractericen cada una.

La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, en defensa de sus intereses, con fecha diez de octubre de dos mil siete, presentó escrito de respuesta a la notificación de esta irregularidad subsistente.

En esta tesitura, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", debidamente requisitado; por lo que se quedó firme en todos sus términos, tal y como fue señalado en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente Resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Para determinar si la conducta de la asociación política en cita es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (Art. 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce de antemano que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa actuó dolosamente; por tanto, se estima que la

infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Así, al exponer las particularidades de la infracción que se analiza y su encuadramiento en la descripción típica, quedaron precisados los dispositivos normativos violados, la finalidad de cada una de las normas, los principios con que se vinculan, las consecuencias materiales y los efectos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de respaldar documentalmente la totalidad de los ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de sus actividades ordinarias y reportarlos a la autoridad, dentro de su informe anual.

Asimismo, se vincula con el principio de **transparencia** en tanto que las asociaciones políticas tienen la obligación de transparentar la totalidad de los ingresos y egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de tal manera que la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

f) La Reiteración de la Infracción



Para determinar si una falta fue reiterada, atendemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que: reiterado, es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”.

En el caso en estudio, no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad respecto a la omisión de mencionar en el formato “IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, el nombre de la Agrupación Política Local.

Se trata de una conducta aislada que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las normas a que se sujeta la transparencia y el manejo de los recursos de la aludida agrupación.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la comisión de la falta, se refiere a la carencia en el formato “IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, del nombre de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, así como la no solventación de la misma, no obstante que la asociación política tuvo diversas oportunidades para hacerlo.

Se estima que la irregularidad analizada en este apartado, cuya autoría es imputable a la Agrupación Política Local, debe sancionarse, al tratarse de una falta sustantiva.

Por tanto, no obstante tratarse de diversas infracciones que vulneran de diferentes formas la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad.

Por ende, este Consejo General estima procedente imponer una sanción a la Agrupación Política Local en comento, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal. Sirve como criterio orientador a esta decisión, el sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en sesión pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Para tal efecto, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Órgano Jurisdiccional Federal.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General advierte que la circunstancia objetiva que rodeó a la comisión de la falta en estudio, constituye un aspecto que atenúa la responsabilidad de la infractora, por cuanto a que demuestra que dicha irregularidad tiene su origen en un descuido administrativo imputable a la fiscalizada, debido a la afectación de los bienes que tutelan las normas inherentes a la fiscalización de los recursos que manejan las asociaciones políticas; por tanto, estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local, debe ser calificada como **LEVE**.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Con su actuar, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.





La aludida asociación política puso en riesgo el principio de **transparencia**, dado que no se ajustó como lo establecen los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales al formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", respecto a la mención del nombre de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

Por tratarse de una infracción de índole sustantiva, derivada de la omisión en que incurrió la agrupación Organización Juvenil Participación Social Activa; no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de otra asociación política en sus actividades del ejercicio dos mil seis.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", debidamente requisitado, por lo que no solventa la observación.

Estamos en presencia de una falta que no involucra monto alguno, por lo que no debe ser un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente.

Por consiguiente, la omisión en que incurrió la asociación política no trascendió finalmente en materia de gasto, pero sí pone en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

iii) Reincidencia

En la especie, no se advierte la actualización de la hipótesis de reincidencia, habida cuenta que en los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa haya sido sancionada con anterioridad por una infracción semejante a la analizada en este apartado.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En virtud de la calificación dada a la irregularidad que se examina en este apartado, este Consejo General considera innecesario referirse a la capacidad económica de la agrupación fiscalizada, habida cuenta que atento a los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Electoral local, la consecuencia jurídica procedente no es de índole pecuniario.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente que por la infracción objeto de estudio en este apartado, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, sea sancionada con base en la hipótesis prevista en el inciso a), de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, inciso g); 37 fracción I, 38, 60, fracciones XI, XV y XX, 66, fracción X, 368 párrafo primero, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron las Agrupaciones Políticas Locales: Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Mujeres



Insurgentes, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Movimiento Libertad, Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Movimiento Democrático Popular MDP, Patria Nueva, Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, Movimiento Social Democrático, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Red Autogestionaria, Unidos por la Ciudad de México y Organización Juvenil Participación Social Activa.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)** en términos de lo señalado en los apartados I.1 y I.2 del Considerando Quinto de este fallo.

Así mismo, con base en los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en el análisis de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro de su competencia, si derivado de las conductas analizadas, consistentes en que la Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México las sanciones siguientes:



a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)** en términos de lo señalado en los apartados I.1 y I.2 del Considerando Sexto de este fallo.

b) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)** en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Sexto de este fallo.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal las sanciones siguientes:

a) Una **Amonestación Pública** en términos de lo señalado en el apartado I.2 y I.3 del Considerando Séptimo de este fallo.

b) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en los apartados I.1 y I.4 del Considerando Séptimo de este fallo.

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo las sanciones siguientes:

a) Una **Amonestación Pública** en términos de lo señalado en los apartados I.7 y I.8 del Considerando Octavo de este fallo.

b) Una **Amonestación Pública** en términos de lo señalado en el apartado I.4 del Considerando Octavo de este fallo.



c) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Octavo de este fallo.

d) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Octavo de este fallo.

e) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Octavo de este fallo.

f) Una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.5 del Considerando Octavo de este fallo.

g) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.6 del Considerando Octavo de este fallo.

SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96**

(cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Noveno de este fallo.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.2 del Considerando Noveno de esta resolución.

SÉPTIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Décimo de este fallo.

b) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Décimo de este fallo.

c) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Décimo de este fallo.

OCTAVO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la irregularidad examinada en el apartado I.1 del Considerando Décimo Primero de esta resolución.

b) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Décimo Primero de este fallo.

c) Una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Décimo Primero de este fallo.

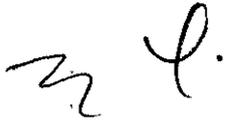
d) Una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.4 del Considerando Décimo Primero de este fallo.

NOVENO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano las sanciones siguientes:

a) Una **Amonestación Pública** por las irregularidades examinadas en los apartados I.1 y I.2 del Considerando Décimo Segundo de esta resolución.

DÉCIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1, I.3 y I.5 del Considerando Décimo Tercero de este fallo.



b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Décimo Tercero de este fallo.

c) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.4 del Considerando Décimo Tercero de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Vida Digna las sanciones siguientes:

a) Una **Amonestación Pública** por las irregularidades examinadas en el apartado I.1 del Considerando Décimo Cuarto de esta resolución.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

c) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

d) Una **Amonestación Pública** por las irregularidades examinadas en el apartado I.4 del Considerando Décimo Cuarto de esta resolución.

e) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil**

cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.5 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

f) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.6 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

g) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.7 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

h) Una **Amonestación Pública** por las irregularidades examinadas en el apartado I.8 del Considerando Décimo Cuarto de esta resolución.

i) Una **Amonestación Pública** por las irregularidades examinadas en el apartado I.9 del Considerando Décimo Cuarto de esta resolución.

j) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.10 del Considerando Décimo Cuarto de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local México Joven las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil**

cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Décimo Quinto de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional la sanción siguiente:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Décimo Sexto de este fallo.

DÉCIMO CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Décimo Séptimo de este fallo.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la irregularidad examinada en el apartado I.2 del Considerando Décimo Séptimo de esta resolución.

c) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.3 del Considerando Décimo Séptimo de este fallo.

DÉCIMO QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la irregularidad examinada en el apartado 1.1 y 1.6 del Considerando Décimo Octavo de esta resolución.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.2 del Considerando Décimo Octavo de este fallo.

c) Una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en los apartados 1.3 del Considerando Décimo Octavo de este fallo.

d) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en los apartados 1.4 y 1.5 del Considerando Décimo Octavo de este fallo.

e) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.7 del Considerando Décimo Octavo de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO NOVENO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) las sanciones siguientes:



a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la irregularidad examinada en los apartados I.2, I.3 y I.4 del Considerando Décimo Noveno de esta resolución.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Décimo Noveno de este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo de este fallo.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo de este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana las sanciones siguientes:

a) Una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Primero de este fallo.



b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.2 del Considerando Vigésimo Primero de este fallo.

DÉCIMO NOVENO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.1 del Considerando Vigésimo Segundo de este fallo.

b) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.2 del Considerando Vigésimo Segundo de este fallo.

VIGÉSIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO TERCERO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Patria Nueva las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado 1.1 del Considerando Vigésimo Tercero de este fallo.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil**



cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Tercero de este fallo.

c) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Vigésimo Tercero de este fallo.

d) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.4 del Considerando Vigésimo Tercero de esta resolución.

e) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.5 del Considerando Vigésimo Tercero de este fallo.

f) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.6 del Considerando Vigésimo Tercero de este fallo.

g) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.7 del Considerando Vigésimo Tercero de esta resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO CUARTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil**



cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Cuarto de este fallo.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO QUINTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática las sanciones siguientes

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Quinto de este fallo.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Quinto de esta resolución.

Movimiento Social Democrático

VIGÉSIMO TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO SEXTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático la sanción siguiente:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Sexto Cuarto de este fallo

VIGÉSIMO CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Iskra las sanciones siguientes:



a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Séptimo de este fallo.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Séptimo de este fallo.

c) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Vigésimo Séptimo de este fallo.

d) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.4 del Considerando Vigésimo Séptimo de este fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO OCTAVO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Octavo de este fallo.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil**

cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN), en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Octavo de este fallo.

c) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.3 del Considerando Vigésimo Octavo de este fallo.

d) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.4 del Considerando Vigésimo Octavo de este fallo.

e) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.5 del Considerando Vigésimo Octavo de este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VIGÉSIMO NOVENO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local México Avanza las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.1 del Considerando Vigésimo Noveno de esta resolución.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.2 del Considerando Vigésimo Noveno de esta resolución.

c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado I.3 del Considerando Vigésimo Noveno de esta resolución.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **TRIGÉSIMO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en los apartados I.1, I.2 y I.3 del Considerando Trigésimo de esta resolución

VIGÉSIMO OCTAVO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México las sanciones siguientes:

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Trigésimo Primero de este fallo.

b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Trigésimo Primero de este fallo.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa las sanciones siguientes

a) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.1 del Considerando Trigésimo Segundo de este fallo.



b) Una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el apartado I.2 del Considerando Trigésimo Segundo de este fallo.

c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en el apartado, I.3 del Considerando Trigésimo Segundo de esta resolución.

TRIGÉSIMO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado a las Agrupaciones Políticas Locales, a partir de la notificación que se les haga de la resolución jurisdiccional que resolviera en definitiva los medios de impugnación atinentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que resuelva, si en la conducta manifestada por las Agrupaciones Políticas Locales: Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Fuerza Democrática, Movimiento Democrática Popular, Patria Nueva, Agrupación Cívica Democrática, Iskra y Organización Juvenil Participación Social Activa, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, a las Agrupaciones Políticas Locales: Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Movimiento Libertad, Por la Tercera Vía,

Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Movimiento Democrático Popular MDP, Patria Nueva, Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, Movimiento Social Democrático, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Red Autogestionaria, Unidos por la Ciudad de México y Organización Juvenil Participación Social Activa.

TRIGÉSIMO TERCERO: PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

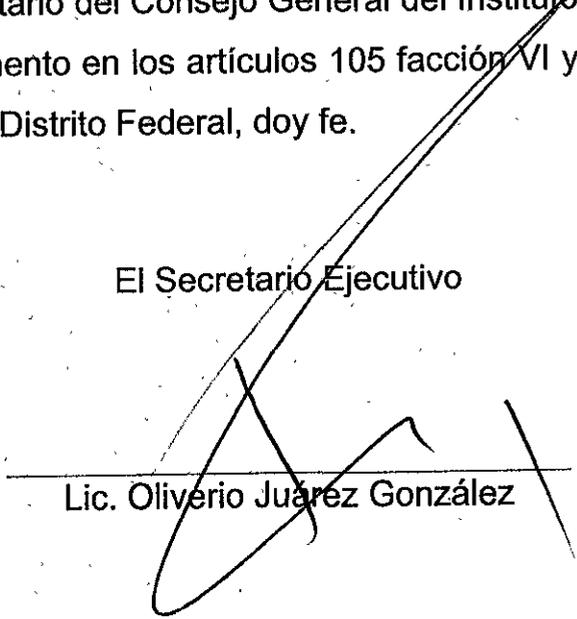
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González



**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA
AL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CF-003/08 DE
LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, SOBRE EL INFORME ANUAL DEL
ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES
POLÍTICAS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006.**



Handwritten signature or initials.



1. ÍNDICE	PÁGINA
1. ÍNDICE.	2
2. INTRODUCCIÓN.	6
3. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.	8
3.1. ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES.	9
3.2. CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO.	15
3.3. COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO.	21
3.4. COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.	26
3.5. FRENTE DEL PUEBLO.	33
3.6. FUERZA DEMOCRÁTICA.	44
3.7. MOVIMIENTO CIVIL 21.	50
3.8. MUJERES INSURGENTES.	57
3.9. PROYECTO CIUDADANO.	69
3.10. UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN.	81
3.11. UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	87
3.12. VIDA DIGNA.	92
3.13. MÉXICO JOVEN.	105

3.14.	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL.	111
3.15.	ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO.	118
3.16.	AVANCE CIUDADANO.	123
3.17.	COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.	133
3.18.	MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.	138
3.19.	POR LA TERCERA VÍA.	144
3.20.	PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE).	158
3.21.	TIEMPO DEMOCRÁTICO.	166
3.22.	CONCIENCIA CIUDADANA.	171
3.23.	FUERZA NACIONALISTA MEXICANA.	178
3.24.	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP.	187
3.25.	PATRIA NUEVA.	193
3.26.	FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS.	203
3.27.	AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA.	211
3.28.	MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO.	216
3.29.	ISKRA.	223
3.30.	CORRIENTE SOLIDARIDAD.	231
3.31.	MÉXICO AVANZA.	244
3.32.	RED AUTOGESTIONARIA.	254
3.33.	UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO.	261
3.34.	ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA.	267

m *p.*

4. MARCO LEGAL.	272
5. ACTIVIDADES PREVIAS AL PROCESO DE REVISIÓN.	285
6. INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.	286
7. PROCESO DE REVISIÓN.	291
8. PROGRAMAS DE TRABAJO Y GUÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.	292
9. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTAS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, EN LA SESIÓN DE CONFRONTA DE LAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DETECTADAS POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.	293
1 ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES.	294
2 CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO.	297
3 COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.	300
4 FRENTE DEL PUEBLO.	303
5 FUERZA DEMOCRÁTICA.	307
6 MOVIMIENTO CIVIL 21.	310
7 MUJERES INSURGENTES.	314
8 PROYECTO CIUDADANO.	319
9 UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN.	324
10 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	327
11 VIDA DIGNA.	328
12 MÉXICO JOVEN.	331
13 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL.	333



14 AVANCE CIUDADANO.	335
15 MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.	344
16 POR LA TERCERA VÍA.	348
17 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE).	355
18 TIEMPO DEMOCRÁTICO.	360
19 CONCIENCIA CIUDADANA.	364
20 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA.	367
21 MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP.	371
22 PATRIA NUEVA.	374
23 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS.	379
24 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA.	382
25 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO.	383
26 ISKRA.	385
27 CORRIENTE SOLIDARIDAD.	389
28 MÉXICO AVANZA.	393
29 RED AUTOGESTIONARIA.	400
30 UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO.	403
31 ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA.	405

M

f.



2. INTRODUCCIÓN

Los artículos 9° y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo I de las Garantías Individuales y Capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos, respectivamente, consagran el derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse de manera individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 18, con estricto apego a Derecho y respeto a las garantías individuales, reconoce esta libertad de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse políticamente en las figuras siguientes: Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Locales.

Con relación a lo anterior, las Agrupaciones Políticas Locales que se conforman de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada, así como un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.

Así pues en el año 2007, el Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad electoral administrativa, instrumentó el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio 2006. Dicha fiscalización constituye una actividad orientada a revisar la correcta aplicación de los recursos con que cuentan las Agrupaciones Políticas Locales para el desarrollo integral de sus acciones como entidades de interés público. Es por ello, que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Comisión de Fiscalización, conoce del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad, que deben regir su actuación.

En este sentido, las Agrupaciones Políticas Locales que están constituidas conforme a estricto derecho y que fueron sujetas de revisión por esta autoridad electoral son a saber las siguientes: **“Alianza de Organizaciones Sociales”, “Ciudadanos Unidos por México”, “Comité de Defensa Popular del Valle de México”, “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, “Frente del Pueblo”, “Fuerza Democrática”, “Movimiento Civil 21”, “Mujeres Insurgentes”, “Proyecto Ciudadano”, “Unión Ciudadana en Acción”, “Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal”, “Vida Digna”, “México Joven”, “Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo**

Nacional”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, “Avance Ciudadano”, “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, “Movimiento Libertad, A.P.L.”, “Por la Tercera Vía”, “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)”, “Tiempo Democrático”, “Conciencia Ciudadana”, “Fuerza Nacionalista Mexicana”, “Movimiento Democrático Popular MDP”, “Patria Nueva”, “Fuerza Popular Línea de Masas”, “Agrupación Cívica Democrática”, “Movimiento Social Democrático”, “ISKRA”, “Corriente Solidaridad”, “México Avanza”, “Red Autogestionaria”, “Unidos por la Ciudad de México” y “Organización Juvenil Participación Social Activa”.

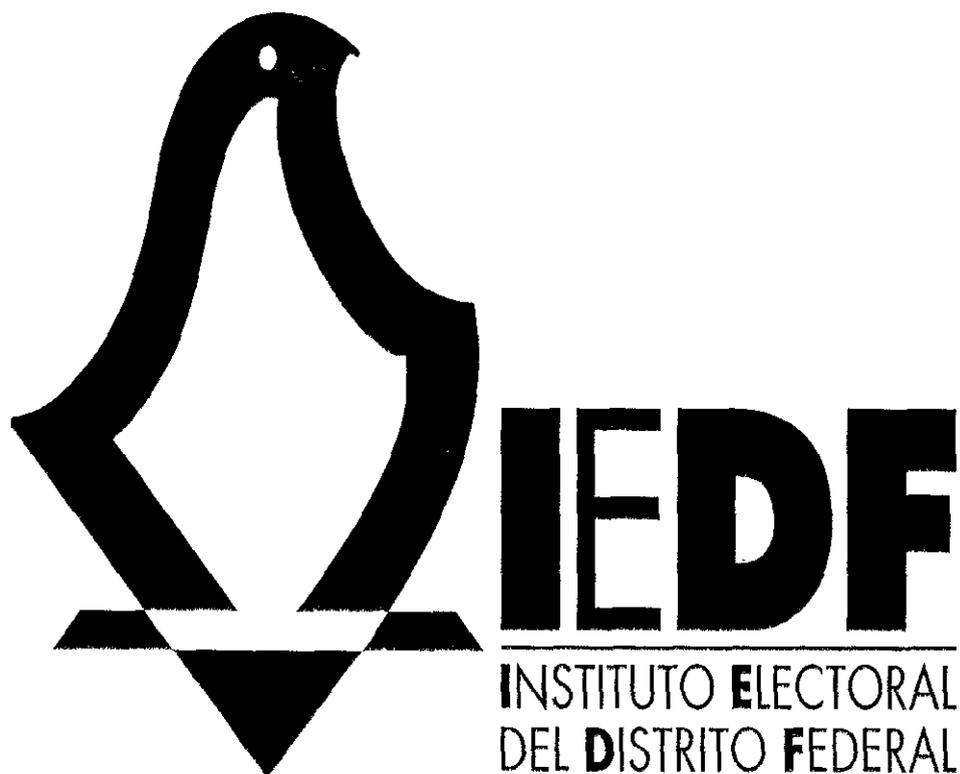
En el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 20 de julio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos o Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio 2006.

El presente dictamen contiene los resultados que arrojó el ejercicio de fiscalización en cada una de las Agrupaciones Políticas Locales, considerando las cuentas y subcuentas contables correspondientes, la metodología empleada y la secuencia de lo observado.

Cabe destacar que para dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 30 bis, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, otorgó como prerrogativa financiamiento público a este tipo de asociaciones políticas.

En conclusión este ejercicio de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos o ingresos que recibieron las Agrupaciones Políticas Locales, bajo cualquier modalidad de financiamiento sea público y/o privado, permite comprobar el avance sólido del Instituto Electoral del Distrito Federal en su obligación de vigilar puntualmente los recursos que obtienen estas Asociaciones Políticas para llevar a cabo sus tareas esenciales, en un marco normativo adecuado, transparente y responsable.





3. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

m. f.

3.1 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES



1. ANTECEDENTES

La Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/984.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio DEAP/2433.07 de fecha 25 de julio de 2007; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 6 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 1 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2930.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan,

m. f.

sin que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2930.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales lo siguiente:

- La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

En virtud de que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/984.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.



- Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del Contrato.

Anexar copia fotostática de los contratos.

- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanzas de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**



3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/984.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.



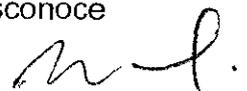
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato
 - b) Vigencia
 - c) Importe del Contrato
 Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanzas de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.

No obstante la obligación expresa contenida en el Código Electoral del Distrito Federal y las múltiples etapas que establece el propio ordenamiento legal para que estas asociaciones políticas subsanen sus irregularidades, así como los requerimientos de esta autoridad, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales por segundo año consecutivo no presentó su Informe Anual ni la documentación comprobatoria respecto del origen y destino de los recursos que ejerció, lo que impidió a esta autoridad llevar a cabo su actividad fiscalizadora con el propósito de transparentar tanto la fuente como el uso que le dio a los recursos recibidos, así como verificar si cumplió con la obligación de editar sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Asimismo, es de destacar que la referida Agrupación Política recibió durante el año 2006 el importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN) por concepto de financiamiento público, del cual esta autoridad desconoce

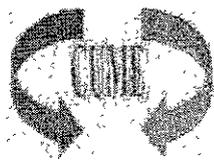


el destino final, por lo que no se tienen certeza que este importe se haya utilizado para los fines que establece el Código de la materia.

Todo ello, sin duda refleja la falta de atención a los asuntos que competen a esta Comisión de Fiscalización y que se traducen en una violación particularmente grave a la normatividad en esta materia y que por tratarse de interés público no están sujetas a la voluntad de la referida Agrupación Política Local.



3.2 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO



1. ANTECEDENTES

La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/985.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó por estrados a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes le fueron notificadas por estrados mediante el oficio DEAP/2434.07 de fecha 25 de julio de 2007; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 6 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 2 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2931.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó por estrados a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se fijó en los estrados de este instituto (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México diera respuesta a dicho requerimiento.

M *P.*

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2931.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de fijación por estrados, le notificó a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México lo siguiente:

- La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante notificación por estrados el oficio DEAP/985.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones.
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.

- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del Contrato.
- Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

M. J.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante notificación por estrados el oficio DEAP/985.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones.
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
 - Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e

Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:

- a) Concepto del contrato
- b) Vigencia
- c) Importe del Contrato

Anexar copia fotostática de los contratos.

- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

No obstante la obligación expresa contenida en el Código Electoral del Distrito Federal y las múltiples etapas que establece el propio ordenamiento legal para que estas asociaciones políticas subsanen sus irregularidades, así como los requerimientos de esta autoridad, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no presentó su Informe Anual ni la documentación comprobatoria respecto del origen y destino de los recursos que ejerció, lo que impidió a esta autoridad llevar a cabo su actividad

fiscalizadora con el propósito de transparentar tanto la fuente como el uso que le dio a los recursos recibidos, así como verificar si cumplió con la obligación de editar sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Cabe destacar, que en el domicilio legal registrado ante este Instituto por la referida Agrupación Política Local no se localizó persona alguna de la misma ya que corresponde a otra empresa, razón por la cual todos los requerimientos y notificaciones se realizaron por estrados de este Instituto Electoral; sin embargo, dicha Agrupación Política Local actualmente goza de las prerrogativas en radio que le son otorgadas por Ley por esta autoridad.

Todo ello, sin duda refleja la falta de atención a los asuntos que competen a esta Comisión de Fiscalización y que se traducen en una violación particularmente grave a la normatividad en esta materia y que por tratarse de interés público no están sujetas a la voluntad o capricho de la referida Agrupación Política Local.



3.3 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/986.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México se presentó a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis".

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a -\$83,276.00 (menos ochenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN) y el de sus egresos a \$59,193.36 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 36/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México reportó ingresos por la cantidad de -\$83,276.00 (menos ochenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al saldo inicial.

Como resultado de la revisión efectuada a los ingresos se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$83,276.00 (menos ochenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Con fecha 16 de julio de 2007, el Ing. Juan de Jesús Hernández Ramírez, integrante del Comité Ejecutivo Provisional de la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En referencia al organo interno de dirección de la Agrupación, le enviamos al Actuario Felix Varela un copia de las Asambleas Delegacional y congreso de delegados delegacionales para su revisión, y observaciones de manera económica."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa y verificando esta información con la Dirección de Registro adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se determinó que la Agrupación Política Local llevó a cabo sus asambleas delegacionales, por lo que se encuentra en proceso de integrar

sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que solventa esta observación.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México reportó egresos por un total de \$59,193.36 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 36/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Actividades Específicas.	\$ 58,800.00
Gastos de Operación Ordinaria.	393.36
TOTAL	\$ 59,193.36

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos de Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$393.36 (trescientos noventa y tres pesos 36/100 MN), por concepto de Depreciaciones de Mobiliario y Equipo.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo total por \$145,232.00 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 MN), en las Cuentas por Pagar a Corto y a Largo Plazo, del cual la cantidad de \$86,432.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 MN), provienen de ejercicios anteriores y \$58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 MN), al ejercicio 2006 y se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
Pasivo a Corto Plazo	\$ 116,400.00
Pasivo a Largo Plazo	28,832.00
TOTAL	\$ 145,232.00

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México aclaró las situaciones detectadas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

21

4.

3.4 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL



1. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/987.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 10 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 3 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2932.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre

de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis a la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal reportó ingresos por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), provenientes del financiamiento de afiliados en especie.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis mil 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2932.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal lo siguiente:



- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO

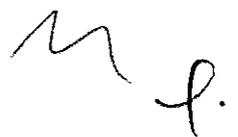
El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones en especie de sus afiliados.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2932.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal lo siguiente:

- La Agrupación presentó el Recibo Único de Aportación con el folio No. 3 de fecha 20 de diciembre del 2006 por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de aportación en especie del diseño y elaboración de los boletines de 2006; sin embargo, este carece de los criterios de valuación correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación). En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido.

En virtud de que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**



4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal reportó egresos por un total de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponde a Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2932.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal lo siguiente:

- La Agrupación no realizó el registro contable de las aportaciones en especie de las publicaciones mensuales y trimestrales de 2006, en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas subcuenta Tareas Editoriales, en el auxiliar contable ni en el estado de resultados, ni presentó las notas de entrada y salida de almacén no obstante haber proporcionado la póliza de diario en la cual realizó el registro contable y el kardex correspondiente a sus publicaciones, incumpliendo con lo señalado en los numerales 7.2, y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para el registro de los gastos se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén; además, deberán llevar un control adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén.

En virtud de que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**



- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/987.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO

- La Agrupación presentó el Recibo Único de Aportación con el folio No. 3 de fecha 20 de diciembre del 2006 por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de aportación en especie del diseño y elaboración de los boletines de 2006; sin embargo, este carece de los criterios de valuación correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación). En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido.

Esta irregularidad es sancionable.

6.3 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no realizó el registro contable de las aportaciones en especie de las publicaciones mensuales y trimestrales de 2006, en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas subcuenta Tareas Editoriales, en el auxiliar contable ni en el estado de resultados, ni presentó las notas de entrada y salida de almacén no obstante haber proporcionado la póliza de diario en la cual realizó el registro contable y el kardex correspondiente a sus publicaciones, incumpliendo con lo señalado en los numerales 7.2, y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para el registro de los gastos se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén; además, deberán llevar un control adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/987.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



f.

3.5 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FRENTE DEL PUEBLO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2007, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó en forma extemporánea su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó, por estrados, a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 6 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Frente del Pueblo se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 4 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2933.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación

adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 11 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Frente del Pueblo en el Informe Anual 2006, no obtuvo ingresos ni efectuó erogaciones.

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Frente del Pueblo reportó ingresos por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN).

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria que presentó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación Política no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual el importe de \$5,996.35 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 35/100 MN), que recibió como Financiamiento Público correspondiente al mes de enero de 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, asimismo, en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como los ingresos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.
- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2006, por el importe de \$65,959.82 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 MN), debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así

como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

4. EGRESOS

En su informe anual la Agrupación Política Local Frente del Pueblo reportó egresos por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN).

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria que presentó la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación Política presentó tres ejemplares del periódico del Frente del Pueblo correspondientes a los meses de febrero, abril y junio de 2006, y una copia del ejemplar de agosto del mismo año, cuyo costo de diseño e impresión por el importe de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN), de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con el Técnico Víctor M. Hernández Ortiz, no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual, ni informó del origen de los recursos con los que sufragó dicho gasto; adicionalmente, no presentó evidencia documental de los ejemplares mensuales de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2006, y los trimestrales de todo el periodo. Por lo anterior, incumple con lo establecido en los artículos 25 inciso f) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral; asimismo, en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, dichos egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.
- La Agrupación Política presentó tres contratos de prestación de servicios profesionales por el importe total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN), que se detallan como sigue:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
ARQ. JOSÉ DE LA LUZ ÁLVAREZ OLVERA.	CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS PARA OBTENER UNA VIVIENDA DIGNA.	\$10,000.00
LIC. ARELI GABRIELA HERNÁNDEZ AYALA Y JESÚS RAMÓN MORALES HERNÁNDEZ.	CURSOS DE CAPACITACIÓN LEGAL A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS LEGALES ANTE UN MINISTERIO PÚBLICO DE ARRENDAMIENTO Y LABORALES.	\$20,000.00
CP. MARÍA ELVIA RODRIGUEZ MAYORGA Y ARTURO FLORES ASTUDILLO.	MANEJO Y CONTROL DE ASESORÍAS CONTABLES Y FISCALES DE LA AGRUPACIÓN POR LOS AÑOS 2006 Y 2007	\$10,000.00
TOTAL		\$40,000.00

Dichos contratos no fueron registrados contablemente, ni reportados en el Informe Anual; por lo anterior, incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, dichos egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2933.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo lo siguiente:

- La Agrupación Política presentó con 85 días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; asimismo, no entregó los siguientes anexos: IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, los estados de cuenta bancarios y el Inventario físico actualizado de bienes muebles, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Por este conducto, de la manera mas atenta, me permito presentar la documentación respecto de las observaciones recurridas mediante oficio DEAP/2933.07, de fecha 12 de septiembre del 2007, y dar cumplimiento, en tiempo y forma con el plazo señalado, en los siguientes términos:

Estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.”

Como resultado del análisis a la revisión de la documentación anexa la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que La Agrupación Política Local presentó copia de los estados de cuenta bancarios de mayo a diciembre de 2006; sin embargo, no presentó los correspondientes de enero a abril de 2006, asimismo no presentó el formato IA.2 “Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes”, ni el inventario físico actualizado de bienes muebles, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo de los informes anuales, así como adjuntar al informe anual los formatos adicionales que correspondan. **Por lo que solventó parcialmente esta observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones
- Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
- Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
- Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kardex de almacén del 2006.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del Contrato.Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Por este conducto, de la manera mas atenta, me permito presentar la documentación respecto de las observaciones recurridas mediante oficio DEAP/2933.07, de fecha 12 de septiembres del 2007, y dar cumplimiento, en tiempo y forma con el plazo señalado, en los siguientes términos:

1. *CF-RU Control de folios de recibo único de aportaciones.*
2. *Copias de los contratos de apertura de cuenta bancaria*
3. *Libro diario.*
4. *Libro Mayor.*
5. *Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006.*
6. *Cardex de almacén con notas de entradas y salidas y saldos al 2006.*
7. *Relación de contratos: por servicios profesionales y personales.*
8. *Contratos de comodato, de servicios técnicos de impresión.*
9. *Entrega de ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales correspondientes al 2006.*
10. *Estados financieros básicos.*
11. *Balanza de comprobación mensual del mes d enero y del mes de diciembre con todas las cuentas aún en ceros.*
12. *Estados de cuentas bancarios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.*
13. *Informe anual sobre origen y destino de recursos, ejercicio 2006.”*

Como resultado del análisis a la revisión de la documentación anexa la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:

- Registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
- Respaldo de las Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, con la documentación original comprobatoria respectiva.
- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales de febrero a noviembre de 2006, que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos. **Por lo que solventó parcialmente esta observación.**

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación Política presentó dos balanzas de comprobación al 31 de enero y al 31 de diciembre de 2006; sin embargo los saldos que reflejan no coinciden con lo reportado en el Informe Anual, ni con la documentación anexa debido a que contienen saldos del ejercicio 2005, por lo que no fueron elaboradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que incumple con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos, los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- La Agrupación Política no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden, por lo que incumple con lo señalado en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Frente del Pueblo aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación Política no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual el importe de \$5,996.35 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 35/100 MN), que recibió como Financiamiento Público correspondiente al mes de enero de 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, asimismo, en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como los ingresos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2006, por el importe de \$65,959.82 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 MN), debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 EGRESOS

- La Agrupación Política presentó tres ejemplares del periódico del Frente del Pueblo correspondientes a los meses de febrero, abril y junio de 2006. y una copia del ejemplar de agosto del mismo año, cuyo costo de diseño e impresión por el importe de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN), de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con el Técnico Víctor M. Hernández Ortiz, no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual, ni informó del origen de los recursos con los que sufragó dicho gasto; adicionalmente, no presentó evidencia documental de los ejemplares mensuales de enero, marzo, mayo, julio, septiembre.

octubre, noviembre y diciembre del 2006, y los trimestrales de todo el periodo. Por lo anterior, incumple con lo establecido en los artículos 25 inciso f) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral; asimismo, en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, dichos egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación Política presentó tres contratos de prestación de servicios profesionales por el importe total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN), que se detallan como sigue:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
ARQ. JOSÉ DE LA LUZ ÁLVAREZ OLVERA.	CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS PARA OBTENER UNA VIVIENDA DIGNA.	\$10,000.00
LIC. ARELI GABRIELA HERNÁNDEZ AYALA Y JESÚS RAMÓN MORALES HERNÁNDEZ.	CURSOS DE CAPACITACIÓN LEGAL A LA COORDINACIÓN POLÍTICA Y AFILIADOS DE LA AGRUPACIÓN RESPECTO DE SUS DERECHOS LEGALES ANTE UN MINISTERIO PÚBLICO DE ARRENDAMIENTO Y LABORALES.	\$20,000.00
CP. MARÍA ELVIA RODRIGUEZ MAYORGA Y ARTURO FLORES ASTUDILLO.	MANEJO Y CONTROL DE ASESORÍAS CONTABLES Y FISCALES DE LA AGRUPACIÓN POR LOS AÑOS 2006 Y 2007.	\$10,000.00
TOTAL		\$40,000.00

Dichos contratos no fueron registrados contablemente, ni reportados en el Informe Anual; por lo anterior, incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, dichos egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación Política Local, la persona a quien se efectúa el pago.

Esta irregularidad es sancionable.

6.3 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación Política presentó con 85 días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; asimismo, no entregó los

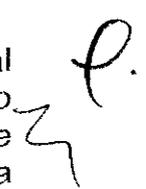
siguientes anexos: IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, los estados de cuenta bancarios de enero a abril de 2006 y el Inventario físico actualizado de bienes muebles, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en los numerales 1.2, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, periodo que corrió del primero de enero al 9 de abril de 2007; así como que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo de los informes anuales, así como adjuntar al informe anual los formatos adicionales que correspondan.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I. del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:
 - Registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Respaldo de las Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones.
 - Estados Financieros Básicos.
 - Balanza de Comprobación anual y mensuales de febrero a noviembre de 2006, que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación Política presentó dos balanzas de comprobación al 31 de enero y al 31 de diciembre de 2006; sin embargo los saldos que reflejan no coinciden con lo reportado en el Informe Anual, ni con la documentación anexa debido a que contienen saldos del ejercicio 2005, por lo que no fueron elaboradas de acuerdo a 

los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que incumple con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos, los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación Política no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden, por lo que incumple con lo señalado en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Esta irregularidad es sancionable.



3.6 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA DEMOCRÁTICA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/989.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Democrática se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 5 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2934.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha

de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Fuerza Democrática en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

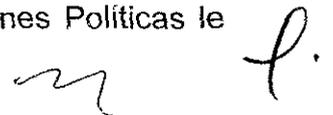
En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Democrática reportó ingresos en especie por la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN), provenientes de Aportaciones de Afiliados, consistentes en sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Fuerza Democrática no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2934.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática lo siguiente:



- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas manifestando que :

“FUERZA DEMOCRATICA, AGRUPACION POLITICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACION DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS, MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. PARA OBTENER LA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE.”

Como resultado del análisis a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante los comentarios de la Agrupación Política, que manifiesta que están realizando la Integración de sus Órganos Directivos, motivo por el cual aun no han podido realizar su registro ante el S.A.T., para obtener la cédula fiscal, no presentó evidencia documental que acredite su dicho, por lo que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, que establece el Código Electoral del Distrito Federal, **por lo que no solventa esta observación.**

3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistentes en las publicaciones mensuales y trimestrales del periodo 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Democrática reportó egresos por un total de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó de acuerdo a sus registros contables, gastos por el importe de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2934.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Democrática lo siguiente:

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/989.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



"FUERZA DEMOCRATICA, AGRUPACION POLITICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACION DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS, MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. PARA OBTENER LA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE."

Como resultado del análisis a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante los comentarios de la Agrupación Política Local, no presentó la Cédula de identificación fiscal, ni evidencia documental que acredite que se encuentran en proceso de integración de sus órganos directivos, **por lo que no solventa esta observación.**



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Democrática aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 ASPECTOS GENERALES

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/989.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



3.7 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO CIVIL 21



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/990.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 6 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante el proceso de confronta la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó un Informe Anual Modificado.

Mediante el oficio DEAP/2935.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha

de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a -\$850,183.39 (menos ochocientos cincuenta mil ciento ochenta y tres pesos 39/100 MN) y el de sus egresos a \$26,515.69 (veintiséis mil quinientos quince pesos 69/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 reportó ingresos por la cantidad de -\$850,183.39 (menos ochocientos cincuenta mil ciento ochenta y tres pesos 39/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	-\$ 862,176.09	-101.41
Financiamiento Público.	11,992.70	1.41
TOTAL	-\$ 850,183.39	-100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

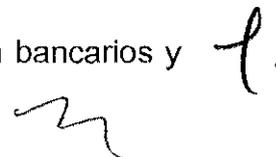
3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$862,176.09 (menos ochocientos sesenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 09/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando los estados de cuenta bancarios y su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2935.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General por los meses de marzo a diciembre del año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS AUN SE ENCUENTRA EN PROCESO, DEBIDO A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTAMOS EN LA DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, NOS FUE DEVUELTA POR NO ESTAR DEBIDAMENTE INTEGRADA”

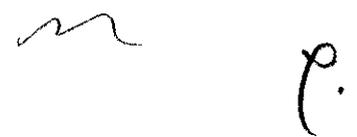
Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local manifiesta que se encuentra en proceso de integración de sus Órganos Directivos, y que presentaron documentación en la Dirección de Asociaciones Políticas la cual les fue devuelta por no estar debidamente integrada; sin embargo, no presentó evidencia documental que acredite su dicho, **por lo que no solventa esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 reportó egresos por un total de \$26,515.69 (veintiséis mil quinientos quince pesos 69/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:.

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 25,600.00
Gastos de Operación Ordinaria.	915.69
TOTAL	\$ 26,515.69

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:



4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 7,000.00
Gastos en Tareas Editoriales.	18,600.00
TOTAL	\$ 25,600.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Mobiliario y Equipo.	\$ 1,750.00
Renta de Luz y Sonido.	1,750.00
Personal de Apoyo y Coordinación.	3,500.00
TOTAL	\$ 7,000.00

De esta cuenta se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2935.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 lo siguiente:

- La Agrupación Política presentó la factura número 146 por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), por concepto de un evento; sin embargo, no presentó elementos de convicción que generen certeza de que dicha actividad se llevó a cabo el 18 de febrero del 2006, así como que la misma corresponde al rubro de "Educación y Capacitación Política", tales como: convocatorias, listas de asistencia, material fotográfico y material didáctico, contratos, etc., por lo que no se tiene certeza que el importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), se destinó para los fines establecidos en los artículos 24, inciso f) y 25, inciso l) del Código Electoral del Distrito Federal, que reglamentan que las Agrupaciones Políticas gozarán del financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un centro de formación política y aplicar el financiamiento público para los fines establecidos en el referido Código.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

m *f.*

"EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DE CERTEZA SOBRE NUESTRO EVENTO DE CAPACITACIÓN REALIZADO EL 18 DE FEBRERO DE 2006, ESTAMOS PROPORCIONANDO FOTOGRAFÍAS DEL MISMO"

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó fotografías digitales, manifestando que corresponden al evento realizado el 18 de febrero de 2006; sin embargo, no presentó convocatoria, listas de asistencia ni material didáctico, que permitan verificar que dicho evento corresponde al rubro de Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que el importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), se destinó para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, **por lo que no solventa esta observación.**

4.1.2 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 MN), por concepto de Impresión de Publicaciones.

De esta cuenta se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$915.69 (novecientos quince pesos 69/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, que corresponden a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$878,660.00 (ochocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos del cual la cantidad de \$864,060.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil sesenta pesos 00/100 MN), provienen de ejercicios anteriores y \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 MN) al ejercicio de 2006.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2935.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 lo siguiente:

- La Agrupación no presentó como anexo del Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General por los meses de marzo a diciembre del año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

7.2 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

- La Agrupación Política presentó la factura número 146 por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), por concepto de un evento; sin embargo, no presentó elementos de convicción tales como: convocatorias, listas de asistencia, material didáctico, etc., que generen certeza que la misma corresponde al rubro de "Educación y Capacitación Política", por lo que no se pudo constatar que el importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), se destinó para los fines establecidos en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, que reglamentan que las Agrupaciones Políticas gozarán del financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un centro de formación política y aplicar el financiamiento público para los fines establecidos en el referido Código.

Esta irregularidad es sancionable.

7.3 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no presentó como anexo del Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Esta irregularidad es sancionable.



3.8 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MUJERES INSURGENTES



1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/991.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 15 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 7 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de septiembre de 2007),

presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 2 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$90,576.31 (noventa mil quinientos setenta y seis pesos 31/100 MN) y el de sus egresos a \$99,298.94 (noventa y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 94/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes reportó ingresos por la cantidad de \$90,576.31 (noventa mil quinientos setenta y seis pesos 31/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 18,620.11	20.56
Financiamiento Público.	71,956.20	79.44
TOTAL	\$ 90,576.31	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes lo siguiente:

- La Agrupación no reportó en el Informe Anual de 2006, la cantidad de \$11,261.00 (once mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 MN), correspondiente al saldo inicial, incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En atención a su atento oficio de fecha 12 de septiembre del presente año, y con referencia DEAP/2936.07 anexo al presente me permito enviarle la fotocopia del oficio con fecha 16 de agosto del 2007 de nuestra organización, y en el cual aparece el sello de recibido de dichos documentos.

I. LA AGRUPACIÓN NO REPORTO EN EL INFORME ANUAL DE 2006, LA CANTIDAD DE \$11,261.00 CORRESPONDIENTE AL SALDO INICIAL.

LA ASOCIACION DE MUJERES INSURGENTES, SI PRESENTO SU SALDO INICIAL DE \$18,620.11 QUE INCLUYE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES. CADA VEZ QUE ACUDIMOS A SUS OFICINAS EN LA ENTREGA DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES. SE NOS HABIA INDICADO QUE EL SALDO INICIAL SERIA EL DE LA BALANZA DE COMPROBACION EN EL RESULTADO DE LA PARTE DEL PATRIMONIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

NO SE PUEDE INICIAR CON LA CANTIDAD DE \$11,261.00 DEL SALDO EN BBVA BANCOMER, S.A. PORQUE ESE DINERO SE UTILIZO PARA PAGAR A PROVEEDORES DEL AÑO DE 2005 QUE SE ENCONTRABAN EN EL PASIVO DE DICHO AÑO. (SE ANEXA BALANZA DE COMPROBACION Y LA PRIMERA HOJA DEL INFORME ANUAL)"

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado, en el cual reportó como saldo inicial, la cantidad de \$18,384.42 (dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 42/100 MN), sin embargo, existe una diferencia en el saldo final del último informe anual de 2006, por la cantidad de \$236.07 (doscientos treinta y seis pesos 07/100 MN), ya que el saldo final del año 2005 ascendió a \$18,621.00 (dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 00/100 MN), tal como lo refiere la propia Agrupación Política Local, **por lo que no solventa esta observación.**

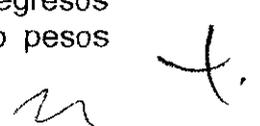
3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes reportó egresos por un total de \$99,298.94 (noventa y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 94/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Actividades Específicas.	\$ 95,812.82
Gastos de Operación Ordinaria.	3,486.12
TOTAL	\$ 99,298.94

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$95,812.82 (noventa y cinco mil ochocientos doce pesos 82/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 51,767.82
Gastos en Tareas Editoriales.	44,045.00
TOTAL	\$ 95,812.82

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$51,767.82 (cincuenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos 82/100 MN).

De esta cuenta se revisó un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes lo siguiente:

- En la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, la agrupación presenta recibos de RERAPs, como comprobantes de pagos por servicios personales, los cuales carecen de diversa información como sigue:




NÚMERO	FECHA	IMPORTE	NOMBRE	OBSERVACIÓN.
1	18/ene/06	\$ 2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
2	21/ene/06	600.00	Andrés López Schez	(1) (2)
3	27/ene/06	2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
7	31/mar/06	1,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
8	29/mar/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
8-a	2/may/06	2,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
9	17/may/06	1,000.00	Josefina Mtz. Buend.	(1)
10	4/jul/06	3,000.00	Gvo. Abel Hdez. E.	(1)
11	5/jul/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
12	8/ago/06	700.00	Germán Jiménez C.	(1) (2)
13	29/sep/06	2,000.00	Ambar Aguilar G.	(2) (3) (4)
14	20/oct/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
15	6/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
16	24/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
17	14/dic/06	1,000.00	Ma.Lourdes Santoyo	(1)
18	29/dic/06	350.00	J.Gorge Solórzano M	(1)
TOTAL		\$ 20,650.00		

- (1).-Falta indicar el periodo del pago
(2).-Falta RFC
(3).-Falta domicilio
(4).-Falta firma del beneficiario

Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de los Líneamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta de acuerdo con el área que los originó, verificando que la documentación esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En atención a su atento oficio de fecha 12 de septiembre del presente año, y con referencia DEAP/2936.07 anexo al presente me permito enviarle la fotocopia del oficio con fecha 16 de agosto del 2007 de nuestra organización, y en el cual aparece el sello de recibido de dichos documentos.

8.- ACLARAMOS CON PUNTUALIDAD AL RESPECTO DEL PUNTO DE SERVICIOS PERSONALES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante que la agrupación proporcionó algunos datos de las personas que

recibieron pagos por servicios personales; sin embargo, no consignó la totalidad de los requisitos establecidos en los RERAP's utilizados, **por lo que no solventa esta observación.**

4.1.2 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$44,045.00 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN).

De esta cuenta se revisó un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes lo siguiente:

- La Agrupación no proporcionó las notas de entradas y salidas de almacén con las que controló los movimientos de las publicaciones mensuales y trimestrales de 2006 por un monto de \$44,045.00 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que se utilizará la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, asimismo, deberán llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En atención a su atento oficio de fecha 12 de septiembre del presente año, y con referencia DEAP/2936.07 anexo al presente me permito enviarle la fotocopia del oficio con fecha 16 de agosto del 2007 de nuestra organización, y en el cual aparece el sello de recibido de dichos documentos.

9.- ANEXAMOS AL PRESENTE LAS FORMAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACEN"

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó 16 controles de almacén, 8 de entrada y 8 de salida con los que controló los movimientos de sus publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, respecto de sus publicaciones mensuales, la agrupación no presentó las notas de entrada del mes de noviembre por 2,000 unidades, así como las notas de salida de los meses de julio, agosto y octubre por un total de 6,000 unidades, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando

su origen y destino, así como quien entrega o recibe, **por lo que solventa parcialmente esta observación.**

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$3,486.12 (tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 12/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes maneja con el banco BBVA Bancomer, SA, se verificó el saldo de \$2,044.24 (dos mil cuarenta y cuatro pesos 24/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta y la conciliación bancaria a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 23 de mayo de 2007 se solicitó la confirmación de saldo bancario al Banco BBVA Bancomer, SA; sin embargo, dicho banco no dio respuesta al requerimiento.

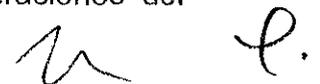
6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes reflejan al 31 de diciembre de 2006 cuentas por cobrar por un importe de \$2,943.89 (dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 89/100 MN) en la cuenta Gastos por Comprobar, del cual la cantidad de \$2,520.00 (dos mil quinientos veinte pesos 00/100 MN), provienen de ejercicios anteriores y \$423.89 (cuatrocientos veintitrés pesos 89/100 MN), al ejercicio 2006.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$18,495.50 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 50/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, a nombre de Grupo Consultor Organizacional en Sistemas S.C., el cual corresponde a operaciones del ejercicio.



En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

8. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes lo siguiente:

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/991.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Copia de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas.
 - Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del Contrato.
 - Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En atención a su atento oficio de fecha 12 de septiembre del presente año, y con referencia DEAP/2936.07 anexo al presente me permito enviarle la fotocopia del oficio con fecha 16 de agosto del 2007 de nuestra organización, y en el cual aparece el sello de recibido de dichos documentos.

4.- ANEXAMOS NUEVAMENTE LA DOCUMENTACION DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL AÑO 2004.



5.- NO EXISTEN CONTRATOS EN EL AÑO 2006, DE SERVICIOS PERSONALES, HONORARIOS PROFESIONALES, HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS. EN CUANTO AL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO EXISTE, EN SU OPORTUNIDAD ANEXAMOS LOS INVENTARIOS Y SU APROXIMADO AVALUO

6.- USTEDES EN ANTERIORES AÑOS RECIBIERON DE NUESTRA PARTE LA INFORMACION RELATIVA A LAS FIRMAS AUTORIZADAS. ASIMISMO LES HAGO SABER QUE NO SE HAN MODIFICADO EN ABSOLUTO. ANEXAMOS INFORMACION"

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local aclaró lo relacionado con los contratos por servicios personales, honorarios profesionales, honorarios asimilados y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, además presentó la documentación requerida, **por lo que solventa esta observación.**

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2936.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes lo siguiente:

- La Agrupación destinó un importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100 MN.), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de gasolina, concepto diferente para lo que fueron otorgadas.

Los comprobantes del servicio de luz por la cantidad de \$514.00 (quinientos catorce pesos 00/100 MN), carecen del sello y de la firma del cajero, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En atención a su atento oficio de fecha 12 de septiembre del presente año, y con referencia DEAP/2936.07 anexo al presente me permito enviarle la fotocopia del oficio con fecha 16 de agosto del 2007 de nuestra organización, y en el cual aparece el sello de recibido de dichos documentos.

2.-LA AGRUPACIÓN DESTINO UN IMPORTE DE \$7,463.93 DE LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. DURANTE EL AÑO DE 2006. PARA EL PAGO DE GASOLINA. CONCEPTO DIFERENTE PARA LO QUE FUERON OTORGADAS.

EL IMPORTE MENCIONADO ANTERIORMENTE SI SE UTILIZO PARA EL CONSUMO DE GASOLINA DE VARIAS COMPAÑERAS QUE SE HAN DESPLAZADO PARA EL APOYO A LA ASOCIACIÓN. ASI COMO PARA LOS GASTOS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA. PARA DESPLAZARSE TAMBIEN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IR A REPARTIR LAS PUBLICACIONES MENSUALES Y TRIMESTRALES A DIFERENTES DELEGACIONES POLÍTICAS. (SI NO SE APOYA EN FORMA ECONOMICA EL CONSUMO DE SU GASOLINA, YA NO SERA POSIBLE CONTAR CON DICHO APOYO PORQUE ELLAS ESTAN PRESTANDO SU AUTOMOVIL PARA HACER DICHOS RECORRIDOS.

3.- EL COMPROBANTE DEL SERVICIO DE LUZ POR LA CANTIDAD DE \$514.00 CARECE DE SELLO Y DE LA FIRMA DEL CAJERO.

-EN RELACIÓN A ESTE RECIBO DE LUZ, POSIBLEMENTE SE PUDO HABER CAIDO EL RECIBO QUE ENTREGAN EN LA CIA. DE LUZ, YA QUE SI NO LO HUBIERAMOS APAGADO EN TIEMPO Y FORMA NOS HABRIAN CORTADO EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA. Y NO SE HABRIAN CUMPLIDO CON EN ESE MOMENTO LAS ESPECTATIVAS DEL PROGRAMA.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que los comprobantes de Luz originales, contienen los datos del pago efectuado en la caja registradora de la Compañía de Luz, solventando este punto de la observación; Por lo que se refiere a los comentarios de la agrupación, respecto del pago de gasolina a varias personas para realizar recorridos a distintos lugares y para realizar diversas tareas encaminadas al apoyo de la Agrupación Política, así como para repartir publicaciones mensuales y trimestrales a diferentes Delegaciones Políticas por el importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100 MN) la agrupación no presentó documentación que demuestre las fechas y lugares a los que se trasladaron, **por lo que solventa parcialmente esta observación.**



9. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

9.1 SALDO INICIAL

- La Agrupación Política Local presentó un Informe Anual, en el que reportó como saldo inicial, la cantidad de \$18,384.42 (dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 42/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de \$236.07 (doscientos treinta y seis pesos 07/100 MN), debiendo ser el correcto de \$18,621.00 (dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Esta irregularidad es sancionable.

9.2 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

- En la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, la agrupación presenta recibos de RERAPs, como comprobantes de pagos por servicios personales, los cuales carecen de diversa información como sigue:

NÚMERO	FECHA	IMPORTE	NOMBRE	OBSERVACIÓN.
1	18/ene/06	\$ 2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
2	21/ene/06	600.00	Andrés López Schez	(1) (2)
3	27/ene/06	2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
7	31/mar/06	1,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
8	29/mar/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
8-a	2/may/06	2,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)
9	17/may/06	1,000.00	Josefina Mtz. Buend.	(1)
10	4/jul/06	3,000.00	Gvo. Abel Hdez. E.	(1)
11	5/jul/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
12	8/ago/06	700.00	Germán Jiménez C.	(1) (2)
13	29/sep/06	2,000.00	Ambar Aguilar G.	(2) (3) (4)
14	20/oct/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
15	6/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
16	24/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)
17	14/dic/06	1,000.00	Ma.Lourdes Santoyo	(1)
18	29/dic/06	350.00	J.Gorge Solórzano M	(1)
TOTAL		\$ 20,650.00		

mt

- (1).-Falta indicar el periodo del pago
- (2).-Falta RFC
- (3).-Falta domicilio
- (4).-Falta firma del beneficiario

Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta de acuerdo con el área que los originó, verificando que la documentación esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.

Esta irregularidad es sancionable.

9.3 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

- La agrupación, no presentó las notas de entrada del mes de noviembre por 2,000 unidades, así como las notas de salida por los meses de julio, agosto y octubre por un total de 6,000 unidades, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Esta irregularidad es sancionable.

9.4 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación destinó un importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100 MN), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de gasolina, concepto diferente para lo que fueron otorgadas, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.

Esta irregularidad es sancionable.



3.9 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PROYECTO CIUDADANO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/992.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 20 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó un Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fechas 16 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 8 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2937.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006,

para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$233,712.99 (doscientos treinta y tres mil setecientos doce pesos 99/100 MN) y el de sus egresos a \$325,288.50 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano reportó ingresos por la cantidad de \$233,712.99 (doscientos treinta y tres mil setecientos doce pesos 99/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	-\$ 29,519.21	-12.63
Financiamiento Público.	71,956.20	30.79
Financiamiento de Afiliados.	6,300.00	2.69
Autofinanciamiento.	184,976.00	79.15
TOTAL	\$ 233,712.99	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$29,519.21 (menos veintinueve mil quinientos diez y nueve pesos 21/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto

que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistentes en sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Se revisó el 100%, de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano lo siguiente:

- Derivado del análisis a la documentación recibida se determinó que los auxiliares contables proporcionados por la agrupación en confronta, en el rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie, por \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN.), difiere con el total manifestado en el control de folios de recibo único de aportaciones CF-RU en especie al 31 de diciembre del 2006 por \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN), arrojando una diferencia de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el numeral 17.1 de los Lineamientos de la materia, en el que establece que de los recibos que imprima y expida la agrupación política local, se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En atención a su escrito DEAP/2937.07, referente a las presuntas irregularidades resultantes del proceso de revisión fiscal del periodo 2006, al respecto me permito enviar a usted la siguiente información:

PUNTO 7: “Derivado del análisis de la documentación recibida se determino que los auxiliares contables en el rubro de financiamiento privado subcuenta aportaciones en especie por \$6,300.00 (Seis Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.), difieren con el control de folios del recibo único de aportaciones CF-RU en especie por \$5,040.00 (Cinco Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)...”

Anexo envió el reporte de auxiliares así como la Balanza de comprobación debidamente corregidos.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política modificó sus registros contables en el rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie; sin embargo, el monto que reflejan éstos por \$4,540.00 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN), difiere con el total manifestado en el control de folios de recibo único de aportaciones CF-RU en especie al 31 de diciembre del 2006 por \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN), arrojando una diferencia de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), **por lo que solventa parcialmente esta observación.**

3.4 AUTOFINANCIAMIENTO

El Financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), proveniente de eventos por sorteos.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano lo siguiente:

- La agrupación presentó ingresos por concepto de sorteos por \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), de los cuales \$99,463.50 (noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), corresponden al sorteo de lotería instantánea "La Araña Millonaria" y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN.), a "El Gato Mágico", haciendo un total de \$109,463.50 (ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), por los cuales no presentó los contratos de cesión de derechos celebrados entre Proyecto Ciudadano Agrupación Política Local con Games Mart, S. de R.L., así como sus respectivos permisos de la Secretaría de Gobernación vigentes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En atención a su escrito DEAP/2937.07, referente a las presuntas irregularidades resultantes del proceso de revisión fiscal del periodo 2006, al respecto me permito enviar a usted la siguiente información:

PUNTO1 Y 2: "La Agrupación no presentó los contratos de cesión de derechos, así como sus respectivos permisos de la Secretaría de Gobernación de los sorteos "El Gato Mágico" y "La Araña Millonaria"..."

Anexo al presente me permito enviar a ese H. Instituto copia simple de los permisos de los sorteos de lotería instantánea "La Araña Millonaria" y de "el Gato Mágico", así como los contratos referidos con la empresa Games Mart, S. de R.L."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local entregó la documentación previamente solicitada, **por lo que solventa esta observación.**

- Derivado del análisis a la documentación recibida se determinó que el importe del formato IA3 por \$184,463.50 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN), difiere por la cantidad de \$512.50 (quinientos doce pesos 50/100 MN), contra el citado en el formato IA modificado por \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); adicionalmente, éste último importe no coincide con el reflejado en el Control de recibos por autofinanciamiento por la cantidad de \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), por lo que este importe no fue registrado contablemente ni reportado en el Informe Anual de 2006, el cual se deriva de convenio de pago de la renta del mes de septiembre de 2005, incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en los que se establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PUNTO 5: "El importe del formato IA3 por \$184,463.50, difiere por la cantidad de \$51.50, contra lo citado en el formato IA3, modificado por \$184,976.00, adicionalmente este último importe no coincide con el reflejado en el Control de recibos por autofinanciamiento por la cantidad de \$9,487.50 por lo que este importe no fue registrado contablemente ni reportado en el informe anual de 2006..."

En este punto le comento que por un error administrativo el Formato IA3 fue impreso con una cantidad diferente por lo que se anexa corregido.

Con lo que respecta al los \$9,487.50 (Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N.), le comento que como se observa en los recibos de Autofinanciamiento, el Folio 00039 de fecha 10 de enero de 2006 es un pago realizado por Games Mart, S. de R.L., directamente con la empresa Impulsora Reforma Milán, S.A., para el pago de un mes de renta correspondiente a septiembre de 2005, del cual se hizo un Convenio, mismo que se encuentra en ese H. Instituto desde el mes de marzo, por lo que contablemente se encuentra registrado y respaldado con el recibo de la Arrendadora Reforma Milán y con el recibo de Autofinanciamiento. (Se anexa formato IA-3, Control de folios de recibos de autofinanciamiento y un informe de los sorteos)."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local entregó nuevamente el formato IA3 modificado, por la cantidad de \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN), el cual difiere en \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), contra el citado en el formato IA Informe Anual modificado, ya que

éste consigna la cantidad de \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); por lo que el importe de la diferencia no fue registrado contablemente en el rubro de ingresos ni reportado en el Informe Anual de 2006, **por lo que no solventa esta observación.**

- Derivado del análisis a la documentación recibida en la sesión de confronta, se determinó que efectivamente, tal y como lo refiere la Agrupación Política los ingresos por autofinanciamiento ascendieron a la cantidad de \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN); sin embargo, sólo la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 MN), se recibió en efectivo, la diferencia fue en especie, por lo que se concluye que dispuso de la cantidad de \$29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos 00/100 MN) de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal para un fin distinto para el que le fueron otorgadas, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas disfrutar y utilizar las prerrogativas y recibir, y aplicar el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PUNTO 6: "Los Ingresos por autofinanciamiento ascendieron a la cantidad de \$194,463.50 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.), sin embargo sólo la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), se recibió en efectivo, la diferencia fue en especie, por lo que dispuso de la cantidad de \$29,300.00 (Veintinueve Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.), de las prerrogativas recibidas del IEDF., para un fin distinto..."

La Agrupación dispuso de la cantidad arriba citada, pero no icumplió con lo establecido en el Código Electoral del Disatrito Federal, en su artículo 25 inciso f) e inciso m), ya que la Agrupación edita su revista mensual y trimestral denominada "Tribuna Ciudadana", la cual ha sido enviada a ese H. Instituto para su conocimiento. Por lo que se refiere a su Centro de Formación Política, la Agrupación se ha esmerado en capacitar a sus afiliados y/o simpatizantes por medio de diferentes cursos, uno de ellos impartido vía Internet, con la empresa Noyan S.A. de C.V., cubriendo parte de éste costo con ingresos derivados del autofinanciamiento por medio de sorteos de lotería instantanea, sin embargo conscientes de la disposición de los \$29,300.00 pesos utilizados para el apoyo a las personas que colaboran con nosotros, al respecto me permito comunicarle que en cuanto nos sean pagadas las regalías de los sorteos de lotería instantánea, se cubrirá el monto anterior, con el fin de seguir operando nuestro Centro de Formación Política o elaborar nuestras publicaciones."

Como resultado del análisis a los comentarios e información documental citados en la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local realizó actividades específicas por un monto mayor al Financiamiento Público que recibió en el ejercicio 2006, por lo que se considera que actuando de buena fe, así como con base en los argumentos expresados y, precisando, que si bien es cierto pagó algunos gastos con recursos públicos, también lo es que con recursos de procedencia privada pagó actividades específicas, **se da por solventada esta observación.**

- Derivado del análisis a la documentación recibida se determinó que el recibo de ingresos por autofinanciamiento de Games Mart S. de R.L número 53 del 3 de

diciembre de 2006 por \$89,976.00 (ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), por concepto de pago de programa vía internet de capacitación a militantes y simpatizantes carece de la firma del encargado de la obtención y administración de recursos generales, incumpliendo con lo señalado en el numeral 4.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en el que establece que de los ingresos obtenidos mediante eventos y/o colectas públicas, se deberá registrar su monto total en forma mensual, especificando los gastos en que se incurra para su obtención y deberá establecerse un control de ellos, que contenga el número consecutivo; tipo y lugar del evento o colecta; control de los recibos con los que se registra el ingreso, con el nombre y la firma del responsable, y en su caso, fecha de las autorizaciones legales.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“PUNTO 8: “Derivado del análisis de la documentación recibida se determino que el recibo de ingresos por autofinanciamiento de Games Marts S. de R.L., número 0053, carece de la firma del encargado de la obtención y administración de recursos generales...”

Anexo al presente envío a usted el recibo No. 0053, debidamente corregido.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local entregó el recibo de ingresos por autofinanciamiento de Games Mart S. de R.L número 53 del 3 de diciembre de 2006 por \$89,976.00 (ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), con la firma correspondiente, **por lo que esta observación queda solventada.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano reportó egresos por un total de \$325,288.50 (trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 89,976.00
Gastos de Operación Ordinaria.	130,950.00
Gastos Generales.	104,362.50
TOTAL	\$ 325,288.50

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó, gastos por el importe de \$89,976.00 (ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); por concepto de Gastos en Educación y Capacitación Política.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$130,950.00 (ciento treinta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN); que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 122,800.00
Materiales y Suministros.	8,150.00
TOTAL	\$ 130,950.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

4.2.1 SERVICIOS PERSONALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por Servicios Personales por el importe de \$122,800.00 (ciento veintidós mil ochocientos pesos 00/100 MN); por concepto de RERAP's, como sigue:

BENEFICIARIO	IMPORTE
David Álvarez Canales.	\$ 22,500.00
David Cervantes.	17,100.00
Alejandro Ríos Cárdenas	15,200.00
Juan Santos Negrete	31,400.00
Oralia Mendoza Martínez	30,400.00
David Rojas Torres	6,200.00
TOTAL	\$ 122,800.00

De esta cuenta se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

La Agrupación Política Local reportó gastos por este concepto por un importe de \$8,150.00 (ocho mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Revistas	\$ 6,300.00
Luz y Fuerza	1,850.00
TOTAL	\$ 8,150.00

De esta cuenta se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.3 GASTOS GENERALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$104,362.50 (ciento cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN); por concepto de Rentas.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano maneja con el Banco Mercantil del Norte, SA, se verificó el saldo de \$617.98 (seiscientos diecisiete pesos 98/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$170,538.00 (ciento setenta mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 MN), del cual la cantidad de \$ 113,613.00 (ciento trece mil seiscientos trece pesos 00/100 MN), proviene de ejercicios anteriores y \$ 56,925.00 (cincuenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 MN), al ejercicio 2006 y que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Acreedores Diversos	\$ 36,500.00
Rentas por Pagar del 2003	28,750.00
Rentas por Pagar	105,288.00
TOTAL	\$ 170,538.00

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano lo siguiente:

- La Agrupación Política Local no presentó anexo al Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado, ya que determinó que las "Rentas Pendientes de Pago 2003" registradas en la balanza de comprobación por \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN.), no están tomadas en cuenta en el detalle de pasivo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en los que se establece que en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PUNTO 4: "La Agrupación política no presento anexo al informe anual el detalle del pasivo debidamente integrado, ya que determino que las rentas pendientes de pago 2003 registradas en la balanza de comprobación por \$28,750.00 no están tomados en cuenta..."

Se realizó la corrección correspondiente a los \$28,750.00 (Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), en la cuenta denominada "Rentas pagadas en 2003", debido a que por error se encontraban cargados en la cuenta del pasivo diferido, haciéndose el ajuste correspondiente, por lo que nuevamente envió el detalle del pasivo, así como la balanza de comprobación para su revisión."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local entregó el Detalle del Pasivo debidamente corregido, ya que incorporó al mismo el importe de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN.), correspondiente a las "Rentas Pendientes de Pago 2003" registradas en la balanza de comprobación, **por lo que esta observación queda solventada.**

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2937.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano lo siguiente:

- El total de gastos acumulados que se refleja en la balanza de comprobación del mes de diciembre y el registrado en los auxiliares contables difiere entre sí, por lo que existen dos cantidades distintas para el rubro de egresos, por lo que la contabilidad de la Agrupación y los Estados Financieros no fueron elaborados conforme a

principios de contabilidad generalmente aceptados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que deberá preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“PUNTO 3: El total de gastos acumulados en la balanza de comprobación del mes de diciembre y el registrado en los auxiliares contables difieren entre sí...”
Al respecto me permito enviar nuevamente la Balanza de comprobación así como el auxiliar contable debidamente corregido.”

Como resultado del análisis de la documentación aportada por la Agrupación Política, así como la documentación anexa al mismo, se desprende que efectivamente entregó otra balanza de comprobación cuyos saldos coinciden con los datos del auxiliar contable y con otros Estados Financieros recibidos, **por lo que solventa esta observación.**



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

- Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política modificó sus registros contables en el rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie; sin embargo, el monto que reflejan éstos por \$4,540.00 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN), difiere con el total manifestado en el control de folios de recibo único de aportaciones CF-RU en especie al 31 de diciembre del 2006, por la cantidad de \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN), arrojando una diferencia de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el numeral 1.1 de los Lineamientos de la materia, en el que establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban la Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades deberán registrarse contablemente.

Esta irregularidad es sancionable.

8.2 AUTOFINANCIAMIENTO

- Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local entregó nuevamente el formato IA3 modificado, por la cantidad de \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), el cual difiere en \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), contra el citado en el formato IA Informe Anual modificado, ya que éste consigna la cantidad de \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); por lo que el importe de la diferencia no fue registrado contablemente en el rubro de ingresos ni reportado en el Informe Anual de 2006, incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en los que se establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Esta irregularidad es sancionable.



3.10 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN



1. ANTECEDENTES.

Con fecha 4 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, le fueron notificadas mediante el oficio DEAP/2436.07 de fecha 25 de julio de 2007; asimismo, se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 13 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 9 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2938.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación

adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción reportó ingresos por la cantidad de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN), proveniente del Financiamiento de Afiliados.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2938.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción lo siguiente:

- La Agrupación no registró en el Informe Anual ni en registros contables el importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 MN) que recibió de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de enero a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006, incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Asociaciones Políticas deberán registrar contablemente y presentar los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistentes en sus publicaciones trimestrales.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción reportó egresos por un total de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponde a Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2938.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción lo siguiente:

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Balanza de Comprobación anual.
 - Estado de Resultados.
 - Libro diario, mayor acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en

ceros.

- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

- El bien inmueble que la Agrupación tiene en comodato, no está documentado con el contrato escrito respectivo por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN); asimismo, no presentó el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones, por lo que incumple con lo señalado en el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para determinar el valor de registro de los bienes en comodato se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.
- La Agrupación no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.
- No obstante que mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó, incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.

En virtud de que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **estas observaciones subsisten.**



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no registró en el Informe Anual ni en registros contables el importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 MN) que recibió de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de enero a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006 mismas que se entregaron en febrero del 2006, incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Asociaciones Políticas deberán registrar contablemente y reportar en los informes del origen, destino y monto, la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 ASPECTOS GENERALES

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Balanza de Comprobación anual.
 - Estado de Resultados.
 - Libro diario, mayor acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



- El bien inmueble que la Agrupación tiene en comodato, no está documentado con el contrato escrito respectivo por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN); asimismo, no presentó el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones, por lo que incumple con lo señalado en el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para determinar el valor de registro de los bienes en comodato se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó, incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.

Esta irregularidad es sancionable.



3.11 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL



1. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/994.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

La observación resultante determinada durante el proceso de revisión, fué notificada el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 13 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local; sin embargo, desahogó dicho emplazamiento mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2007; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal se determinó que aclaró la referida irregularidad observada, como se puede apreciar en el anexo 10 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$72,802.64 (setenta y dos mil ochocientos dos pesos 64/100 MN) y el de sus egresos a \$72,464.74 (setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 74/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal reportó ingresos por la cantidad de \$72,802.64 (setenta y dos mil ochocientos dos pesos 64/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 846.40	1.16
Financiamiento Público.	71,956.20	98.84
TOTAL	\$ 72,802.60	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$846.40 (ochocientos cuarenta y seis pesos 40/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable; no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal reportó egresos por un total de \$72,464.74 (setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 74/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 69,400.00
Gastos en Actividades Ordinarias.	3,064.74
TOTAL	\$ 72,464.74

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$69,400.00 (sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$3,064.74 (tres mil sesenta y cuatro pesos 74/100 MN), en la cuenta de Gastos Financieros, correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%; verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal maneja con el Banco HSBC, SA, se verificó el saldo de \$337.90 (trescientos treinta y siete pesos 90/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal aclaró las diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



3.12 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL VIDA DIGNA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2007, la Agrupación Política Local Vida Digna presentó, con extemporaneidad, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/995.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio DEAP/2437.07 de fecha 25 de julio de 2007; asimismo, se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 6 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Vida Digna, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 11 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2939.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los

argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 26 de septiembre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Vida Digna en el Informe Anual 2006, que presentó como respuesta al oficio de notificación de Observaciones Subsistentes, el importe de sus ingresos ascendió a \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN) y el de sus egresos a \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Vida Digna reportó ingresos por la cantidad de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), por concepto de Financiamiento Público.

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria de los ingresos, que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

- La Agrupación Política no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre, fueron depositados con 4, 1, 2, 2, 3 y 3 días de extemporaneidad respectivamente, incumpliendo con los numerales 1.1 y 1.2 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente y todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Vida Digna reportó egresos por un total de \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria.

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria de los egresos, que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 4,009.96
Publicación Mensual.	49,395.84
Publicación Trimestral.	16,465.28
Comisiones Bancarias.	6,095.00
TOTAL	\$ 75,966.08

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

- El importe reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en los numerales 7.2 y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que en el Informe Anual serán reportados los gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe,

asimismo los egresos deberán registrarse contablemente, así como preparar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- La Agrupación Política reportó en el Informe Anual gastos de operación ordinaria por concepto de las Publicaciones Mensuales y Trimestrales por el importe de \$65,861.12 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 12/100 MN), soportados con las facturas números 1060 y 1061, por los importes de \$49,395.84 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 MN) y \$16,465.28 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/100 MN), ambas de fecha 22 de diciembre de 2006; del proveedor Jacobo Solares Flores; sin embargo, la cantidad de publicaciones y el precio unitario descrito en las facturas no coincide con lo reportado en los formatos nombrados por la Agrupación como "Controles de entradas y salidas de almacén", por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares elaborados. Asimismo, no presentó las notas de entradas y salidas de almacén, ni realizó el registro contable en la cuenta Gastos por Amortizar. Lo anterior incumple con los numerales 7.2 y 7.5 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Vida Digna maneja con el Banco Scotiabank Inverlat, SA, se verificó el saldo de \$2,414.36 (dos mil cuatrocientos catorce pesos 36/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Debido a que la Agrupación Política Local presentó su Informe Anual en respuesta al Oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes, no fue posible realizar la confirmación de saldo de la cuenta bancaria.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Vida Digna reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$2,414.22 (dos mil cuatrocientos catorce pesos 22/100 MN), en la cuenta Acreedores Diversos, del cual la cantidad de \$53.10 (cincuenta y tres pesos 10/100 MN), proviene del ejercicio 2005 y \$2,361.12 (dos mil trescientos sesenta y un pesos 12/100 MN), al ejercicio 2006 y se integran de la siguiente forma:



CONCEPTO	IMPORTE
Gustavo Ortega.	\$ 787.37
Raúl Hernández.	839.49
Amparo Castro.	787.36
TOTAL	\$ 2,414.22

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación Política registró en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, adicionalmente no presentó las pólizas cheques por medio de las cuales realizó los pagos, por lo que incumple con el numeral 7.2 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2939.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Vida Digna lo siguiente:

- La Agrupación no cumplió con la obligación de presentar el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos correspondiente al ejercicio 2006 y adjuntar los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 1.2, 9.1, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.




Con fecha 26 de septiembre de 2007, la Agrupación Política Local Vida Digna presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Junto con el presente, le hago entrega del Informe Anual de Percepción y Aplicación de Recursos, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 1° De enero al 31 de diciembre de 2006, de la Agrupación Política Local “Vida Digna”, a fin de dar cumplimiento con los Estatutos establecidos por este H. Instituto y aplicable a nuestra Agrupación Política, que se presenta en forma extemporánea, debido a que el impresor de nuestras revistas, carecía del documento fiscal vigente, que ampara el Egreso único de nuestra Agrupación.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

No obstante los comentarios de la Agrupación Política que menciona que presentó en forma extemporánea el Informe Anual 2006, debido a que el impresor de las revistas carecía del documento fiscal vigente, que ampara el egreso realizado, presentó, el Informe Anual de 2006 el 26 de septiembre de 2007, con 122 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril de mismo año, adjuntando los formatos IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados”, IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes”, IA.3 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento”, IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007, **por lo que solventó parcialmente esta observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/995.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones.
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.

- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kardex de almacén del 2006.
- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del contrato.

Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de




entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 26 de septiembre de 2007, la Agrupación Política Local Vida Digna presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, adjuntando diversa documentación.

Como resultado del análisis a la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/995.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- Libro diario y mayor de las cuentas contables.
- Estado de cuenta bancario de octubre de 2006.
- Inventario físico actualizado y valuado.
- Detalle del Pasivo debidamente integrado.
- Balanzas de comprobación mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos. **Por lo que solventa parcialmente esta observación.**

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006 el saldo inicial, que corresponde al saldo final del Informe Anual del ejercicio 2005 por -\$1,349.94 (menos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 94/100 MN). Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el Informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.
- La Agrupación presentó el formato IA.2 "Detalle de montos aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local Vida Digna", debiendo decir "Detalle de los montos aportados por Simpatizantes de la Agrupación Política Local Vida Digna".

Adicionalmente, presentó el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" el cual no se encuentra elaborado de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no contiene los datos completos y carece del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales, por lo que incumple con lo establecido con el numeral 10.1 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales se deberá ajustar a los formatos IA, IA1, IA2, IA3 e IA4 de Agrupaciones Políticas.

- La Agrupación Política no se apegó al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, por lo que incumple con lo establecido en el numeral 16.1 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que las Agrupaciones Políticas Locales utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que estos lineamientos establecen.
- La Agrupación no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien Inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y no formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros, por lo que incumple con lo señalado en los numerales 5.2 y 16.3 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Vida Digna aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación Política no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN); asimismo, derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se detectó que los depósitos correspondientes a las ministraciones de los meses de enero, marzo, abril, agosto, noviembre y diciembre, fueron depositados con 4, 1, 2, 2, 3 y 3 días de extemporaneidad respectivamente, incumpliendo con los numerales 1.1 y 1.2 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente y todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Esta irregularidad es sancionable.

8.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

- El importe reportado en el Informe Anual del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, por concepto gastos de operación ordinaria por \$65,861.20 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 MN), no coincide con lo registrado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por \$75,966.08 (setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 MN), existiendo una diferencia de \$10,104.88 (diez mil ciento cuatro pesos 88/100 MN), adicionalmente, en el rubro del resumen Ingresos/Egresos los importes señalados no coinciden con lo mencionado en el mismo formato, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con lo señalado en los numerales 7.2 y 16.6 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que en el Informe Anual serán reportados los gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo los egresos deberán registrarse contablemente, así como preparar y presentar su balanza de comprobación de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta irregularidad es sancionable.



- La Agrupación Política reportó en el Informe Anual gastos de operación ordinaria por concepto de las Publicaciones Mensuales y Trimestrales por el importe de \$65,861.12 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 12/100 MN), soportados con las facturas números 1060 y 1061, por los importes de \$49,395.84 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 84/100 MN) y \$16,465.28 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/100 MN), ambas de fecha 22 de diciembre de 2006; del proveedor Jacobo Solares Flores; sin embargo, la cantidad de publicaciones y el precio unitario descrito en las facturas no coincide con lo reportado en los formatos nombrados por la Agrupación como "Controles de entradas y salidas de almacén", por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares elaborados. Asimismo, no presentó las notas de entradas y salidas de almacén, ni realizó el registro contable en la cuenta Gastos por Amortizar. Lo anterior incumple con los numerales 7.2 y 7.5 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los egresos deberán documentarse y cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y para el registro de las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de un control a través de kardex de almacén.

Esta irregularidad es sancionable.

8.3 PASIVO

- La Agrupación Política registró en la cuenta Acreedores Diversos, subcuentas Gustavo Ortega, Raúl Hernández y Amparo Castro el pasivo por las Publicaciones mensuales y trimestrales por el importe total de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), debiendo registrarlos a una cuenta de Proveedores, adicionalmente no presentó las pólizas cheques por medio de las cuales realizó los pagos, por lo que incumple con el numeral 7.2 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expidan a nombre de la Agrupación.

Esta irregularidad es sancionable.

8.4 ASPECTOS GENERALES

- No obstante los comentarios de la Agrupación Política que menciona que presentó en forma extemporánea el Informe Anual 2006, debido a que el impresor de las revistas carecía del documento fiscal vigente, que ampara el egreso realizado, presentó, el Informe Anual de 2006 el 26 de septiembre de 2007, con 122 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril de mismo año, adjuntando los

formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/995.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Libro diario y mayor de las cuentas contables.
 - Estado de cuenta bancario de octubre de 2006.
 - Inventario físico actualizado y valuado.
 - Detalle del Pasivo debidamente integrado.
 - Balanzas de comprobación mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2006 el saldo inicial, que corresponde al saldo final del Informe Anual del ejercicio 2005 por -\$1,349.94 (menos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 94/100 MN). Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el Informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Esta irregularidad es sancionable.



- La Agrupación presentó el formato IA.2 “Detalle de montos aportados por los **Afiliados** a la Agrupación Política Local Vida Digna”, debiendo decir “Detalle de los montos aportados por **Simpatizantes** de la Agrupación Política Local Vida Digna”. Adicionalmente presentó el formato CF-RU “Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones” el cual no se encuentra elaborado de acuerdo al formato anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no contiene los datos completos y carece del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales, por lo que incumple con lo establecido con el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales se deberá ajustar a los formatos IA, IA1, IA2, IA3 e IA4 de Agrupaciones Políticas.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación Política no se apegó al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexa a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que no registró las Publicaciones Mensuales y Trimestrales en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, abriendo la subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, por lo que incumple con lo establecido en el numeral 16.1 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que las Agrupaciones Políticas Locales utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que estos lineamientos establecen.

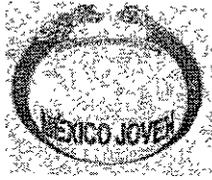
Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no presentó las cotizaciones para determinar el costo de alquiler promedio del bien Inmueble que tiene en comodato, ni registró contablemente en cuentas de orden y no formuló las notas correspondientes a los Estados Financieros, por lo que incumple con lo señalado en los numerales 5.2 y 16.3 de los de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señalan que para determinar el valor de registro de los bienes inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Esta irregularidad es sancionable.



3.13 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MÉXICO JOVEN



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local México Joven presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/996.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 17 de julio de 2007 la Agrupación Política Local México Joven presentó un Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 15 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local México Joven, se determinó la observación subsistente que se señala en el anexo 12 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2940.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, la observación subsistente detectada en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que

a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 11 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local México Joven en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$60,562.72 (sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 72/100 MN) y el de sus egresos a \$62,121.67 (sesenta y dos mil ciento veintiún pesos 67/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local México Joven reportó ingresos por la cantidad de \$60,562.72 (sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 72/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	-\$ 11,393.48	-18.81
Financiamiento Público.	71,956.20	118.81
TOTAL	\$ 60,562.72	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

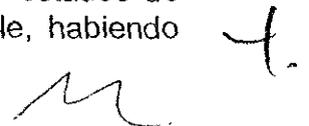
3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$11,393.48 (menos once mil trescientos noventa y tres pesos 48/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2940.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local México Joven lo siguiente:

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias correspondientes a las ministraciones de enero y abril del ejercicio 2006 del Financiamiento Público que recibió, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones por cualquier modalidad de Financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación correspondiente.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Joven presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En contestación al oficio de referencia en el cual se nos solicita presentar los estados de cuenta bancarios por los meses de enero y abril del año próximo pasado, al respecto me permito enviar a usted oficio solicitud a la institución bancaria en el cual se podrá observar que desde el pasado día 25 de septiembre del año en curso, les solicitamos los estados de cuenta referidos.

Lo anterior y toda vez que a la fecha no se nos han entregado y tomando en consideración que el día de hoy vence el plazo como se marca en los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, es por eso que me permito enviar el documento antes citado en la inteligencia de que una vez, que la Institución Bancaria entregue las copias, estas se las aremos llegar por la misma vía.”

Como resultado del análisis a los comentarios y la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante lo manifestado por la Agrupación Política y el escrito dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. recibido con sello de fecha 25 de septiembre de 2007, en el cual solicita copia de las fichas de depósito de los días 24 de enero y 10 de abril de 2006, mismas que entregará a este Instituto en cuanto las obtenga; no presentó la documentación requerida, dentro de los plazos establecidos en la ley, **por lo que no solventó esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local México Joven reportó egresos por un total de \$62,121.67 (sesenta y dos mil ciento veintiún pesos 67/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 61,999.92
Gastos de Operación Ordinaria.	121.75
TOTAL	\$ 62,121.67

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:



4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$61,999.92 (sesenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 92/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$121.75 (ciento veintiún pesos 75/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Generales.	\$ 93.00
Gastos Financieros.	28.75
TOTAL	\$ 121.75

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, al pago de derechos por reexpedición de cédula de identificación fiscal y comisión bancaria, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local México Joven maneja con el Banco Scotiabank Inverlat, SA, se verificó el saldo de \$5,125.75 (cinco mil ciento veinticinco pesos 75/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables de la Agrupación Política Local México Joven reflejan al 31 de diciembre de 2006 cuentas por cobrar por un importe de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), en la cuenta Deudores Diversos, el cual corresponde al anticipo otorgado en el ejercicio 2006, para realizar un curso a celebrarse en el año 2007.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



7. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local México Joven reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$12,433.00 (doce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 MN), en la cuenta Acreedores Diversos, del cual la cantidad de \$12,340.00 (doce mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), provienen de ejercicios anteriores y \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 MN), al ejercicio 2006 y se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
Jesús Morales Cruz.	\$ 12,340.00
Oscar Valencia Villa.	93.00
TOTAL	\$ 12,433.00

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local México Joven aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias correspondientes a las ministraciones de enero y abril del ejercicio 2006 del Financiamiento Público que recibió, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones por cualquier modalidad de Financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación correspondiente.

Esta irregularidad es sancionable.



3.14 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/997.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 13 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional presentó un Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 13 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2941.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$68,910.41 (sesenta y ocho mil novecientos diez pesos 41/100 MN) y el de sus egresos a \$76,720.32 (setenta y seis mil setecientos veinte pesos 32/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional reportó ingresos por la cantidad de \$68,910.41 (sesenta y ocho mil novecientos diez pesos 41/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	-\$ 4,045.79	-5.87
Financiamiento Público.	71,956.20	104.42
Financiamiento de Afiliados.	1,000.00	1.45
TOTAL	\$ 68,910.41	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$4,045.79 (menos cuatro mil cuarenta y cinco pesos 79/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en efectivo.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la ficha de depósito y el estado de cuenta bancario correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

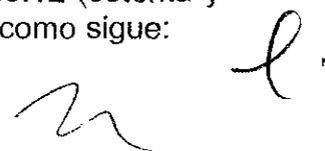
En su Informe Anual la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional reportó egresos por un total de \$76,720.32 (setenta y seis mil setecientos veinte pesos 32/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 74,986.12
Gastos de Operación Ordinaria.	1,734.20
TOTAL	\$ 76,720.32

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$74,986.12 (setenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 12/100 MN), que se integra como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 31,786.12
Gastos en Tareas Editoriales.	43,200.00
TOTAL	\$ 74,986.12

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

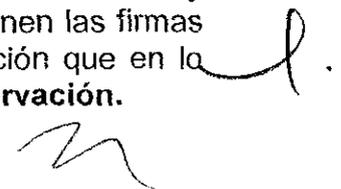
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2941.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional lo siguiente:

- La Agrupación registró en la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", por concepto de Servicios para Eventos el importe de \$31,786.12 (treinta y un mil setecientos ochenta y seis pesos 12/100 MN), adjuntando la factura número 125 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en la que se detalla el concepto: personal de apoyo y renta de mobiliario y equipo para los eventos realizados, los días 25 de febrero, 21 de octubre y 23 de diciembre de 2006, así como fotografías digitales; sin embargo, no se tienen elementos como material de trabajo, listas de asistencia, contrato, etc., que permitan verificar que dichos eventos corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, lo que incumple con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"ESTOY PRESENTANDO EL MATERIAL BASE DE LOS TALLERES REALIZADOS, ASI COMO UN EJEMPLAR DE LAS INVITACIONES QUE SE EMITIERON Y LAS LISTAS DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTES."

Como resultado de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política presentó dos invitaciones a los Talleres de Formación Ciudadana de fechas 21 de octubre y 23 de diciembre de 2006, material didáctico de los talleres realizados que acreditan que dichos eventos corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, así como listas de asistencia, las cuales no contienen las firmas de las personas que asistieron, por lo que se recomienda a la Agrupación que en el futuro se recabe la firma correspondiente, **por lo que solventa esta observación.**



4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$1,734.20 (mil setecientos treinta y cuatro pesos 20/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$76.21 (setenta y seis pesos 21/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$7,886.12 (siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 12/100 MN), en la cuenta de Proveedores, a nombre de Jesús Morales Cruz, el cual corresponde a operaciones del ejercicio.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2941.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional lo siguiente:

- La Agrupación presentó de forma extemporánea los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de 2006 y el detalle del pasivo debidamente integrado, esto en virtud de que debió entregarlos como anexos al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de

las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo del informe anual; asimismo, en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

8.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó en forma extemporánea los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de 2006 y el detalle del pasivo debidamente integrado, esto en virtud de que debió entregarlos como anexos al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo del informe anual; asimismo, en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.

Esta irregularidad es sancionable.



3.15 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/998.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, se presentó a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis".

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$117,745.91 (ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 91/100 MN) y el de sus egresos a \$82,276.20 (ochenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 20/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México reportó ingresos por la cantidad de \$117,745.91 (ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 91/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 44,789.71	38.04
Financiamiento Público.	71,956.20	61.11
Financiamiento de Afiliados.	1,000.00	0.85
TOTAL	\$ 117,745.91	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$44,789.71 (cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 71/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en efectivo.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la ficha de depósito y el estado de cuenta bancario correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo

determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México reportó egresos por un total de \$82,276.20 (ochenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 20/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 64,350.00
Gastos de Operación Ordinaria.	4,006.20
Depreciaciones.	13,920.00
TOTAL	\$ 82,276.20

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$64,350.00 (sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$4,006.20 (cuatro mil seis pesos 20/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.3 GASTOS POR DEPRECIACIONES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de Depreciaciones de equipo de cómputo y sonido.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$0.01 (cero pesos 01/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 1º de junio de 2007 se solicitó la confirmación de saldo bancario al Banco HSBC México, SA; sin embargo, dicho banco no dio respuesta al requerimiento.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México aclaró las diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



3.16 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL AVANCE CIUDADANO



AVANCE CIUDADANO

1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/999.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 17 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Avance Ciudadano, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 14 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante el proceso de confronta la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio DEAP/2942.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación

adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Avance Ciudadano en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$77,149.48 (setenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 48/100 MN) y el de sus egresos a \$73,743.28 (setenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 28/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Avance Ciudadano reportó ingresos por la cantidad de \$77,149.48 (setenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 48/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 5,189.91	6.72
Financiamiento Público.	71,956.20	93.27
Rendimientos Financieros.	3.37	0.01
TOTAL	\$ 77,149.48	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$5,189.91 (cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 91/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no

habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$3.37 (tres pesos 37/100 MN).

Se revisó el 100% de esta información, verificando el estado de cuenta bancario así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Avance Ciudadano reportó egresos por un total de \$73,743.28 (setenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 28/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 49,400.00
Gastos de Operación Ordinaria.	22,087.00
Gastos Financieros.	2,256.28
TOTAL	\$ 73,743.28

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$49,400.00 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 18,070.00
Gastos en Tareas Editoriales.	31,330.00
TOTAL	\$ 49,400.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$22,087.00 (veintidós mil ochenta y siete pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos por Servicios Generales, correspondientes al servicio telefónico.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2942.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Avance Ciudadano lo siguiente:

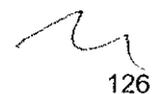
- La Agrupación registró en la cuenta Servicios Generales, gastos por concepto de Teléfonos el importe de \$22,087.00 (veintidós mil ochenta y siete pesos 00/100 MN), adjuntando escrito de fecha 25 de julio de 2007, en el cual manifiesta que el gasto reportado por concepto de Servicio Telefónico fue erogado del Financiamiento Público debido a que este servicio se utilizó para actividades tales como convocatorias a los afiliados y simpatizantes para asistir a los cursos, talleres, conferencias, foros, reuniones mensuales, visitas guiadas, para la comunicación con los dirigentes delegacionales y diversas actividades relacionadas con las tareas editoriales; sin embargo, no presentó mayores elementos que permitan corroborar su dicho, ni del análisis efectuado al detalle de llamadas de las facturas remitidas por la Agrupación Política se desprende tal situación.

Por lo que dicho monto fue erogado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal y destinado a propósitos ajenos a los que se refiere el Código Electoral del Distrito Federal, lo que incumple con lo establecido en los artículos 24, fracción II inciso f) y 25, inciso I), del mismo ordenamiento legal, en los que se establece que las Agrupaciones Políticas deberán disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del referido Código.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En relación a la observación Núm. 1, relativo al registro en la cuenta Servicios Generales, de gastos por concepto de teléfonos, donde se señala que no se presentaron elementos para corroborar nuestro dicho; al respecto y derivado de una muestra aleatoria al reporte de llamadas, me permito anexar la relación de algunas llamadas identificadas con los miembros y dirigentes de nuestra Agrupación, y en general, relativas a las Agrupaciones Políticas Locales, misma que comprueba nuestro dicho, solventando así dicha observación.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó la relación de algunas llamadas realizadas e identificadas con los miembros y dirigentes de la Agrupación; asimismo se cotejaron



algunos de los números telefónicos con los relacionados en las facturas que soportan este gasto, **por lo que solventó esta observación.**

4.3 GASTOS FINANCIEROS

La Agrupación Política Local presentó egresos por el importe de \$2,256.28 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 MN), correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Avance Ciudadano maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$2,906.20 (dos mil novecientos seis pesos 20/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 27 de junio de 2007 se solicitó la confirmación de saldo bancario al Banco HSBC México, SA; sin embargo, dicho banco no dio respuesta al requerimiento.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Avance Ciudadano reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$585.37 (quinientos ochenta y cinco pesos 37/100 MN), en la cuenta de Proveedores, del cual la cantidad de \$85.37 (ochenta y cinco pesos 37/100 MN), proviene de ejercicios anteriores y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), al ejercicio 2006 a nombre de Carlos Moreno Guerrero.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2942.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Avance Ciudadano lo siguiente:

- Derivado de la respuesta a la confirmación de saldos y operaciones con el Proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero se desprende lo siguiente:

Con fecha 28 de junio de 2007 el proveedor recibió el oficio de confirmación de saldos y operaciones, dando respuesta el 25 de julio del mismo año, adjuntando y requisitando el anexo donde detalla número, fecha e importe de las facturas expedidas, así como la forma de pago, desglosando el número, la fecha e importe

de los cheques recibidos en pago; asimismo, en la columna de comentarios señala lo siguiente: "Actividades de Capacitación y Publicaciones". "Se fueron otorgando adelantos de acuerdo a los requerimientos del proveedor a fin de satisfacer el total de las facturas". Sin embargo, la forma en que se redactó este texto, hace suponer que fue escrito por la Agrupación y no por el proveedor.

Asimismo, adjuntó en hojas membretadas de la Agrupación el Informe de Actividades Avance Ciudadano 2006, el cual también fue presentado por la propia Agrupación Política en la sesión de confronta, de lo que se desprende que el referido informe fue elaborado por la Agrupación Política y no por el proveedor.

Adicionalmente, con fecha 9 de julio de 2007 se solicitaron selectivamente algunas copias de cheques al banco HSBC, México, SA, mediante los cuales la Agrupación Política le pagó al proveedor los servicios recibidos, dando respuesta a dicho requerimiento el 25 de julio del presente año, informando lo siguiente:

FECHA	NÚM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO
23-02-06	2153745	\$ 4,000.00	Portador
12-04-06	2153751	3,500.00	Portador
11-05-06	2153754	4,500.00	Portador
8-06-06	2153756	4,000.00	Portador
5-09-06	2153761	3,000.00	Portador
31-10-06	2153763	5,000.00	Portador

Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que los cheques fueron girados al Portador, debiendo elaborarlos en forma nominativa ya que la suma total pagada al referido proveedor en el año 2006 ascendió a la cantidad de \$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 MN).

Además, en el reverso del cheque número 2153751 por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) se puede observar que fue cobrado por el C. Luis Salvador Figueroa Solano, lo que se contradice con lo manifestado por el proveedor, ya que en su respuesta a la confirmación refirió haber recibido dicho cheque como forma de pago.

Finalmente, en los cheques números 2153761 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) y 2153763 por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), se observa en el reverso de estos cheques, que fueron cobrados por la empresa "DELUXE MEXICANA, S.A.", por lo que nuevamente se contradice con lo referido por el proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, quien cita que con estos cheques se pagaron parte de los servicios contratados.

Por todo lo anterior, no se tiene certeza del destino final de estos recursos, en consecuencia no se tiene acreditado que los mismos fueron utilizados para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, lo que incumple con lo establecido en los artículos 24, fracción II inciso f) y 25, inciso I), del mismo ordenamiento legal en los que se establece que las Agrupaciones Políticas deberán disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para elaborar

publicaciones y operar el Centro de Formación Política y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del referido Código.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En cuanto a la observación 3 donde señala que los cheques a través de los cuales se hicieron los pagos al proveedor, debieron ser en forma nominativa, me permito informarle que esta agrupación se ha regido por el lineamiento 7.1 de los “Lineamientos para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales” que señala:

“Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el D.F., deberá realizarse mediante cheque nominativo.”

Cabe señalar que los cheques expedidos por esta Agrupación y señalados en su oficio de referencia, fueron por un importe menor a los 100 días de salario mínimo general vigente en el D.F., por lo que no se incurre en ninguna violación a este precepto.

Cabe mencionar que este principio fue reiterado en innumerables ocasiones durante los cursos de fiscalización que se nos han proporcionado a las Agrupaciones Políticas Locales.

Asimismo, se anexa carta aclaratoria extendida por el Ing. Carlos Moreno Guerrero, proveedor de esta Agrupación, a través de la cuál aclara tanto la suposición de que un texto fue escrito por la Agrupación y no por el proveedor; asimismo remite el informe de actividades en papel membretado de él mismo y que por error fue enviado en papel membretado de la Agrupación y aclara el cobro del cheque 2153751, que fue realizado para sufragar un pago de su personal, comisionado, en ese momento, a mi representada, en virtud de encontrarse el Ing. Carlos Moreno Guerrero, fuera de la ciudad, motivo por el cual, lo dió por cobrado.”

Adicionalmente con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En alcance al oficio anterior de fecha 9 de octubre de 2007, y en respuesta a su oficio DEAP/2942.07, de fecha 12 de septiembre de 2007; sobre las observaciones subsistentes detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2006 de esta Agrupación Política Local, me permito informarle a usted lo siguiente:

En relación a la Observación 3 donde señala que se observa que al reverso de los cheques números 2153761 y 2153763, “estos cheques fueron cobrados por la empresa Deluxe Mexicana S.A.”...

Al respecto, me permito informarle a usted que después de consultar con el Banco HSBC, quien lleva nuestra cuenta, la gerente de la sucursal Niza, Iliana Molina, nos informó verbalmente que la leyenda “DELUXE MEXICANA S.A.” es referente de la empresa fabricante de los cheques y representa una medida de seguridad aleatoria para verificar la autenticidad de los mismos.

Asimismo, se nos informa que la clave “1053” marcada al reverso de los cheques, indican que fueron cobrados en efectivo, por lo que no fueron depositados, ni cobrados por empresa alguna.

Desafortunadamente las políticas del referido Banco, no les permite recibir este tipo de aclaraciones por escrito, por lo menos, hasta el momento, en la sucursal correspondiente, por lo que acudimos al área de aclaración de cheques del Departamento Jurídico del mismo Banco, donde lo único que nos dieron como opción para realizar la aclaración, fue el envío de un correo electrónico, del cual anexamos copia dirigido al Sr. Mario Montes de Oca, personal de dicha área.

Por supuesto que queda abierta la posibilidad para que ese Instituto Electoral, corrobore, si así lo cree conveniente, dicha información ante esa Institución Bancaria.

De esta manera queda solventada la observación aludida dentro del numeral 3 del referido oficio.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

En referencia a los cheques que fueron girados al portador para pago del proveedor, la Agrupación refiere que cada uno de los cheques que expidieron fueron por un importe menor a los 100 días de salario mínimo general vigente en el DF, por lo que no incumple con lineamiento alguno; por lo anterior, derivado de la copia de los cheques con los que cuenta esta autoridad fueron expedidos en meses distintos, se determinó **que solventó este punto de la observación.**

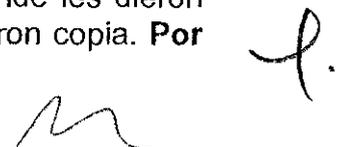
La Agrupación Política presentó un escrito del proveedor, donde comenta que en el formato que requisó para la confirmación de operaciones realizadas con la Agrupación Política Avance Ciudadano, existió una interpretación errónea de lo escrito, reitera que le fueron otorgando anticipos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y al presupuesto de la Agrupación, **por lo que solventa este punto de la observación.**

Asimismo en dicho escrito menciona que en relación al informe de actividades realizadas por la Agrupación y que fue enviada en hojas membretadas de la Agrupación, fue debido a un error, por lo que envía nuevamente dichos informes en papel membretado del proveedor, **por lo que solventó este punto de la observación.**

Del análisis efectuado a los comentarios del proveedor, se confirma lo manifestado por la Agrupación Política, referente al cobro del cheque número 2153751 por el importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), el cual fue para sufragar el pago del personal comisionado a realizar las actividades convenidas; por lo anterior, **solventa este punto de la observación.**

Adicionalmente con fecha 11 de octubre de 2007 la Agrupación Política presentó escrito mediante el cual informa que después de consultar con el Banco HSBC, con la persona que maneja su cuenta en la sucursal Niza, les informó verbalmente que la leyenda “DELUXE MEXICANA S.A.” es referente de la empresa fabricante de los cheques y representa una medida de seguridad aleatoria para verificar la autenticidad de los mismos y que la clave 1053 marcada al reverso de los cheques indican que fueron cobrados en efectivo, por lo que no fueron depositados, ni cobrados por empresa alguna, asimismo refiere que desafortunadamente las políticas del referido banco, no les permite recibir este tipo de aclaraciones por escrito, por lo que acudieron al área de aclaración de cheques del Departamento Jurídico del mismo banco, donde les dieron como opción realizar la aclaración vía correo electrónico, del cual anexaron copia. **Por lo que solventó este punto de la observación.**

Por todo lo anterior, se concluye que solventa esta observación.



7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2942.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Avance Ciudadano lo siguiente:

- La Agrupación presentó dos contratos de comodato de bienes inmuebles y las respectivas cotizaciones, estableciendo que el valor promedio de renta mensual por ambos inmuebles es de \$22,833.33 (veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), por lo que el importe anual es por \$273,999.96 (doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 MN); sin embargo, la Agrupación registró contablemente el importe de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$246,599.96 (doscientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos 96/100 MN).

Adicionalmente, presentó un contrato de comodato de bienes muebles en el que relaciona los siguientes muebles: un escritorio ejecutivo, un escritorio secretarial, cuatro sillas, una banca de espera, una computadora, una impresora y un archivero, determinando un costo promedio mensual de \$17,154.64 (diecisiete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 64/100 MN), sin embargo, solo presentó cotizaciones de compra y no de alquiler.

Incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En relación a la observación 2, se presenta póliza de ajuste, balanza de comprobación del mes de diciembre, balanza anual enero-diciembre, auxiliares contables y balance general del ejercicio 2006, solventando así dicha observación. “

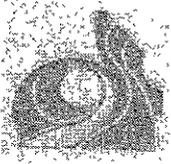
Como resultado de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó Balanza de comprobación anual, Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, Auxiliares Contables, pólizas de Diario números 9 y 10 de fecha 29 de diciembre de 2006 y Balance General al 31 de diciembre de 2006, documentación donde corrigió el importe de los bienes muebles e inmuebles que la Agrupación tiene en comodato, **por lo que solventa esta observación.**



8. CONCLUSIONES

En respuesta al Oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes la Agrupación Política Local Avance Ciudadano aclaró las diversas observaciones señaladas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.17 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS



1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1000.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2007, la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas se presentó a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis".

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$72,086.21 (setenta y dos mil ochenta y seis pesos 21/100 MN) y el de sus egresos a \$72,072.69 (setenta y dos mil setenta y dos pesos 69/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas reportó ingresos por la cantidad de \$72,086.21 (setenta y dos mil ochenta y seis pesos 21/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 0.01	0.00
Financiamiento Público.	71,956.20	99.82
Financiamiento de Afiliados.	130.00	0.18
TOTAL	\$ 72,086.21	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$0.01 (cero pesos 01/100 MN), que corresponde a la diferencia de los ingresos y egresos del ejercicio 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en efectivo.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la ficha de depósito y el estado de cuenta bancario correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas reportó egresos por un total de \$72,072.69 (setenta y dos mil setenta y dos pesos 69/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales.	\$ 67,898.79
Gastos de Operación Ordinaria.	4,173.90
TOTAL	\$ 72,072.69

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$67,898.79 (sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 79/100 MN), por concepto de sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$4,173.90 (cuatro mil ciento setenta y tres pesos 90/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$13.52 (trece pesos 52/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 24 de mayo de 2007 se solicitó la confirmación de saldo bancario al Banco HSBC México, SA; sin embargo, dicho banco no dio respuesta al requerimiento.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas aclaró las diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



3.18 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1001.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L., se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 15 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante el proceso de confronta la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio DEAP/2943.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. en el Informe Anual 2006, no reportó ingresos y el importe de sus egresos ascendió a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización del concepto que integra el rubro de egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2943.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano

interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“MOVIMIENTO LIBERTAD, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS. MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO, ...”

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que, no obstante los comentarios de la Agrupación Política, que manifiesta que están realizando la Integración de sus Órganos Directivos motivo por el cual aún no han recibido el Financiamiento Público autorizado, no presentó evidencia documental que acredite su dicho, por lo que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, que establece el Código Electoral de Distrito Federal, **por lo que no solventó esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. reportó egresos por un total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$31,642.00 (treinta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, del cual la cantidad de \$23,642.00 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), proviene de ejercicios anteriores y \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), corresponden al ejercicio 2006 por concepto de préstamos de Lucerito del P. Márquez Franco.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2943.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. lo siguiente:

- La Agrupación presentó en forma extemporánea el detalle del pasivo debidamente integrado, esto en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1001.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"MOVIMIENTO LIBERTAD, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS. MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO, ASÍ COMO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO HEMOS REALIZADO LAS DECLARACIONES FISCALES DE PAGOS E INFORMATIVAS, ASÍ COMO DE CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, YA QUE NO TENEMOS ESTA OBLIGACIÓN FISCAL NI REALIZAMOS NINGÚN TIPO DE REMUNERACIÓN."

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política manifiesta que no han realizado las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social, debido a que no tienen la obligación fiscal y no realizaron ningún tipo de remuneración; sin embargo, no presentó la documentación que acredite que no tienen estas obligaciones fiscales, como lo es el formato del registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **por lo que no solventa esta observación.**



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

7.2. ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó de forma extemporánea el detalle del pasivo debidamente integrado, esto en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1001.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006, o en su caso la documentación que acredite la liberación de esta obligación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



3.19 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL POR LA TERCERA VÍA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó, en forma extemporánea, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1002.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el 17 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía; sin embargo, desahogó dicho emplazamiento mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2007; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 16 del apartado 9. de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2944.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006,

para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN) y el de sus egresos a \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía reportó ingresos por la cantidad de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), provenientes del Financiamiento Público.

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos que la Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía lo siguiente:

- En los ingresos por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de abril y mayo del 2006, se localizaron 1 y 2 días de extemporaneidad respectivamente en el depósito a la cuenta bancaria; asimismo, la agrupación presentó sus conciliaciones bancarias sin anexar los auxiliares contables de las cuentas bancarias, de tal manera que no fue posible verificar dichas conciliaciones,

l.

h

incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto.

Con fecha 10 de octubre de 2007 la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El punto 2 y el 3 se explico cada uno”

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reitera lo mencionado en el escrito de fecha 16 de agosto del año 2007, mediante el cual atendió el emplazamiento a la sesión de confronta; al respecto dicha información y documentación fue valorada en todos sus términos en el momento procesal oportuno, habiendo determinado que no fue suficiente para aclarar esta observación, como se puede apreciar en el anexo 16 del apartado 9 de este Dictamen Consolidado, **por lo que no solventa esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía reportó egresos por un total de \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN.), que de acuerdo a las pólizas contables se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 53,150.00
Gastos de Operación Ordinaria.	15,900.00
TOTAL	\$ 69,050.00

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de los egresos que Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

La Agrupación Política Local presentó pólizas contables por un importe de \$53,150.00 (cincuenta y tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como sus pólizas contables, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS EN OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN), el cual según pólizas contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gratificaciones.	\$ 3,000.00
Papelería y Artículos de Oficina.	2,700.00
Gasolina.	1,900.00
Gastos de Operación. (Mercancías Generales)	1,250.00
Gastos de Representación.	1,000.00
Tarjetas Celular.	2,300.00
Mantenimiento de Equipo de Oficina.	1,300.00
Aseo y Limpieza.	2,450.00
TOTAL	\$ 15,900.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía lo siguiente:

- La Agrupación destinó un importe de \$15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de conceptos diferentes para las que fueron otorgadas, siendo éstos:

CUENTA O CONCEPTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
Gastos de Operación.		\$ 15,900.00
Gratificación.	\$ 3,000.00	
Aseo y limpieza	2,450.00	
Papelería.	2,700.00	
Gasolina.	1,900.00	
Gastos de Representación	1,000.00	
Tarjetas celular.	2,300.00	
Mercancía general	1,250.00	
Mantto de Eq. de oficina.	1,300.00	
TOTAL		\$ 15,900.00

M. P.

Adicionalmente los gastos correspondientes a gratificación, aseo y limpieza, gastos de representación y tarjetas para celular por un total de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN.), no están respaldados con la documentación original comprobatoria, incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas disfrutar de las prerrogativas, así como recibir y aplicar el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política, que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quién se efectuó el pago.

Con fecha 10 de octubre de 2007 la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El 5, 6 y 7 también se explica como fue su ejecución.”

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reitera lo mencionado en el escrito de fecha 16 de agosto del año 2007, mediante el cual atendió el emplazamiento a la sesión de confronta; al respecto dicha información y documentación fue valorada en todos sus términos en el momento procesal oportuno, habiendo determinado que no fue suficiente para aclarar esta observación, como se puede apreciar en el anexo 16 del apartado 9 de este Dictamen Consolidado, **por lo que no solventa esta observación.**

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$0.01 (cero pesos 01/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.



6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2944.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía lo siguiente:

- La agrupación presentó el informe anual de 2006 el 25 de abril del 2007, con 12 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al 9 de abril de 2007.

Con fecha 10 de octubre de 2007 la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

"Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El punto No. 1 no es posible cambiarlo ya que efectivamente se entregó con 11 días de retraso y se dio una explicación."

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local manifiesta que con respecto a la extemporaneidad en la entrega del Informe Anual del 2006 que no es posible cambiarlo, ya que efectivamente se entregó con 12 días de retraso, **por lo que no solventó esta observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1002.07 de fecha 27 de abril de 2007, la agrupación no presentó la siguiente documentación:

➤ Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.

- Respaldo con la documentación original comprobatoria de las pólizas de diario correspondientes al ejercicio 2006.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aun en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El punto 2 y el 3 se explico cada uno”

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reitera lo mencionado en el escrito de fecha 16 de agosto del año 2007, mediante el cual atendió el emplazamiento a la sesión de confronta; al respecto dicha información y documentación fue valorada en todos sus términos en el momento procesal oportuno, habiendo determinado que no fue suficiente para aclarar esta observación, como se puede apreciar en el anexo 16 del apartado 9 de este Dictamen Consolidado, **por lo que no solventa esta observación.**

- La agrupación no presentó el contrato en comodato de los bienes muebles ni la fuente de información que sirvió de base para determinar el costo de alquiler promedio de las cotizaciones presentadas; asimismo no las registró contablemente en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por las propias agrupaciones y que su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El No 4 si revisan los documentos entregados encontraran el contrato de comodato debidamente firmado y los otros documentos como el mercadeo etc.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación citada en la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, en donde la Agrupación Política Local indica que presentó el contrato de comodato de bienes muebles, motivo por el cual acudimos a nuestro archivo permanente, no localizando el contrato citado, únicamente se localizó un contrato de comodato por el bien inmueble con uso de algunos muebles. **Por lo que no solventa esta observación.**

- La agrupación presenta en su informe anual, ingresos por \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), y en egresos \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN), montos que no coinciden con el estado de resultados ni con la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2006.

En las balanzas de comprobación mensuales, los saldos finales de las cuentas de balance y de resultados no concuerdan con los saldos iniciales del mes inmediato posterior, ni con los saldos citados en las conciliaciones bancarias de los meses de marzo y de mayo a diciembre/06

Los importes en el rubro de gastos financieros reportados en las pólizas de diario, se reflejan en la balanza de comprobación en el rubro de gastos de operación. Asimismo, en el rubro citado existe una diferencia de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN), entre el registro en la balanza de comprobación al mes de junio por \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 MN), respecto de los importes de las pólizas por el mismo concepto del mes de junio por \$23,000.00

Las pólizas de diario no arrojan saldos iguales en el DEBE y en el HABER como comprobación de sumas iguales al calce de la póliza.

Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los

cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con fecha 10 de octubre de 2007 la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El 5, 6 y 7 también se explica como fue su ejecución.”

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reitera lo mencionado en el escrito de fecha 16 de agosto del año 2007, mediante el cual atendió el emplazamiento a la sesión de confronta; al respecto dicha información y documentación fue valorada en todos sus términos en el momento procesal oportuno, habiendo determinado que no fue suficiente para aclarar esta observación, como se puede apreciar en el anexo 16 del apartado 9 de este Dictamen Consolidado, **por lo que no solventa esta observación.**

- La agrupación no registró el importe correspondiente a sus tareas editoriales en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén; aún y cuando llevó el control de almacén de las publicaciones por medio de notas de entradas y salidas, se observó que todas las notas de entrada carecen del origen correspondiente, así como de la autorización respectiva; así también, todas las notas de salida mensuales les falta indicar el destino de las revistas. Las notas de salidas mensuales dicen Revista Trimestral debiendo decir Revista Mensual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, además, llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Con respecto a su oficio DEAP/2944.07 reiteramos lo mencionado en nuestro escrito de fecha 16 de agosto del presente año en el que contestamos los siete puntos de aparentes anomalías u omisiones y en donde explicamos punto por punto y adjuntamos todos los soportes y se entregaron en oficialía de partes, del propio Instituto el 12 de abril del 2007.

El 5, 6 y 7 también se explica como fue su ejecución.”



Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reitera lo mencionado en el escrito de fecha 16 de agosto del año 2007, mediante el cual atendió el emplazamiento a la sesión de confronta; al respecto dicha información y documentación fue valorada en todos sus términos en el momento procesal oportuno, habiendo determinado que no fue suficiente para aclarar esta observación, como se puede apreciar en el anexo 16 del apartado 9 de este Dictamen Consolidado, **por lo que no solventa esta observación.**



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- En los ingresos por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de abril y mayo del 2006, se localizaron 1 y 2 días de extemporaneidad respectivamente en el depósito a la cuenta bancaria; asimismo, la agrupación presentó sus conciliaciones bancarias sin anexar los auxiliares contables de las cuentas bancarias, de tal manera que no fue posible verificar dichas conciliaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto.

Esta irregularidad es sancionable.

7.2 GASTOS EN OPERACIÓN ORDINARIA

- La Agrupación destinó un importe de \$15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de conceptos diferentes para las que fueron otorgadas, siendo éstos:

CUENTA O CONCEPTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
Gastos de Operación.		\$ 15,900.00
Gratificación.	\$ 3,000.00	
Aseo y limpieza	2,450.00	
Papelería.	2,700.00	
Gasolina.	1,900.00	
Gastos de Representación	1,000.00	
Tarjetas celular.	2,300.00	
Mercancía general	1,250.00	
Mantto de Eq. de oficina.	1,300.00	
TOTAL		\$ 15,900.00

Adicionalmente los gastos correspondientes a gratificación, aseo y limpieza, gastos de representación y tarjetas para celular por un total de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), no están respaldados con la documentación original comprobatoria, incumpliendo con lo establecido en los

artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas disfrutar de las prerrogativas, así como recibir y aplicar el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política, que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quién se efectuó el pago.

Esta irregularidad es sancionable.

7.3 ASPECTOS GENERALES

- La agrupación presentó el informe anual de 2006 el 25 de abril del 2007, con 12 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al 9 de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1002.07 de fecha 27 de abril de 2007, la agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Respaldo con la documentación original comprobatoria de las pólizas de diario correspondientes al ejercicio 2006.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, correspondientes a 2006.
 - Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aun en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.

- La agrupación no presentó el contrato en comodato de los bienes muebles ni la fuente de información que sirvió de base para determinar el costo de alquiler promedio de las cotizaciones presentadas; asimismo no las registró contablemente en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por las propias agrupaciones y que su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

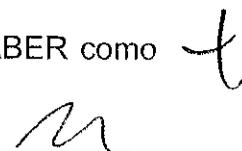
Esta irregularidad es sancionable.

- La agrupación presenta en su informe anual, ingresos por \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), y en egresos \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN), montos que no coinciden con el estado de resultados ni con la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2006.

En las balanzas de comprobación mensuales, los saldos finales de las cuentas de balance y de resultados no concuerdan con los saldos iniciales del mes inmediato posterior, ni con los saldos citados en las conciliaciones bancarias de los meses de marzo y de mayo a diciembre de 2006.

Los importes en el rubro de gastos financieros reportados en las pólizas de diario, se reflejan en la balanza de comprobación en el rubro de gastos de operación. Asimismo, en el rubro citado existe una diferencia de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN), entre el registro en la balanza de comprobación al mes de junio por \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 MN), respecto de los importes de las pólizas por el mismo concepto del mes de junio por \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN).

Las pólizas de diario no arrojan saldos iguales en el DEBE y en el HABER como comprobación de sumas iguales al calce de la póliza.



Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

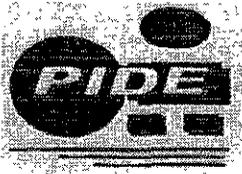
Esta irregularidad es sancionable.

- La agrupación no registró el importe correspondiente a sus tareas editoriales en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén; aún y cuando llevó el control de almacén de las publicaciones por medio de notas de entradas y salidas, se observó que todas las notas de entrada carecen del origen correspondiente, así como de la autorización respectiva; así también, todas las notas de salida mensuales les falta indicar el destino de las revistas. Las notas de salidas mensuales dicen Revista Trimestral debiendo decir Revista Mensual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, además, llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Esta irregularidad es sancionable.



3.20 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)



1. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1003.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó, por estrados, a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 13 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 17 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante la sesión de confronta mencionada, la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio DEAP/2945.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó, por estrados, a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se fijó en los estrados de este Instituto (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$72,234.04 (setenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 04/100 MN) y el de sus egresos a \$69,741.33 (sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) reportó ingresos por la cantidad de \$72,234.04 (setenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 04/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 71.52	.10
Financiamiento Público.	71,956.20	99.62
Financiamiento de Afiliados.	200.00	0.27
Financiamiento por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos.	6.32	0.01
TOTAL	\$ 72,234.04	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$71.52 (setenta y un pesos 52/100 MN), que

corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2945.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) lo siguiente:

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y febrero por un importe total de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales ... deberán ... estar sustentados con la documentación correspondiente.

En virtud de que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

3.3 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistentes en sus publicaciones de los meses de enero y febrero de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



3.4 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$6.32 (seis pesos 32/100 MN).

Se revisó el 100% de esta información, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) reportó egresos por un total de \$69,741.33 (sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 MN), el cual según los registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 59,861.88
Gastos de Operación Ordinaria.	9,879.45
TOTAL	\$ 69,741.33

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$59,861.88 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 88/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$9,879.45 (nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 45/100 MN), por concepto de Servicios Generales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) maneja con el banco BBVA Bancomer, SA, se verificó el saldo de \$10,851.38 (diez mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 23 de mayo de 2007, se entregó a la Agrupación Política Local, el escrito de solicitud de confirmación del saldo bancario de la cuenta que manejó durante el ejercicio 2006, para recabar las firmas mancomunadas, sin devolverla a esta autoridad para su respectivo trámite ante el banco.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo de \$12,420.00 (doce mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, subcuenta Zamora Álvarez Miguel Ángel, el cual corresponde a operaciones del ejercicio.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2945.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) lo siguiente:

- La Agrupación registró incorrectamente en la cuenta impuestos a favor, el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y un pesos 29/100 MN), debiendo registrarlo en cuentas de gastos, toda vez que la Agrupación no es un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no procede la acreditación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los egresos deberán registrarse en cuentas específicas y

estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local la persona a quien se efectuó el pago.

En virtud de que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

- Derivado de la revisión y análisis al Informe Anual que presentó la Agrupación en la sesión de confronta se desprende que corrigió los totales de ingresos y egresos que estaban afectados por el comodato de sus oficinas; sin embargo, la Agrupación Política no modificó los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local" y "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 MN), debiendo ser por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), incumpliendo con el instructivo de llenado de dichos formatos, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que de los recibos que imprima y expida la agrupación política local, se llevará un control de folios que deberá contener... el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En virtud de que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

- Del análisis a la Balanza de Comprobación modificada de diciembre, que presentó la Agrupación Política durante el proceso de confronta, se determinó que el importe del Activo por un monto de \$30,518.54 (treinta mil quinientos dieciocho pesos 54/100 MN) no coincide con la suma del Pasivo y Patrimonio por la cantidad de \$33,426.68 (treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos 68/100 MN), por lo que no fue elaborado de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumpliendo el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que Las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En virtud de que la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y febrero por un importe total de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales ... deberán ... estar sustentados con la documentación correspondiente.

Esta irregularidad es sancionable.

8.2. ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación registró incorrectamente en la cuenta impuestos a favor, el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y un pesos 29/100 MN), debiendo registrarlo en cuentas de gastos, toda vez que la Agrupación no es un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no procede la acreditación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que Los egresos deberán registrarse en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local la persona a quien se efectuó el pago.

Esta irregularidad es sancionable.

- Derivado de la revisión y análisis al Informe Anual que presentó la Agrupación en la sesión de confronta se desprende que corrigió los totales de ingresos y egresos que estaban afectados por el comodato de sus oficinas; sin embargo, la Agrupación Política no modificó los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local" y "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 MN), debiendo ser por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), incumpliendo con el instructivo de llenado de dichos formatos, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que de los recibos que imprima y expida la agrupación política local, se llevará un control de folios que deberá contener... el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Esta irregularidad es sancionable.



- Del análisis a la Balanza de Comprobación modificada de diciembre, que presentó la Agrupación Política durante el proceso de confronta, se determinó que el importe del Activo por un monto de \$30,518.54 (treinta mil quinientos dieciocho pesos 54/100 MN), no coincide con la suma del Pasivo y Patrimonio por la cantidad de \$33,426.68 (treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos 68/100 MN), por lo que no fue elaborado de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumpliendo el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que Las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta irregularidad es sancionable.



3.21 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL TIEMPO DEMOCRÁTICO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Tiempo Democrático presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1004.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 8 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Tiempo Democrático, se determinó que aclaró las referidas irregularidades u omisiones, como se puede apreciar en el anexo 18 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante la sesión de confronta mencionada, la Agrupación Política Local Tiempo Democrático, presentó un Informe Anual modificado.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Tiempo Democrático en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$126,139.96 (ciento veintiséis mil ciento treinta y nueve pesos 96/100 MN) y el de sus egresos a \$155,139.95 (ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 95/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Tiempo Democrático reportó ingresos por la cantidad de \$126,139.96 (ciento veintiséis mil ciento treinta y nueve pesos 96/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 665.51	.53
Autofinanciamiento.	83,500.00	66.20
Financiamiento Público.	41,974.45	33.27
TOTAL	\$ 126,139.96	100

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$665.51 (seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 AUTOFINANCIAMIENTO

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$83,500.00 (ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN), proveniente de eventos por sorteos.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del

Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$41,974.45 (cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 45/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente a las ministraciones de enero a julio de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Tiempo Democrático reportó egresos por un total de \$155,139.95 (ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 95/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 68,025.00
Gastos de Operación Ordinaria.	87,114.95
TOTAL	\$ 155,139.95

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

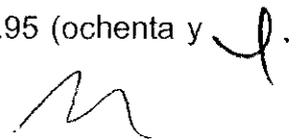
4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$68,025.00 (sesenta y ocho mil veinticinco pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$87,114.95 (ochenta y siete mil ciento catorce pesos 95/100 MN), que se integra como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 81,800.00
Materiales y Suministros.	2,587.96
Servicios Generales.	112.04
Gastos Financieros.	2,614.95
TOTAL	\$ 87,114.95

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Tiempo Democrático maneja con el banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de -\$28,999.99 (menos veintiocho mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta y la conciliación bancaria a la misma fecha, así como la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.




6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Tiempo Democrático aclaró las diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que respecto al registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos, se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



3.22 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CONCIENCIA CIUDADANA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1005.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 9 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 19 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Durante la sesión de confronta mencionada, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio DEAP/2946.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$45,040.49 (cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 49/100 MN) y el de sus egresos a \$65,959.85 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 85/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana reportó ingresos por la cantidad de \$45,040.49 (cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 49/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ -20,919.36	-46.45
Financiamiento Público IEDF.	65,959.85	146.45
TOTAL	\$ 45,040.49	100

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de -\$20,919.36 (menos veinte mil novecientos diecinueve pesos 36/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.



3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$65,959.85 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 85/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de enero a noviembre de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2946.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana lo siguiente:

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito de las ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondientes al Financiamiento Público recibido, por un importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que ...los ingresos en efectivo... deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"EN RELACIÓN A LAS FICHAS DE DEPOSITO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2006, NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE CON ANTERIORIDAD PRESENTAMOS A USTEDES LA SOLICITUD REALIZADA AL BANCO HSBC MÉXICO, S.A. DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y AUN NO HEMOS RECIBIDO LAS COPIAS DE LOS DEPOSITOS SOLICITADOS, POR LO QUE ESTAREMOS AL PENDIENTE PARA HACERSELOS LLEGAR TAN PRONTO COMO NOS SEAN PROPORCIONADOS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación comprobatoria anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante lo manifestado por la agrupación, así como de la revisión de su escrito dirigido al Banco HSBC de México SA, de fecha 03 de agosto de 2007, mediante el cual solicitó copias de las fichas de depósito requeridas, se determinó que no presentó las mismas como sustento de sus depósitos de sus ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre, **por lo que no solventa esta observación.**



4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana reportó egresos por un total de \$65,959.85 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 85/100 MN), el cual según los registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 61,713.00
Gastos de Operación Ordinaria.	4,246.85
TOTAL	\$ 65,959.85

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$61,713.00 (sesenta y un mil setecientos trece pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación.	\$ 25,713.00
Gastos en Tareas Editoriales.	36,000.00
TOTAL	\$ 61,713.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

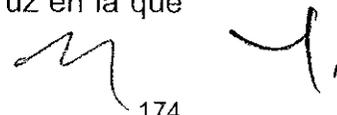
4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), por concepto de varios artículos para eventos.

De esta cuenta se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2946.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana lo siguiente:

- La Agrupación reportó en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de 2006 del proveedor Jesús Morales Cruz en la que



se especifica como concepto; eventos de los días 6, 14 y 20 de enero de 2006; sin embargo, no proporcionó documentación que permita verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, tal como: convocatorias, programas de actividades, material didáctico, registros de asistencia, así como fotografías de los eventos, etc., por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“ESTAMOS PRESENTANDO EN RELACIÓN A NUESTROS EVENTOS DE CAPACITACIÓN, EL MATERIAL DIDACTICO BASE PARA LOS MISMOS Y QUE FUERON DE DESARROLLO LIBRE, ASI COMO LA CONVOCATORIA Y ALGUNAS FOTOGRAFIAS DE LOS MISMOS”.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación comprobatoria anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que el “Listado Asistencia Evento”, no contiene las fechas de realización, el nombre del evento de que se trata, así como las firmas de los asistentes; por otra parte, la invitación que contiene el programa de los eventos, no se acompaña alguna relación que permita saber el número de personas convocadas o invitadas; adicionalmente las tres fotografías presentadas no muestran dato alguno que permita saber el evento al que se refieren, adicionalmente la agrupación no presentó material didáctico del evento del día 6 de enero de 2006, lo anterior, no permite a esta autoridad tener los suficientes elementos de convicción y certeza de los eventos registrados en Gastos en Educación y Capacitación Política, **por lo que no solventa esta observación.**

4.1.2 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN), por concepto de Impresión de Publicaciones.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó, gastos por el importe de \$4,246.85 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 85/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana maneja con el banco HSBC México SA, se verificó el saldo de \$0.01 (cero pesos 01/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 18 de mayo de 2007, se entregó a la Agrupación Política Local, el escrito de solicitud de confirmación del saldo bancario de la cuenta que manejó durante el ejercicio 2006, para recabar las firmas mancomunadas, sin devolverla a esta autoridad para su respectivo trámite ante el banco.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo de \$16,787.00 (dieciséis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, subcuenta Jesús Morales Cruz, proveniente del ejercicio 2006.

En este rubro se revisó el 100% verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no presentó las fichas de depósito de las ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondientes al Financiamiento Público recibido, por un importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que ...los ingresos en efectivo deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

Esta irregularidad es sancionable.

7.2 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

- La Agrupación reportó en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de 2006 del proveedor Jesús Morales Cruz en la que se especifica como concepto; eventos de los días 6, 14 y 20 de enero de 2006; sin embargo, no proporcionó documentación que permita verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, tal como: convocatorias, programas de actividades, material didáctico, registros de asistencia, así como fotografías de los eventos, etc., por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

Esta irregularidad es sancionable.



3.23 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA NACIONALISTA MEXICANA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó con extemporaneidad su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1006.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 18 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó un Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 16 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 20 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

A handwritten signature or set of initials in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a 'P.'.

Mediante el oficio DEAP/2947.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 8 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$84,610.11 (ochenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 11/100 MN) y el de sus egresos a \$63,109.00 (sesenta y tres mil ciento nueve pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana reportó ingresos por la cantidad \$84,610.11 (ochenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 11/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 12,653.91	14.96
Financiamiento Público.	71,956.20	85.04
TOTAL	\$ 84,610.11	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$12,653.91 (doce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 91/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado ninguna observación al respecto en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana reportó egresos por un total de \$63,109.00 (sesenta y tres mil ciento nueve pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$63,109.00 (sesenta y tres mil ciento nueve pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Comisiones Bancarias.	\$ 1,009.00
Arrendamiento.	62,100.00
TOTAL	\$ 63,109.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente y los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana maneja con el banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$33,427.83 (treinta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 83/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta



bancario a la misma fecha, y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$11,927.40 (once mil novecientos veintisiete pesos 40/100 MN), que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Acreedores Diversos.	\$ 1,127.40
Impuestos por pagar.	10,800.00
TOTAL	\$ 11,927.40

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria que esta Agrupación Política Local presentó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

6.1 ACREEDORES DIVERSOS

La Agrupación Política Local en la cuenta de Acreedores Diversos reportó un saldo al 31 de diciembre de 2006 por el importe de \$1,127.40 (un mil ciento veintisiete pesos 40/100 MN), a nombre de Manuel German Parra Prado, el cual corresponde a operaciones del ejercicio.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

6.2 IMPUESTOS POR PAGAR

La Agrupación Política Local en la cuenta de Impuestos por Pagar reportó un saldo al 31 de diciembre de 2006 por el importe de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 MN), que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
IVA Retención.	\$ 5,400.00
ISR Retención.	5,400.00
TOTAL	\$ 10,800.00

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del

Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2947.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana lo siguiente:

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006 el 1º de junio de 2007, con 37 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria. Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Con fecha 8 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**

- La Agrupación no presentó anexo al Informe Anual de 2006, el Estado de cuenta bancario del mes de abril de 2006; asimismo, presentó copia del escrito dirigido al banco HSBC de fecha 13 de agosto del 2007, mediante el cual solicita copia del estado de cuenta de abril del 2006 de la cuenta bancaria que manejó la Agrupación Política en el ejercicio 2006; sin embargo, debió presentarlo junto con el Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto como anexo al informe anual.

Con fecha 8 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PARA SOLVENTAR ESTA OBSERVACIÓN ENTREGO: ESTADO DE CUENTA DEL MES DE ABRIL DEL 2006 DEL BANCO HSBC MÉXICO."



Como resultado de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política presentó el estado de cuenta bancario del mes de abril del 2006; sin embargo debió presentarlo anexo al Informe Anual de 2006, **por lo que solventa parcialmente esta observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerido mediante oficio DEAP/1006.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación Política no presentó el Libro Mayor del ejercicio 2006; asimismo, presentó un disco de tres y media el cual, según lo manifiesta contiene la contabilidad de enero a diciembre de 2006; sin embargo, no fue posible verificar su contenido, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 8 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PARA SOLVENTAR ESTA OBSERVACIÓN HAGO ENTREGA DE: LIBRO MAYOR DEL EJERCICIO FISCAL 2006."

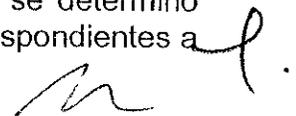
Como resultado de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que La Agrupación Política presentó el Libro Mayor del ejercicio 2006, **por lo que solventó esta observación.**

- La Agrupación recibió Financiamiento Público en el ejercicio 2006; sin embargo, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, incumpliendo con el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

Con fecha 8 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"PARA SOLVENTAR ESTA OBSERVACIÓN HAGO ENTREGA: DE COPIA DE LAS PUBLICACIONES HECHAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA FUERZA NACIONALISTA MEXICANA APL. DEL AÑO 2006 MENSUALES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación presentó copias de las Publicaciones Mensuales correspondientes a



los meses de enero a diciembre de 2006, cuyo costo no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual; asimismo, no proporcionó el kardex y las notas de entrada y salida de almacén mediante los cuales controló dichas publicaciones, Lo anterior, incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establecen que: En el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; asimismo, los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago y en los gastos relativos a las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino y un control a través de kardex de almacén. **Por lo que solventó parcialmente esta observación.**



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006 el 1º de junio de 2007, con 37 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria. Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007; asimismo, la Agrupación presentó con 129 días extemporaneidad el estado de cuenta bancario del mes de abril de 2006, esto en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto como anexo al informe anual.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación presentó copias de las Publicaciones Mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cuyo costo no registró contablemente, ni reportó en el Informe Anual; asimismo, no proporcionó el kardex y las notas de entrada y salida de almacén mediante los cuales controló dichas publicaciones, Lo anterior, incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establecen que: En el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; asimismo, los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago y en los gastos relativos a las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y se deberá llevar

permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino y un control a través de kardex de almacén.

Esta irregularidad es sancionable.

A handwritten mark or signature, possibly the letter 'M', located in the upper right quadrant of the page.A handwritten mark or signature, possibly the letter 'K', located in the bottom right corner of the page.

3.24 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1017.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 9 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 21 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2948.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las

observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP reportó ingresos por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), proveniente del Financiamiento de Afiliados.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2948.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le

notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“MOVIMIENTO DEMOCRATICO POPULAR, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS...”.

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante los comentarios de la Agrupación Política Local en el sentido de hacer constar que esta realizando la integración de sus órganos directivos, no presentó evidencia documental que acredite la integración de dichos Órganos Directivos. **por lo que no solventa esta observación.**

3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistente en sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP reportó egresos por un total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria, el cual de acuerdo a sus registros contables, corresponde a Gastos en Actividades Específicas.



Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. ASPECTOS GENERALES

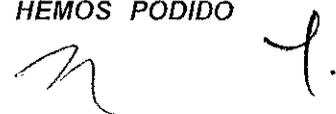
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2948.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP lo siguiente:

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1017.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"MOVIMIENTO DEMOCRATICO POPULAR, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS, MOTIVO POR EL CUAL AUN NO HEMOS PODIDO



REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. PARA OBTENER LA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE".

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante los comentarios de la Agrupación Política Local en el sentido de hacer constar que está realizando la integración de sus órganos directivos, motivo por el cual aún no ha podido realizar su registro ante el SAT para obtener la cédula fiscal correspondiente; no presentó evidencia documental que acredite su dicho, **por lo que no solventa esta observación.**

En virtud de que la Agrupación Política Local no presentó la Cédula de Identificación Fiscal, no se tiene certeza de que tenga la obligación de presentar las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. por lo que sólo subsiste la observación en cuanto a la no presentación de dicha Cédula.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 ASPECTOS GENERALES

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1017.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Cédula de identificación fiscal.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



3.25 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PATRIA NUEVA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Patria Nueva presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio DEAP/2439.07 de fecha 25 de julio de 2007; asimismo, se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones fijada para el día 14 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Patria Nueva, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 22 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2949.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación

adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Patria Nueva diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Patria Nueva en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$74,084.52 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 52/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Patria Nueva reportó ingresos por la cantidad de \$74,084.52 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 52/100 MN), proveniente del Financiamiento de Afiliados.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Patria Nueva no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Patria Nueva lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus

órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$74,084.52 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 52/100 MN), proveniente de las aportaciones de afiliados en efectivo.

Se reviso el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Patria Nueva lo siguiente:

- La Agrupación reportó en su Informe Anual ingresos en efectivo aportados por sus afiliados por un importe de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100 MN), adjuntando 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con números de folio del 30 al 41; sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones de sus afiliados o simpatizantes, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de Aportación) anexo a estos lineamientos; asimismo, deberá contener los datos de su identificación fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Patria Nueva reportó egresos por un total de \$74,084.52 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 52/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria.



Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$74,084.52 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 52/100 MN), por concepto de Servicios Generales que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono.	\$ 4,090.02
Luz.	3,283.50
Transportes.	4,511.00
Folletos y Boletines.	62,200.00
TOTAL	\$ 74,084.52

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

4.1.1 TELÉFONO

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$4,090.02 (cuatro mil noventa pesos 02/100 MN); esta cuenta se revisó en un 100%, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.1.2 LUZ

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$3,283.50 (tres mil doscientos ochenta y tres pesos 50/100 MN); esta cuenta se revisó en un 100%, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.1.3 TRANSPORTES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$4,511.00 (cuatro mil quinientos once pesos 00/100 MN); esta cuenta se revisó en un 100%, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



4.1.4 FOLLETOS Y BOLETINES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN); esta cuenta se revisó en un 100%, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Patria Nueva lo siguiente:

- La Agrupación presentó el kardex y las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones; asimismo, no presentó documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares y el costo unitario descritos en el kardex y en las notas de entradas y salidas de almacén, incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, y para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.

Asimismo registró erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que las Agrupaciones Políticas Locales utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que estos lineamientos establecen.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2949.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Patria Nueva lo siguiente:

- No obstante que mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la



Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó, incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

- La Agrupación presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, y registró contablemente en cuentas de orden el importe de \$90,960.00 (noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó como respaldo las tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio. Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato las Agrupaciones, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste.**

- La Agrupación no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad



generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, **esta observación subsiste**.



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Patria Nueva no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

- La Agrupación reportó en su Informe Anual ingresos en efectivo aportados por sus afiliados por un importe de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100MN), adjuntando 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con números de folio del 30 al 41; sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones de sus afiliados o simpatizantes, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de Aportación) anexo a estos lineamientos, asimismo, deberá contener los datos de su identificación fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Esta irregularidad es sancionable.

6.3 FOLLETOS Y BOLETINES

- La Agrupación presentó el kardex y las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones; asimismo, no presentó documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares y el costo unitario descritos en el kardex y en las notas de entradas y salidas de almacén, incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, y para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.

Asimismo registró erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que las Agrupaciones Políticas Locales utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que estos lineamientos establecen.

Esta irregularidad es sancionable.

6.4 ASPECTOS GENERALES

- No obstante que mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó, incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



- La Agrupación presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, y registró contablemente en cuentas de orden el importe de \$90,960.00 (noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó como respaldo las tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio. Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato las Agrupaciones, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta irregularidad es sancionable.



3.26 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1008.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 10 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 23 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2950.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$85,514.38 (ochenta y cinco mil quinientos catorce pesos 38/100 MN) y el de sus egresos a \$85,124.97 (ochenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 97/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas reportó ingresos por la cantidad de \$85,514.38 (ochenta y cinco mil quinientos catorce pesos 38/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 13,558.18	15.85
Financiamiento Público.	71,956.20	84.15
TOTAL	\$ 85,514.38	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$13,558.18 (trece mil quinientos cincuenta y ocho pesos 18/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio de 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2950.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas lo siguiente:

- La agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.

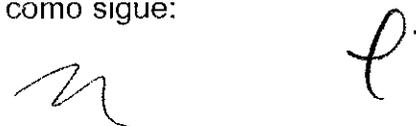
Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"2. HEMOS SOLICITADO LAS FICHAS DE DEPOSITO SOLICITADAS PARA ENTREGARLAS A USTEDES TAN PRONTO COMO LAS RECIBAMOS."

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante que la agrupación política manifestó que las fichas de depósito han sido solicitadas para enviarlas a esta autoridad, tan pronto como las reciba, no presentó las fichas de depósito que sustentan la documentación correspondiente a los registros contables del financiamiento público del año 2006, ni presentó documentación alguna con la que acredite haber realizado la solicitud, en este caso, a la Institución bancaria correspondiente, **por lo que no solventa esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas reportó egresos por un total de \$85,124.97 (ochenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 97/100 MN), el cual según los registros contables se integra como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 84,393.57
Gastos de Operación Ordinaria.	731.40
TOTAL	\$ 85,124.97

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$84,393.57 (ochenta y cuatro mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación.	\$ 37,883.57
Gastos en Tareas Editoriales.	46,510.00
TOTAL	\$ 84,393.57

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$731.40 (setecientos treinta y un pesos 40/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, correspondientes a comisiones bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas maneja con el Banco Nacional de México, SA, se verificó el saldo de \$6,913.24 (seis mil novecientos trece pesos 24/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN), en el rubro Acreedores Diversos, subcuenta Jesús Morales Cruz, el cual corresponde a operaciones del ejercicio.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2950.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas lo siguiente:

- La agrupación presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente.

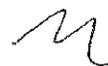
Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2950.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas lo siguiente:

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1008.07 de fecha 27 de abril de 2007, la agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - La póliza de diario número seis del mes de diciembre/06.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.



Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“1. ESTAMOS ENTREGANDO LA POLIZA DE DIARIO NUMERO SEIS DEL MES DE DICIEMBRE/06”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la póliza de diario número seis del mes de diciembre de 2006 presentada por la agrupación, coincide con el registro contable, **por lo que solventa esta observación.**

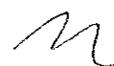
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre del 2006, en el rubro de “Caja Fza.Pop.Lin.Masas” muestran un saldo de \$376.17 (trescientos setenta y seis pesos 17/100 MN), mientras que el Balance General al 31 de diciembre del 2006 presenta en el concepto de “Caja” un saldo de \$396.17 (trescientos noventa y seis pesos 17/100 MN), arrojando una diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN). Asimismo, la balanza de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre del 2006, muestran en el rubro de “Patrimonio” un importe de -\$13,558.18 (menos trece mil quinientos cincuenta y ocho pesos 18/100 MN), mientras que en el balance general presenta en el concepto “Total Patrimonio” la cantidad de \$389.41 (trescientos ochenta y nueve pesos 41/100 MN), arrojando una diferencia de \$13,168.77 (trece mil ciento sesenta y ocho pesos 77/100 MN).

Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“3. PRESENTAMOS LOS ESTADOS FINANCIEROS CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES Y HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE LA CANTIDAD DE-\$13,558.18 ES EL REMANENTE DEL EJERCICIO 2005 Y POR TAL MOTIVO SE EXPRESA EN ROJO EN LA BALANZA Y LOS \$13,168.77 ES EL RESULTADO DEL EJERCICIO 2006 REFLEJADOS COMO DÉFICIT QUE AL REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CORRESPONDIENTES DA COMO RESULTADO LA CANTIDAD DE \$389.41”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó



que de la verificación a los estados financieros, se corrigió el Balance General sobre la diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN) en el rubro de "Caja Fza.Pop.Lin.Masas", coincidiendo con el registro en la balanza de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006; asimismo, aclaró la diferencia de \$13,168.77 (trece mil ciento sesenta y ocho pesos 77/100 MN), **por lo que solventa esta observación.**



8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 INGRESOS

- La agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.

Esta irregularidad es sancionable.

8.2 PASIVO

- La agrupación presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente.

Esta irregularidad es sancionable.



3.27 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1009.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 16 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática presentó su Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 8 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 24 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2951.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática en el Informe Anual 2006, no reportó ingresos y el importe de sus egresos ascendió a \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integra el rubro de egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2951.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen

la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO DEAP/2951.07 NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTEDES QUE AUN NOS ENCONTRAMOS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **por lo que no solventa esta observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática reportó egresos por un total de \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), en la cuenta Proveedores, a nombre de Jesús Morales Cruz, el cual corresponde a operaciones del ejercicio.

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2951.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática lo siguiente:

- La Agrupación presentó en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

7.2 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Esta irregularidad es sancionable.



3.28 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1010.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 13 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático presentó su Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis": asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 14 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 25 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2952.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 9 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) y no efectuó erogaciones.

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integra el rubro de ingresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático reportó ingresos por la cantidad de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), proveniente de Financiamiento Público.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005 y de enero a julio de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2952.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático lo siguiente:

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be initials or names.

- La Agrupación recibió entre los meses de mayo y julio de 2006 ocho cheques, por concepto del financiamiento público de enero a diciembre de 2005 y de enero a julio de 2006 a que tiene derecho, por un importe total de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), los cuales depositó en la cuenta bancaria número 0151749544 de BBVA Bancomer a nombre de Movimiento Social Democrático SC debiendo ser Movimiento Social Democrático APL, los días 18 de mayo, 12 de junio y 10 de julio; sin embargo, este importe fue retirado de la cuenta el 11 de julio con la compra de un cheque a favor de Raúl Zarate Machuca y con cargo a la cuenta aperturada por la Agrupación, ya que la gerente de la sucursal de la referida Institución Bancaria, no podía darles las chequeras por los depósitos efectuados en virtud de que no era posible reconocer los cheques y la personalidad del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la agrupación, argumentando que la operación que se realizaba era para las campañas políticas, por lo que se optó por pedir que se regrese el dinero depositado, entregándonos una ficha de devolución a favor del ciudadano referido, aunque se les comentó que debía ser a nombre de la Agrupación Movimiento Social Democrático.

Posteriormente, es decir casi ocho meses después del primer depósito, el 1º de febrero del año 2007, la Agrupación compró tres cheques de caja en la misma institución bancaria a favor del Instituto Electoral del Distrito Federal por el importe de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), en los cuales se señala como comprador al mismo C. Raúl Zarate Machuca.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se le solicita presente documentación expedida por la Institución Bancaria que respalde su dicho; asimismo, explique las razones por las cuales no se compró un cheque de caja a nombre de la Agrupación al día siguiente de que se recibió la devolución de los recursos por parte BBVA Bancomer, así como que aclare donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los referidos recursos durante el periodo del 11 de julio de 2006 al 31 de enero de 2007.

Con fecha 9 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En atención a su comunicado No DEAP-2952-07 de fecha 12 de septiembre del presente año, en el cual solicitan, se presente documentación expedida por la institución bancaria y se explique las razones por las cuales no se compro un cheque de caja a nombre de la agrupación política al día siguiente de que se recibió la devolución de los recursos por parte de BBVA.- Bancomer así como la aclaración de donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los referidos recursos durante el periodo del 11 de julio del 2006 al 31 de enero del 2007, además de no haber editado por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes al año 2006.

Por lo anterior me permito exponer las razones de esta situación:



Primero.- con fecha 18 de mayo de 2006, se firmo contrato en la sucursal de BBVA,- Bancomer por el deposito de 5 (cinco) cheques con un importe de \$5,996.35 cada uno, mas otro por \$67,580.66 que ambos en su totalidad arrojan un deposito total de \$97,562.41, con el numero de cuenta 0151749544, mismos que anexo copias fotostáticas del contrato y del deposito (1) y (2).

Segundo.- con fecha 12 de junio del 2006 se efectuó otro depósito por la cantidad de \$5,996.35, se anexa copia fotostática (3).

Tercero.- con fecha 10 de julio del 2006, se deposito también la cantidad de 5,996.35 se anexa copia fotostática (4). Que sumados los tres importes arrojan un total de \$109,555.11 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N) de lo depositado a esa fecha.

Cuarto,- posterior mente el banco BBVA- Bancomer, nos remite estados de cuenta por los depósitos efectuados en los periodos del 18 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2006 y del primero de junio del 2006 al 30 de junio del 2006, estados de cuenta que anexo. (5 y 6), únicos estados de cuenta que se recibieron.

Quinto.-durante el transcurso del tiempo del 18 de mayo del 2006 al 11 de julio del 2006 (un mes, con 23 días), tiempo en que, se estuvo en espera de recibir las chequeras, después de hacer una serie de aclaraciones y argumentos que solicitaba el banco, no aceptaron la apertura de la cuenta, devolviendo la cantidad depositada en cheque de caja No-0002002 con fecha 11 de julio del 2006 por \$109,555.11 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 MN) a favor del suscrito, aun cuando se les insistió que el cheque deberá ser a favor de la agrupación política movimiento social democrático, sin embargo, me indicaron que como era el presidente del grupo político lo consideraron a mi nombre no haciendo caso y entregaron el cheque en la forma que estaba elaborado del cual anexo copia fotostática (7), en ese momento el suscrito recurrió de inmediato a otras instituciones bancarias, que entre ellas fue HSBC, para abrir la cuenta a nombre de la agrupación política local "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO", a quien entregamos la documentación quedando en resolver a la brevedad posible, sin embargo después de tres meses de espera del 12 de julio 2006 al 12 de octubre 2006, nos contestan que no pueden abrir la cuenta y así fue transcurriendo el tiempo y el cheque de caja No 2002 seguía dando vueltas de sucursal en sucursal , al ver esta situación que no se resolvía después del 13 de octubre del 2006 al 31 de enero de 2007 se decidió convocar al Consejo Consultivo de la Agrupación para informar lo que sucedía y cambiar el cheque de caja a favor del INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Sexto.- aprobando la asamblea del Consejo Consultivo recurrimos a la institución bancaria y molestos por esta circunstancia de no poder abrir la cuenta, se solicitó la cancelación de la cuenta el 01 de febrero del 2007, se anexa copia fotostática de la cancelación (8), y se compraron tres cheques de caja con los números 0002092 por \$29,555.11 , 0002093 por \$ 40,000.00 y el 0002094 por \$ 40,000.00, que sumados importan la cantidad de \$ 109,555.11, fechados ambos del primero de febrero del 2007, que anexo (9), (10), y (11), los cuales se remitieron con escrito de fecha 27 de julio del 2007 a ese I.E.D.F, para finiquitar esta situación y solventar las observaciones de fiscalización, sin embargo con escrito No DEAP- 2630-07 de fecha 6 de agosto del 2007 esa autoridad I.E.D.F, nos regresa los cheques y seguimos con la misma situación. Además se apreciara que los recursos siempre estuvieron y están sin ningún movimiento.

Cabe Mencionar que siempre y con oportunidad se estuvo informando a las autoridades de fiscalización de ese INSTITUTO de esta situación, en forma personal, y mediante escritos de fechas 4 y 31 de julio del 2006 y del 9 de marzo y 9 mayo del 2007, lo cual con esta exposición se explica la pregunta de donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los recursos, si siempre estuvieron de tramite en tramite y durmiendo en el cajón del escritorio,

además del comentario de ustedes, se desprende que el suscrito hizo efectivo dicho cheque. Absurdo y falaz comentario por las razones siguientes: ni el presidente del MSD, ni ninguna otra persona ha podido hacer efectivo el cheque y la principal razón es que nunca el MSD ni el suscrito ha podido acreditar personalidad para hacer efectivo el cheque de \$109,555.11 00/100 MN, hasta el mes de septiembre en reunión de la Asamblea General del MSD, se hizo elección de la Comisión de Contraloría Interna, como órgano autónomo de administración que es la que conforme a estatutos y Código Electoral del Distrito Federal, podrá recibir, disponer y ejercer el presupuesto y pago de los servicios al que esta autorizado.

Para finalizar cabe hacer mención que con todas estas situaciones de trámites sin que exista una asesoría clara y precisa de la forma en que la agrupación política deba actuar, aun cuando se a cumplido con todos los ordenamientos que requieren los artículos que sita el libro segundo de las asociaciones políticas, del Código Electoral del Distrito Federal, y evitar continuar con tanto comunicado que da como resultado la situación de los cheques que recibimos del 18 de mayo del 2006 que por diversas razones de tramites engorrosos no se han podido depositar.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó copia de los estados de cuenta de los meses de mayo y junio de la cuenta bancaria que inicialmente le fue aperturada por la Institución bancaria BBVA Bancomer, en los que se identificó plenamente el depósito de los cheques que le fueron entregados en calidad de prerrogativa a la referida Agrupación Política Local, asimismo, fue posible corroborar que durante esos meses no se giro cheque alguno con cargo a la referida cuenta, adicionalmente, se identificó el nombre de la persona moral a la que pertenecía dicha cuenta, siendo este Movimiento Social Democrático SC el cual corresponde al señalado en el contrato de la apertura de la cuenta correspondiente, elementos éstos que confirman lo aseverado por la Agrupación Política Local, **por lo que solventa esta observación.**

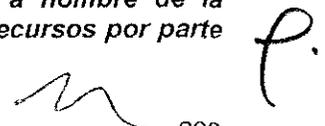
4. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2952.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático lo siguiente:

- La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

Con fecha 9 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“En atención a su comunicado No DEAP-2952-07 de fecha 12 de septiembre del presente año, en el cual solicitan, se presente documentación expedida por la institución bancaria y se explique las razones por las cuales no se compro un cheque de caja a nombre de la agrupación política al día siguiente de que se recibió la devolución de los recursos por parte



de BBVA.- Bancomer así como la aclaración de donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los referidos recursos durante el periodo del 11 de julio del 2006 al 31 de enero del 2007, además de no haber editado por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes al año 2006.

Sin embargo seguiremos insistiendo para lograr el depósito y estar en condiciones de cumplir con las publicaciones.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, en la que la Agrupación Política Local manifiesta que una vez que logre depositar los cheques del financiamiento público podrá cumplir con la obligación de editar sus publicaciones, esta autoridad estima que los cheques que le entregó esta autoridad electoral ya fueron cobrados, ya que dichos recursos no están en las cuentas de este Instituto, por lo que debió cumplir con la obligación de editar sus publicaciones, **por lo que no solventa esta observación.**



5. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

5.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006. incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

Esta irregularidad es sancionable.



3.29 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ISKRA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó en forma extemporánea, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1011.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 8 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local ISKRA, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 26 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2953.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006,

A handwritten signature or mark, possibly initials, written in black ink.

para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local ISKRA en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos y egresos ascendió a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local ISKRA reportó ingresos por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), proveniente del Financiamiento de Afiliados.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local ISKRA no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2953.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local ISKRA lo siguiente:



- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **por lo que no solventa la observación.**

3.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus afiliados en especie, consistentes en sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2953.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local ISKRA lo siguiente:

- La Agrupación expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN),

M

f.

los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local señala, en lo que respecta a la Cédula de Identificación Fiscal, que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos, motivo por el cual no han podido realizar dicho registro ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite esta detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude, **por lo que no solventa la observación.**

4. EGRESOS

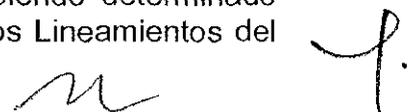
En su Informe Anual la Agrupación Política Local ISKRA reportó egresos por un total de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Actividades Específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2953.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local ISKRA lo siguiente:

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin embargo, no dio respuesta a esta observación, **por lo que subsiste la misma.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1011.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.
 - Cédula de identificación fiscal.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



"1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no se pronunció por lo que se refiere a la Balanza de Comprobación y respecto a la Cédula de Identificación Fiscal la Agrupación señala que debido a que se encuentran en proceso de integración sus Órganos Directivos, aún no han podido realizar dicho registro ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite esta detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude, **por lo que no solventa la observación.**



6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local ISKRA aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

- La Agrupación expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Esta irregularidad es sancionable.

6.3 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio

M

Y.

que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1011.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



3.30 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1012.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 9 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 27 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2954.07 de fecha* 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006,

para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN) y el de sus egresos a \$32,744.40 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación presentada, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad reportó ingresos por la cantidad de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), proveniente del Financiamiento Público.

3.1 SALDO INICIAL

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad lo siguiente:

- No reportó en el Informe Anual de 2006 el saldo inicial por un importe de -\$20.00 (menos veinte pesos 00/100 MN), el cual corresponde al saldo final del ejercicio 2005. (Esta observación forma parte de la señalada con el número 2 del oficio de notificación de observaciones subsistentes mencionado).

Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que dicho informe anual deberá incluir el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE

J.

m

ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó su Informe Anual modificado en el cual muestra el saldo inicial por un importe de -\$20.00 (menos veinte pesos 00/100 MN), el cual corresponde al saldo final del ejercicio 2005, **por lo que solventa esta observación.**

3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), monto que no coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación presentada, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad lo siguiente:

- La Agrupación no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual los ingresos por Financiamiento Público por un importe de \$53,987.15 (cincuenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 15/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo, fracción I, inciso b del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que en el Informe Anual se reportarán los ingresos totales que hayan recibido en el ejercicio objeto del informe: asimismo, los ingresos en efectivo como en especie deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO



CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó su Informe Anual modificado en el cual muestra ingresos por Financiamiento Público por un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), **por lo que solventa la observación.**

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria de los ingresos, que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación Política no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), incumpliendo con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad reportó egresos por un total de \$32,744.40 (treinta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria, sin embargo, como respuesta al oficio de observaciones subsistentes presentó un Informe Anual modificado en el que reportó gastos por un importe de \$87,856.68 (ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 68/100 MN) que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 82,960.00
Gastos de Operación Ordinaria.	4,896.68
TOTAL	\$ 87,856.68

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria de los egresos, que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:



4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$82,960.00 (ochenta y dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN)), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 34,960.00
Gastos en Tareas Editoriales.	48,000.00
TOTAL	\$ 82,960.00

4.1.1 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$34,960.00 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), por concepto de Servicios Globales para Eventos, correspondientes a cuatro eventos.

De esta cuenta se revisó un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

- La Agrupación registró en la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", por concepto de Servicios Globales para Eventos el importe de \$34,960.00 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en la que se detalla el concepto de cuatro Eventos del 3 de enero; 3 de febrero, 24 de febrero y 11 de marzo de 2006; sin embargo, no entregó elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etc., que permita verificar que dichos eventos corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en Código Electoral del Distrito Federal, lo que incumple lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

4.1.2 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), por concepto de Impresión de Publicaciones, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

De esta cuenta se revisó un 100%. verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del

Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó de acuerdo a su estado de resultados gastos por el importe de \$4,896.68 (cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 68/100 MN), por concepto de Gastos Financieros, correspondiente a Comisiones Bancarias.

Este concepto se revisó un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$660.16 (seiscientos sesenta pesos 16/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria correspondiente a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$16,540.00 (dieciséis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, del cual la cantidad de -\$20.00 (menos veinte pesos 00/100 MN), proviene del ejercicio 2005 y \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), al ejercicio 2006 y se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Jesús Morales Cruz (Publicaciones)	\$ 12,000.00
Gabriel Barojas Martínez	-20.00
Jesús Morales Cruz (Capacitación)	4,560.00
TOTAL	\$ 16,540.00

Como resultado de la revisión a los registros contables y de la documentación comprobatoria de los egresos, que esta Agrupación Política Local presentó como respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación Política Local registro en la Balanza de Comprobación el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) correspondiente a la cuenta de Proveedores, el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), existiendo una



diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN), incumpliendo lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que deberá preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2954.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad lo siguiente:

- La Agrupación Política Local no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006 y Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

No obstante que la Agrupación presentó las conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, estos se presentaron en forma extemporánea, en virtud de que debió entregarlos como anexo al Informe Anual; asimismo, no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al

instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, **por lo que no solventa la observación.**

- La Agrupación presentó el oficio, el Informe Anual y los formatos anexos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"; sin embargo, la firma en los mismos no corresponde a la suscrita por Arturo Barajas Ruiz.

Incumpliendo con lo establecido en los numerales 8.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que el informe anual deberá estar debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales; además, deberá incluir el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó el Informe Anual y los formatos anexos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"; debidamente suscritos por el C. Arturo Barajas Ruiz, Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales, **por lo que solventa la observación.**

- La Agrupación presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmueble que ocupa como oficina por tiempo indefinido por un importe de \$43,520.00 (cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 MN); sin embargo, no realizó las notas correspondientes a los estados financieros, incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó los estados financieros incluyendo las notas correspondientes del contrato de comodato de bienes muebles e inmueble que ocupa como oficina por tiempo indefinido por un importe de \$43,520.00 (cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 MN), **por lo que solventa la observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1012.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
 - Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.



- b) Vigencia.
- c) Importe del contrato.
Anexar copia fotostática de los contratos.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Balanzas de Comprobación mensuales y Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, POR ESTE CONDUCTO HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN OFICIO DEAP/2954.07 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y DE LA CUAL NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE A PRINCIPIOS DEL AÑO 2007, DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006, GRAN PARTE DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN FUE SUSTRADA DEL VEHÍCULO DE LA PERSONA ENCARGADA HASTA ESE MOMENTO DE LA ELABORACION DE NUESTROS INFORMES, LO CUAL, AUNADO A PROBLEMAS DE SALUD, MOTIVARON EL QUE TUVIÉRAMOS UN GRAN RETRAZO EN LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AHORA PRESENTAMOS A USTEDES.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que presentó diversa documentación, no obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1012.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006
- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.



- Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos, **por lo que solventa parcialmente la observación.**



8. CONCLUSIONES

La Agrupación Política Local Corriente Solidaridad aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación Política no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones que recibió como Financiamiento Público en el ejercicio 2006, por el total de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), incumpliendo con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.

Esta irregularidad es sancionable.

8.2 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

- La Agrupación registró en la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", por concepto de Servicios Globales para Eventos el importe de \$34,960.00 (treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 150 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en la que se detalla el concepto de cuatro Eventos del 3 de enero, 3 de febrero, 24 de febrero y 11 de marzo de 2006; sin embargo, no entregó elementos como material de trabajo, listas de asistencia, fotografías, contrato, material didáctico, etc., que permita verificar que dichos eventos corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en Código Electoral del Distrito Federal, lo que incumple lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.

Esta irregularidad es sancionable.

8.3 PASIVO

- La Agrupación Política Local registro en la Balanza de Comprobación el importe de \$16,560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) correspondiente a la cuenta de Proveedores, el cual no coincide con lo registrado en el Balance General por \$16,580.00 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN), incumpliendo lo establecido en el

numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que señala que deberá preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estados de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta irregularidad es sancionable.

8.4 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual; asimismo, no presentó el Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva, y en el caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1012.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
 - Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.



3.31 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MÉXICO AVANZA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

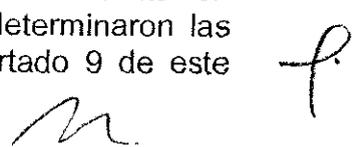
Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1013.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó, por estrados, a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 19 de julio de 2007 la Agrupación Política Local México Avanza presentó su Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 17 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local; sin embargo, desahogó dicho emplazamiento mediante escrito de la misma fecha, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local México Avanza, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 28 del apartado 9 de este dictamen consolidado.



Mediante el oficio DEAP/2955.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local México Avanza en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$58,372.76 (cincuenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 76/100 MN) y el de sus egresos a \$66,752.65 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 65/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local México Avanza reportó ingresos por la cantidad de \$58,372.76 (cincuenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 76/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 16,398.31	28
Financiamiento Público.	41,974.45	72
TOTAL	\$ 58,372.76	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$16,398.31 (dieciséis mil trescientos noventa y ocho pesos 31/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por Instituto Electoral del Distrito Federal.



3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$41,974.45 (cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 45/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente a las ministraciones de enero a julio de 2006.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, habiendo determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2955.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local México Avanza lo siguiente:

- La Agrupación no depositó al día siguiente de su recepción, los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006 por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses abril, junio y julio por un importe total de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año con 2 días extemporaneidad en el caso de abril y junio y 3 días en julio, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques.

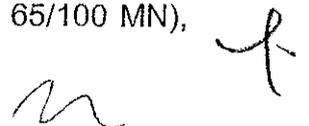
Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“2. La observación núm.2 menciona que la Agrupación no depositó al día siguiente de su recepción los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio; por lo que la Agrupación expresa que aún cuando dichas ministraciones no fueron depositadas al siguiente día hábil, éstas fueron depositadas en la cuenta de la Agrupación, en las fechas 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó evidencia documental que acredite la imposibilidad material de depositarlos al día siguiente de su recepción, **por lo que no solventa la observación.**

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local México Avanza reportó egresos por un total de \$66,752.65 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 65/100 MN), que se integra como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 65,940.00
Gastos de Operación Ordinaria.	570.00
Gastos Financieros.	242.65
TOTAL	\$ 66,752.65

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$65,940.00 (sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN)), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 10,380.00
Gastos en Tareas Editoriales.	55,560.00
TOTAL	\$ 65,940.00

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

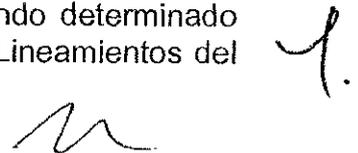
La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 MN), por concepto de Servicios Generales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.3 GASTOS FINANCIEROS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$242.65 (doscientos cuarenta y dos pesos 65/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local México Avanza maneja con el Banco Santander Serfin SA, se verificó el saldo de \$7,617.07 (siete mil seiscientos diecisiete pesos 07/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha y con el de la confirmación proporcionada por el banco, no habiendo determinado diferencia alguna.

6. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local México Avanza reflejan al 31 de diciembre de 2006 un activo por \$45,751.06 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 06/100 MN), en la cuenta de Equipo de Sonido y Video, del cual la cantidad de \$31,791.10 (treinta y un mil setecientos noventa y un pesos 10/100 MN), proviene de ejercicios anteriores y \$13,959.96 (trece mil novecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 MN), corresponden a adquisiciones del año 2006.

En este rubro se revisó el importe de \$13,959.96 (trece mil novecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 MN), que representa el 100% de las adquisiciones del ejercicio 2006, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local México Avanza reflejan al 31 de diciembre de 2006 un pasivo por \$30,222.92 (treinta mil doscientos veintidós pesos 92/100 MN), en la cuenta de Proveedores, el cual proviene del ejercicio 2006 y se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Carlos Moreno Guerrero.	\$ 30,206.00
Kassthelm SA de CV.	129.96
Importadora en Electrónica Algama .	-113.04
TOTAL	\$ 30,222.92

En este rubro se revisó el 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

7.1 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

Se solicitó la Confirmación de las operaciones al Proveedor con el que operó durante 2006, resultando lo siguiente:

PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN CONTABILIDAD	FECHA DE RESPUESTA
Carlos Moreno Guerrero.	\$ 65,940.00	25-07-07
TOTAL	\$ 65,940.00	

Se revisó el registro contable y el respaldo documental de las operaciones que durante el año 2006 realizó con la Agrupación Política el proveedor mencionado por un importe de \$65,940.00 (sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN), no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

8. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2955.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local México Avanza lo siguiente:

- La Agrupación presentó en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“1. La observación núm.1 menciona que la Agrupación presentó el “Detalle de Pasivo debidamente integrado” de manera extemporánea, por lo que es preciso señalar que aún cuando no se presentó en la entrega inicial del Informe Anual, dicha integración fue proporcionada en tiempo y forma cuando fue requerida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, no obstante que la Agrupación Política Local presentó durante el proceso de fiscalización el Detalle de Pasivo, **no solventa la observación** ya que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.



- La Agrupación presentó el Balance General modificado del ejercicio 2006, en el que se reflejan las notas en los estados financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato por un monto total de \$35,430.79 (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 79/100 MN), el cual se integra por \$29,830.80 (veintinueve mil ochocientos treinta pesos 80/100 MN) del bien inmueble y \$5,599.99 (cinco mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) de los bienes muebles según balanza de comprobación; sin embargo, de las cotizaciones, presentadas se determinó que debió registrar el importe de \$55,999.99 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) del bien inmueble y \$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 MN) de los bienes muebles que se encuentran en comodato, así como realizar las notas correspondientes en los estados financieros por estos importes, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“3. La observación núm.3 expresa que la Agrupación presentó un importe por lo bienes muebles e inmuebles en comodato, correspondientes a:... “\$35,430.79 pesos (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 79/100 MN), el cual está integrado por \$29,830.80 pesos (veintinueve mil ochocientos treinta pesos 80/100 MN) del bien inmueble y \$5,599.99 pesos (cinco mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) de los bienes muebles, según balanza de comprobación; sin embargo, de las cotizaciones presentadas se determinó que debió registrar el siguiente importe: \$55,999.99 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) de bien inmueble y \$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 MN) de los bienes muebles...”; por lo que la Agrupación manifiesta que dicha corrección ya fue realizada, por lo que se presenta el Balance General, Balanza de Comprobación del mes de diciembre, Balanza Anual de Comprobación, Auxiliares Contables y Póliza de Ajuste de 2006, solventando de esta manera dicha observación.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó el registro del importe de \$55,999.99 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) del bien inmueble y \$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 MN) de bienes muebles, por lo que corrigió el Balance General, Balanza de Comprobación, Auxiliares Contables y Póliza de Ajuste de 2006, **por lo que solventa la observación.**

- Derivado de la respuesta a la solicitud de copias de los cheques al Banco Santander Serfin, S.A., mediante los cuales la Agrupación Política le pagó al proveedor Carlos Moreno Guerrero, las cuales fueron recibidas el día 6 de agosto del presente año, como sigue:



FECHA	NÚM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO
2-05-06	06	\$ 18,000.00	Carlos Moreno Guerrero.
30-06-06	10	9,000.00	Carlos Moreno Guerrero.
8-09-06	11	9,000.00	Portador.

Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que el cheque 11 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN), fue girado al Portador, debiendo ser en forma nominativa ya que este rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente.

Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local México Avanza presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

4. La observación núm. 4 expresa que el cheque núm. 11 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN) fue girado al portador, por lo que la Agrupación expresa que incluso cuando el cheque núm. 11 no salió a nombre del proveedor, dicho monto fue pagado al mismo para los fines convenidos, según el contrato que la Agrupación estableció con los profesionales.

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no aclaró las causas por las cuales giro al Portador el cheque número 11 por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN), aún y cuando rebasa el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal , **por lo que no solventa la observación.**




9. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local México Avanza aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

9.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no depositó al día siguiente de su recepción, los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006 por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses abril, junio y julio por un importe total de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año con 2 días extemporaneidad en el caso de abril y junio y 3 días en julio, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques.

Esta irregularidad es sancionable.

9.2 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó en forma extemporánea el Detalle de Pasivo debidamente integrado, en virtud de que debió entregarlo como anexo al Informe Anual, incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.

Esta irregularidad es sancionable.

- Derivado de la respuesta a la solicitud de copias de los cheques al Banco Santander Serfin, S.A., mediante los cuales la Agrupación Política le pagó al proveedor Carlos Moreno Guerrero, las cuales fueron recibidas el día 6 de agosto del presente año, como sigue:

FECHA	NÚM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO
2-05-06	06	\$ 18,000.00	Carlos Moreno Guerrero.
30-06-06	10	9,000.00	Carlos Moreno Guerrero.
8-09-06	11	9,000.00	Portador.

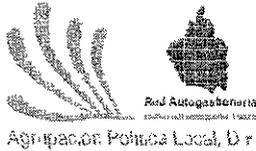
Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que el cheque 11 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN), fue girado al Portador, debiendo ser en forma nominativa ya que este rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente.

Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Esta irregularidad es sancionable.



3.32 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL RED AUTOGESTIONARIA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2007, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria presentó en forma extemporánea, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 14 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 29 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2956.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha

de recepción (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 11 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN) y el de sus egresos a \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación presentada, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Red Autogestionaria reportó ingresos por la cantidad de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), proveniente del Financiamiento Público.

Como resultado de la revisión efectuada a la documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relacionada con los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

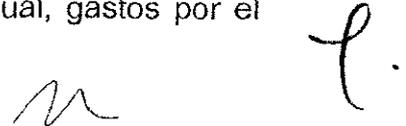
Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Red Autogestionaria reportó egresos por un total de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria.

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó de acuerdo a su Informe Anual, gastos por el importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN).

Handwritten signatures in blue ink, including a stylized 'M' and a cursive signature.

En virtud de que la Agrupación Política Local Red Autogestionaria no presentó la documentación comprobatoria ni los registros contables, no fue posible verificar las operaciones que dieron origen a estos gastos.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2956.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Red Autogestionaria lo siguiente:

- La Agrupación Política Local no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Por cuanto hace a la observación mediante la cual se nos reprocha el no haber entregado conciliaciones y estados de cuenta bancarios, le informo que durante el año 2006, no se contó con cuenta bancaria, por lo que no se tienen estados de cuenta bancarios y por lo tanto conciliaciones bancarias, Además le informo que hasta el año 2007 se abrió la cuenta bancaria con los recursos del financiamiento público, como puede apreciarse en la copia del contrato respectivo y la ficha de depósito correspondiente. Así mismo, no se cuenta con bienes inmuebles y muebles por lo que no existe inventario físico y no existe la obligación de entregar detalle de pasivo ya que no se tiene saldo contrario, como se puede apreciar en el Informe Anual modificado que se anexa al presente escrito.”

Como resultado del análisis a los comentarios que la Agrupación Política Local presentó como respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no presentó evidencia documental que acredite que hasta el año 2007 abrió su cuenta bancaria, ni presentó la documentación contable que permita corroborar que no cuenta con bienes inmuebles y muebles, **por lo que no solventa esta observación.**

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 2 de mayo de 2007, con dieciséis días de extemporaneidad, debiendo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados”, IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes”, IA.3 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento” e IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar

dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Con relación a la extemporaneidad en la presentación del Informe Anual nuevamente manifestamos que se realizó en forma espontánea, por lo que solicitamos se tome en cuenta por la Comisión de Fiscalización, ya que no hubo dolo ni mala fe, tomaremos las provisiones necesarias para no ocurrir en este tipo de observaciones.”

Como resultado del análisis a los comentarios que la Agrupación Política Local presentó como respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local reconoce que no cumplió con la obligación de presentar dentro del plazo establecido el Informe Anual de 2006, así como los formatos IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados”, IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes”, IA.3 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento” e IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, **por lo que no solventa esta observación.**

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.
 - Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
 - Kardex de almacén del 2006.
 - Cédula de identificación fiscal.
 - Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
 - Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
 - Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes

Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y cotizaciones), con los datos siguientes:

- a) Concepto del contrato.
- b) Vigencia.
- c) Importe del contrato.

Anexar copia fotostática de los contratos.

- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Con fecha 11 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Finalmente y respecto del requerimiento de información, adjunto al presente lo siguiente:

1. *Copia del contrato de apertura de la única cuenta bancaria que manejamos (2007)*
2. *Pólizas contables con su documentación comprobatoria.*
3. *Kardex de almacén, así como notas de entradas y salidas de almacén.*
4. *Cédula de Identificación Fiscal.*
5. *Contrato de comodato.*
6. *Un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales y trimestrales. (16 ejemplares)*
7. *Balanzas de comprobación mensuales y anual de 2006.*

Así mismo, le informo que no se contó con personal por sueldos y salario ni honorarios, por lo que no existen contratos ni recibos de pagos.

No se cuenta con declaraciones fiscales por no estar obligados.

Adicionalmente le comunico que no se expedieron recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, ni se cuenta con bienes que deban inventariarse.”

Como resultado del análisis a los comentarios que la Agrupación Política Local presentó como respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante lo manifestado por la misma, en esta Instancia Ejecutiva no se recibió documentación alguna anexa a su escrito, **por lo que no solventa esta observación.**

6. CONCLUSIONES

La Agrupación Política Local Red Autogestionaria no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación Política Local no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 2 de mayo de 2007, con dieciséis días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

Esta irregularidad es sancionable.

- No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:
 - Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006.
 - Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros.
 - Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.



- Notas de entradas y salidas de almacén del 2006.
- Kardex de almacén del 2006.
- Cédula de identificación fiscal.
- Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.
- Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.
- Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y cotizaciones), con los datos siguientes:
 - a) Concepto del contrato.
 - b) Vigencia.
 - c) Importe del contrato.
 - Anexar copia fotostática de los contratos.
- Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006.
- Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006.
- Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.
- Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006.
- Estados Financieros Básicos.
- Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esta irregularidad es sancionable.




3.33 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO



1. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2007, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México presentó en forma extemporánea, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1015.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 13 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México presentó su Informe Anual modificado.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 20 de julio de 2007 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; asimismo, en dicho acto se emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 15 de agosto de 2007, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones; una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el anexo 30 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2957.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, sin que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México en el Informe Anual 2006, el importe de sus ingresos ascendió a \$102,190.17 (ciento dos mil ciento noventa pesos 17/100 MN) y el de sus egresos a \$15,222.03 (quince mil doscientos veintidós pesos 03/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria y diversas pruebas de campo, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México reportó ingresos por la cantidad de \$102,190.17 (ciento dos mil ciento noventa pesos 17/100 MN), los cuales están clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Saldo Inicial.	\$ 21,205.16	20.75
Financiamiento de Simpatizantes.	8,820.00	8.63
Financiamiento por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos.	208.81	0.20
Financiamiento Público.	71,956.20	70.42
TOTAL	\$ 102,190.17	100

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de \$21,205.16 (veintiún mil doscientos cinco pesos 16/100 MN), que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del ejercicio 2005, mismo que en su oportunidad fue fiscalizado y dictaminado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de \$8,820.00 (ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones de sus simpatizantes en especie, consistentes en sus publicaciones mensuales.

Se revisó el 100% de esta información, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.3 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$208.81 (doscientos ocho pesos 81/100 MN).

Se revisó el 100% de esta información, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

3.4 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN), monto que coincide con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se revisó el 100% de esta información, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México reportó egresos por un total de \$15,222.03 (quince mil doscientos veintidós pesos 03/100 MN), que se integra como sigue:

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom right of the page.

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 8,820.00
Gastos de Operación Ordinaria.	6,374.43
Gastos Financieros.	27.60
TOTAL	\$ 15,222.03

Como resultado de la revisión a los registros contables y la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política realizó durante el ejercicio 2006, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$8,820.00 (ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$6,374.43 (seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 43/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Generales.	\$ 12.87
Depreciaciones.	6,361.56
TOTAL	\$ 6,374.43

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

4.3 GASTOS FINANCIEROS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de \$27.60 (veintisiete pesos 60/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiendo determinado observación alguna al respecto, en virtud de que se cumplió con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. BANCOS

De la cuenta de cheques que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México maneja con el Banco HSBC México, SA, se verificó el saldo de \$72,124.54 (setenta y dos mil ciento veinticuatro pesos 54/100 MN), que se muestra en los registros contables al 31 de diciembre de 2006, con el que refleja el estado de cuenta bancario a la misma fecha, no habiendo determinado diferencia alguna.

Con fecha 24 de mayo de 2007 se solicitó la confirmación de saldo bancario al Banco HSBC México, SA; sin embargo, dicho banco no dio respuesta al requerimiento.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2957.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México lo siguiente:

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

En virtud de que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**

- La Agrupación no editó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es la obligación de las asociaciones Políticas editar una publicación de carácter teórico, trimestral.

En virtud de que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, **esta observación subsiste.**



7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.

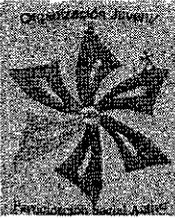
Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no editó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es la obligación de las asociaciones Políticas editar una publicación de carácter teórico, trimestral.

Esta irregularidad es sancionable.

Handwritten signatures in black ink, consisting of a stylized 'M' and a stylized 'L'.

3.34 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA



1. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2007, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2006, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio CF/109/07 de fecha 24 de abril de 2007, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que inicie los trabajos de revisión de dichos informes.

Asimismo, mediante el oficio DEAP/1016.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó, por estrados, a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2006; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Durante el proceso de la fiscalización, con fecha 16 de julio de 2007 la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó su Informe Anual modificado.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada, relativa a la Conclusión de la Fiscalización al Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Local, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil seis"; las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, le fueron notificadas mediante el oficio DEAP/2441.07 de fecha 25 julio de 2007; asimismo, se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 16 de agosto de 2007, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el anexo 31 del apartado 9 de este dictamen consolidado.

Mediante el oficio DEAP/2958.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2006, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de septiembre de 2007), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de octubre de 2007.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa en el Informe Anual 2006, no obtuvo ingresos ni efectuó erogaciones.

3. INGRESOS

3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: "...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados".

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2958.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa lo siguiente:

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y

mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Al respecto, es oportuno señalar que respecto a las observaciones contenidas en el numeral 1 del oficio mencionado, la asociación que representó se encuentra a la fecha en un proceso de ratificación de los integrantes que conforman su directiva provisional, la cual fue debidamente notificada a esa autoridad administrativa durante el periodo de constitución y registro. Dichos integrantes a la fecha no han variado y corresponden en su forma idéntica con quienes fueron en su momento acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y consignados en la propia documentación mediante la cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció en su momento de la impugnación mediante la cual se acreditó haber cumplido con los extremos para obtener registro como Agrupación Política Local en el Distrito Federal.

De hecho, causa extrañeza a los integrantes de la directiva en cita, que aún cuando no se ha manifestado cambio alguno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para ciertas actuaciones tenga por acreditados a nuestra directiva y sin embargo para la entrega de la ministración correspondiente se nos indique no estar legitimados para ello.

Sin embargo, reiteramos que a la fecha estamos en un proceso de ratificación de nuestros integrantes de órgano directivo para que en su oportunidad lo notifiquemos a esa autoridad administrativa.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **por lo que no solventa esta observación.**

4. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2958.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa lo siguiente:

- La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es la obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Ahora bien, por lo que refiere a la observación contenida en el numeral 2 del oficio notificado a la Agrupación Política Local que represento, debo manifestar a nombre de dicha organización, que toda vez que a la fecha no se ha dotado de financiamiento público alguno, ha resultado imposible desarrollar actividades de carácter editorial, pues derivado de la nula entrega de recursos que conforme a derecho debiera entregarse a la asociación en cita, a pesar de tener el ánimo para desplegar tal ejercicio, no ha sido posible cumplir con la actividad e hipótesis normativa respectiva.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no recibió financiamiento alguno por lo que no le fue posible desarrollar actividades de carácter editorial, ya que no cuenta con ningún tipo de recurso para cumplir con esta obligación; sin embargo, sus argumentos no resultan suficientes para solventar esta observación, ya que no lo exime en cumplir con esta obligación, **por lo que no solventa la observación.**

- La Agrupación no menciona en el formato “IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, el nombre de la Agrupación Política Local, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la información se deberá ajustar al formato respectivo.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Resta señalar que, respecto a la observación consignada en el numeral 3 del oficio que motiva la presente respuesta, debido a cierta impericia y a un equívoco involuntario fue que se incurrió en dicha irregularidad, razón por la cual solicitamos respetuosamente a esa autoridad administrativa, se valore dicha circunstancia, amén de que se nos provea de la asesoría correspondiente para subsanar en futuras ocasiones tal tipo de yerros.”

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó el formato “IA. Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes”, debidamente requisitado, **por lo que no solventa la observación.**



5. CONCLUSIONES

La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron irregularidades observadas que se detallan a continuación:

5.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

- La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Esta irregularidad es sancionable.

5.2 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es la obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.

Esta irregularidad es sancionable.

- La Agrupación no consignó en el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", el nombre de la Agrupación Política Local, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la información se deberá ajustar al formato respectivo.

Esta irregularidad es sancionable.





4. MARCO LEGAL

MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala en su artículo 123 la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las atribuciones del Instituto se establecieron en el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

La Constitución establece los principios básicos del régimen de fiscalización en el artículo 41 fracción II, inciso c), párrafo segundo, así como en el artículo 116, fracción IV, inciso h. Dichos principios han sido desarrollados en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, la elaboración del presente dictamen y del proyecto de Acuerdo que lo acompaña, en su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, SU REVISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE ESTE DICTAMEN ANTE EL CONSEJO GENERAL, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN EN SU PARTE CONDUCENTE.

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

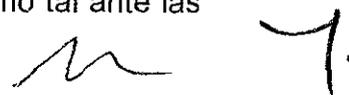
La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

Artículo 18. Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:

- a) Partidos Políticos nacionales; y
- b) Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 19. La denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.



Las Agrupaciones Políticas Locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Artículo 24. Son derechos de:

...

II. Las Agrupaciones Políticas Locales:

- a) Gozar de las garantías que éste Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- b) Gozar del régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos;
- c) Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;
- d) Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- e) Establecer relaciones con organizaciones políticas nacionales y extranjeras, manteniendo en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- f) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política en apoyo de la cultura democrática a que se refieren los incisos f) y m) del artículo 25 de este Código; y
- g) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;



...

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

l) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 30 bis. El Consejo General destinará una bolsa equivalente al 1% del presupuesto público asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, la cual se repartirá por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro.

El límite máximo de financiamiento público que cada Agrupación Política Local, podrá recibir en lo individual será el equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los Partidos Políticos.

DEL FINANCIAMIENTO EN GENERAL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Artículo 32. El financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

...

El régimen de financiamiento de las Asociaciones Políticas tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento Público, que comprenderá;

a) Financiamiento público local para Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; y

b) Financiamiento Público federal para los Partidos Políticos.

II. Financiamiento privado, que comprenderá;

Two handwritten signatures in black ink, one appearing to be 'M' and the other 'J.'.

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 33. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a las Asociaciones Políticas reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;
- b) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- c) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- e) Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y
- f) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las Asociaciones Políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 34. Las Asociaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

Artículo 35. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

- I. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que

provenza de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las asociaciones políticas en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el artículo 33 de este Código.

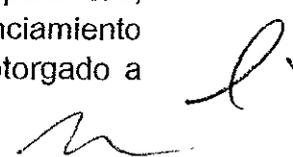
Artículo 36. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Las Asociaciones políticas no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las Asociaciones Políticas en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;



IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la Asociación Política que haya sido beneficiada con la aportación;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las Asociaciones Políticas obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros las Asociaciones Políticas podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociación Política considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociación Política considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación Política.



DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos de las Asociaciones Políticas. Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las Asociaciones Políticas y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

...

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones; se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para

que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución.

IV. El dictamen y el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

a) La debida fundamentación y motivación;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales;

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;

d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;

e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;

f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;

g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y

h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

V. El dictamen y el proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI. Las Asociaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen y la resolución que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen, la resolución y el informe respectivo;

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutiveos de las resoluciones, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las Asociaciones Políticas.

M

f.

Artículo 39. Para la fiscalización del manejo de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El presidente del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL

Artículo 50. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- b) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código;
- c) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- d) Haberse fusionado con otra Asociación Política, en los términos del artículo anterior;
- e) Destinar el financiamiento público para propósitos ajenos a los que se refieren los incisos f) y m) del artículo 25 de este Código;
- f) Por reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos;
- g) Incumplir con el objeto para el cual fue constituida; y
- h) Las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 60. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

...



XV. Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las Asociaciones Políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

...

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

...

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CON BASE EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTES REFERIDA

Artículo 63. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

...

II. Fiscalización.

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de normatividad técnica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativa a la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;



III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Revisar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Ordenar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; así como cuando por motivo de una investigación, la Comisión de Fiscalización requiera para mejor proveer de la revisión de la documentación que juzgue necesaria, para su compulsación con los hechos denunciados;

Cuando esté en curso una investigación, las Asociaciones Políticas deberán brindar las facilidades necesarias al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, para ingresar a sus oficinas. Asimismo, le proporcionará la documentación e información que le sea requerida. En caso de negativa las Asociaciones Políticas serán sancionadas en términos del artículo 369 de este ordenamiento.

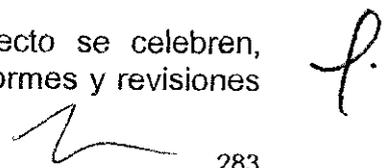
VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten en los términos del artículo 37 de este Código;

XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones



que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIII. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XIV. Las demás que le confiera este Código.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de las atribuciones que le confiere el Código de la materia, presentó ante el Consejo General los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales", mismos que fueron aprobados en la sesión pública extraordinaria del 15 de enero de 2000 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero del mismo año.



5. ACTIVIDADES PREVIAS AL PROCESO DE REVISIÓN

De acuerdo con el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Informes del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que reciben por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante los siguientes oficios designó al personal de apoyo comisionado a las treinta y cuatro Agrupaciones Políticas Locales, a los cuales de acuerdo con lo establecido en la Normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, les solicitó que les permitiera a los auditores el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos.

AGRUPACIÓN	OFICIO
ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES.	DEAP/984.07
CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO.	DEAP/985.07
COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO.	DEAP/986.07
COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.	DEAP/987.07
FRÉNTEN DEL PUEBLO.	DEAP/988.07
FUERZA DEMOCRÁTICA.	DEAP/989.07
MOVIMIENTO CIVIL 21.	DEAP/990.07
MUJERES INSURGENTES.	DEAP/991.07
PROYECTO CIUDADANO.	DEAP/992.07
UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN.	DEAP/993.07
UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	DEAP/994.07
VIDA DIGNA.	DEAP/995.07
MÉXICO JOVEN.	DEAP/996.07
ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL.	DEAP/997.07
ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO.	DEAP/998.07
AVANCE CIUDADANO.	DEAP/999.07
COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL ; TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.	DEAP/1000.07
MOVIMIENTO LIBERTAD.	DEAP/1001.07
POR LA TERCERA VÍA.	DEAP/1002.07
PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE).	DEAP/1003.07
TIEMPO DEMOCRÁTICO.	DEAP/1004.07
CONCIENCIA CIUDADANA.	DEAP/1005.07
FUERZA NACIONALISTA MEXICANA.	DEAP/1006.07
MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP.	DEAP/1017.07
PATRIA NUEVA.	DEAP/1007.07
FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS.	DEAP/1008.07
AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA.	DEAP/1009.07
MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO.	DEAP/1010.07
ISKRA.	DEAP/1011.07
CORRIENTE SOLIDARIDAD.	DEAP/1012.07
MÉXICO AVANZA.	DEAP/1013.07
RED AUTOGESTIONARIA.	DEAP/1014.07
UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO.	DEAP/1015.07
ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA.	DEAP/1016.07

6. INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO

AGRUPACIÓN POLÍTICA	EQUIPO DE FISCALIZACIÓN	REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN	FECHA DE INICIO
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	FRENTE DEL PUEBLO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	FUERZA DEMOCRÁTICA	27 DE ABRIL DE 2007

Handwritten signature/initials

AGRUPACIÓN POLÍTICA	EQUIPO DE FISCALIZACIÓN	REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN	FECHA DE INICIO
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MOVIMIENTO CIVIL 21	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MUJERES INSURGENTES	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	PROYECTO CIUDADANO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN C. EDUARDO REGALADO PÉREZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL C. JULIÁN PÉREZ FERNÁNDEZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	VIDA DIGNA C. ERASMO GUSTAVO ORTEGA JUÁREZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MÉXICO JOVEN C. OSCAR VALENCIA VILLA	27 DE ABRIL DE 2007

m l.

AGRUPACIÓN POLÍTICA	EQUIPO DE FISCALIZACIÓN	REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN	FECHA DE INICIO
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL C. ALICIA MUÑOZ FERNÁNDEZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO C. ROBERTO VILLASEÑOR ACEVES	27 DE ABRIL DE 2007
 AVANCE CIUDADANO	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	AVANCE CIUDADANO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS C. GONZALO LÓPEZ ABONZA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	POR LA TERCERA VÍA C. SERGIO SÁNCHEZ CABALLERO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE) C. ARTURO CRUZ PÉREZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI	TIEMPO DEMOCRÁTICO C. JOSÉ LUIS MATABUENA	27 DE ABRIL DE 2007

AGRUPACIÓN POLÍTICA	EQUIPO DE FISCALIZACIÓN	REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN	FECHA DE INICIO
	C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	RAMÍREZ	
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	CONCIENCIA CIUDADANA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	FUERZA NACIONALISTA MEXICANA C. MANUEL GERMÁN PARRA PRADO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	PATRIA NUEVA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS C. SERGIO SILVA RUIZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO C. RAÚL ZARATE MACHUCA	27 DE ABRIL DE 2007

AGRUPACIÓN POLÍTICA	EQUIPO DE FISCALIZACIÓN	REPRESENTANTE DE LA AGRUPACIÓN	FECHA DE INICIO
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	ISKRA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	CORRIENTE SOLIDARIDAD C. ARTURO BARAJAS RUÍZ	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	MÉXICO AVANZA	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	RED AUTOGESTIONARIA C. MARÍA ELENA MARTÍNEZ GUERRERO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO C. JUAN HOFFMANN CALO	27 DE ABRIL DE 2007
	CP. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ CP. ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ C. ISRAEL CASTILLO GONZÁLEZ C. MARIO ALBERTO HUERTA NICOLI C. JOSABETH HUIZAR CORTÉS C. ANA MARÍA MIRANDA TREJO C. MARIO FERNANDO JASSO VILCHE C. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ FRANCO	ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA	27 DE ABRIL DE 2007






7. PROCESO DE REVISIÓN

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio 2006 y la elaboración del presente dictamen consolidado, en cuatro etapas. La Comisión de Fiscalización tuvo conocimientos del diseño, desarrollo y resultados de cada una de ellas, aprobando las actividades a emprender, evaluando los resultados y dictando instrucciones para el desarrollo de dicho proceso.

La primera etapa comprendió la planeación de la fiscalización y de acuerdo con la experiencia y conocimientos de los integrantes del Grupo Técnico de Fiscalización, se integró un grupo de trabajo para la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas. Asimismo, se elaboró un programa de trabajo que considera los Procedimientos Generales para su aplicación en las revisiones de los Informes mencionados, proporcionándose al grupo los programas y guías que comprenden las fases o actividades del examen documental de éstos.

Durante la segunda etapa, el personal del Grupo Técnico de Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el examen de la documentación para comprobar, la veracidad de las operaciones de las Agrupaciones Políticas Locales y se les requirió información y documentación adicionales, toda vez que las Agrupaciones Políticas optaron por entregar la documentación en las oficinas de la Dirección Ejecutiva. Las solicitudes de información se formularon directamente a los responsables de cada Agrupación Política.

En la tercera etapa se notificó a las Agrupaciones Políticas Locales las observaciones determinadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones. Como resultado, se recibieron sus respuestas, mismas que fueron analizadas por el grupo de apoyo técnico.

La cuarta y última etapa, en los términos del artículo 38 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, comprendió la elaboración del Dictamen Consolidado, mismo que fue del conocimiento de la Comisión de Fiscalización en la Sesión Extraordinaria del día 9 de enero de 2008, la cual aprobó remitir al Secretario Ejecutivo la propuesta para su presentación al Consejo General.



8. PROGRAMAS DE TRABAJO Y GUÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Para la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales se aplicaron en su caso los programas y guías de fiscalización formuladas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y aprobadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Estos programas y guías fueron aplicados por el personal técnico encargado de la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales.

Dichos programas y guías se relacionan a continuación:

1. Programa de Trabajo para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
2. Guía para la Planeación de Fiscalización.
3. Guía para la Elaboración de Papeles de Trabajo.
4. Guía de Índices y Llamadas de Fiscalización.
5. Guía para la Fiscalización de Bancos.
6. Guía para efectuar la Confirmación de Saldos Bancarios, así como de Cuentas y Documentos por Cobrar y por Pagar.
7. Guía para la Fiscalización de Gastos por Amortizar.
8. Guía para la Fiscalización a Cuentas y Documentos por Pagar.
9. Guía para la Fiscalización para realizar la prueba de Ingresos.
10. Guía de Fiscalización para realizar la prueba de Egresos.



**9. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTAS DE LAS
AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN
LA SESIÓN DE CONFRONTA DE LAS
PRESUNTAS IRREGULARIDADES U
OMISIONES DETECTADAS POR LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

m

l.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del primero de enero al 31 de diciembre de 2006.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/984.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e Informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. 		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> • Nomenclamiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones. • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006 • Estados Financieros Básicos. • Balanzas de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del primero de enero al 31 de diciembre de 2006.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante notificación por estrado el oficio DEAP/985.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. 		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones. • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006 • Estados Financieros Básicos. • Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		
<p>3. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>		En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La agrupación presentó el Recibo Único de Aportación con el folio No. 3 de fecha 20 de diciembre del 2006 por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de aportación en especie del diseño y elaboración de los boletines de 2006; sin embargo, este carece de los criterios de valuación y de la cédula fiscal correspondiente.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación). En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Recibo Único de Aportaciones con número de folio 3 el cual contiene impresa la cédula de identificación fiscal. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación Política presentó el Recibo Único de Aportaciones con la cédula de identificación fiscal impresa; sin embargo, éste carece del criterio de valuación respectivo, por lo que la observación se solventa en forma parcial.</p>
<p>2. La Agrupación no realizó el registro contable de las aportaciones en especie de las publicaciones mensuales y trimestrales de 2006, en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas subcuenta Tareas Editoriales, ni proporcionó el kardex y las notas de entrada y salida de almacén correspondiente a sus publicaciones.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta póliza de diario número 2 de fecha 29 de diciembre de 2006, mediante la cual realizó el registro contable correspondiente., asimismo presenta dos kardex uno por los</p>	<p>Del análisis a la documentación recibida se observó en la Balanza de Comprobación que realizó el registro contable correspondiente; por lo que hace al kardex, notas de entrada y salida de almacén, se estima que no es necesario dicho control, ya que de conformidad con lo relatado por</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo señalado en los numerales 7.2, y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para el registro de los gastos se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén; además, deberán llevar un control adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén.</i></p>	<p>boletines mensuales y otro por los trimestrales. (3 fojas). La Agrupación manifiesta que solamente se elabora un ejemplar de cada una de sus publicaciones y quien desea obtenerlo se le proporciona para fotocopiarlo, lo anterior en virtud de que no cuenta con recursos.</p>	<p>la Agrupación se trata de sólo un ejemplar por publicación, además, el costo de las mismas ya se aplicó al gasto.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/987.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de identificación fiscal. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones. 	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la siguiente documentación:</p> <p>Cédula de Identificación Fiscal número de folio G1358289.</p> <p>Con relación a este punto la Agrupación manifiesta que no celebró contrato alguno por este tipo de servicios.</p> <p>Con relación a este punto la Agrupación Política manifiesta que entregó a la Dirección de Registro el Proyecto de Actas de sus Órganos Directivos y que se encuentran en espera de las observaciones que dicha área les determine para hacer las adecuaciones correspondientes.</p>	<p>Del análisis a la documentación recibida se observa que efectivamente se recibió la cédula de identificación fiscal y el manifiesto de no celebración de contrato alguno, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>En relación a este punto, la Agrupación Política manifiesta haber entregado el proyecto de acta mediante el cual integra sus Órganos Directivos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y que se encuentra en espera de las observaciones; sin embargo, no anexa evidencia documental que acredite su dicho, tales como Actas de Asambleas realizadas, así como los</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. • Balanza de Comprobación del mes de marzo de 2006. • Balanza de Comprobación anual de 2006 que contenga todas las cuentas aún en ceros. • Pólizas de diario de 2006. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>Proporcionó un ejemplar de cada una de sus publicaciones mensuales trimestrales. (17 fojas).</p> <p>Presenta Balanza de Comprobación del mes de marzo de 2006. (2 fojas).</p> <p>Presenta Balanza de Comprobación Anual de 2006. (2 fojas).</p> <p>Presenta Póliza de Diario número 2</p>	<p>avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas proceso. Por lo que no solventa esta observación.</p> <p>La Agrupación Política presentó un ejemplar de cada una de sus publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>La Agrupación Política presentó las Balanzas de Comprobación del mes de marzo y la Anualizada del año 2006, así como las pólizas de Diario, por lo que solventa este punto de la observación.</p>
<p>4. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>	<p>Con relación a este punto la Agrupación Política manifiesta que entregó a la Dirección de Registro el Proyecto de Acta de sus Órganos Directivos y que se encuentran en espera de las observaciones que dicha área les determine para hacer las adecuaciones correspondientes.</p>	<p>La Agrupación Política manifiesta haber entregado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el proyecto de acta mediante el cual integra sus Órganos Directivos y que está en espera de las observaciones que se le determinen; sin embargo, no anexa evidencia documental que acredite su dicho, tales como Actas de Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas proceso. Por lo que no solventa esta observación.</p>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FRENTE DEL PUEBLO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no entregó el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles, Detalle del Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del primero de enero al 31 de diciembre de 2006.</i></p>	<p>En este acto los representantes de la Agrupación Política Frente del Pueblo hacen entrega del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto del ejercicio 2006, formato IA, anexos IA.1, IA.3, IA.4, Detalle de Pasivo integrado, con relación a las conciliaciones y estados de cuenta bancarios la Agrupación presenta escrito mediante el cual informa que no operaron cuenta bancaria durante el ejercicio 2006. (6 fojas).</p>	<p>La Agrupación Política presentó con 85 días de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2006, así como los siguientes anexos: IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Inventario físico actualizado de bienes muebles y el Detalle del Pasivo. Asimismo, no presentó los siguientes anexos: el formato IA.2: Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, ni el inventario físico actualizado de bienes muebles.</p> <p>Por lo que solventa parcialmente la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/988.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal <p>• Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.</p> <p>• Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes.</p> <p>• Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. <p>Anexar copia fotostática de los contratos.</p>	<p>La Agrupación manifiesta que entregará la documentación en respuesta al Oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes.</p> <p>La Agrupación presenta copia de la Cédula de Identificación Fiscal. (1 foja).</p> <p>La Agrupación manifiesta que no cuenta con recursos para realizar el entero correspondiente.</p> <p>En este acto exhiben los recibos originales de aportación de los folios número 851 al 1200 sin utilizar.</p> <p>La Agrupación presenta escrito mediante el cual señala tener contrato de comodato del bien inmueble que ocupan y por lo que no tienen contrato de arrendamiento (1 foja), manifestando que en respuesta a la Notificación de Observaciones Subsistentes entregará el contrato de comodato correspondiente, así como los de honorarios profesionales</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación presentada por la agrupación se desprende que:</p> <p>Entregó copia de la cédula de identificación fiscal.</p> <p>Los recibos originales de aportación sin utilizar, los cuales previo cotejo en este acto se devuelve a la Agrupación Política</p> <p>Escrito mediante el cual señala tener contrato de comodato del inmueble que ocupa, sin que presentará el contrato respectivo, ni los contratos por servicios personales profesionales</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
	por los cursos impartidos.	
<ul style="list-style-type: none"> Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. 	La Agrupación manifiesta que no cuenta con personal subordinado.	En virtud de que la Agrupación Política no cuenta con personal subordinado no presenta nóminas ni recibos.
<ul style="list-style-type: none"> Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. 	La Agrupación presenta escrito mediante el cual informa que continuaron los mismos órganos de representación de la Agrupación, por lo tanto no hubo cambios en la integración, ni de las personas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias. (1 foja).	Escrito mediante el cual informa que continuaron los mismos órganos de representación de la Agrupación, por lo tanto no hubo cambios en la integración, ni de las personas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias
<ul style="list-style-type: none"> Nombramiento y notificación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del nombre del o los responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de los cambios en su integración durante 2006 proporcionando copia actualizada de su estructura organizacional y del manual de operaciones. 	La Agrupación manifiesta que se encuentra en trámite ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la actualización de sus Órganos Directivos.	No obstante lo manifestado por la Agrupación Política, ésta no presentó evidencia documental que acredite su dichos como son: actas de asamblea y avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. 	La Agrupación manifiesta que realizó cuatro publicaciones del periódico "De Frente" así como de diversos folletos, y que en respuesta al oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes presentará un ejemplar de cada uno de ellos, así como los registros contables correspondientes, y las notas de entradas y salidas de almacén y kardex mediante los cuales controló dichas publicaciones.	De la documentación faltante la agrupación manifiesta que la entregará en respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes Por lo anterior la agrupación solventa parcialmente la observación.
<ul style="list-style-type: none"> Estados Financieros Básicos. 	Respecto a los Estados Financieros	



6

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>Básicos, Balanza de Comprobación anual y mensuales serán presentados en respuesta al oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	

M

o

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La agrupación no presentó los Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en especie por un monto de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN.), tampoco presentó el Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones por la misma cantidad.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1 2.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, que los ingresos que reciban de sus afiliados o simpatizantes, en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación). Además de los recibos que imprima y expida la agrupación política local, se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta 16 formatos de los Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes del folio número 60 al 75, así como el Control de Folios correspondiente. (17 fojas).</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación recibida, se determinó que cumple con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación no presentó la documentación original de respaldo de la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" por un monto de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta 16 formatos de los Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes del folio número 60 al 75,</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación recibida, se determinó que cumple con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación que expidan a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. En todos los casos, las agrupaciones políticas locales deberán entregar la documentación original para la comprobación solicitada por la Comisión</i></p>	<p>así como la factura original número 143 del Proveedor Jesús Morales Cruz como sustento del criterio de valuación.(1 foja).</p>	<p>Políticas Locales. Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>3. Los bienes muebles que la Agrupación tiene en comodato, no están documentados con el contrato escrito respectivo, el cual está registrado contablemente por un importe anual de \$1,940.00 (un mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN); asimismo, no presentó las tres cotizaciones recientes para determinar el valor de registro.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen para determinar el valor de registro de los bienes en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta contrato de comodato de bienes muebles. (1 foja).</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación recibida, se determinó que cumple con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>4. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/989.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Cédula de identificación fiscal. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g)</i></p>	<p>La Agrupación manifiesta que los recibos originales de las Aportaciones en especie, que este acto entrega, corresponden al respaldo de las pólizas contables. Respecto a la cédula de identificación fiscal la Agrupación presenta escrito de fecha 7 de agosto de 2007 en el que</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación original comprobatoria recibida, se determinó que:</p> <p>la factura número 143 fechada el 29 de diciembre del 2006 por \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 MN.), del C. Jesús Morales Cruz cumple con los requisitos fiscales, por lo que solventa este punto de la observación</p> <p>La agrupación manifiesta que no proporcionó la cédula de identificación fiscal ya que su trámite se</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>expresa los motivos por los cuales no se presenta la cédula de identificación fiscal. (1 foja).</p>	<p>encuentra detenido; sin embargo no presentó evidencia documental que acredite que ya inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, y que le fue negado o detenido por los motivo a que alude.</p> <p>Por lo que esta observación queda parcialmente solventada.</p>
<p>5. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>	<p>La Agrupación Política presenta carta aclaratoria sobre el proceso de integración de sus Órganos Directivos. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación Política manifestó que se encuentra en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó evidencia documental que acredite su dicho, tales como: copia de las Actas de Asambleas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.</p> <p>• Por lo que esta observación no fue solventada.</p>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO CIVIL 21, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1 La Agrupación no incluyó en el Informe Anual el saldo inicial por la cantidad de -\$862,176.09 (menos ochocientos sesenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 09/100 MN.), que corresponde al saldo final determinado por la agrupación en el ejercicio de 2005.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales el cual establece que el Informe Anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales modificado. (1 foja).</p>	<p>Derivado del análisis de la documentación recibida se determinó que el informe modificado incluye el saldo inicial de -\$862,176.09 (menos ochocientos sesenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 09/100 MN.), cumpliendo con la normatividad aplicable.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/990.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. 	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la siguiente documentación:</p> <p>Escrito dirigido al banco HSBC, de México mediante el cual solicita copia del contrato de la cuenta bancaria número 4027363019. (1 foja).</p>	<p>Del análisis al escrito dirigido al banco HSBC de México se observa que éste fue recibido por la institución bancaria el 31 de julio del 07, por lo que solventa este punto de la observación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La documentación original comprobatoria que respaldan las 	<p>Facturas originales números 144 y 146</p>	<p>Del análisis a las facturas número 144 por</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de identificación fiscal. • Contratos de comodato de 2006 • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. <p>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</p>	<p>del proveedor Jesús Morales Cruz. (2 fojas).</p> <p>Copia de la Cédula de Identificación Fiscal con número de folio G1335779. (1 foja).</p> <p>Contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles. (2 fojas).</p> <p>Escrito dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez mediante el cual informa los nombres de las personas encargadas de firmar en la cuenta bancaria única número 4027363019 del banco HSBC, de México. (1 foja).</p>	<p>\$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 MN.) y 146 por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN.), se determinó que cumplen con la normatividad, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>Se recibió copia de la cédula fiscal, por lo que solventa este punto de la observación</p> <p>La Agrupación Política presentó copia del contrato de comodato, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>La Agrupación Política presentó el documento que confirma los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>Por todo lo anterior esta observación se considera solventada.</p>
<p>3. La Agrupación no presentó la documentación original de respaldo de la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" por un monto de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 MN.).</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito</p>	<p>En este acto la Agrupación presenta dos facturas originales números 144 y 146 del proveedor Jesús Morales Cruz, por un importe total de \$25,600.00.</p>	<p>La Agrupación Política presentó dos facturas originales números 144 y 146 del proveedor Jesús Morales Cruz que respaldan la cuenta de "Gastos en Actividades Específicas".</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

6

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación que expidan a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. En todos los casos, las agrupaciones políticas locales deberán entregar la documentación original para la comprobación solicitada por la Comisión.		
4. La Agrupación no presentó como anexo del Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado. Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que en caso de resultar saído acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.	La Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes presentará esta información.	De acuerdo con los comentarios de la Agrupación Política, se determinó que no solventa esta observación.
5. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General por los meses de marzo a diciembre del año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito	En este acto la Agrupación Política presenta escrito del día de la fecha en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos. (1 foja).	La Agrupación Política presentó carta aclaratoria en la que informa que se encuentra en el proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo no envió evidencia documental que acredite su dicho, tal como: Actas de Asambleas realizadas, así como avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Por lo que no solventa esta observación.

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.		<p>6. Del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Agrupación Política Local se determinó lo siguiente:</p> <p>La Agrupación Política presentó la factura número 146 por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN.), por concepto de un evento; sin embargo, no presentó elemento de convicción que genere certeza de que dicha actividad se llevó a cabo el 18 de febrero del 2006, así como que la misma corresponde al rubro de "Educación y Capacitación Política", tales como: convocatorias, listas de asistencia, material fotográfico y material didáctico, contratos, etc., por lo que no se tiene certeza que dicho importe, se destino para los fines establecidos en los artículos 24, inciso f) y 25, inciso l) del Código Electoral del Distrito Federal, que reglamentan que las Agrupaciones Políticas gozarán del financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un centro de formación política y aplicar el financiamiento público para los fines establecidos en el referido Código.</p>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MUJERES INSURGENTES, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no reportó en el Informe Anual de 2006, la cantidad de \$11,261.00 (once mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 MN), correspondiente al saldo inicial.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>
<p>2. La Agrupación no proporcionó las notas de entradas y salidas de almacén con las que controló los movimientos de las publicaciones mensuales y trimestrales de 2006 por un monto de \$44,045.00 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que se utilizará la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, asimismo, deberán llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.</i>		
<p>3. La Agrupación destinó un importe de \$7,463.93 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 93/100 MN.), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de gasolina, concepto diferente para lo que fueron otorgadas.</p> <p>Los comprobantes del servicio de luz por la cantidad de \$514.00 (quinientos catorce pesos 00/100 MN.), carecen del sello y de la firma del cajero.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inc. I del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.</i></p>		En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.
<p>4. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/991.06 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: 		En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.

8

M

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. • Ejemplar de la Revista Mensual de Diciembre de 2006. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		
<p>5. En la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, la agrupación presenta recibos de RERAPs, como comprobantes de pagos por servicios personales, los cuales carecen de diversa información como sigue:</p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>

M

J

OBSERVACIONES					COMENTARIOS DE LA	
NUM	FECHA	IMPORTE	NOMBRE	OBSERV.	AGRUPACIÓN	DEAP
1	18/ene/06	\$2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
2	21/ene/06	600.00	Andrés López Schez	(1) (2)		
3	27/ene/06	2,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
7	31/mar/06	1,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)		
8	29/mar/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
8-a	2/may/06	2,000.00	Justa Trejo Santiago	(1)		
9	17/may/06	1,000.00	Josefina Mtz. Buend.	(1)		
10	4/jul/06	3,000.00	Gvo. Abel Hdez. E.	(1)		
11	5/jul/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
12	8/ago/06	700.00	Germán Jiménez C.	(1) (2)		
13	29/sep/06	2,000.00	Ambar Aguilar G.	(2) (3) (4)		
14	20/oct/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
15	6/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
16	24/nov/06	1,000.00	Fernanda Anasio V.	(1)		
17	14/dic/06	1,000.00	Ma.Lourdes Santoyo	(1)		
18	29/dic/06	350.00	J.Gorge Solórzano M	(1)		
		\$20,650.00				

(1).-Falta indicar el periodo del pago
(2).-Falta RFC
(3).-Falta domicilio
(4).-Falta firma del beneficiario

Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos

M

f

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta de acuerdo con el área que los originó, verificando que la documentación esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.</i></p>		

M

f

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PROYECTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La agrupación presentó ingresos por concepto de sorteos por \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), de los cuales \$99,463.50 (noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), corresponden al sorteo de lotería instantánea "La Araña Millonaria" y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN.), a "El Gato Mágico", haciendo un total de \$109,463.50 (ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), por los cuales no presentó los contratos de cesión de derechos celebrados entre Proyecto Ciudadano Agrupación Política Local con Games Mart, S. De R.L., así como sus respectivos permisos de la Secretaría de Gobernación vigentes.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes remitirá la documentación correspondiente.</p>	<p>De acuerdo con lo comentado por la Agrupación Política en el escrito mediante el cual atendió la confronta, efectivamente tenemos los contratos de sesión de derechos de el Delfín de Oro y de El Boletó; sin embargo, los contratos y autorización que le estamos solicitando son de La Araña Millonaria y del Gato Mágico 2006.</p> <p>Y de acuerdo con lo manifestado en la referida sesión, en respuesta al oficio de notificación de observaciones, subsistentes presentará dicha documentación.</p> <p>Por lo que subsiste esta observación.</p>
<p>2. El total de gastos e ingresos acumulados que se refleja en la balanza de comprobación del mes de diciembre, el señalado en el Informe Anual y el registrado en los auxiliares contables difiere entre sí, por lo que existen tres cantidades distintas para este</p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que con fecha 20 de julio de 2007 presentó esta documentación corregida.</p>	<p>Derivado del análisis de la documentación aportada por la Agrupación Política el 20 de julio de 2007, así como la documentación anexa al mismo se desprende que entregó otro Informe</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>rubro, por lo que la contabilidad de la Agrupación y los Estados Financieros no fueron elaborados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que deberá preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</i></p>		<p>Anual y una Balanza de Comprobación modificada en los que efectivamente coinciden los saldos entre si; sin embargo, el reporte de auxiliares contables proporcionado por la Agrupación fue incompleto, por lo que no fue posible verificar que los auxiliares contables coinciden con los datos de la balanza de comprobación.</p> <p>Por lo anterior esta observación queda parcialmente solventada.</p>
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/992.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales; Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. Anexar copia fotostática de los contratos Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros. 	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que:</p> <p>Por lo que hace a Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios y de Prestación de Servicios no se celebró contrato alguno en el ejercicio 2006, respecto al Contrato de Arrendamiento de Bienes Inmuebles no se cuenta con el mismo ya que por los retrasos en el pago de arrendamiento no les ha sido proporcionado.</p> <p>Sin embargo, todos los pagos de arrendamiento están respaldados con los recibos de arrendamiento correspondiente.</p> <p>La Agrupación señala que con fecha 20 de julio de 2007 presentó la balanza de comprobación anual, no obstante</p>	<p>Del análisis a la documentación recibida se determinó que:</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la Agrupación Política, ésta no celebró contrato alguno por Servicios Personales y respecto al contrato de arrendamiento éste ya se encuentra en poder de este Instituto, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>Efectivamente en la fecha citada recibimos la balanza de comprobación anualizada modificada. Por lo que solventa este punto de la</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>presenta nuevamente otra. (5 fojas).</p>	<p>observación.</p> <p>Por lo anterior se da por solventada esta observación.</p>
<p>4. La Agrupación Política Local no presentó anexo al Informe Anual el Detalle del pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en los que se establece que en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que si presentó el Detalle del Pasivo anexo al Informe Anual y posteriormente con fecha 20 de julio de 2007 lo presentó modificado. No obstante lo anterior nuevamente lo presenta. (1 foja).</p>	<p>Tal y como lo menciona la Agrupación Política, efectivamente presentó el detalle del Pasivo; sin embargo, del análisis al documento recibido se determinó que las "Rentas Pendientes de Pago 2003" registradas en la balanza de comprobación por \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN.), no están tomados en cuenta en el detalle de pasivos.</p> <p>Por lo anterior, subsiste esta observación.</p>
<p>5. El informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones Políticas locales se ajusta a los IA-Agrupaciones y al formato IA3-Agrupaciones detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; sin embargo, estos carecen de la firma del encargado del órgano interno.</p> <p><i>Incumpliendo con lo señalado en los numerales 8.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales deberá ser suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como que se debe ajustar a los formatos IA-Agrupaciones, IA1-Agrupaciones, IA2-</i></p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que con fecha 20 de julio del presente año, presentó dichos formatos con la firma del encargado del órgano interno de la Agrupación.</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación recibida se determinó que el importe del formato IA3 por \$184,463.50 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN.), difiere por la cantidad de \$512.50 (quinientos doce pesos 50/100MN.), contra el citado en el formato IA modificado por \$184,976.00 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN.); adicionalmente, éste último importe no coincide con el reflejado en el Control de recibos por autofinanciamiento por la cantidad de \$9,487.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN.), importe que no fue registrado contablemente ni reportado en el Informe Anual de 2006 y que se deriva de</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Agrupaciones, IA3-Agrupaciones e IA4-Agrupaciones</i>		convenio de pago de la renta del mes de septiembre de 2005, incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. Nueva observación.
<p>6. La Agrupación destinó un importe de \$124,300.00 (ciento veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 MN.) para pago de servicios personales; sin embargo, únicamente recibió \$105,300.00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN.) por concepto de financiamiento privado, por lo que dispuso de la cantidad de cantidad de \$19,000.00 (diez y nueve mil pesos 00/100 MN.) de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal para un fin distinto para el que le fueron otorgadas.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inc. I del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas disfrutar y utilizar las prerrogativas y recibir, y aplicar el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar un Centro de Formación Política.</i></p>	La Agrupación Política manifiesta que no recibió solo \$105,300.00 por Financiamiento Privado ya que los ingresos totales por concepto de sorteos ascendieron a la cantidad de \$194,463.50.	Efectivamente, tal y como lo refiere la Agrupación Política los ingresos por autofinanciamiento ascendieron a la cantidad de \$194,463.50 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN); sin embargo, sólo la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 MN.), se recibió en efectivo, la diferencia fue en especie, por lo que se determinó que dispuso de la cantidad de cantidad de \$29,300.00 (veintinueve mil trescientos pesos 00/100 MN.) de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal para un fin distinto para el que le fueron otorgadas. Por lo que subsiste esta observación.
		7. Los auxiliares contables proporcionados por la agrupación en confróna, en el rubro de financiamiento privado, subcuenta aportaciones en especie, por \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN.), difiere con el total manifestado en el control de folios de recibo único de aportaciones CF-RU en especie al 31 de diciembre del 2006 por \$5,040.00 (cinco mil cuarenta pesos 00/100 MN.), arrojando una diferencia de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 MN.),

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
		incumpliendo con lo señalado en el numeral 17.1 de los Lineamientos de la materia.
		8. El recibo de ingresos por autofinanciamiento de Games Mart S. de RL número 53 del 3 de diciembre de 2006 por \$ 89,976.00 (ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN.), por concepto de pago de programa vía internet de capacitación a militantes y simpatizantes carece de la firma del encargado de la obtención y administración de recursos generales. Lo anterior de acuerdo al numeral 4.1 de los Lineamientos.

M

6

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Balanza de Comprobación anual. • Estado de Resultados. • Libro diario, mayor acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. El bien inmueble que la Agrupación tiene en comodato, no está documentado con el contrato escrito respectivo por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN); asimismo, no presentó el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para determinar el valor de registro de los bienes en comodato se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>
<p>3. La Agrupación no registró en el Informe Anual ni en registros contables el importe de \$138,943.51 (ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 51/100 MN) que recibió de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de enero a diciembre de 2004 y 2005 y enero de 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Asociaciones Políticas deberán registrar contablemente y presentar los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>
<p>4. La Agrupación no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>5. No obstante que mediante el oficio DEAP/993.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó.</p> <p><i>Incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

2

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/994.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Balanza de Comprobación anual que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		<p>La Agrupación Política presentó escrito dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez de fecha 9 de agosto de 2007, mediante el cual adjuntó las Balanzas de Comprobación de enero a diciembre de 2006 en las que se incluyen todas las cuentas aún en ceros, así como las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes al ejercicio 2006.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

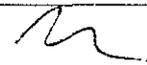
M

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA, DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL VIDA DIGNA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no cumplió con la obligación de presentar el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos correspondiente al ejercicio 2006 y adjuntar los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 1.2, 9.1, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al 9 de abril de 2007.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/995.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones. • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, de Comodato y sus cotizaciones), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. • Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006. • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para 		<p>En virtud de que la Agrupación Política no asistió a la sesión de confronta esta observación subsiste.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. • Estados Financieros Básicos. • Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos:</i></p>		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MÉXICO JOVEN, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias correspondientes a las ministraciones de enero y abril del ejercicio 2006 del Financiamiento Público que recibió.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones por cualquier modalidad de Financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación correspondiente.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que ya hizo el trámite en la sucursal bancaria solicitando las copias de las fichas de depósito, mismas que nos hará llegar en cuanto las tenga.</p>	<p>No obstante los comentarios de la Agrupación Política, no entregó las copias de las fichas de depósito requeridas, por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. La Agrupación reportó en la cuenta "Cuentas por Cobrar", subcuenta "José T. Pérez Franco" un saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), amparado con la póliza de egresos número 5 de fecha 20 de diciembre de 2006, en la cual registran Anticipo Curso 2007; sin embargo, no proporcionó documentación que soporte dicho anticipo.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el contrato de prestación de servicios del curso que será impartido, así como adendum en el que las partes convienen que el prestador de servicios llevará a cabo el curso denominado "Participación Ciudadana a través de las Agrupaciones Políticas Locales" dentro del segundo semestre del ejercicio 2007. (2 fojas).</p>	<p>La Agrupación Política presentó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el C. José Trinidad Pérez Franco en el cual establecen en las cláusulas que los servicios por el curso denominado "Participación Ciudadana a través de las Agrupaciones Políticas Locales", será impartido el 29 de diciembre de 2006, y que el costo establecido como pago de honorarios será de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 MN), realizado en dos exhibiciones la primera por \$9,500.00 y la segunda por \$3,000.00, debiendo entregar el recibo de honorarios al concluir el curso, adicionalmente anexan un adendum al contrato en</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i>		el que las partes convienen que el prestador de servicios llevará acabo dicho curso dentro del segundo semestre del ejercicio 2007, por lo anterior la Agrupación comprobó dicho anticipo y solventa esta observación.

M

f.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA, DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no presentó como anexos al Informe Anual de 2006, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de 2006. • Detalle del pasivo debidamente integrado. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto, como anexo del informe anual; asimismo, en caso de resultar saldo acreedor en el Informe Anual se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.</i></p>	<p>La Agrupación manifiesta que durante el proceso de revisión presentó esta información.</p>	<p>Tal y como lo manifiesta la Agrupación Política, durante el proceso de revisión presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de 2006 y el Detalle del Pasivo debidamente integrado; sin embargo, estos debieron presentarse junto con el Informe Anual.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas</p>	<p>En este acto la Agrupación solicita las notas de entrada a efecto de asentar en las mismas el origen de las publicaciones.</p>	<p>En la sesión de confronta la Agrupación Política asentó en las notas de entrada de almacén el origen de las publicaciones que elaboró en el año 2006.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>publicaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</i></p>		
<p>3. La Agrupación registró en la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" gastos por Servicios por Eventos, por el importe de \$31,786.12 (treinta y un mil setecientos ochenta y seis pesos 12/100 MN), adjuntando la factura número 125 de fecha 29 de diciembre de 2006 por el mismo importe, en la que se detalla el concepto: personal de apoyo y renta de mobiliario y equipo para los eventos realizados, los días 25 de febrero, 21 de octubre y 23 de diciembre de 2006, así como fotografías digitales; sin embargo, no se tienen elementos como material de trabajo, listas de asistencia, contrato, etc., que permitan verificar que dichos eventos corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes presentará los elementos de convicción a que se refiere esta observación.</p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta observación en el oficio de Observaciones Subsistentes.</p> <p>Por lo que subsiste esta observación.</p>




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL AVANCE CIUDADANO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación en su Informe Anual de 2006, reportó en el rubro de Gastos Financieros un importe de \$2,241.28 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 28/100 MN), que no coincide con lo reportado en la Balanza de Comprobación por \$2,256.28 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$15.00 (quince pesos 00/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las Agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Informe Anual del ejercicio 2006 modificado, la balanza de comprobación anual modificada, reporte de auxiliares 2006, balanzas de comprobación de los meses de abril a diciembre de 2006 y estados de resultados por el mismo periodo. (39 fojas).</p>	<p>La Agrupación presentó su Informe Anual del ejercicio 2006 modificado, en el cual corrigió el importe correspondiente a Gastos Financieros.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó la balanza de comprobación anual que contiene todas las cuentas aún en ceros; sin embargo, el importe que se refleja en la cuenta de Gastos Financieros no corresponde al que se señala en la balanza de comprobación del mes de diciembre y en los registros auxiliares, por lo que no fue elaborado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones</i></p>	<p>La Agrupación Política presentó la balanza de comprobación anual modificada, así como los registros auxiliares correspondientes.</p>	<p>La Agrupación presentó la balanza de comprobación anual modificada, los registros auxiliares y la póliza de diario número 7 de fecha 7 de abril de 2006, mediante la cual corrigió el importe de la cuenta de Gastos Financieros.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p><i>Políticas Locales que establecen que deberá preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</i></p>		
<p>3. La Agrupación reportó en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$18,069.96 (dieciocho mil sesenta y nueve pesos 96/100 MN), adjuntando las facturas números 152, 412, y 487 con fechas 13 de enero, 27 de junio y 21 de noviembre de 2006 respectivamente, del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, en las que se especifican los siguientes conceptos: Visitas guiadas, Curso, Plática, Curso-Taller. Asimismo presentó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con dicho proveedor, en el que se menciona que el objeto del contrato es realizar los Servicios de capacitación y tareas editoriales; sin embargo, no proporcionó evidencia de las actividades realizadas y mencionadas en las facturas y en el contrato como son: convocatorias, programa de actividades, material didáctico, registro de asistentes, fotografías de los eventos, etc., que permitan verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta Informe de Actividades, convocatorias, invitaciones, temario, material didáctico, listas de asistencia y copia fotostática de fotografías como elementos de convicción. (54 fojas).</p>	<p>La Agrupación presentó como evidencia de las actividades realizadas la siguiente documentación: Informe de Actividades Avance Ciudadano 2006, invitaciones, listas de asistencia, copia fotostática de fotografías, un programa del Taller de prevención del delito, así como un escrito referente a ese tema y un póster convocatoria al Seminario "Encuentro de las Agrupaciones Políticas Locales con los candidatos a Jefes de Gobierno".</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>4. La Agrupación reportó en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, el importe de \$31,330.00 (treinta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), adjuntando las facturas números 152, 412, 487 y 493 con fechas 13 de enero, 27 de junio, 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2006 respectivamente, del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, en las que se describen 6 meses Gaceta mensual, 2 trimes Gaceta trimestral, 3 meses Gaceta mensual, 1 trimes Gaceta trimestral, 3 meses Gaceta mensual, 1 trimes Gaceta trimestral y 1000 Publicación especial; sin embargo, las facturas 152, 412 y 487 no mencionan la cantidad de Publicaciones realizadas, ni el costo unitario, careciendo de requisitos fiscales, por lo que no se tiene la certeza de cuantas publicaciones se elaboraron.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</i></p> <p>Asimismo, por lo que respecta a la Publicación Especial no proporcionó un ejemplar como evidencia de dicha publicación y no registró en la cuenta Gastos por Amortizar el importe de \$18,170.00 (dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta las facturas originales números 503, 504, 505 y 506 en las cuales especifica el costo unitario así como el número de ejemplares elaborados, asimismo presenta un ejemplar de su publicación especial, así como copia del acuse de fecha 19 de julio de 2007 mediante el cual entrego la póliza número 8 del mes de noviembre con la que se realizó la corrección contable correspondiente (13 fojas).</p>	<p>La Agrupación Política presentó las facturas originales números 503, 504, 505 y 506 del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, las cuales sustituyen a las presentadas junto con el Informe Anual 2006, asimismo en las mismas se especifica el costo unitario y el número de ejemplares elaborados, adicionalmente presenta un ejemplar de su publicación especial, y con fecha 19 de julio de 2007 entregó la póliza de diario número 8 de fecha 7 de noviembre de 2006 con la que se realizó la corrección contable registrando en la cuenta Gastos por Amortizar el importe de \$18,170.00.</p> <p>Por lo anterior solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p><i>interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago y para el registro de los gastos en tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén.</i></p>		
<p>5. La Agrupación registró en la cuenta Servicios Generales, gastos por concepto de Teléfonos el importe de \$22,087.00 (veintidós mil ochenta y siete pesos 00/100 MN), adjuntando dos comprobantes de pago de Servicio Axtel y 10 fichas de depósito al banco HSBC por concepto de pago Teléfono Axtel; sin embargo; no presentó documentación comprobatoria con la que acredite dichos gastos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</i></p> <p>Asimismo dicho monto fue erogado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal y destinado a propósitos ajenos a los que se refiere el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II inciso f) y 25, inciso I), del Código Electoral del Distrito Federal en los que se establece que las Agrupaciones Políticas deberán disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta escrito aclaratorio de fecha 25 de julio de 2007, así mismo manifiestan que solicitaron a la empresa Axtel las facturas correspondientes al servicio del año 2006, levantando la empresa el reporte correspondiente ya que no aceptan cartas o escritos, manifestando que una vez que lo tengan lo entregarán a este Instituto. (1 foja)</p>	<p>Por lo que hace a la documentación comprobatoria que respaldan estas erogaciones, durante la sesión de confronta manifestaron que solicitaron a la empresa Axtel, SA de CV, las facturas correspondientes al servicio otorgado por dicha empresa en el año 2006, levantando el reporte correspondiente ya que la empresa no acepta cartas o escritos, adicionalmente comentó que en cuanto tengan en su poder las facturas la remitirán a este Instituto.</p> <p>Con fecha 27 de agosto de 2007, presentó 13 facturas del proveedor Axtel, SA de CV. en las cuales detalla los estados de cuenta del servicio telefónico de la Agrupación Política, de diciembre de 2005 y de enero a diciembre de 2007.</p> <p>Por lo que se da por solventado este punto de la observación</p> <p>La Agrupación Política presentó escrito de fecha 25 de julio de 2007, en el cual manifiesta que el gasto reportado por concepto de Servicio Telefónico fue erogado del Financiamiento Público debido a que este servicio se utilizó para actividades tales como convocatorias a los afiliados y simpatizantes para asistir a los cursos, talleres, conferencias, foros, reuniones mensuales, visitas guiadas, para la comunicación con los dirigentes delegacionales y diversas actividades relacionadas con las tareas</p>

f

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>el Centro de Formación Política y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código.</i>		editoriales; Sin embargo, no presentó mayores elementos que permitan corroborar su dicho, ni del análisis efectuado al detalle de llamadas de las facturas remitidas por la Agrupación Política se desprende tal situación. Por lo que este punto de la observación subsiste.
6. La Agrupación presentó el kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$31,330.00 (treinta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales, trimestrales y publicación especial; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones. <i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino y un control adecuado a través de kardex de almacén.</i>	En este acto la Agrupación Política presenta las Notas de Entrada de almacén en las que se especifica el origen de las publicaciones mensuales, trimestrales y especial, así como kardex donde se especifica el costo unitario. (20 fojas).	La Agrupación Política presentó el kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$31,330.00 (treinta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales, trimestrales y publicación especial especificando en las notas de entrada el origen de las mismas y en el kardex el costo unitario. Por lo que solventó esta observación.
7. La Agrupación presentó dos contratos de comodato de bienes inmuebles y las respectivas cotizaciones, estableciendo que el valor promedio de renta mensual por ambos inmuebles es de \$22,833.33 (veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), por lo que el importe anual es por \$273,999.96 (doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 MN); sin embargo, la Agrupación registró contablemente el importe de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$246,599.56 (doscientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos 56/100	En este acto la Agrupación Política presenta el Balance General del ejercicio 2006 en las que se reflejan las notas en los estados financieros. (24 fojas).	La Agrupación Política presentó el Balance General modificado del ejercicio 2006, en el que se reflejan las notas en los estados financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato por un monto total de \$47,985.57; sin embargo, de conformidad con las cotizaciones presentadas se determinó una diferencia de menos por la cantidad de \$246,599.56 en los bienes inmuebles y de más por \$18,870.11 en los bienes muebles, por lo que subsiste la observación.

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>MN). Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes inmuebles que tiene en comodato.</p> <p>Adicionalmente, presentó un contrato de comodato de bienes muebles en el que relaciona los siguientes muebles: un escritorio ejecutivo, un escritorio secretarial, cuatro sillas, una banca de espera, una computadora, una impresora y un archivero, determinando un costo promedio mensual de \$17,154.64 (diecisiete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 64/100 MN), sin embargo, solo presentó cotizaciones de compra y no de alquiler. Asimismo no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles que tiene en comodato.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato las Agrupaciones, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.</i></p>		
<p>8. La Agrupación presentó el Libro Mayor del ejercicio 2006, el cual no se encuentra elaborado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, debido a que los saldos finales de las cuentas, no coinciden con lo reportado en la Balanza de Comprobación y con los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Libro Mayor y Libro Diario corregidos. (20 fojas).</p>	<p>La Agrupación Política presentó el Libro Mayor y Libro Diario modificados correspondientes al ejercicio 2006, corrigiendo así los saldos finales que coinciden con la balanza de comprobación anual y los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2006.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Políticas Locales, que establece que deberán preparar y presentar los estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados</i></p>		<p>9. Derivado de la respuesta a la confirmación de saldos y operaciones con el Proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero se desprende lo siguiente:</p> <p>Con fecha 28 de junio de 2007 el proveedor recibió el oficio de confirmación de saldos y operaciones, dando respuesta el 25 de julio del mismo año, adjuntando y requisitando el anexo donde detalla número, fecha e importe de las facturas expedidas, así como la forma de pago, desglosando el número de cheque, la fecha e importe de los cheques recibidos en pago; asimismo, en la columna de comentarios señala lo siguiente: "Actividades de Capacitación y Publicaciones". "Se fueron otorgando adelantos de acuerdo a los requerimientos del proveedor a fin de satisfacer el total de las facturas". Sin embargo, la forma en que se redactó este texto, hace suponer que fue escrito por la Agrupación y no por el proveedor.</p> <p>Asimismo, adjuntó en hojas membretadas de la Agrupación el Informe de Actividades Avance Ciudadano 2006, el cual también fue presentado por la propia Agrupación Política en la sesión de confronta, de lo que se desprende que el referido informe fue elaborado por la Agrupación Política y no por el proveedor.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA																													
	AGRUPACIÓN	DEAP																												
		<p>Adicionalmente, con fecha 9 de julio de 2007 se solicitaron selectivamente algunas copias de cheques al banco HSBC, México, SA. mediante los cuales la Agrupación Política le pagó al proveedor los servicios recibidos, dando respuesta a dicho requerimiento el 25 de julio del presente año, informando lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>NUM. CHEQUE</th> <th>IMPORTE</th> <th>BENEFICIARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>23-02-06</td> <td>2153745</td> <td>\$ 4,000.00</td> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>12-04-06</td> <td>2153751</td> <td>3,500.00</td> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>11-05-06</td> <td>2153754</td> <td>4,500.00</td> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>8-06-06</td> <td>2153756</td> <td>4,000.00</td> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>5-09-06</td> <td>2153761</td> <td>3,000.00</td> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>31-10-06</td> <td>2153763</td> <td>5,000.00</td> <td>Portador</td> </tr> </tbody> </table> <p>Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que los cheques fueron girados al Portador, debiendo elaborarlos en forma nominativa ya que la suma total pagada al referido proveedor en el año 2006 ascendió a la cantidad de \$49,900.00.</p> <p>Además, en el reverso del cheque número 2153751 por la cantidad de \$3,500.00 se puede observar que fue cobrado por el C. Luis Salvador Figueroa Solano, lo que se contradice con lo manifestado por el proveedor, ya que en su respuesta a la confirmación refirió haber recibido dicho cheque como forma de pago.</p> <p>Finalmente, en los cheques números 2153761 por \$3,000.00 y 2153763 por \$5,000.00 se observa en el reverso de estos cheques, que fueron cobrados por la empresa "DELUXE MEXICANA, S.A.", por lo</p>	FECHA	NUM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	23-02-06	2153745	\$ 4,000.00	Portador	12-04-06	2153751	3,500.00	Portador	11-05-06	2153754	4,500.00	Portador	8-06-06	2153756	4,000.00	Portador	5-09-06	2153761	3,000.00	Portador	31-10-06	2153763	5,000.00	Portador
FECHA	NUM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO																											
23-02-06	2153745	\$ 4,000.00	Portador																											
12-04-06	2153751	3,500.00	Portador																											
11-05-06	2153754	4,500.00	Portador																											
8-06-06	2153756	4,000.00	Portador																											
5-09-06	2153761	3,000.00	Portador																											
31-10-06	2153763	5,000.00	Portador																											

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
		<p>que nuevamente se contradice con lo referido por el proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, quien cita que con estos cheques se pagaron parte de los servicios contratados.</p> <p>Por todo lo anterior, no se tiene certeza del destino final de estos recursos, en consecuencia no se tiene acreditado que los mismos fueron utilizados para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal</p>

Handwritten signature

Handwritten mark

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO LIBERTAD A.P.L., CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación presentó el Informe Anual del ejercicio 2006; sin embargo, dicho formato no se ajusta al establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debido a que el encabezado carece de nombre, domicilio y teléfono de la Agrupación; asimismo, no contiene el nombre del responsable de la Información.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales se deberá ajustar al formato IA-Agrupaciones.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales modificado con la información requerida. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó Informe Anual del ejercicio 2006 modificado y debidamente requisitado.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación no presentó como anexo al Informe Anual de 2006, el Detalle del pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán adjuntar al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación presenta la Integración del Pasivo por un monto de \$31,642.00. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó la Integración del Pasivo por un monto de \$31,642.00 (treinta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN); sin embargo, debió presentarlo junto con el Informe Anual.</p> <p>Por lo que esta observación fue parcialmente solventada.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Asimismo en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de los montos, nombres, conceptos y fechas.</i>		
<p>3. La Agrupación presentó el Balance General al 31 de diciembre de 2006, el cual no se encuentra elaborado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, debido a que el total de Activo no coincide con la suma de Pasivo más Patrimonio.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán preparar y presentar los estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación presenta Balance General al 31 de diciembre de 2006 modificado. (1 foja). Adicionalmente presenta Estado de Resultados por el ejercicio 2006. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó el Balance General al 31 de diciembre de 2006 modificado y corregido, adicionalmente incluyó el Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006, Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>4. La Agrupación presentó kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación solicita las notas de entrada de almacén a efecto de asentar en las mismas el origen de las publicaciones.</p>	<p>En la sesión de confronta la Agrupación Política asentó en las notas de entrada de almacén el origen de las publicaciones que realizó en el año 2006. Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>5. La Agrupación registró en la cuenta Gastos en Tareas Editoriales, gastos por la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria con la que se acredite el gasto.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación presenta factura original número 147 del proveedor Jesús Morales Cruz por concepto de la impresión de las Publicaciones mensuales y trimestrales del año 2006. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación Política presentó la factura original número 147 de fecha 29 de diciembre de 2006, por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), con la cual soporta el gasto efectuado por la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al ejercicio 2006.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>6. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1001.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes presentará la aclaración correspondiente.</p>	<p>La Agrupación Política no presentó las Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>7. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno.</p>	<p>La Agrupación Política presenta carta aclaratoria dirigida al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez en la que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos</p>	<p>La Agrupación Política presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i>	Directivos. (1 foja).	Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Por lo que subsiste la observación.

M

J

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL POR LA TERCERA VÍA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p>1. La agrupación presentó el informe anual de 2006 el 25 de abril del 2007, con 12 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos". Estados de cuenta bancarios mensuales así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al 9 de abril de 2007.</i></p>		<p>Del análisis al escrito que con fecha 17 de agosto de 2007 la Agrupación Política presentó, dirigido al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez por medio del cual manifiesta que por causas imponderables tuvimos un retraso, lo que confirma esta observación.</p> <p>Por lo que no solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. En los ingresos por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de abril y mayo del 2006, se localizaron 1 y 2 días de extemporaneidad respectivamente en el depósito de la cuenta bancaria; asimismo, la agrupación presentó sus conciliaciones bancarias sin anexar los auxiliares contables de las cuentas bancarias, de tal manera que no fue posible verificar dichas conciliaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto.</i></p>		<p>Del análisis al escrito que con fecha 17 de agosto de 2007 la Agrupación Política presentó dirigido al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, por medio del cual manifiesta que la Agrupación Política no tiene porque hacer los depósitos inmediatamente lo que consideran un exceso y que si presentaron los auxiliares contables; al respecto, se considera que no le asiste la razón, ya que las disposiciones señaladas en los lineamientos de la materia, son de carácter obligatorio y no opcional por tratarse de normas de interés público, por lo que la Agrupación Política como tal, debe conducirse con estricto apego a lo dispuesto en los referidos lineamientos; asimismo, no obstante los comentarios de la Agrupación Política en esta Instancia Ejecutiva no se recibieron los auxiliares contables.</p> <p>Por lo que no solventa esta observación.</p>
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1002.07 de fecha 27 de abril de 2007, la agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Respaldo con la documentación original comprobatoria de las pólizas de diario correspondientes al ejercicio 2006. 		<p>Como resultado de análisis del escrito que con fecha 17 de agosto de 2007 la Agrupación Política presentó, dirigido al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez por medio del cual da respuesta a las observaciones resultantes de la Fiscalización del Informe Anual de 2006, en el cual manifiesta que:</p> <p>Únicamente no se presentó el libro Diario Mayor porque los montos que han manejado son mínimos y no son necesarios, no obstante el comentario de la Agrupación debió presentar los dos libros Diario y Mayor, por lo que no solventa este punto de la observación.</p> <p>La Agrupación manifiesta que presentó el respaldo original de las pólizas de diario: sin embargo ésta no fue recibida en esta Dirección Ejecutiva, por lo que no solventa este punto de la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> * Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aun en ceros. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. <p><i>Incumplimiento con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		<p>Respecto a este punto, la Agrupación Política manifestó que no presentó declaraciones ante el IMSS por no tener personal inscrito en esa Institución; sin embargo, no realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones fiscales de pago e informativas, por lo que no solventa este punto de la observación.</p> <p>Respecto de la balanza de comprobación anual, manifestó que presentó la misma junto con el informe anual, sin embargo, lo que presentó fue una balanza con todas las cuentas en ceros y no la que refleje los movimientos contables del año, por lo que no solventa este punto de la observación.</p> <p>La Agrupación Política manifestó que no presentó relación de contratos de personal ni de mobiliario ni de bienes muebles, etc. Porque nunca se contrató a nadie; en virtud de que manifestó que no realizó contrato alguno, este punto de la observación se da por solventado.</p> <p>Derivado del comentario anterior, se da por solventado este punto de la observación.</p>

6

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA																																				
	AGRUPACIÓN	DEAP																																			
<p>4. La agrupación no presentó el contrato en comodato de los bienes muebles ni la fuente de información que sirvió de base para determinar el costo de alquiler promedio de las cotizaciones presentadas; asimismo no las registró contablemente en cuentas de orden ni llevó a cabo las notas correspondientes a los estados financieros.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las agrupaciones políticas tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por las propias agrupaciones y que su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.</i></p>		<p>La Agrupación Política manifestó que el contrato de comodato de los bienes muebles se encuentra en poder de este Instituto; del análisis a la documentación que entregó la agrupación, en donde indica que presentó el contrato de comodato de bienes muebles, por tal motivo buscamos en nuestro archivo permanente, no localizando el contrato citado, únicamente se localizó un contrato de comodato por el bien inmueble con uso de algunos muebles, el cual venció en el año 2005.</p> <p>Por lo que no solventa esta observación.</p>																																			
<p>5. La Agrupación destinó un importe de \$15,900.00 (quince mil novecientos pesos 00/100 MN.), de las prerrogativas recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año 2006, para el pago de conceptos diferentes para las que fueron otorgadas, siendo éstos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CUENTA O CONCEPTO</th> <th colspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>PARCIAL</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gastos de Operación.</td> <td></td> <td>\$ 15,900.00</td> </tr> <tr> <td>Gratificación.</td> <td>\$ 3000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aseo y limpieza</td> <td>2,450.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Papelería.</td> <td>2,700.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gasolina.</td> <td>1,900.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gastos de Representación</td> <td>1,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tarjetas celular.</td> <td>2,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mercancía general</td> <td>1,250.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mantto de Eq. de ofi cina.</td> <td>1,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>\$ 15,900.00</td> </tr> </tbody> </table>	CUENTA O CONCEPTO	IMPORTE		PARCIAL	TOTAL	Gastos de Operación.		\$ 15,900.00	Gratificación.	\$ 3000.00		Aseo y limpieza	2,450.00		Papelería.	2,700.00		Gasolina.	1,900.00		Gastos de Representación	1,000.00		Tarjetas celular.	2,300.00		Mercancía general	1,250.00		Mantto de Eq. de ofi cina.	1,300.00		TOTAL		\$ 15,900.00		<p>La Agrupación Política manifiesta que presentaron los originales de los recibos de gasolina, tarjetas telefónicas y otros gastos; sin embargo no presentó evidencia documental que permita acreditar que dichas erogaciones se vinculan con actividades de Educación y Capacitación Política o con sus Tareas Editoriales.</p> <p>Independiente de lo anterior, los comprobantes por concepto de materiales y suministros y servicios generales carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quién lo autorizó, los gastos por concepto de tarjetas celulares carecen de la factura correspondiente, así como los recibos por concepto de servicios personales no son los adecuados para cubrir este tipo de gasto.</p> <p>Por lo que no se solventa esta observación.</p>
CUENTA O CONCEPTO		IMPORTE																																			
	PARCIAL	TOTAL																																			
Gastos de Operación.		\$ 15,900.00																																			
Gratificación.	\$ 3000.00																																				
Aseo y limpieza	2,450.00																																				
Papelería.	2,700.00																																				
Gasolina.	1,900.00																																				
Gastos de Representación	1,000.00																																				
Tarjetas celular.	2,300.00																																				
Mercancía general	1,250.00																																				
Mantto de Eq. de ofi cina.	1,300.00																																				
TOTAL		\$ 15,900.00																																			




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>Adicionalmente los gastos correspondientes a gratificación, aseo y limpieza, gastos de representación y tarjetas para celular por un total de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN.), no están respaldados con la documentación original comprobatoria.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II, inciso f) y 25 inciso I del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que es un derecho de las Agrupaciones Políticas disfrutar y utilizar las prerrogativas y recibir, y aplicar el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política, que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quién se efectuó el pago.</i></p>		
<p>6. La agrupación presenta en su informe anual, ingresos por \$71,956.20 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 MN.), y en egresos \$69,050.00 (sesenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 MN.), montos que no coinciden con el estado de resultados ni con la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2006.</p> <p>En las balanzas de comprobación mensuales, los saldos finales de las cuentas de balance y de resultados no concuerdan con los saldos iniciales del mes inmediato posterior, ni con los saldos citados en las conciliaciones bancarias de los meses de marzo y de mayo a diciembre/06</p> <p>Los importes en el rubro de gastos financieros reportados en las pólizas de diario, se reflejan en la balanza de comprobación en</p>		<p>Derivado del análisis al escrito que con fecha 17 de agosto de 2007 la Agrupación Política presentó, dirigido al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez por medio del cual da respuesta a las observaciones resultantes de la Fiscalización del Informe Anual de 2006, indicando que los saldos conforme a depósito y conciliaciones sí coinciden como fueron presentados ante el IEDF. Efectivamente los saldos según bancos en la conciliación bancaria si coinciden con el citado en el estado de cuenta bancario; sin embargo, el sentido de la observación se refiere a los saldos que reflejan su balanza de comprobación, diversas diferencias y pólizas de diario mal elaboradas que</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>el rubro de gastos de operación. Asimismo, en el rubro citado existe una diferencia de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 MN.), entre el registro en la balanza de comprobación al mes de junio por \$16,700.00 (diez y seis mil setecientos pesos 00/100 MN.), respecto de los importes de las pólizas por el mismo concepto del mes de junio por \$23,000.00</p> <p>Las pólizas de diario no arrojan saldos iguales en el DEBE y en el HABER como comprobación de sumas iguales al calce de la póliza.</p> <p>Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>		<p>no coinciden las sumas del DEBE y el HABER. Por lo que no solventa esta observación.</p>
<p>7. La agrupación no registró el importe correspondiente a sus tareas editoriales en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén; aun y cuando llevó el control de almacén de las publicaciones por medio de notas de entradas y salidas, se observó que todas las notas de entrada carecen del origen correspondiente, así como de la autorización respectiva; así también, todas las notas de salida mensuales les falta indicar el destino de las revistas. Las notas de salidas mensuales dicen Revista Trimestral debiendo decir Revista Mensual.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para</p>		<p>La Agrupación Política manifestó que las publicaciones mensuales y trimestrales se distribuyeron entre sus representantes Delegacionales y a su vez ellos se encargaron de repartirlas entre el público en general, por lo cual no se lleva un registro y que las notas de salida si están bien clasificadas y entregadas; sin embargo, no realizó el registro contable en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén tal y como se establece en los lineamientos de la materia, ni llevo a cabo las modificaciones a sus notas de entrada y salida de almacén.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p><i>la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, además, llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.</i></p>		<p>Por lo que no solventa esta observación</p>




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p>1. No obstante que con fundamento en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1003.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libro diario mayor del 2006. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Declaraciones de pagos e informativas correspondientes al 2006. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la siguiente documentación:</p> <p>Libro Diario y Mayor del ejercicio 2006. (40 fojas).</p> <p>Notas de entradas y salidas de almacén (4 fojas).</p> <p>La Agrupación presenta su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la que se desprende que no tiene este tipo de obligaciones fiscales. (2 fojas).</p>	<p>La agrupación presentó la documentación requerida consistente en los libros de Diario y Mayor, así como las notas de entradas y salidas de almacén del 2006; por lo que respecta a las Declaraciones de pago e Informativas correspondientes a 2006, del análisis a la hoja de Inscripción en el Registro Federal de contribuyentes de la agrupación, se desprende que no tiene este tipo de obligaciones Fiscales.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación no consideró en la suma total de ingresos de su informe Anual, el saldo inicial, como lo indica el instructivo de llenado del formato IA-Agrupaciones:</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta su Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales modificado. (1 foja).</p>	<p>La agrupación presentó su Informe Anual modificado, a través del formato IA-Agrupaciones, en el que corrigió y consideró en la suma del total de ingresos el saldo inicial.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales se deberá ajustar a los formatos IA-Agrupaciones, ... Instructivo del formato-IA, (9) Total Suma total de los ingresos obtenidos por la Agrupación Política Local en el periodo que se informa.</i></p>		
<p>3. La Agrupación registró incorrectamente en su contabilidad como aportaciones de afiliados en especie, el comodato de sus oficinas, afectando los rubros de ingresos y egresos por \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN), debiendo registrar el comodato en cuentas de orden, así como formular las notas correspondientes en los estados financieros del bien inmueble que tiene en comodato por un importe de \$ 36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN)</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que En el supuesto señalado en el numeral 5.2, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la póliza de Diario número 8, mediante la cual realiza la corrección contable, Balanza de Comprobación de diciembre de 2006 modificada, Estado de Resultados modificado y Estado de posición Financiera modificado. (5 fojas).</p>	<p>De la revisión y análisis a la documentación presentada por la agrupación se verificó en la Balanza de Comprobación de diciembre de 2006, en el Estado de Posición Financiera y en la Póliza de Diario No. 8, que la agrupación corrigió el registro en cuentas de orden y que formuló las notas correspondientes en sus Estados Financieros.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>4. La Agrupación registró incorrectamente en la cuenta impuestos a favor, el importe de \$17,571.29 (diecisiete mil quinientos setenta y un pesos 29/100 MN), debiendo registrarlo en cuentas de gastos, toda vez que la Agrupación no es un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no procede la acreditación.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la póliza de Diario número 8, mediante la cual realiza la corrección contable, Balanza de Comprobación de diciembre de 2006 modificada, Estado de Resultados modificado y Estado de posición Financiera modificado. (5 fojas).</p>	<p>No obstante que la agrupación presentó la Póliza de Diario No. 8, la Balanza de Comprobación de diciembre de 2006 y el Estado de Posición Financiera modificados, no corrigió el registro incorrecto de los impuestos a favor.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Políticas Locales que establece que Los egresos deberán registrarse en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local la persona a quien se efectuó el pago....</i>		
<p>5. La Agrupación no presentó la documentación comprobatoria de la póliza de egresos número tres de fecha 22 de febrero de 2006, con la que realizó el pago del pasivo al proveedor Arturo Cruz, por un importe de \$1,472 19 (un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN)</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que Los egresos deberán registrarse en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local la persona a quien se efectuó el pago....</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta copia de recibo de pago de fecha 22 de febrero de 2006 por un importe de \$1,472.19 el cual fue cotejado con el original. (1 foja).</p>	<p>La agrupación presentó el recibo de pago de fecha 22 de febrero de 2006 por el importe de \$1,472.19 con el que comprueba el pago del pasivo de 2005 al Proveedor Arturo Cruz Pérez.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>6. La Agrupación no presentó anexo a sus recibos RU-1 y RU-3 que respaldan aportaciones en especie de sus afiliados, correspondientes a sus publicaciones mensuales por los meses de enero y febrero, las tres cotizaciones que sustentan el criterio de valuación por un importe total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN)</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que los ingresos por donaciones muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial y en caso de no contar con la factura se determinará a través de tres cotizaciones de diferentes</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta tres notas de remisión mediante las cuales sustenta el criterio de valuación de los referidos recibos. (3 fojas).</p>	<p>La agrupación presentó una nota de remisión del fecha 31 de enero de 2006 del "Centro de Copiado Géminis", con la que respalda el recibo RU-1 y dos notas de remisión, una de "Servicios Empresariales de Copiado" y otra de remisión simple, de fechas 6 y 13 de agosto del año en curso para el recibo RU-3, con las que acreditó las tres cotizaciones que sustentan el criterio de valuación utilizado para el registro contable de sus publicaciones mensuales de enero y febrero, que recibió como aportaciones de sus afiliados en especie.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>proveedores...</i>		
<p>7. La Agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a las ministraciones de enero y febrero por un importe total de \$11,992.70 (once mil novecientos noventa y dos pesos 70/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que Los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales ... deberán ... estar sustentados con la documentación correspondiente ...</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta escrito mediante el cual solicita a la Institución Bancaria copia de la ficha de depósito, así como la solicitud copia comprobante de operación expedida por el banco de fecha 13 de agosto de 2007, manifestando que en cuanto la tengan en su poder será remitida a este Instituto. (2 fojas).</p>	<p>No obstante que la agrupación presentó escrito de fecha 12 de agosto del año en curso, solicitando copia de la ficha de depósito a la institución bancaria BBVA-Bancomer, correspondiente a las ministraciones de los meses de enero y febrero por \$11,992.70, debió exhibir la copia de la ficha de depósito correspondiente.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>8. No obstante que mediante el oficio DEAP/1003.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación, su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.</i></p>	<p>En este acto se lleva a cabo la firma del Acta de inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006.</p>	<p>El representante de la Agrupación Política firmó el acta de inicio de fiscalización, el día de la confronta.</p> <p>Por lo que solventa la observación.</p>
		<p>9. Derivado de la revisión y análisis al Informe Anual que presentó la Agrupación en la sesión</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
		de confronta se desprende que corrigió los totales de ingresos y egresos que estaban afectados por el comodato de sus oficinas; sin embargo, la Agrupación Política no modificó los formatos "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local", "CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones", ya que estos consignan ingresos por \$36,200.00, debiendo ser por \$200.00, incumpliendo el instructivo de llenado de dichos formatos, así como el numeral 17.1
		10. Del análisis a la Balanza de Comprobación modificada de diciembre, que presentó la Agrupación Política durante el proceso de confronta, se determinó que el importe del Activo por un monto de 30,518.54 no coincide con la suma del Pasivo y Patrimonio por la cantidad de \$33,426.68, por lo que no fue elaborado de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumpliendo el numeral 16.6.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL TIEMPO DEMOCRÁTICO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. Durante el proceso de fiscalización la Agrupación presentó su Informe Anual modificado, sin embargo, éste carece de la firma del responsable del órgano interno.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que, Las agrupaciones políticas Locales deberán entregar a la Comisión,...el informe anual...debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la agrupación...</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Informe Anual modificado firmado por el responsable del Órgano Interno, así como anexos (6 fojas).</p>	<p>La agrupación presentó su informe Anual en los Formatos IA-Agrupaciones, IA.1, IA.2, IA.3, IA.4 y CF-RU, debidamente firmados por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La agrupación no formuló sus estados financieros básicos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que en su Estado de Posición Financiera los totales en activo, pasivo y patrimonio no coinciden con los de su balanza de comprobación, y el déficit o remanente del ejercicio no coincide con el del Estado de Resultados; Asimismo, en el Estado de Resultados, los totales de ingresos y egresos no consideran la suma correcta de los importes que los conforman. Además, se consideran importes por financiamiento privado y gastos financieros que no están reflejados en su balanza de comprobación y que no coinciden con su informe anual ni con los registros contables; adicionalmente, consideran incorrectamente</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta los Estados Financieros Básicos elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (2 fojas).</p>	<p>La agrupación presentó su estado de resultados y el de situación financiera al 31 de diciembre de 2006, los cuales después de su revisión y análisis, se verificó que fueron elaborados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>en sus ingresos del ejercicio 2006, el saldo inicial del ejercicio del año 2005 reportado en el informe anual de este año.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que Las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar ...estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>		
<p>3. La Agrupación presentó kardex, notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$ 68,025.00 (sesenta y ocho mil veinticinco pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política solicita las notas de entrada de almacén para asentar la información relativa al origen de las publicaciones que elaboró.</p>	<p>El personal de la Dirección de Fiscalización en este acto entrega a la Agrupación Política las notas de entrada de almacén para asentar el origen de las publicaciones elaboradas. En virtud de lo anterior y después de la revisión a las notas de entrada de almacén, la agrupación cumplió con asentar el origen de sus publicaciones.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>4. La Agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes a los ingresos por autofinanciamiento que recibió del C Mario Montes Aguilera, derivados del sorteo denominado "Tiempo de Ganar, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, mayo y septiembre por un importe total de \$ 67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 MN).</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para</p>	<p>La Agrupación Política en este acto presenta escrito dirigido al banco HSBC México, S.A. mediante el cual solicita copia de las fichas de depósito correspondientes a esta observación. Manifestando que una vez que estén en su poder serán proporcionadas a esta Dirección Ejecutiva. (1 foja).</p>	<p>De acuerdo con lo manifestado por la Agrupación en la sesión de confronta, el día 17 de agosto de 2007, la Agrupación Política presentó las fichas de depósito correspondientes a los ingresos por autofinanciamiento que recibió del C. Mario Montes Aguilera, derivados del sorteo denominado "Tiempo de Ganar" de los meses de enero, febrero, marzo, mayo y septiembre.</p> <p>Por lo que solventa la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<i>la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que ...los ingresos en efectivo deberán estar sustentados con la documentación correspondiente,...</i>		
<p>5. La Agrupación presentó un ejemplar de sus publicaciones trimestrales, así como un escrito de fecha 15 de mayo de 2007, en el que señala que por dichas publicaciones no presenta control de notas de entrada y salida y kardex de almacén, ya que sólo se manejan por Internet; sin embargo, la agrupación no reportó ni registró contablemente gasto alguno por dicha actividad, ni la fuente de los ingresos con los que subsanó los mismos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1, y 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen: Todos los ingresos que reciban en efectivo como en especie deberán estar registrados contablemente; asimismo, los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>	<p>La Agrupación Política en este acto presenta carta aclaratoria sobre los registros de las publicaciones trimestrales; asimismo, se señala que dichas publicaciones no generan costo alguno para la Agrupación, por lo que no se reportan gastos por este concepto. (1 foja).</p>	<p>De la revisión y análisis a la carta aclaratoria de fecha 8 de agosto de 2007, así como de la verificación al correo electrónico de la agrupación, se concluye que la misma realizó sus publicaciones trimestrales distribuyéndolas por dicho correo a diferentes usuarios.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>6. La Agrupación expidió recibos de autofinanciamiento en efectivo por un importe total de \$83,500.00 (ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN); así como recibos de pago de compensaciones por la cantidad de \$ 81,800.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta una carta aclaratoria sobre los recibos de Autofinanciamiento y de pago expedidos por la Agrupación Política. (1 foja).</p> <p>Adicionalmente manifiesta que presentará los recibos referidos con la impresión de la cédula de identificación fiscal.</p>	<p>De conformidad con lo manifestado en la sesión de confronta, con fecha 10 de agosto de 2007 la Agrupación presentó los recibos de autofinanciamiento en efectivo, así como los de pago de compensaciones, los cuales incluyen la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Políticas Locales, que establece que la documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</i>		

M

f.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CONCIENCIA CIUDADANA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no consideró en el Informe Anual de 2006 el saldo inicial por la cantidad de \$20,919.36 (veinte mil novecientos diecinueve pesos 36/100 MN), que corresponde al saldo final del ejercicio anterior.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que el informe anual incluya el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Informe Anual del ejercicio 2006 modificado, en donde considera el saldo inicial por \$20,919.36. (1 foja).</p>	<p>La agrupación presentó su Informe Anual modificado en el formato IA-Agrupaciones, el cual incluye el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio anterior.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó kardex, notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$ 36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política solicita las notas de entrada de almacén para asentar el origen de las publicaciones que realizó.</p>	<p>En este acto los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas presentan las notas de entrada de almacén para que la Agrupación Política asiente el origen de las publicaciones que elaboró. En virtud de lo anterior, y después de la revisión a las notas de entrada de almacén, se determinó que cumplió con asentar el origen de sus publicaciones.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</i>		
<p>3. La Agrupación no presentó las fichas de depósito de las ministraciones de los meses de enero, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondientes al Financiamiento Público recibido, por un importe de \$29,981.75 (veintinueve mil novecientos ochenta y un pesos 75/100 MN)</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que ...los ingresos en efectivo deberán estar sustentados con la documentación correspondiente.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta copia de la carta dirigida al banco HSBC de México, SA mediante el cual solicita copia de las cinco fichas de depósito. (1 foja).</p>	<p>No obstante que la agrupación presentó su escrito dirigido al Banco HSBC de México S.A., de fecha 03 de agosto de 2007, en el que solicita las fichas de depósito requeridas, se determinó que debió presentar las fichas correspondientes.</p> <p>Por lo que la observación subsiste.</p>
<p>4. La Agrupación reportó en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$ 25,713.00 (veinticinco mil setecientos trece pesos 00/100 MN), adjuntando la factura número 130 de fecha 29 de diciembre de 2006 del proveedor Jesús Morales Cruz en la que se especifica como concepto; eventos de los días 6, 14 y 20 de enero de 2006; sin embargo, no proporcionó documentación que permita verificar que dichas actividades corresponden al rubro de Gastos en Educación y Capacitación Política, tal como: convocatorias, programas de actividades, material didáctico, registros de asistencia, así como fotografías de los eventos, etc., por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p>Adicionalmente, la Agrupación registró incorrectamente el importe de esta factura en la subcuenta Ricardo Mejía Alcántara, debiendo ser en la subcuenta Jesús Morales Cruz.</p>	<p>Respecto a los elemento de convicción referidos en esta observación la Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes presentará la información correspondiente.</p> <p>Por lo que hace al registro contable, en este acto la Agrupación Política presenta el auxiliar de todas las cuentas para que se verifique que realizamos la corrección</p>	<p>Del análisis a los comentarios realizados por la agrupación, respecto de la documentación, y elementos de convicción de los eventos registrados en Gastos en Educación y Capacitación Política, en el sentido de que con la respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes presentará la información correspondiente, subsiste este punto de la observación.</p> <p>De la revisión y análisis a los auxiliares contables que presentó la agrupación, se verificó la corrección contable del importe de la factura No. 130 en la subcuenta Ricardo Mejía Alcántara, por</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2, y 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que...</i>	del registro de la factura número 130 en la subcuenta de Jesús Morales Cruz. (13 fojas).	lo que solventa parcialmente esta observación.




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006 el 1º de junio de 2007, con 37 días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, adjuntando los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Estados de cuenta bancarios mensuales, así como sus Conciliaciones y Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que no existió dolo ni mala fe al respecto, y que tomaran nota para no volver a incurrir en este tipo de irregularidades.</p>	<p>No obstante los comentarios de la Agrupación Política la extemporaneidad subsiste, por lo que no solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>2. La Agrupación no presentó anexo al Informe Anual de 2006, el Estado de cuenta bancario del mes de abril de 2006.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirse al Instituto como anexo al informe anual.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta copia del escrito, el cual fue cotejado con el original, de fecha 13 de agosto de 2007 dirigido al Banco HSBC, mediante el cual solicita copia del Estado de Cuenta respectivo, manifestando que una vez que este en su poder será remitido a este Instituto. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación Política presentó copia del escrito dirigido al banco HSBC de fecha 13 de agosto del 2007, mediante el cual solicita copia del estado de cuenta de abril del 2006 de la cuenta bancaria que manejó la Agrupación Política en el ejercicio 2006; sin embargo, debió presentarlo junto con el Informe Anual.</p> <p>Por lo que esta observación subsiste.</p>
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1006.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó el Libro Mayor del ejercicio 2006 .</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta disco de tres y media del respaldo de la contabilidad de enero a diciembre de 2006.</p>	<p>La Agrupación Política presentó disco de tres y media en el cual la Agrupación manifiesta que se encuentra guardada la contabilidad de enero a diciembre de 2006; sin embargo, no fue posible abrir el disco de tres y media y verificar el contenido del mismo.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>4. La Agrupación registró Gastos por concepto de Arrendamiento adjuntando los recibos con la numeración del 157 al 166, por un total de \$51,750.00 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de las Rentas de enero a octubre de 2006; sin embargo, dichos recibos fueron expedidos con anterioridad al 31 de octubre de 2006, fuera de vigencia de los mismos. Adicionalmente en los recibos números 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 se registró el R.F.C. de la Agrupación incorrectamente, ya que registraron FNM02120444D9 debiendo ser FNM0212044D9.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta copia de los recibos de arrendamiento los cuales fueron cotejados con los originales con los números de folio 001, 062, 063, 064, 081, 082, 086, 091, 094, 097, 187 y 188 donde se corrige la vigencia de los recibos, así como el Registro Federal de Contribuyentes. (12 fojas).</p>	<p>La Agrupación Política presentó copias de los recibos de arrendamiento números de folio 001, 062, 063, 064, 081, 082, 086, 091, 094, 097, 187 y 188, los cuales se cotejaron con los originales, dichos recibos ya fueron requisitados con el Registro Federal de Contribuyentes correcto; asimismo, se fueron expedidos dentro de la vigencia.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</i></p>		
<p>5. Derivado de la revisión a la documentación e información contable que la Agrupación presentó, no se observó evidencia de que haya editado por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.</p> <p><i>Incumpliendo con el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en los que se establece que es obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta cuatro copias de su boletín informativo correspondientes a las publicaciones trimestrales del año 2006. Asimismo manifiesta que no le fue posible realizar las publicaciones mensuales ya que no contaron con los recursos económicos suficientes. (20 fojas).</p> <p>Por lo que hace a la publicación trimestral la Agrupación informó que solamente se imprime un ejemplar de cada uno de los boletines y que los afiliados o personas interesadas en obtenerlos los fotocopian por su cuenta.</p>	<p>La Agrupación Política presentó copias de los cuatro boletines informativos correspondientes a las publicaciones trimestrales del año 2006; asimismo, manifestó que únicamente imprimen un ejemplar de cada uno de los boletines trimestrales y los afiliados o personas interesadas en obtenerlos los fotocopian por su cuenta, por lo que solventó este punto de la observación.</p> <p>Por lo que respecta a las Publicaciones mensuales la Agrupación manifiesta que no le fue posible realizar dichas publicaciones ya que no contaron con los recursos suficientes; sin embargo, la Agrupación recibió Financiamiento Público correspondiente al ejercicio 2006, por el importe de \$71,956.20 y al 31 de diciembre de 2006 su cuenta bancaria refleja un saldo de \$33,428.64, por lo que contó con los recursos económicos suficientes para cumplir la obligación de editar sus publicaciones mensuales.</p> <p>Por lo que subsiste este punto de la observación.</p>
<p>6. El importe registrado en las cuentas de Bancos y Patrimonio del Estado de Posición Financiera no coincide con las cuentas de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2006, por lo que no esta elaborado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>	<p>En este ato la Agrupación Política presenta el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2006 corregido. (una foja).</p>	<p>La Agrupación Política presentó el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2006 corregido, por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán preparar y presentar los estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</i></p>		

M

6

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR MDP, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación en su estado de posición financiera (Balance General), consideró en el total del rubro de pasivo el importe de \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), el cual no se refleja en su Balanza de Comprobación.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán preparar y presentar... estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta su estado de posición financiera corregido así como estado de resultados. (2 fojas).</p>	<p>De la revisión y análisis al estado de posición financiera presentado por la agrupación, se corroboró la corrección del importe del pasivo, el cual coincide con la Balanza de comprobación.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó kardex, notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política solicita las notas de entrada de almacén para asentar el origen de las publicaciones que realizó.</p>	<p>En este acto los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas presentan las notas de entrada de almacén para que la Agrupación asiente el origen de las publicaciones que elaboró. En virtud de lo anterior, y después de la revisión a las notas de entrada de almacén, se determinó que asentó el origen de sus publicaciones.</p> <p>Por lo que solventa esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</i>		
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1017.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CF- RU Control de Folios del recibo Único de Aportaciones. • Documentación original comprobatoria que respalda las pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, así como las pólizas de diario 1 y 2 del mes de mayo. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pago informativas, así como, de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. 	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la siguiente documentación:</p> <p>Control de Folios del recibo Único de Aportaciones. (1 foja).</p> <p>16 recibos únicos de aportación de afiliados y simpatizantes, así como las pólizas de diario 1 y 2 del mes de mayo. (18 fojas).</p> <p>Carta aclaratoria mediante la que informa que el trámite para obtener su Cédula de Identificación Fiscal se encuentra detenido. (1 foja).</p>	<p>La agrupación presentó: El formato CF-RU Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones, solventando este punto de la observación.</p> <p>La Agrupación Política presentó 16 recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y la factura No. 149 del proveedor Jesús Morales Cruz, que sirvió como sustento para el criterio de valuación respectivo como soporte de sus pólizas contables, solventando este punto de la observación.</p> <p>La agrupación manifestó a través de una carta aclaratoria que el trámite para obtener su Cédula de Identificación Fiscal se encuentra detenido, debido a que la Secretaría de hacienda y Crédito Público le solicitó acreditar el apoderado o el representante legal de la misma; sin embargo, no presentó evidencia documental de la autoridad competente que acredite que dicho trámite se encuentra detenido, por lo que no solventa este punto de la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> Recibos de aportación de afiliados en especie correspondientes al 2006, anexas los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presentó los 16 recibos referidos, así como la factura original número 149 del proveedor Jesús Morales Cruz que sirvió como sustento para el criterio de valuación. (1 foja)</p>	<p>En virtud de que la Agrupación Política presentó los recibos de las aportaciones de afiliados en especie, se da por solventado este punto de la observación.</p>
<p>4. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo general para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quien es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta carta aclaratoria de fecha 9 de agosto de 2007, dirigida al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, mediante la cual manifiesta que se encuentra en proceso de integración de sus Órganos Directivos. (1 foja).</p>	<p>Del análisis a la carta aclaratoria de fecha 9 de agosto de 2007, mediante la cual la Agrupación Política manifiesta que se encuentra en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó evidencia documental que acredite su dicho, tales como: actas de asambleas celebradas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.</p> <p>Por lo que subsiste esta observación.</p>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PATRIA NUEVA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. No obstante que mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, se solicitó a la Agrupación su presencia en las instalaciones de esta Instancia Ejecutiva, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP. 14386, México DF, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2006, no se presentó.</p> <p><i>Incumpliendo con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán a su inicio, los responsables de la revisión y el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o quien éste designe.</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1007.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de</i></p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i>		
<p>3. La Agrupación reportó en su Informe Anual ingresos en efectivo aportados por sus afiliados por un importe de \$74,084.54 (setenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 54/100MN), adjuntando 12 Recibos Únicos de Aportación de afiliados y simpatizantes con números de folio del 30 al 41; sin embargo, dichos recibos carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo de la Agrupación.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los ingresos que reciban las Agrupaciones de sus afiliados o simpatizantes, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de Aportación) anexo a estos lineamientos, asimismo, deberá contener los datos de su identificación fiscal, en términos de las disposiciones legales aplicables.</i></p>		En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.
<p>4. La Agrupación presentó el kardex y las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$62,200.00 (sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones; asimismo, no presentó documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, por lo que no se tiene certeza del número de ejemplares y el costo unitario descritos en el kardex y en las notas de entradas y salidas de almacén.</p>		En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, y para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino.</i></p> <p>Asimismo registró erróneamente en la cuenta "Servicios Generales" el gasto por concepto de Folletos y Boletines, debiéndolo registrar en la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales".</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece que las Agrupaciones Políticas Locales utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que estos lineamientos establecen.</i></p>		
<p>5. La Agrupación presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, y registró contablemente en cuentas de orden el importe de \$90,960.00 (noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100,00); sin embargo, no presentó como respaldo las tres cotizaciones de alquiler realizadas para determinar el costo de alquiler promedio. Asimismo, no elaboró las notas en los Estados Financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato.</p>		<p>En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato las Agrupaciones, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.</i></p>		
<p>6. La Agrupación no presentó los Auxiliares Contables de todas las cuentas aún en ceros; asimismo, las Balanzas de Comprobación mensuales, el Libro Diario y el Mayor que presentó no fueron elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no contienen la totalidad de los movimientos contables consignados en las pólizas de ingresos, egresos y diario.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</i></p>		En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.
<p>7. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p>		En virtud de que la Agrupación Política Local, no asistió a la sesión de confronta, esta observación subsiste.

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>		




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La agrupación presenta en su detalle de pasivo del 2006 un saldo total de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 MN.); sin embargo, este carece del concepto y de la fecha, por lo que no está formulado de acuerdo a la normatividad.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Asimismo, dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes atenderá esta irregularidad.</p>	<p>La agrupación política manifestó que en respuesta al oficio de observaciones subsistentes atenderá esta irregularidad. Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1008.07 de fecha 27 de abril de 2007, la agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libro diario y mayor acumulados del 2006 • La documentación original comprobatoria de las pólizas cheque y de diario, correspondientes al ejercicio 2006, 	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la siguiente documentación:</p> <p>Libro Diario y Mayor del 2006. (29 fojas).</p> <p>La Agrupación manifiesta que las facturas números 139 y 141 del proveedor Jesús</p>	<p>La agrupación presentó: los libros Diario y Mayor acumulado de 2006, por lo que solventa este punto de la observación.</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la Agrupación Política la documentación original</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>así como la póliza de diario número seis del mes de diciembre/06.</p> <ul style="list-style-type: none"> Relación de contratos de 2006 (Bienes Muebles en Comodato, Bienes Inmuebles en Comodato, Contratos Bancarios, Arrendamiento de bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del Contrato. <p><i>Incumplimiento con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>Morales Cruz que ya fueron entregadas a esta autoridad, corresponden a la documentación comprobatoria original de las pólizas de diario del ejercicio 2006 y que las pólizas cheque solo corresponden a los pagos parciales que sobre la mismas se hicieron, por lo que hace a la póliza de diario número 6 del mes de diciembre esta será entregada en respuesta al oficio de Observaciones Subsistentes.</p> <p>Presenta la relación de los contratos de comodato de los bienes muebles e inmuebles vigentes en el ejercicio 2006. (1 foja).</p>	<p>comprobatoria de las pólizas cheque y de diario de ejercicio 2006, consisten en las facturas números 139 y 141 del proveedor Jesús Morales Cruz, las cuales ya obran con los papeles de trabajo de la presente fiscalización, por lo que hace a la póliza de diario número seis será entregada en respuesta al oficio de observaciones subsistentes, por lo que este punto de la observación fue parcialmente solventado.</p> <p>La Agrupación Política presentó el comunicado de fecha 9 de agosto de 2007, que contiene la relación de contratos de 2006 de los comodatos de bienes muebles e inmuebles, por lo que solventó este punto de la observación.</p>
<p>3. La agrupación no presentó las fichas de depósito bancarias, correspondientes al financiamiento público del año 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que tanto los ingresos en efectivo</i></p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que las fichas de depósito serán entregadas en respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.</p>	<p>La agrupación política manifestó que las fichas de depósito serán entregadas en respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, por lo que subsiste la observación</p>

 380



OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas Locales, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.</i></p>		
<p>4. La balanza de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre del 2006, en el rubro de "Caja Fza.Pop.Lin.Masas" muestran un saldo de \$376.17 (trescientos setenta y seis pesos 17/100 MN.), mientras que el Balance General al 31 de diciembre del 2006 presenta en el concepto de "Caja" un saldo de \$396.17 (trescientos noventa y seis pesos 17/100 MN.), arrojando una diferencia de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN.) Asimismo, la balanza de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre del 2006, muestran en el rubro de "Patrimonio" un importe de -\$13,558.18 (menos trece mil quinientos cincuenta y ocho pesos 18/100 MN.), mientras que en el balance general presenta en el concepto "Total Patrimonio" la cantidad de \$389.41 (trescientos ochenta y nueve pesos 41/100 MN.), arrojando una diferencia de \$13,168.77 (trece mil ciento sesenta y ocho pesos 77/100 MN.).</p> <p>Estas situaciones manifiestan que los estados financieros y la contabilidad no están formulados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que las Agrupaciones Políticas Locales deberán preparar y presentar su balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados), los cuales deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes presentará las aclaraciones correspondientes.</p>	<p>La agrupación política manifestó que en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes presentará las aclaraciones correspondientes.</p> <p>Por lo que subsiste esta observación.</p>

6

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no presentó como anexo al Informe Anual de 2006, el Detalle de Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta el Detalle del Pasivo por un monto total de \$38,400.00. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó en la sesión de confronta, en forma extemporánea, el Detalle del Pasivo, sin embargo la observación subsiste en virtud de debió entregarlo como anexo del Informe Anual.</p>
<p>2. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación presenta escrito de fecha 7 de agosto de 2007 dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez mediante el cual informa que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Por lo que subsiste la observación.</p>

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación recibió entre los meses de mayo y julio de 2006 ocho cheques, por concepto del financiamiento público de enero a diciembre de 2005 y de enero a julio de 2007 a que tiene derecho, por un importe total de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), los cuales depositó en la cuenta bancaria número 0151749544 de BBVA Bancomer a nombre de la Agrupación, los días 18 de mayo, 12 de junio y 10 de julio; sin embargo, este importe fue retirado de la cuenta el 11 de julio con la compra de un cheque a favor de Raúl Zarate Machuca y con cargo a la cuenta abierta por la Agrupación, del cual no anexó copia, ya que según manifiesta la Agrupación Política la gerente de la sucursal de la referida Institución Bancaria, no podía darles las chequeras por el depósito efectuado en virtud de que consideraba que no era posible reconocer dichos cheques y que por políticas del banco no reconocían la personalidad del instituto y de la agrupación, argumentando la gerente que la operación que se realizaba era para las campañas políticas, por lo que se optó por pedir que se regresara el dinero depositado, entregándonos una ficha de devolución a favor del ciudadano referido, aunque se les comentó que debía ser a nombre de la Agrupación Movimiento Social Democrático.</p> <p>Posteriormente, es decir casi ocho meses después del primer depósito, el 1º de febrero del año 2007, la Agrupación compró</p>	<p>Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2006 la Agrupación Política Local entregó tres cheques de caja por un importe total de \$109,555.11, asimismo expone diversos argumentos e información para aclarar esta observación.</p> <p>En este acto la Agrupación Política exhibe copia del contrato bancario de fecha 18 de mayo de 2006. (3 fojas).</p>	<p>Del análisis efectuado a la copia del contrato bancario de fecha 18 de mayo de 2006, se desprende que la cuenta bancaria fue abierta a nombre de Movimiento Social Democrático SC y no a Movimiento Social Democrático APL, ya que la Agrupación Política no cuenta con el acta notarial respectiva; asimismo, de la revisión a la cédula de identificación fiscal se acredita que la fecha de registro se realizó el 12 de junio de 2006 y la de expedición del 21 de junio del mismo mes y año, por lo que al momento de abrir la cuenta de cheques la Agrupación Política no contaba con la misma, lo anterior explica la causa por la que les fue cancelada dicha cuenta. Sin embargo, esto no explica el por qué se emitió el cheque de caja a nombre de una persona física y no a nombre de la Agrupación que fue la que finalmente depositó los cheques en esa Institución Bancaria; adicionalmente, tampoco se aclara que sucedió con estos recursos durante el periodo comprendido del 11 de julio de 2006 al 1º de febrero de 2007, ni presentó evidencia de cuando fue cobrado el referido cheque de caja.</p> <p>Por otro lado, tal y como lo menciona la Agrupación Política entregó tres cheque de caja a</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>tres cheques de caja en la misma institución bancaria a favor del Instituto Electoral del Distrito Federal por el importe de \$109,555.11 (ciento nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), en los cuales se señala como comprador al mismo C. Raúl Zarate Machuca.</p> <p>Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se le solicita presente copia del cheque de caja a nombre de Raúl Zarate Machuca, así como documentación expedida por la Institución Bancaria que respalde su dicho; asimismo, explique las razones por las cuales no se compró un cheque de caja a nombre de la Agrupación al día siguiente de que se recibió la devolución de los recursos por parte BBVA Bancomer, así como que aclare donde estuvieron depositados o en que fueron utilizados los referidos recursos durante el periodo del 11 de julio de 2006 al 31 de enero de 2007.</p>		<p>nombre de este Instituto por el importe de esta observación, también lo es que los mismo le fueron devueltos ya que nunca se solicitó la devolución de estos recursos, simplemente que aclarara el uso que se les dio durante el periodo referido.</p> <p>En virtud de que la Agrupación no presentó evidencia documental del destino o uso que se les dio a estos recursos durante el periodo señalado esta observación subsiste.</p>
<p>2. La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que es la obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que en virtud de que en el ejercicio 2006 no le fue posible hacer efectivos los cheques otorgados por el Instituto Electoral del Distrito Federal por concepto de Financiamiento Público a que tiene derecho esta Agrupación Política Local, no se estuvo en posibilidad de editar las publicaciones referidas.</p>	<p>No obstante los comentarios de la Agrupación no le asiste la razón a esta, ya que de conformidad con los registros de este instituto, los cheques mediante los cuales le fue pagado el Financiamiento Público si fueron cobrados, por lo que debió de cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ISKRA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p>1. La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 17 de mayo de 2007, con veintisiete días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos, Financieros, Fondos y Fideicomisos".</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.</i></p>		<p>La Agrupación no realizó comentario alguno ni presentó información o documentación respecto a esta observación.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante el oficio DEAP/1011.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p>	<p>La Agrupación Política manifiesta lo siguiente:</p>	<p>La Agrupación presentará la Balanza de Comprobación en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> Balanza de Comprobación Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros. Cédula de identificación fiscal. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>	<p>En respuesta al oficio de Notificación de Observaciones Subsistentes presentará la Balanza de Comprobación Anual.</p> <p>Respecto a la Cédula de Identificación Fiscal presenta carta aclaratoria de fecha 8 de agosto de 2007, dirigida al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez. (1 foja).</p>	<p>Respecto a la Cédula de Identificación Fiscal la Agrupación presentó carta aclaratoria en la que manifiesta que el trámite de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la obtención de la Cédula Fiscal correspondiente se encuentra detenido, debido a que les solicitan la acreditación del apoderado legal o representante de la Agrupación; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite esta detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>3. La Agrupación expidió los Recibos Únicos de Aportación por los ingresos en especie aportados por afiliados por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), los cuales carecen de la impresión de la cédula de identificación fiscal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</i></p>	<p>Respecto a la Cédula de Identificación Fiscal presenta carta aclaratoria de fecha 8 de agosto de 2007, dirigida al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez.</p>	<p>Respecto a la Cédula de Identificación Fiscal la Agrupación presentó carta aclaratoria en la que manifiesta que el trámite de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la obtención de la Cédula Fiscal correspondiente se encuentra detenido, debido a que les solicitan la acreditación del apoderado legal o representante de la Agrupación; sin embargo, no presentó documentación mediante la cual acredite que dicho trámite esta detenido por la autoridad competente debido a las causas a que alude.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>4. La Agrupación presentó como criterio de valuación de las aportaciones realizadas por el C. Bruno Espejel Basaidua un importe de \$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), la factura número 124 del proveedor Morales Cruz Jesús por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), que no fue registrada</p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la factura número 152 del proveedor Jesús Morales Cruz, por un importe de \$13,750.00 en sustitución de la factura número 124 del mismo proveedor. (1 foja)</p>	<p>La Agrupación presentó la factura número 152 del proveedor Jesús Morales Cruz, por un importe de \$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN) que sustituye a la factura número 124 presentada durante el proceso de fiscalización por lo que aclara el criterio de valuación utilizado.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>contablemente, ni reportada en el Informe Anual y respaldada con el recibo correspondiente.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo, fracción I, inciso b del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.1 y 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que en el Informe Anual se reportarán los ingresos totales que hayan realizado en el ejercicio objeto del informe; asimismo, los ingresos en efectivo como en especie deberán registrarse contablemente y deberán respaldarse con copia de los recibos foliados.</i></p>		
<p>5. La Agrupación registró contablemente en Ingresos por Aportaciones de Afiliados en Especie subcuenta Ángel Contreras León un importe de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no proporcionó la factura que se señala en el recibo como criterio de valuación.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.1 y 17.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política presenta la factura número 153 del proveedor Jesús Morales Cruz, a nombre de Ángel Contreras León por un importe de \$1,250.00, que sirvió de base como criterio de valuación de la aportación recibida. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó la factura número 153 del proveedor Jesús Morales Cruz, a nombre de Ángel Contreras León por un importe de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) que sirvió de base como criterio de valuación utilizado.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>
<p>6. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que</i></p>	<p>La Agrupación Política en este acto presenta carta aclaratoria de fecha 8 de agosto de 2007, dirigida al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez en la que manifiesta que se encuentra en proceso la integración de sus Órganos Directivos. (1 foja).</p>	<p>La Agrupación presentó escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó documentación que acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas, así como los avisos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>

8

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i>		

M

2

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CORRIENTE SOLIDARIDAD, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación Política Local no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006 y Detalle del Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta situación en la notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	<p>La Agrupación no presentó información o documentación que desvirtúe la observación. Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó el oficio, el Informe Anual y los formatos anexos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"; sin embargo, la firma en los mismos no corresponde a la suscrita por Arturo Barajas Ruiz.</p> <p>Asimismo, no reportó en el Informe Anual de 2006 el saldo inicial por un importe de -\$20.00 (menos veinte pesos 00/100 MN), el cual corresponde al saldo final del ejercicio 2005.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta situación en la notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	<p>La Agrupación no presentó información o documentación que desvirtúe la observación. Por lo que subsiste la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACION	DEAP
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 8.1 y 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que el informe anual deberá estar debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales; además, deberá incluir el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.</i></p>		
<p>3. La Agrupación no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual los ingresos por Financiamiento Público por un importe de \$53,987.15 (cincuenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 15/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo, fracción I, inciso b del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que en el Informe Anual se reportarán los ingresos totales que hayan recibido en el ejercicio objeto del informe; asimismo, los ingresos en efectivo como en especie deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta situación en la notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	<p>La Agrupación no presentó información o documentación que desvirtúe la observación. Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>4. La Agrupación presentó el contrato de comodato de bienes muebles e inmueble que ocupa como oficina por tiempo indefinido por un importe de \$43,520.00 (cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 MN); sin embargo, no realizó las notas correspondientes a los estados financieros.</p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta situación en la notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	<p>La Agrupación no presentó información o documentación que desvirtúe la observación. Por lo que subsiste la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que deberán formularse las notas correspondientes a los estados financieros.</i>		
<p>5. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1012.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc), con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> o Concepto del contrato. 	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dará respuesta a esta situación en la notificación de Observaciones Subsistentes.</p>	<p>La Agrupación no presentó información o documentación que desvirtúe la observación. Por lo que subsiste la observación.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<ul style="list-style-type: none"> o Vigencia. o Importe del contrato. Anexar copia fotostática de los contratos. • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006. • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. • Balanzas de Comprobación mensuales y Anual que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		

M

8

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MÉXICO AVANZA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no recibió el Financiamiento Público autorizado por el Consejo General para el año 2006, correspondientes a los meses de agosto a diciembre, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>		<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 17 de agosto de 2006, en el que anexo su comunicado de fecha 8 de diciembre de 2006 en el que informó que el 27 de diciembre de ese año llevaría a cabo su renovación de sus órganos directivos; sin embargo la Agrupación no se ajustó a la disposiciones de los estatuto que rigen su vida interna, para la integración de sus órganos directivos, por lo que mediante oficio DEAP/307.07 del 12 de febrero de 2007 se le notificó que el registro le fue negado, sin que al día 17 de agosto de 2007 hubiese corregido esta situación.</p> <p>Por lo que solventó esta observación</p>
<p>2. La Agrupación no presentó como anexo al Informe Anual de 2006, el Detalle de Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 9.1 y 10.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que deberán ser presentados junto con el informe los formatos adicionales que correspondan y en caso de resultar saldo</i></p>		<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 17 de agosto de 2006, en el que anexa su comunicado de fecha 19 de julio de 2007 mediante el cual envió nuevamente el Detalle de Pasivo; sin embargo, aún y cuando lo presentó durante el proceso de fiscalización, la observación subsiste ya que debió entregarlo como anexo al Informe Anual.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>acreedor, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda.</i></p>		
<p>3. La Agrupación no depositó al día siguiente de su recepción, los cheques que recibió el 21 de abril, 12 de junio y 21 de julio de 2006 por concepto de Financiamiento Público correspondiente a las ministraciones de los meses abril, junio y julio por un importe total de \$17,989.05 (diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 05/100 MN), depositándolos el 26 de abril, 15 de junio y 27 de julio del mismo año con 2 días extemporaneidad en el caso de abril y junio y 3 días en julio.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques.</i></p>		<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 17 de agosto de 2006, en el que expresa que la persona encargada de realizar los depósitos tuvo varios contratiempos para poder realizarlos de manera puntual; sin embargo, no presentó evidencia documental que acredite la imposibilidad material de depositarlos al día siguiente de su recepción.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>4. La Agrupación reportó en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Educación y Capacitación Política, el importe de \$10,380.00 (diez mil trescientos ochenta pesos 00/100 MN), adjuntando las facturas números 158 y 406 con fechas 6 de febrero y 16 de junio de 2006 respectivamente, del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, en las que se especifican los siguientes conceptos: Visitas guiadas, Foro y Pláticas. Asimismo, presentó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con dicho proveedor, en el que se menciona que el objeto del contrato es realizar los Servicios de Capacitación y Tareas Editoriales; sin embargo, no proporcionó evidencia de las actividades realizadas como son: convocatorias, constancias, programa de actividades, material didáctico, registro de asistentes, fotografías de los eventos, dipticos, así como el informe anual de éstas actividades que de acuerdo a las cláusulas debió presentar el proveedor, etc., que permitan verificar que dichas actividades corresponden al rubro</p>		<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 17 de agosto de 2006, en el que anexo como evidencia de las actividades realizadas la siguiente documentación: Informe de Actividades México Avanza 2006, invitaciones, algunas listas de asistencia, copia fotostática de fotografías y un póster convocatoria al Seminario "Encuentro de las Agrupaciones Políticas Locales en el que participaran los candidatos a Jefe de Gobierno", con lo que acreditó que los recursos públicos recibidos se destinaron para los fines establecidos en el Código de la materia.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>de Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>		
<p>5. La Agrupación reportó en activo fijo un importe de \$13,959.96 (trece mil novecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 MN), por concepto de adquisiciones de equipo de sonido el cual fue pagado con Financiamiento Público otorgado; sin embargo, no presentó evidencia que dichos bienes fueron utilizados en la realización en Gastos en Educación y Capacitación Política, por lo que no se tiene certeza que este importe del Financiamiento Público, fue destinado para los fines establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 24, fracción II inciso f) y 25 inciso I), del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público para operar el Centro de Formación Política en apoyo de la cultura democrática de acuerdo a las disposiciones de este Código.</i></p>		<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 17 de agosto de 2006, en el que anexo copia de las fotografías donde refleja su utilidad en las labores de capacitación, por lo que dichos bienes fueron utilizados en la realización en Gastos en Educación y Capacitación Política.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>
<p>6. La Agrupación reportó en la cuenta Gastos en Actividades Específicas, subcuenta Gastos en Tareas Editoriales, el importe de \$55,560.00 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), adjuntando las facturas números 158, 406 y 442 con fechas 6 de febrero, 16 de junio y 31 de agosto de 2006</p>		<p>La Agrupación en su escrito de fecha 17 de agosto de 2006, presentó las facturas originales números 507, 508 y 509 del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, las cuales sustituyen a las facturas 158, 406 y 442 presentadas junto con el</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>respectivamente, del proveedor Carlos Alberto Moreno Guerrero, en las que se describen 6 meses Gaceta mensual, 2 trimestral Gaceta trimestral, 6 meses Gaceta mensual, 2 trimestral Gaceta trimestral, 1000 Publicación especial, 1000 Publicación especial 51 Publicación especial y 50 Publicación especial; sin embargo, dichas facturas no mencionan la cantidad de Publicaciones realizadas, ni el costo unitario, careciendo de requisitos fiscales, por lo que no se tiene la certeza de cuantas publicaciones se elaboraron.</p> <p>Asimismo, por lo que respecta a la Publicación Especial no proporcionó como evidencia un ejemplar de cada una sus publicaciones, las cuales están amparadas con las facturas 406 y 442, por un importe de \$42,400.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en el que establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</i></p>		<p>Informe Anual 2006, en las que se especifica el costo unitario y el número de ejemplares elaborados, adicionalmente presenta un ejemplar de cada una de sus publicaciones especiales del "Manual de Ciudadano" y de los "Folletos para su cultura de prevención".</p> <p>Por lo anterior solventó esta observación.</p>
<p>7. La Agrupación presentó el kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$55,560.00 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales, trimestrales y publicación especial; sin embargo, las notas de entrada no especifican el origen de dichas publicaciones.</p>		<p>La Agrupación en su escrito de fecha 17 de agosto de 2006, presentó los kardex, las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$55,560.00 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), por medio de los cuales realizó el control de las publicaciones mensuales, trimestrales y las publicaciones especiales especificando en las notas de entrada el origen de las mismas y en los kardex el costo unitario.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA																					
	AGRUPACIÓN	DEAP																				
<p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que para el registro de los gastos relativos a las tareas editoriales, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, señalando su origen y destino y un control adecuado a través de kardex de almacén.</i></p>		<p>Por lo que solventó esta observación.</p>																				
<p>8. La Agrupación proporcionó pólizas de egresos por un importe total de \$36,683.04 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 04/100 MN), a las cuales no adjuntó las pólizas de cheques respectivas, mismos que se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="226 565 751 771"> <thead> <tr> <th colspan="3">PÓLIZA DE EGRESOS</th> </tr> <tr> <th>NÚMERO</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>01-05-06</td> <td>\$ 18,000.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>01-06-06</td> <td>9,000.00</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>29-09-06</td> <td>9,000.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>01-05-06</td> <td>683.04</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 36,683.04</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago.</i></p>	PÓLIZA DE EGRESOS			NÚMERO	FECHA	IMPORTE	2	01-05-06	\$ 18,000.00	2	01-06-06	9,000.00	1	29-09-06	9,000.00	3	01-05-06	683.04	TOTAL		\$ 36,683.04	<p>La Agrupación en su escrito de fecha 17 de agosto de 2006, presentó nuevamente las pólizas de egresos por un importe total de \$36,683.04 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 04/100 MN), a las cuales no adjunto las pólizas cheques respectivas.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
PÓLIZA DE EGRESOS																						
NÚMERO	FECHA	IMPORTE																				
2	01-05-06	\$ 18,000.00																				
2	01-06-06	9,000.00																				
1	29-09-06	9,000.00																				
3	01-05-06	683.04																				
TOTAL		\$ 36,683.04																				




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>9. La Agrupación presentó un contrato de comodato del bien inmueble y las respectivas cotizaciones, estableciendo que el valor promedio de renta mensual por el inmueble es de \$4,666.66 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 MN), por lo que el importe anual es por \$55,999.99 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN); sin embargo, la Agrupación registró contablemente el importe de \$29,830.80 (veintinueve mil ochocientos treinta pesos 80/100 MN), por lo que existe una diferencia de -\$26,169.19 (menos veintiséis mil ciento sesenta y nueve pesos 19/100 MN). Asimismo, no presentó el Balance General modificado con la formulación de las notas correspondientes.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que las Agrupaciones tengan en comodato, se tomará como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes y que los bienes inmuebles y muebles que tengan en comodato, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.</i></p>		<p>La Agrupación en su escrito de fecha 17 de agosto de 2006, presentó el Balance General modificado del ejercicio 2006, en el que se reflejan las notas en los estados financieros de los bienes muebles e inmuebles que tiene en comodato por un monto total de \$35,430.79 (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 79/100 MN), el cual se integra por \$29,830.80 (veintinueve mil ochocientos treinta pesos 80/100 MN) del bien inmueble y \$5,599.99 (cinco mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) de los bienes muebles según balanza de comprobación; sin embargo, de las cotizaciones, presentadas se determinó que debió registrar el importe de \$55,999.99 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) del bien inmueble y \$6,037.20 (seis mil treinta y siete pesos 20/100 MN) de los bienes muebles que se encuentran en comodato, así como realizar las notas correspondientes en los estados financieros por estos importes.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
		<p>10. Derivado de la respuesta a la solicitud de copias de los cheques al Banco Santander Serfin, S.A., mediante los cuales la Agrupación Política le pagó al proveedor los servicios recibidos, la cual fue recibida el día 6 de agosto del presente año, informando lo siguiente:</p>

2

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA				
	AGRUPACIÓN	DEAP			
FECHA		NÚM. CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO	
		2-05-06	06	\$ 18,000.00	Carlos Moreno Guerrero
		30-06-06	10	9,000.00	Carlos Moreno Guerrero
		8-09-06	11	9,000.00	Portador
		<p>Del análisis a la documentación proporcionada por el banco, se determinó que el cheque 11 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN), fue girado al Portador, debiendo ser en forma nominativa ya que este rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.</i></p>			




INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL RED AUTOGESTIONARIA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación Política Local no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2006, Inventario físico actualizado de bienes muebles y Detalle del Pasivo debidamente integrado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.2, 10.2 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establecen que la documentación descrita deberá remitirse al instituto, adjuntando al Informe Anual los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que durante el ejercicio 2006 no abrió cuenta de cheques alguna, ya que los recursos públicos que recibió fueron depositados en el año 2007, situación que se corrobora con el contrato de la cuenta bancaria respectiva y la ficha de depósito correspondiente que presentaremos a esta Dirección Ejecutiva en el transcurso de la próxima semana.</p>	<p>No obstante los comentarios de la Agrupación Política, ésta no presentó información o documentación que acredite su dicho. Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 2 de mayo de 2007, con dieciséis días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del</i></p>	<p>La Agrupación Política manifiesta que por tratarse del primer informe en que se recibieron recursos públicos y que no existió requerimiento de la Comisión de Fiscalización es que se presentó hasta esa fecha de forma espontánea, por lo que solicitamos se tome en cuenta que no se es reincidente en esta irregularidad.</p>	<p>No obstante los comentarios de la Agrupación Política, la obligación de presentar el Informe Anual dentro de los sesenta días posteriores al término del ejercicio de que se trate, está señalada en el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que no debe mediar requerimiento de la Comisión de Fiscalización. Por lo que subsiste la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p><i>Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.</i></p>		
<p>3. No obstante que con fundamento en el artículo 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal le fue requerida mediante oficio DEAP/1014.07 de fecha 27 de abril de 2007, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias operadas a partir del 2006. • Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados del 2006 de todas las cuentas contables aún en ceros. • Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2006, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. • Notas de entradas y salidas de almacén del 2006. • Kardex de almacén del 2006. • Cédula de identificación fiscal. • Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2006. • Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes al 2006, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes. • Relación de contratos de 2006 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, 	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que presentará la documentación solicitada en el transcurso de la próxima semana, ya que la información contable se encuentra en proceso de elaboración.</p>	<p>Lo comentado por la Agrupación Política confirma que no presentó la información y documentación requerida mediante el oficio DEAP/1014.07. Por lo que subsiste la observación.</p>




OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>de Prestación de Servicios, de Comodato y cotizaciones), con los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Concepto del contrato. o Vigencia. o Importe del contrato. <p>Anexar copia fotostática de los contratos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2006. • Inventario físico del activo fijo actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2006. • Documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la especificación de las cuentas que fueron operadas a partir de 2006 • Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales (enero a diciembre) y de las publicaciones trimestrales correspondientes a 2006. • Estados Financieros Básicos. • Balanza de Comprobación anual y mensuales que contengan todas las cuentas aún en ceros. <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece la obligación de las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.</i></p>		

M

L

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación presentó el Informe Anual de 2006, el 11 de abril de 2007, con dos días de extemporaneidad, debiéndolo entregar el 9 de abril del mismo año, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento", IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", Conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio, Inventario físico actualizado de bienes muebles.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, párrafo II, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que reglamentan que los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte adjuntando los formatos adicionales que corresponden y la documentación comprobatoria respectiva, periodo que corrió del ocho de enero al nueve de abril de 2007.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que no existió dolo ni mala fe al respecto, que el día 4 de abril de 2007 se presentaron aproximadamente a las 23:30 horas en las instalaciones de este Instituto con el propósito de hacer entrega del informe Anual 2006, ya que derivado de una llamada telefónica se les informó que el 4 de abril se recibirían los informes hasta las 24 horas de ese día; sin embargo, el personal de vigilancia del Instituto les informó que ya no se encontraba nadie para recibir dichos documentos, por lo que no fue posible entregarlo ese día.</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios de la Agrupación Política, se determinó que efectivamente inicialmente se comunicó vía telefónica que el plazo para la presentación del Informe Anual del año 2006 vencía el 4 de abril de 2007 y que se recibirían los citados informes hasta las 24 horas; sin embargo, el día 3 de abril de 2007, personal de la Dirección de Fiscalización se comunicó vía telefónica para informarles que el plazo vencería hasta el 9 de abril, de acuerdo al comunicado del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el que se informó que los días 4, 5 y 6 de abril no se computarían plazos, además de que esos días no habría labores en este Instituto.</p> <p>Por lo anterior, se solicitó al personal de seguridad de este Instituto. si en los reportes del día 4 de abril de 2007 se informó de que alguna Agrupación Política se había presentado a presentar su Informe en el horario señalado por la Agrupación Política; sin embargo, se nos comunicó que de acuerdo al parte que dan los vigilantes a las 23:32 horas se presentó el Presidente de la Agrupación Política Avance Ciudadano, el cual nos informó que los vigilantes</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
		<p>le comentaron que ya eran varias las Agrupaciones Políticas que se presentaron ese día.</p> <p>Por lo que no solventa la observación.</p>
<p>2. La Agrupación no editó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito federal que establece que es la obligación de las asociaciones Políticas editar una publicación de carácter teórico, trimestral.</i></p>	<p>En este acto la Agrupación Política manifiesta que dichas publicaciones se realizaron a través de la página de internet de la Agrupación y posteriormente presentaran una muestra impresa.</p>	<p>La Agrupación Política manifestó que las publicaciones trimestrales las realizaron a través de su página de internet; sin embargo, al ingresar a su página de internet, en el apartado de publicaciones trimestrales de la Agrupación se señala que está "En construcción", por lo que no es posible corroborar que en el ejercicio 2006 se editaron publicaciones trimestrales.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>3. La Agrupación reportó en el Informe Anual Ingresos por Aportaciones de Afiliados en Especie un importe de \$8,820.00 (ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 MN); sin embargo, no especificó el criterio de valuación utilizado.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.1 y 17.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, en el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido.</i></p>	<p>La Agrupación Política mediante el proceso de fiscalización presentó escrito del impresor que a su vez es el aportante, en el que señaló el costo de las aportaciones realizadas como criterio de valuación.</p>	<p>La Agrupación presentó el escrito de fecha 16 de enero de 2006 del impresor Marco Antonio Torres Nava que a su vez es el aportante, en el que señaló el costo de las aportaciones realizadas presentado durante el proceso de fiscalización por lo que aclara el criterio de valuación utilizado.</p> <p>Por lo que solventó esta observación.</p>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA CONFRONTA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA, CORRESPONDIENTE A DOS MIL SEIS

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>1. La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.</i></p>		<p>La Agrupación no se presentó al desahogo de la confronta. Por lo que subsiste la observación.</p>
<p>2. La Agrupación no editó por lo menos una publicación mensual y otra de carácter teórico trimestral correspondientes a 2006.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que es la obligación de las Asociaciones Políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral.</i></p>		<p>La Agrupación no se presentó al desahogo de la confronta. Por lo que subsiste la observación.</p>

OBSERVACIONES	COMENTARIOS DE LA	
	AGRUPACIÓN	DEAP
<p>3. La Agrupación no menciona en el formato "IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes", el nombre de la Agrupación Política Local.</p> <p><i>Incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece que la información se deberá ajustar al formato respectivo.</i></p>		<p>La Agrupación no se presentó al desahogo de la confronta.</p> <p>Por lo que subsiste la observación.</p>